

384
24.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

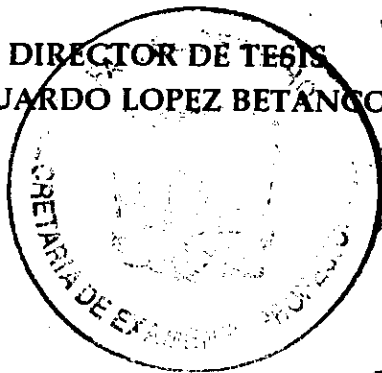
**“ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL
ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JAIME JIMENEZ BURGOS**

**DIRECTOR DE TESIS
DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**



MEXICO, D.F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

26/015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS A
DIOS PADRE, HIJO Y ESPITU SANTO**

**IN MEMORIAM
A DOÑA VICENTA BRISEÑO QUIROZ
UNA GRAN MUJER, QUE ME ENSEÑO LA FUERZA DE LA
DEDICACION Y EL TRABAJO.**

CON TODO MI CARIÑO Y RESPETO A MIS PADRES:

**DOÑA GUADALUPE BURGOS BRISEÑO Y
DON PAULINO JIMENEZ HERRERA.**

CON MI CARIÑO FILIAL A MIS HERMANOS:

JUAN O., ESPOSA E HIJOS

CARLOS, ESPOSA E HIJOS

MARTIN RAUL, ESPOSA E HIJOS

JOAQUIN, ESPOSA E HIJOS

ANA ALICIA

VICENTE

GUADALUPE

JESUS MANUEL

**A TI, CON ESPECIAL CARIÑO, POR QUE ME HAS ENSEÑADO A
ENTENDER MUCHAS COSAS DE LA VIDA, PERO SOBRE TODO LA
VIRTUD DE LA ESPIRITUALIDAD Y LA ESPERANZA
GRACIAS FLORENCIA.**

**EN CONJUNTO A TODAS MIS VERDADERAS AMIGAS Y
COMPAÑEROS EN LA VIDA GRACIAS.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO POR
ESTA INMENSA OPORTUNIDAD BRINDADA.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO, VANGUARDIA DEL SABER
JURIDICO.**

**A TODOS MIS APRECIABLES MAESTROS DE LA FACULTAD DE
DERECHO, QUE CON SU SABIDURIA Y EJEMPLO HAN
CONTRIBUIDO Y CONTRIBUYEN A LA FORMACION DE JURISTAS,
EN LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS PARA EL
DESARROLLO DE MEXICO.
GRACIAS POR SUS ENSEÑANZAS Y CONSEJOS.**

**CON ENTRAÑABLE RESPETO A SU VALIOSO EJEMPLO AL
DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT.**

***CON INFINITO AGRADECIMIENTO POR SU APOYO Y PACIENCIA, A
LA SRITA. LIC. BRENDA LOMELI MEJIA.***

***A LA SRITA. SANDRA GALICIA, ASI COMO A LA APRECIABLE
FAMILIA ANAYA OCARIZ.***

INDICE

Pág.

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO

A) ANTECEDENTES HISTORICO INTERNACIONALES DEL AMPARO

1) EPOCA ANTIGUA:

- a) Egipto..... 5
- b) Babilonia..... 6
- c) Los Hebreos 6
- d) India..... 6
- e) China..... 6

2) GRECIA..... 7

3) ROMA..... 8

4) EDAD MEDIA..... 11

5) ANTECEDENTES POR PAISES:

- A) España..... 13
- B) Inglaterra..... 20
- C) Francia..... 24
- D) Estados Unidos de Norteamérica..... 28

B) ANTECEDENTES HISTORICO NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

1) EPOCA PRECOLOMBINA..... 34

2) NUEVA ESPAÑA..... 36

3) MEXICO INDEPENDIENTE:

- a) Sentimientos de la Nación..... 42
- b) Constitución de 1814..... 43
- c) Constitución de 1824..... 46
- d) Constitución de 1836 (Las Siete Leyes Constitucionales)..... 47
- e) Voto Particular de Ramírez..... 49

4) CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 (PROYECTO)..... 50

5) PROYECTO DE MINORIA DE 1842..... 52

6) CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1847..... 54

7) CONSTITUCION DE 1857..... 58

8) LEY DE AMPARO DE 1919..... 64

CAPITULO II LEY ACTUAL DE AMPARO

A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL AMPARO

- 1) ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.....77
- 2) ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.....79

B) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE AMPARO

- 1) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LEY DE AMPARO.....96
- 2) DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950.....99
- 3) DECRETO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1983.....100

C) ESTRUCTURA DE LA LEY DE AMPARO.....103

D) REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.....113

CAPITULO III DERECHO COMPARADO

A) ARGENTINA

- 1) ANTECEDENTES.....124
- 2) ESTUDIO COMPARATIVO.....128

B) BRASIL

- 1) ANTECEDENTES.....134
- 2) CONCEPTOS CONSTITUCIONALES.....137
- 3) ESTUDIO COMPARATIVO.....141

C) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

- 1) ANTECEDENTES.....153
- 2) EL SISTEMA JUDICIAL FEDERAL DE LOS EE.UU.....155
- 3) ESTUDIO COMPARATIVO.....170

D) URUGUAY

- 1) ANTECEDENTES.....186
- 2) ESTUDIO COMPARATIVO.....188

CAPITULO IV ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE

A) CONSIDERACIONES PREVIAS

- 1) MARCO CONCEPTUAL.....211

B) ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO

- 1) PREAMBULO.....227
- 2) PRESUPUESTOS DEL DELITO.....230
- 3) ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO:
 - a) Conducta.....237
 - a) Ausencia de Conducta.....241

B) Tipicidad.....	245
b) Atipicidad.....	249
c) La Antijuridicidad.....	251
c) Causas de Licitud.....	254
D) Imputabilidad.....	258
d) Inimputabilidad.....	259
E) Culpabilidad.....	262
e) Inculpabilidad.....	266
F) Condiciones objetivas de Punibilidad.....	271
f) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	272
G) Punibilidad.....	274
g) Ausencia de Punibilidad.....	276
4) LA VIDA DEL DELITO.....	279
5) TENTATIVA.....	280
6) LA PARTICIPACION.....	282
7) CONCURSO DE DELITOS.....	285
8) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.....	287
CONCLUSIONES.....	301
BIBLIOGRAFIA, LEGISLACION Y PUBLICACIONES.....	314

INTRODUCCION

Mucho se ha hablado y escrito con relación al amparo, pero a nuestra consideración, el Juicio de Amparo se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, a través de un medio de control constitucional, que tiene como finalidad la preservación de las garantías del gobernado, frente a los actos de autoridad y en general, mantener la legalidad del orden jurídico mexicano.

Es por tal razón, que esta Institución ha despertado, además de orgullo, ciertas fascinación respecto de la misma, ya que contiene toda una gama de matices jurídicos que la hacen atrayente para cualquier jurista que pretenda conocerla. Dicho medio de control constitucional a favor de los gobernados, llegaría a ser una mera institución filosófica si no contara con los mecanismos adecuados, para hacer valer las sentencias dictadas por el órgano judicial federal correspondiente.

Sin embargo, podemos señalar que si bien estos mecanismos que hacen valer dicho medio de control constitucional, mediante las sentencias que de este emanen y se hagan cumplir a través de las normas y procedimientos contenidos de manera más o menos acertada dentro de la misma Ley de Amparo y en conjunción además, con diversos ordenamientos que de alguna forma la apoyan, se logra que de este instrumento constitucional, algo más o menos eficaz, sin olvidar además la corrupción que golpea y se ha hecho patológica del sistema judicial mexicano, que de alguna manera lo demeritan, aunado a que es alarmante y desesperante que esta acción de garantías se a degenerado y abusado por el mismo gobernado creado en la práctica forense un problema histórico: el rezago de los juicio de amparo.

A lo largo de la historia, se a comprobado que el juicio de amparo, no sea el medio eficaz, idóneo y expedito que por su naturaleza pretende, sino un medio más, que tiene las características del sistema judicial mexicano: la lentitud y burocratización, aunado a la corrupción.

Por tal motivo el legislador mexicano, ante esta problemática y disyuntiva, crea el artículo 211 Fracción I, con la finalidad de frenar el abuso injustificado del mismo por parte del quejoso y tercero perjudicado, y poner además un dique ante el trabajo enorme que conlleva a los tribunales federales, de resolver procesalmente, la enorme cantidad de amparos improcedentes e injustificados.

Es así, como nos surge la inquietud de hacer el análisis de dicho Artículo en esta investigación, la cual consta de cuatro capítulos que engloba todo lo concerniente a esta figura, así como este problema en su conjunto.

Sin embargo, dada la importancia de la figura del amparo, nos parece que un estudio exclusivo de los que implica dicho artículo de la plurimencionada Ley del Amparo, en los puntos relevantes que hemos vertido, desmerecería en importancia a tan noble institución, por lo que es menester en un capítulo primero, todo lo referente a un estudio histórico y de más puntos que se agregan. Un segundo capítulo es importante porque se pretende analizar teórica y técnicamente la estructura de la Ley de Amparo, dando énfasis al tema que nos ocupa. Dada la magnificencia de la institución es también menester destacar con un tercer capítulo, el estudio comparativo y la influencia de esta institución en otros países, comparándola además con otros sistemas constitucionales de protección en América, tratando en todo momento de acoger a la institución en su conjunto necesariamente, ya que esta al segmentarla, la demeritaría y no pretendemos este fin.

Por último aterrizamos en un cuarto capítulo vértebra, para el objetivo pretendido, mediante un estudio dogmático de la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, Complementándolo además mediante un estudio histórico-legislativo, así como técnico-teórico de dicho precepto, aplicando fundamentalmente la Teoría del Delito, se pueden determinar los alcances teorico-prácticos del mismo, sin olvidar resaltar algunas deficiencias que adolece este artículo, contrastándolo con la necesidad real y práctica que conlleva una pretendida y justificada consagración de la mejor manera, en el sistema que reglamenta al amparo, o sea su Ley misma.

Pero se podría además cuestionarse ¿porque de esta manera?, porque existe además otro problema que se puede constatar palpablemente, que es el problema que se ha venido desarrollando de un tiempo a la fecha, siendo en otras palabras, la descodificación que ha sufrido el Código Penal. Ante la insuficiencia de este, para regular la complejidad de la vida de la sociedad, esta ha obligado a crear nuevas leyes especiales, que dan nacimiento a supuestos hipotéticos con características particulares, que se regulan mediante la implantación en estas leyes, de catálogos de delitos especiales para normar a las mismas.

El problema es de tal magnitud y de tal importancia, que actualmente existen casi un centenar de leyes federales, con un capítulos especial de delitos, es por esta razón que nos hemos también abocado a la necesidad de dar a conocer este artículo y fracción, mediante el estudio dogmático de manera primordial y como objetivo de este trabajo, para aportar algo más al conocimiento del gran cuerpo de delitos

especiales que son en su conjunto para los gobernados a quienes van dirigidos y así mismo al jurista que tiene obligación de conocerlos para poder interpretarlos y desarrollar de la mejor manera su labor.

Así como ya lo hemos referido anteriormente, es de esta forma que pretendemos aportar algo breve y sencillo, para que de alguna manera se sume a lo que ya se a aportado por doctrinarios y científicos de derecho, que también como nosotros, tienen un interés especial de perfeccionar a tan noble institución mexicana.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES DEL AMPARO

Ante cualquier institución jurídica se plantea la necesidad consistente en determinar su existencia, su origen y es pues la Historia un medio eficaz para determinar dicha existencia u origen. Siguiendo la idea de los maestros Ignacio Burgoa así como Felipe Tena Ramírez (1) se puede determinar que en el amparo no existen antecedentes histórico-Internacionales directos, sin embargo se puede afirmar que existieron y existen sistemas jurídicos semejantes para la protección de los derechos del hombre, inherentes a su persona, así como instituciones o medios protectores correspondientes a estos derechos, que pudieran tener una relación de semejanza análoga pero no con las características propias del Juicio de Amparo Mexicano.

Aunque no se pasará por desapercibida la posición de varios autores en afirmar la similitud del juicio de Amparo con el modelo estadounidense, que sin embargo al analizar la cuestión histórica se podrán encontrar algunas instituciones históricamente dadas que también son similares al juicio de Amparo, mostrando la gama de matices entre una y otra que le da características propias.

1) EPOCA ANTIGUA

Partiendo de un orden cronológico; encontramos que en los tiempos primitivos no existieron figuras similares o semejantes a la que se esta desarrollando, ya que el individuo perteneciente a una comunidad primitiva no gozaba de más libertades que las otorgadas por la madre en un principio (matriarcado) y del padre (patriarcado) con posterioridad, con decisiones imperativas e inapelables en la persona del individuo, pudiendo tener del individuo, pudiendo tener derecho a la vida o muerte, así como la existencia de la misma esclavitud. (2) Aunque si bien las personas o persona que detentaba el poder de mando en una sociedad primitiva respetaba cierto derechos imprescindibles para la vida individual y colectiva, ya que los actos abusivos engendra en el grupo una oposición natural y racional que derivaba en privar al jefe de su potestad. (3)

a) Egipto

Ya en los Estados Orientales de la antigüedad, se fundaron Estados Teocráticos, de los cuales surgían reyes con poderes omnipotentes sobre sus súbditos, que determinaban disposiciones injustas e inviolables. Así tenemos que en el viejo Egipto, dos pequeños Estados que se unen para formar uno sometido por un

soberano absoluto que se considera de origen divino: El Faraón; (4) que orienta el ejercicio de su autoridad mediante el ejercicio de un poder casi irrestricto; claro ejemplo: La pirámide del rey Kheops.

b) Babilonia

Este puede ser un ejemplo de como el poder del rey se ve mermado y ha de juzgar a sus vasallos, sometiéndose a reglas de conducta y ya no a su libre albedrío, un ejemplo histórico de esto fue: El Código de Hammurabi (5).

c) Los Hebreos

El pueblo hebreo muestra la actividad del gobernante restringida por normas teológicas inviolables como las dadas por Jehová Dios a su pueblo pero la extralimitación quedaba a su albedrío y no había sanción jurídica para una contravención a excepción de la religiosa. Así mismo tenían la Thora es una amplia compilación de preceptos morales, leyes civiles y canónicas. La Supremacía de la ley sobre la persona del rey se constata en el deuteronomio de la Biblia.

d) India

Aquí se muestra una excepción al no presentar en la antigüedad un gobierno teocrático, sino un Estado Temporal que era independiente de la región y se les vedaba a los sacerdotes injerencia alguna en la vida política; aunque no hay que pasar desapercibido el sistema de división de castas que es contraria a la igualdad humana, pero la codificación hecha por Manú, (6) en el siglo V antes de Cristo conocida como leyes de Manú nos muestra una legislación que impone al rey ciertas obligaciones y procedimientos para un desarrollo Jurídico-Social estable. Por lo que consideramos que en la antigua India fue un Estado Democrático liberal, que abrigaba la tendencia de respetar la vida humana en lo concerniente a su libertad.

e) China

Por lo que respecta a China, donde ya se puede hablar de un primitivismo en lo concerniente a la igualdad del hombre y de su derecho legítimo, a revelarse, contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante, Las doctrinas que desarrolladas por filósofos como Confucio y Lao Tse, manejan la igualdad del hombre, además de sostener a la Democracia como forma de gobierno (7) y lo que nos sugiere un avance significativo en el desarrollo de garantías individuales.

2) GRECIA

En la Grecia Antigua se pudo observar en las dos polis más importantes: Esparta y Atenas, un desarrollo jurídico desigual. En el campo social de la antigua Esparta existió una verdadera desigualdad social al encontramos tres clases sociales: los iliotas o esclavos; los penecos que gozaban de libertad sin participación en el gobierno y por último los espartanos, clase aristócrata que tenía todos los derechos políticos formando la clase rectora. Aunque hay que mencionar que son admirables las instituciones jurídicas constitucionales griegas en cuanto a que éstas aportaban magníficos elementos de organización estatal tal ejemplo de ellos fueron los eforos (inspectores) que desarrollaban un sistema de control constitucional sometiendo al rey al orden constitucional, estos eran elegidos cada nueve años constituyendo un órgano compuesto por cinco miembros (8). Alfonso Noriega Cantú observa que la función de los eforos también era el de mantener el orden contra las posibles revueltas de los iliotas (9). Por lo que podemos determinar y considerar imposible encontrar un remoto antecedente del Juicio de Amparo al afirmar la nula existencia de derechos y mecanismos a favor del individuo oponible coercitivo al poder público.

En Atenas, si bien había una desigualdad social, no era a lo sumo tan marcada como en la Esparta griega. El ateniense gozaba de una garantía de legalidad que implicaba que todo acto público y toda ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, ya que en el pueblo ateniense, encontramos un antecedente de la responsabilidad que se manifiesta a través de ciertos derechos para modificar la sentencia o más aún, reformar la ley; Esto se estableció en el Código de Zeleuco donde se admitía el derecho de apelar sentencias. (10) Existía un Senado en donde se discutían los proyectos de ley; una asamblea de ciudadanos, donde el ateniense gozaba de una cierta libertad fáctica frente al poder público, al criticar e incluso impugnar el poder de las mismas asambleas ciudadanas (que eran el órgano supremo del Estado), pero esta no era una forma coercible para el Poder Público, por lo que se determina que el ateniense solo a través de la organización estatal podría perfeccionarse, siendo en última instancia el Estado el ente supremo y rector.

El tribunal de Areópago, que velaba por las costumbres, revisaba e incluso anulaba las decisiones de las autoridades de la polis, era un órgano judicial que juzgaba los negocios importantes que se sometía a su conocimiento. (11)

Cabe mencionar que en Atenas destacaba un gran legislador, Solón (n 620 A. de C) que fue elegido Arconte en el año 594 antes de Cristo y quién se preocupó de

que el Areópago se le confiriera la misión de velar por la aplicación de las leyes y el cumplimiento exacto de la Constitución.

Durante el gobierno Pericles existieron los “nomotetes” o guardianes de las leyes que impugnaban las normas legales inadecuadas o impertinentes ante la Asamblea, pero fuera de esto no existían garantías ni mecanismos de defensa del gobernado frente al gobernante ó Estado y, no es imperioso ni inútil mencionar la aportación de los grandes pensadores griegos como Sócrates, con su meyayeútica (12), Platón que tenía una clara visión de lo que era gobernar, Aristóteles nos menciona la división de los poderes: la Asamblea general (Ejecutivo) los Magistrados (legislativo) y el cuerpo Judicial al que le otorga la facultad de conocer de las controversias planteadas en caso de atentados contra la Constitución (13); Aristóteles además concibió la necesidad de que existieran garantías de legalidad, igualdad y justicia entre los hombres, pero no aportó la idea de un mecanismo necesario para hacerlas valer. (14)

3) ROMA

En Roma pese a sus grandes logros jurídico-pracmáticos, la situación del individuo era casi exactamente a la que imperaba en Grecia. Aún con la existencia del “Civis Romanus” que otorgaba “El Estatus Libertaris”, dando la libertad al individuo en sus relaciones civiles y políticas.

Podemos afirmar que Roma fue un claro ejemplo del desarrollo del derecho civil (alcanzando un alto grado de perfeccionamiento), ya que, hay que recordar que este derecho era reservado solo al pater-familias; quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y de sus siervos o esclavos, además, de que este derecho no era un derecho inviolable para las autoridades, mostrándose como un derecho elitista y no ideado para todos. (15)

No hay que pasar desapercibido que en Roma existían 3 clases sociales: Los Patricios, que detentaron el poder, Los Plebeyos y los esclavos o siervos que atravesaron diversas etapas (La monarquía, republicana y la de los emperadores), en las que fluctúa del absolutismo al liberalismo; mostrándonos que el año de 367 A. de C. los Plebeyos tuvieron como conquista: el de un consulado, pudiendo conseguir que a los decenviros se les encomendara la elaboración de “Las doce tablas”. (16)

Según nos mencionando el Maestro Burgoa, y siguiendo un orden cronológico diremos que Cicerón, Seneca, Marco Aurelio y Epicteto, adoptaron una tesis estoica sobre la existencia de una ley universal aplicable a cualquier individuo

que debería estar por encima de cualquier ley positiva, reconociendo Cicerón derechos supremos propios de la persona humana sobre el ordenamiento estatal, proclamando un "iusnaturalismo", al sostener que sobre el derecho positivo se encuentra un derecho supremo apoyado en un análisis filosófico del hombre.(17).

En el año de 494 A de C. tras una pugna por parte de los plebeyos se constituyó una Asamblea Popular, donde el poder residía en el pueblo ejerciéndose a través de esta, y con el tiempo derivó en un Tribuno de la plebe que poseía el derecho de veto con el se presentaba una objeción de tipo obligatorio a toda medida de autoridad.

De manera reiterativa, haré hincapié a dos instituciones romanas que según diversos prestigiados autores mexicanos tiene como antecedente el juicio de amparo; me refiero a la *Intercessio* y al *De homine libero* exhibiendo.

Como ya se mencionó con anterioridad existían, los tribunales de la plebe y era a través de la *Intercessio* que los mencionados tribunales podían conceder al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante este (Tribuno de la Plebe) auxilio y protección. Por otra parte el jurista mexicano, Rodolfo Batiza B. ha definido al *intercessio* como "un pretendido antecedente remoto del amparo" pero en especial la llamada *Tribunicia* (18).

Alfonso Noriega se adhiere a la idea de Rodolfo Batiza y considera que la *Intercessio* puede ser un antecedente "remoto" del juicio de Amparo, al considerar que "era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del Poder Público...., pudiendo determinar mediante un estudio minucioso, empleando una moderna terminología legal para exponer los siguientes elementos :Objeto ó materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y una figura superior al de la suplencia de la queja. (19)

Sin embargo el maestro Ignacio Burgoa sostiene que la *intercessio* "carecía de eficacia anulatoria del acto o decisión atacada reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger un orden normativo superior", por lo que "la *intercessio*" significó un recurso de motivación y finalidades políticas. La institución del *intercessio*, revela "peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos que dispone el gobernado para defenderse de poder público; ya que el amparo tiene como finalidad esencial la invalidación del acto de autoridad impugnado,

en caso de ser contrario a la Constitución o por violar alguna garantía del gobernado,” y termina diciendo el maestro Burgoa que: “la intercessio era un medio de honda implicación política para tutelar no al individuo sino a una clase social”. (20)

Al respecto el maestro Carlos Arellano, sostiene que la intercessio es “un antecedente del amparo por su carácter omnicompreensivo de tutela del gobernado, por una autoridad estatal frente a toda clase de acto de otra autoridad estatal” (21)

En nuestra opinión, considero que la intercessio no pueda ser una institución familiar directa del amparo, por no proteger a cualquier tipo de individuo frente al Estado, y al ser, como muchos autores sostienen un medio de la plebe (Tribunos de la plebe), que tenía por objeto vetar de manera obligatoria toda medida de autoridad (a cónsules, Magistrados incluido el Senado), que atentaran contra intereses y derechos de la plebe, sin invalidar dicho acto, lo que no es la esencia del amparo como lo conocemos.

Por otra parte para tutelar la libertad, los romanos tenían en la Ley Favia de Plagiariis, recogida por Justiniano (libro I de las reglas de Ulpiano), el interdicto romano denominado “De homine libero exhibiendo”; que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres. Mediante un interdicto establecido por un edicto del pretor, que podía ser perpetuo o temporal (como lo señala el Doctor Ignacio Burgoa) (22), ante la posibilidad de que un ciudadano romano libre fuera puesto en prisión, sin el debido fundamento y de manera arbitraria, en alguna cárcel particular, podía el afectado ocurrir ante el pretor, para que por sí o por intermedio de alguna persona, éste, expidiera un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante, ponerlo a disposición de dicho pretor, otorgándole, su jurisdicción y resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto, protegiéndose como resultado, la libertad del individuo, siguiéndose por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia. (23)

Ahora bien hay que mencionar que diversos autores mexicanos no concuerdan con la idea de Vallarta (24) de que el “De homine libero exhibiendo” sea un pretendido antecedente del juicio de Amparo; por lo que toca al maestro Arellano García, sostiene que el estudiado interdicto es un antecedente del Writ of Habeas Corpus inglés, por su objetivo primordial de defender la libertad personal. (25)

Por lo expuesto, Alfonso Noriega nos dice: “Que el interdicto puede considerarse únicamente, como un antecedente remoto de las instituciones defensoras de la libertad individual, y no como antecedentes del amparo ya que éste es un medio

de defensa Universal, y el interdicto en estudio era un procedimiento de defensa contra particulares (26). Por último y sumándome a la idea del prolijo maestro Burgoa, que sostiene que el interdicto aludido en cuestión era: “un procedimiento civil establecido por el pretor en contra de particulares para salvaguardar la libertad del individuo”. (27)

En nuestra opinión, el amparo protege contra actos de autoridad, salvaguardando la libertad e integridad del individuo, además de guardar el orden constitucional; por lo que el interdicto plurimencionado no puede ser un antecedente del amparo, al ser un medio contra actos de particular a particular (un recurso civil).

Finalmente el maestro Burgoa, así como Carlos Arellano coinciden en señalar que el interdicto romano "De Homine Libero Exhibendo", es un antecedente del writ of habeas Corpus “Pero no como el derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez, contra las ordenes de rey o sus agentes, que los romanos desconocieron”. (28)

4) EDAD MEDIA

La Edad Media marca la época del oscurantismo en el desarrollo de la humanidad. Tras la caída del imperio romano y la posterior invasión de los bárbaros en toda Europa, da inicio a esta etapa que distinguió Mariano Azuela Jr., en tres periodos: Las invasiones, el periodo feudal y el municipal. (29)

Para la época de las invasiones, los pueblos bárbaros no tenían una organización bien formada, contituyendose a través de tribus dispersas y aisladas. Lo que dio lugar a el predominio de arbitrariedades y el despotismo sobre la libertad humana, caracterizándose por la “Vindicta Privata” que era la forma de hacerse justicia por mano propia. (30)

La época feudal se caracterizó por el dominio de la tierra por un poseedor (Señor feudal), dando origen a lo que más tarde se llamó la “Servidumbre”. Con un sistema político decadente, se dio origen a la formación de grandes señoríos feudales; que fueron entes poderosos en lo económico, político y militar, por lo que los monarcas tuvieron que hacer prerrogativas, mostrando España e Inglaterra formas de delimitación al poder absoluto frente a tales señoríos feudales. El Derecho Romano de la Edad Media ya presenta un retroceso muy marcado (31). La propiedad territorial otorgó a su titular un poder absoluto de hecho y derecho sobre sus siervos, teniendo estos que rendir fidelidad y homenaje al terrateniente a través de la servidumbre que otorgaba al señor feudal poder casi ilimitado sobre su siervo. Por lo que podemos concluir que en las dos

primeras etapas de la Edad Media, es inútil cuestionar la existencia de libertad en el individuo como un derecho frente al Poder Público, llámese monarca ó señor feudal, ni de que hablar del jefe de la Tribu.

Durante la época municipal se puede encontrar un desarrollo en lo que se denominó "ciudades libres" en el aspecto económico, por lo que el comercio creció y se hizo indispensable dando nacimiento a los Burgos o ciudadanos libres que con el tiempo se impusieron a la autoridad del señor feudal, exigiéndole ciertos derechos (salvoconductos ó cartas de seguridad), dando origen a lo que se llamo el derecho Cartulario.

Al finalizar la época antigua y al comienzo de la Edad Media surgió el Cristianismo, que tenía como doctrina la igualdad de los hombres ante Dios; predicaban los antiguos cristianos que todo hombre está regido por una ley universal sustentada en piedad y caridad, promulgando Cristo una justicia universal que motivó la interposición de manera moral de ésta hacia los gobernantes y poder público para suavizar el despotismo que observaban estos frente al gobernado. (32) Pero cuando la Iglesia Católica alcanzó con Justiniano, el reconocimiento oficial, la Iglesia dogmatizó el Cristianismo haciéndose intolerable frente a las demás religiones, imponiendo prácticas culturales, contradiciendo muchas veces la filosofía fundamental instituida por Cristo; sancionado al cristiano con la perdición eterna al no acatarse a tales prácticas.

En la última parte de la Edad Media resurge la filosofía griega con uno de sus máximos exponentes: Aristóteles; que se inclinaba por un orden social justo. A este principio le dio suma importancia Santo Tomas de Aquino, proclamando la existencia de un "Derecho Natural" traducido en una ley natural, que debe regir la conducta del hombre racional para obtener sus fines vitales y fundamentales, aleccionando al pueblo para que no permanezca pasivo ante el monarca despótico; influenciando el pueblo diligentemente para que éste controle al rey. (33)

Santo Tomás menciona que toda norma positiva que no respete el "desideratum" del hombre serán "contra naturam"(34). Por desgracia sus ideas jamas fueron retomadas en su época para ser plasmadas en alguna institución jurídica medieval. El maestro Burgoa menciona que el pensamiento jurídico filosófico de la Edad Media, el derecho natural era superior al derecho positivo, estando sometidos no solo los gobernantes sino el mismo Papa. En la última etapa de la Edad Media la justicia, la ley natural y el "derecho de gentes" constituían valores supremos que deberían condicionar a toda norma jurídica positiva.

Maquiavelo, para finalizar, en su obra "El Príncipe", marca las pautas limitadoras del gobernante frente al gobernado en sus actuaciones, poniendo un obstáculo frente al gobernante tirano, condenando a éste y proponiendo un orden justo para el pueblo.

Resumiendo, se puede afirmar que tampoco podemos encontrar algún precedente histórico del juicio de amparo en esta época, no obstante las ideas de grandes pensadores medievales que no cristalizaron en regímenes jurídicos propiamente dicho, para poder afirmar lo contrario.

5) ANTECEDENTES POR PAISES:

Diversos tratadistas coinciden en dar un estudio más minucioso a países como: España, Francia, Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, por considerar que estos tienen una relación e importancia fundamental para el estudio del juicio de Amparo, señalando como ejemplo práctico a España por su influencia en todos los campos, así como para el desarrollo histórico-jurídico de la República Mexicana, así como países que ha influido en las instituciones del país como los Estados Unidos e Inglaterra, y ni de que hablar sobre las ideas de libertad de la Francia Republicana.

Por lo que se le dará un especial tratamiento a los susodichos países tratando de dar un panorama completo y sintético.

A) ESPAÑA

Por la importancia histórica que representa España para México vale la pena mencionar que desde la Edad Media apareció lo que se denominó "Las Leyes de Eurico" que regían a los godos, uno de los tantos reinos que se formaron con la invasión de los bárbaros, siendo esta una de las primeras instituciones de derecho escrito que aparecieron y que perfeccionaron los galos y españoles (35). Podemos afirmar que el "Fuero Juzgo" es el ordenamiento de mayor significación en la historia jurídico-española, éste se crea en la época visigoda; este fuero contiene disposiciones relativas en diversas materias tanto de derecho público, como de derecho privado contenido en 12 libros; así el libro primero contenía diversos preceptos que se traducen en una limitación natural desde un aspecto ético-político del rey en su función judicial y legislativa, así como su legitimidad (36). Así tenemos que en su libro segundo regulaba los juicios y las causas de estos, conteniendo en los demás libros cuestiones civiles, penales, rurales y militares. El Fuero Juzgo fue elaborado por Fernando III, para unificar la legislación de sus provincias conquistadas, abolió los fueros municipales de

estas, obteniendo así la consolidación española del poder monárquico frente a los feudos, sustituyendo además la legislación local por la monárquica (37).

Otro fuero de importancia en el derecho escrito español fue el "Fuero Viejo de Castilla" publicado 1356 mismo que contenía la compilación de anteriores Fueros. Estaba integrado en cinco libros; el primero contenía cuestiones de derecho público y trataba sobre los derechos y obligaciones de los fisogaldos de Castilla; los objetos propios del señorío del Rey, la facultad del rey para el destierro de Nobles y sus derechos de estos una vez desterrados.

En cuanto a las leyes de Estilo, conocidas también como declaración de las leyes del fuero, eran reglas establecidas por los tribunales, una especie de jurisprudencia que daba pautas de interpretación a las legislación de anteriores ordenamientos en diferentes materias jurídicas; esto lo considera el eminente Maestro Burgoa (38), pero el también prestigiado Maestro Arellano García opina lo contrario, al afirmar que Toribio Obregón Esquivel le concede importancia a la ley 238 del Estilo porque "establece el orden y prelación del derecho para ser aplicado por los jueces; acatándose en primer lugar al derecho natural, por la costumbre razonable, es decir, no contrarias a ese derecho y finalmente a las leyes positivas" y finaliza diciendo que con una observación directa a la ley de Estilo 238 se determina que, en la jerarquía de las normas, el derecho natural están por encima del derecho positivo. (39)

El fuero Real de España se compone de cuatro libros en las que se norman diferentes cuestiones de derecho. Es una legislación que determinó la unidad del derecho español, formando un antecedente directo de las siete partidas.

Sobre el Ordenamiento de Alcalá expedido por Alfonso XI en 1348, en Alcalá de Heneres, se compone de treinta y dos títulos; regulando cuestiones diversas ramas jurídicas.

Bajo el reinado de Alfonso X se elabora y expiden las Siete Partidas que es la unificación del derecho Estatuario, constituyendo un monumental ordenamiento por lo que respecta al derecho positivo en la Edad Media (1256 a 1263). Para el Maestro Eduardo Pallares retomado por Arellano García manifiesta que en la parte introductoria del Título XXIII de la Tercera Partida se habla de Amparo y de Amparamiento para designar, desde una antigua defensa, protección o auxilio de los derecho de una persona. (40)

En la Primera partida Ley II, Título I, se encuentra, según el maestro Arellano, la expresión "Amparar". En la Séptima Partida, título XXXIV, se refiere a las reglas del Derecho; en la Regla I, se hace exaltación a la libertad, proponiendo al

juzgador ayudar a esta, proponiendo además a la misma como un elemento natural del hombre, llegando a la conclusión de que es un antecedente del amparo. (41)

A pesar de buscar la unificación del derecho español, subsistió la diversidad de cuerpos legislativos, y aumentada por la diversidad de fueros generales, provinciales y municipales; Así como ensayos, para tratar de unificar la legislación española antes de la expedición de las 7 Partidas, se publicó El Especuló (Espejo de todos los hombres), bajo el reinado de Alfonso X. El Especuló fue una reacción del poder central contra los poderes fraccionarios, ya que exalta la inconveniencia de la existencia de diversos fueros; autorizando solo al rey para la expedición de leyes, excluyendo a las cortes, obispos, nobles según lo establece el Libro I, Título primero Ley III; tratando a lo largo de este cuerpo normativo la prioridad para que solo el rey legisle, se someta a estas mismas leyes, administre la justicia y se sujete a la legalidad. Por lo que toca al tema que nos ocupa señalamos que la ley III, según el plurimencionado maestro Arellano, sustenta que en el Título XIV del libro V la palabra "amparar" ante la posibilidad de recurrir a la "alzada"... "aquellos contra quienes dan los juicios de que se sientan por agraviados.... o ampararse de aquello de que se agravian y este amparamiento es de cuatro maneras: Por alzada, o por pedir merced, o por demanda, o por querrela dado el porqué del juicio, fue sustentado en falsedad o contra la ordenada manera que el derecho demanda aguardar" (42).

Solo nos resta decir que junto con el Especuló se publicó lo que se denominó las Ordenanzas Reales de Castilla, que también fueron una especie de compilación de leyes dispersas en antiguos códigos, no formando parte del derecho positivo español por no contener una sanción .

Por tal virtud los Reyes Católicos concibieron la idea de hacer un nuevo código (Las ordenanzas Reales de Castilla), encargandoles su elaboración al ilustre juriconsulto Alfonso Díaz Montalvo en los años de 1480 a 1484. La sujeción del rey a la legalidad esta sustentada en la ley I, del título XII del libro III de dicho ordenamiento.

En el año de 1452 se estable en el fuero de Vizcaya derechos para de los viscaenos oponibles al rey, así pues en el capitulo XIII, se establece que todo viscaeno no podía ser citado o emplazado fuera de Vizcaya, aunque fuera por su señor feudal. Por otro lado las cartas contra la libertad serán obedecidas pero no cumplidas.

Para el año de 1505 el rey Fernando el Católico, ordena la publicación de las Leyes de Toro para tratar de unificar la legislación española de aquella época, por lo que se trató, tras varios intentos; como los del Emperador Carlos V (1523), Felipe II (1567). Con la Recopilación de las Leyes de España se hicieron varios esfuerzos para tratar de unificar dicha legislación española.

Pero el año de 1805 se promulgó la "Novísima Recopilación", que el Rey Carlos IV encargó al jurisconsulto don Juan de la Reguera, éste ordenamiento recoge diversas disposiciones de varias ramas del derecho, pero para efectos de este estudio, el Maestro Arellano alude que el jurisconsulto Toribio Esquivel Obregón menciona que se confirmó la institución "Obedézcase pero no se cumpla", señalando que su fundamento filosófico esta sustentado en el derecho natural; que literalmente nos menciona: "En un principio se considera al rey, como legislador, que no deseaba el mal; sí ordenaba algo que lo producía, era porque estaba mal informado; obrepción, o porque se le había ocultado los hechos; subrepción.(43)

Por tal motivo don Toribio Esquivel considera a esta institución como raíz antiquísima del amparo, haciendo un estudio extenso para sustentar dicha hipótesis.

Pero independientemente de los diversos ordenamientos que se han analizado de la legislación Ibérica, es prudente analizar una figura que se encomendaba en un alto funcionario judicial: El Justicia Mayor; que tenía como finalidad velar por la observancia de los fueros tanto de Castilla como de Aragón.

La Institución del Justicia Mayor, se origina en el siglo XII, era un cargo de nombramiento real, reservado exclusivamente a la nobleza; contrayéndose así, entre los litigios del rey y los nobles en un principio (44), pero al irse perfeccionando según el maestro Burgoa, El Justicia Mayor de Aragón se encargaba de velar por la observancia de los fueros, contra actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al mismo rey, que violasen en detrimento de cualquier súbdito (45). El Justicia Mayor tenía funciones según el Maestro Alfonso Noriega C. "Como máximo representante del Poder Judicial, podía el Justicia abocares a toda clase de expedientes y de procesos, independientemente del estado en que se hállese su tramitación, para examinar si estas se ajustaban con lo preceptuado en los fueros y leyes, siendo precisamente en sus amplias atribuciones jurídicas donde mejor se aprecia el carácter casi soberano del Justicazgo, que por propia autoridad y sin que las Cortes, ni el Rey pudieran impedirlo, podía castigar el incumplimiento de sus mandatos.... El Justicia "amparaba a los peticionarios". (46). Pero por otra parte el maestro no reconoce

que la institución del Justiciazgo y los procesos forales, “no son en verdad un antecedente directo del Juicio de Amparo, muy a pesar de que las palabras “amparar” y “amparo” que ya se usaban en la terminología jurídica de los procesos”. Para Arellano García e Ignacio Burgoa el Justicia Mayor es un antecedente hispánico del Juicio de Amparo. (47)

Pero hay que dar un apartado especial a la figura del Privilegio General que es el antecedente hispánico de nuestras garantías individuales. (48)

En el Reino de Aragón regía el llamado Privilegio General concedido por Pedro III a la nobleza en 1283, confirmando las costumbres y privilegios aragoneses. este además de conceder tales privilegios, constituyó realmente limitaciones al poder real, instituyendo los llamados procesos forales (49) (que se analizan más adelante). El Privilegio General se elevó a categoría de fuero en 1348 (50). El Rey, durante la Reconquista, como detentor del poder era señor protector y natural de sus Vasallos, por lo cual estos acudían ante él para solucionar los agravios que les causaban las autoridades que actuaban con jurisdicción delegada. Se decía que en tal supuesto, la autoridad hacía fuerza al Vasallo. Así nacieron, en el ámbito de la potestad real los recursos de fuerza y protección. Para el jurista mexicano Juventino V. Castro en su obra Garantías y Amparo sustenta que los “Recursos de Fuerza” se encuentra un antecedente del Juicio de Amparo, por lo que dejando por un momento el análisis del Privilegio General solo comentaré que los recursos de fuerza existieron en España desde el siglo XVI, en la época de Carlos V hasta 1881 con su abrogación. (51)

El Recurso de Fuerza es una queja que se interpone por el vasallo ante el Soberano, o ante sus Tribunales (Jueces Reales), contra el juez eclesiástico que le violenta o le comete una injusticia notoria. Precisamente en los recursos, “sobre los mandos de proceder”, resultan uno de los precedentes de nuestro juicio de amparo, como lo afirma el plurimencionado jurisconsulto Toribio Obregón Esquivel, cuando se trata de la forma de no consentir una violación dentro de la secuela del procedimiento, pero impugnándose hasta el momento de inconformarse contra la sentencia definitiva. Para finalizar el Maestro Juventino V. Castro concluye diciendo que es un antecedente directo de nuestro actual artículo 161 de la Ley de Amparo.

Retomando la figura del Privilegio General que, como acabamos de referir, establecía ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey ó de sus órganos delegados; pero según el prestigiado maestro Burgoa el Privilegio, era concedido a cualquier súbdito independientemente de su condición particular, por lo que se llamo “General”, para concluir el “Privilegio General” no

solamente contenía la enunciación de los derechos otorgados en beneficio de los súbditos por el monarca, sino que en él se instituyeron los famosos procesos forales, que eran verdaderos medios de protección de aquellos. Así, se encuentra que en el Reino de Aragón existía un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, traducido en una limitación del poder público en favor del gobernado. (52)

Por lo que sintetizando tenemos que el Justicia Mayor tenía como objeto la observación de los fueros contenidos en el llamado Privilegio General. La finalidad de los pluricitados procesos forales fue la defensa del ciudadano frente al poder, por lo que siñendonos a la investigación de los orígenes del amparo, podemos afirmar que los procesos forales, son como nuestras instituciones de libertad provisional, fianza y embargos preventivos; para garantizar la ejecución de lo juzgado, y para evitar la vejación de la persona y sus bienes. Pudiéndose observar un claro mecanismo de defensa del gobernado frente al poder público.

Sin embargo es menester definir y analizar cada "proceso", para darle un mejor perfil en relación con nuestro estudio, y así poder buscar el origen de nuestro amparo.

Los cuatro procesos Aragoneses fueron; de Aprehensión, de Inventario, de Manifestación y Firma. (53)

a) Proceso Foral de Aprehensión: este proceso se refería a la posesión, así como derechos respecto de bienes inmuebles, asegurando dichos bienes inmuebles de todo acto de violencia, mientras se ventilaba el derecho entre las partes.

b) Proceso Foral de Inventario: La privación de la posesión de bienes muebles de cualquier tipo (como documentos), se consideraba un agravio que podría derivar en perjuicios irremediables, por lo que contra dicha situación se ejercía el proceso foral de inventario, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y, sin acreditar el derecho podía solicitar al Justicia dejase los muebles o papeles en poder de quien los tenía, inventariándose y otorgándose fianza que quedaba en poder del tribunal hasta que concluyese el juicio.

c) Proceso Foral de Manifestación: este tenía por objeto tutelar la libertad personal; sobre la imposición de una pena mayor a la que correspondía sin fundarse en derecho ó no ceñirse a una legalidad establecida en los procesos judiciales reales, se podía moderar, a través de este fuero que podía solicitarse por el padre, pariente, tutor ante el Justicia según el caso que correspondía.

d) Proceso Foral de Firma: El proceso foral de firma o jurisfirma, tenía por objeto preservar de infracción o violación a los fueros y evitar los contra fueros, era en

resumen, una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones, otorgándose en general contra jueces, oficiales y aún particulares, a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes de contrafuero y derecho. Era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos. (54)

Para finalizar el estudio de los mencionados proceso forales vertiremos la opinión de diversos tratadistas (55); Así tenemos que el Maestro Alfonso Noriega sostiene que la institución del Justiciazgo y los procesos forales, no son, en verdad un antecedente directo del Juicio de Amparo, sin embargo reconoce el régimen de protección de la libertades individuales que existían en Aragón, así como la figura del Justicia como organismo protector y moderador de la acción del poder.

Para el Jurisconsulto Juventino V. Castro los procesos forales son un antecedente español de nuestro Juicio de Amparo, a lo que se añade Don Carlos Arellano. Para Arilla Bas el proceso foral de manifestación de las personas forma un antecedente del Habeas Corpus. El ilustre Don Ignacio Burgoa sostiene que de los cuatro procesos mencionados, los privilegios de la aprehensión y el de Inventario son medidas de aseguramiento en un juicio civil, pero en lo concerniente al de la manifestación de las personas así como al de jurisfirma, constituyen verdaderos medios de protección, por lo que se puede determinar

que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo por su analogía notoria (56), opinión con la que estamos de acuerdo.

En el caso de la Constitución española de 1812, esta se ha concebido con el carácter de fuente indiscutible de la evolución hacia nuestro actual amparo, al consagrar derechos público subjetivos del gobernado oponibles al poder público, además se estableció la competencia de la Corte para conocer de las violaciones a esa Constitución (57), por lo que se puede hablar que contiene sendas garantías individuales en su diversos articulados. En el mismo orden de ideas los lineamientos generales de la Constitución de 1837 se establecieron con base a la Constitución de 1812, mostrando la consagración de derechos individuales de todo español frente al poder público, así como el estatuto constitucional de 1845, suspendido en su vigencia por los sucesos militares de 1854. En 1869 se promulgó una nueva Constitución afianzando las ideas de libertad, justicia seguridad y propiedad, a través de un articulado que se expresa en ese sentido.

Tras el movimiento republicano de 1873 se elabora un proyecto que se cristaliza con la última Constitución monárquica española, al restaurar la

monarquía con la subida al trono del Rey Borbón Alfonso XII, habiéndose expedido por las Cortes en 1876, un contenido sobre una declaración de derechos fundamentales tales como: la garantía de la libertad de la persona en caso de un procedimiento en el que no existan las formalidades legales ó fuera de los casos que prevé la Constitución y las leyes, así como la libertad de cultos.

Con posterioridad se promulga la Constitución Republicana del 9 de Diciembre de 1931, la que disponía además de los recursos de inconstitucionalidad de leyes, y de un amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, así también contenía una jurisdicción de "Urgencia", para amparar contra violaciones de las garantías individuales. (Hay que hacer incapié que jamás existieron dichos tribunales de "Urgencia" en la práctica).

La actual Constitución de 1978, establece como medio de defensa: Un procedimiento de habeas corpus para solicitar una puesta a disposición de persona detenida ilegalmente; además un procedimiento basado en principios de preferencia y sumariedad ante tribunales ordinarios y, en su caso el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Para el ilustre jurista Fernando Arilla Bas las instituciones jurídicas de la "Carta de Amparo" y "Amparo posesorio", contenidas en la legislación antigua española, no constituyen un antecedente del juicio de Amparo al no presentar semejanza alguna (58).

B) INGLATERRA

Durante las primeras épocas de la Edad Media en Inglaterra, prevalecía el régimen de la "Vindicta Privata", en la que se resuelven las diferencias interhumanas por si mismos, sin la intervención de juzgadores intermedios, sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no se podía ejercer violencia en aras del rey; por lo que se denominó "La Paz de Rey", o la forma que instituyó al Rey como juez supremo; de esta manera, la Justicia real sustituyó la violencia personal en todo el reino (59).

En esta forma el régimen de la venganza privada fue estinguéndose paulatinamente. Por lo que se crearon Los primeros tribunales que se denominarán "Witar" ó consejo de Nobles, el tribunal del condado y el consejo de los cien que se ceñía a solucionar los llamados Juicios de Dios (60).

Posteriormente y ante la imposibilidad del monarca de acudir a todos los rincones del reino para la impartición de justicia, se concretó en delegar el este facultades en entidades que tuvieron a su cargo la impartición de justicia en representación del rey mismo; así nació lo que se conoció como "La Curia Regis" ó "Corte del Rey"; por lo que se produjo en Inglaterra una especie de centralización, donde las costumbres provinciales cedieron frente a lo que se denominó "Common Law" ó Derecho Común. Al respecto el prestigiado maestro Burgoa menciona al ilustre Rabasa, quien explica que el Common Law: "se formó y se desarrolló sobre dos principios capitales: La seguridad personal y la propiedad". (61) Derivando así en un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales (formando una vigorosa jurisprudencia) de los tribunales ingleses, constituyendo precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.. A su vez los hombres libres exigieron el respeto de tales prerrogativas, que se constituyeron una verdadera valla ante la autoridad monárquica, erigiéndose pues tales prerrogativas en derechos individuales públicos, oponibles al poder de la autoridad, con una verdadera supremacía consuetudinarias respecto al poder del Rey y ante sus funcionarios en los que delegaba su autoridad.

Sin embargo, la costumbre impuesta por el Common Law fue en múltiples ocasiones contravenidas por el rey por lo que se puede hablar de una resistencia real a los mandatos del mencionado derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, lo que provocó en Inglaterra, conmociones que sirvieron al pueblo para obtener conquistas libertarias que se tradujeron en lo que se denominó: "bills" o "cartas", que eran documentos públicos expedidos por el rey para constatar los derechos fundamentales del individuo frente a él mismo y su autoridad (62).

Por lo que en los primeros años del siglo XIII los barones sostenían una pugna contra el rey Juan Sin Tierra, coaccionándolo para obtener la firma de la Charta Magna ó Carta Magna en el año de 1215; en la cual se otorgó los derechos de la Iglesia y de los señores feudales, con una clara limitación del poder real.(63)

Al respecto Don Emilio Rabasa, nos dice que "la Magna Charta en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los "freemen" ó hombres libres y a la comunidad, todos con el valor jurídico en el presente, que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales". (64)

Así se puede determinar en síntesis, que en la Carta Magna se obtuvieron las siguientes conquistas oponibles al poder público (65):

- a) Se reconoce el derecho del consejo para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado para exacciones extraordinarias a los nobles.
- b) En defensa del individuo se declaró que el rey no vendería ni diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de la libertad de un hombre libre sino mediante juicio de sus pares o conforme a la ley de la tierra.
- c) Han de imponerse castigos razonables, proporcionados a la ofensa y al ofensor.
- d) La propiedad no se podrá expropiar para uso del rey sin pagarla.
- e) El hombre libre no podrá ser aprisionado ó desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído de sus privilegios sin un juicio, ni penado de cualquier otra forma que no sea la legal.

El plurimencionado Ignacio Burgoa nos dice que el artículo 46 de la Magna Charta inglesa reconoció al hombre libre, (el freeman) el derecho a la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios ó cuerpos judiciales, constituyendo esto en un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales. (66)

La jurisprudencia inglesa corroboró constantemente, en sus fallos los derechos del gobernador contenidos en la Magna Charta. Pero el año de 1297 el Rey Eduardo I, se vio obligado a confirmar la tan mencionada Carta Magna y establecer la anulación de una sentencia para el caso de que esta no hubiera sido respetada (67). Con posterioridad se incluyeron a la Carta las "Provisiones de Oxford", en la que se encargaba a doce "hombres honrrados" la representación de la comunidad para tratar las necesidades del Rey, teniendo sus resoluciones un carácter obligatorio, como posterioridad el rey solicitó al parlamento añadir al Gran Consejo dos caballeros de cada condado; teniendo con posterioridad una repetición similar para incluir burgueses.

Al comenzar el siglo XIV, los tres Estados (nobles, clero y comunes, separados en 3 cuerpos deliberantes) se reunieron en solo dos: Los Lores Espirituales y Temporales así como el que formaron los Comunes (caballeros, Clero bajo y burgueses), que fueron con el tiempo despojando al rey de sus prerrogativas ante la necesidad de más subsidios; ya que la autoridad del Parlamento Inglés era solo relativa, ciñéndose al derecho impositivo que de el había de solicitar el Rey (68). Así la autoridad del monarca fue decreciendo, ya que el Parlamento fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones legislativas, pudiendo imponer este organismo un estatuto legal que vino a

consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Carta Magna: La Petition of Rights.

La Petición de Derechos fue expedida en la época de Carlos I en el año de 1627, por lo que se puede afirmar que en el mencionado año, sir Hampden y otros fueron confinados en prisión por orden del Rey, por haberse negado a pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no había decretado por lo que recurrieron al "Writ of Habeas Corpús", ya que esta institución, como lo indica Ignacio L. Vallarta, se plasmó en el texto de la Petición de Derechos, en el considerado V (69). Finalmente las continuas transgresiones de los monarcas, a las libertades del pueblo inglés, incitaron de tal manera el sentido nacional, que Carlos II en 1679 se vio forzado a permitir que se dictara la "Ley del Habeas Corpus" que constituye una base legislativa, en la que definitivamente se fundó y desarrolló este recurso para garantizar la libertad de las personas. (70)

A estas alturas se puede afirmar que, a diferencia de la Charta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra; que contienen solo derechos declarados, el "Writ of Habeas Corpus" implica ya un derecho garantizado, al traducirse en un procedimiento para hacer efectivas las garantías que este mismo plasma, cuando la autoridad vulnera la libertad personal. Por lo que se afirma que el habeas corpus es ya un precedente directo del Juicio de Amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela que se plasman en derechos garantizados. (71)

El Writ of Habeas Corpus tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria teniendo en su ejercicio la limitación de no proceder en casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión. Además es pertinente agregar que el Writ of Habeas Corpus procedía además para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad (72), debiendo para su expedición basarse en un "motivo razonable" y acompañarlo de pruebas suficientes.

Dentro de la institución del Habeas Corpus existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo; se alude al llamado "return"; que es el informe ó respuesta por escrito que debe dar la persona a quien va dirigida el writ, manifestando la causa de arresto, el tiempo y la presentación del cuerpo ante el juez que conoce del recurso y presentando los motivos que le impidieren para no hacerse tal presentación de la persona (73)

Para finalizar diversos autores afirman, entre los que se cuentan,; Carlos Arellano, Juventino V. Castro, Ignacio L. Vallarta, que el antecedente del writ of habeas corpus deriva de la institución romana del *homine libero exhibendo*, además es pertinente aclarar que en el estudio sobre derecho comparado, que se hará con posterioridad, se tratará de hacer un análisis práctico y sintético donde se verterán las diferentes opiniones de diversos juristas respecto al Juicio de Amparo y el writ of habeas.

Finalmente, y continuando con la reseña histórica en el año de 1688 el Parlamento derrocó a Jacobo II y formando al trono al príncipe Guillermo de Orange, lo que fue aprovechado por el Parlamento para reducir los derechos del rey a través del celebre Bill of Rights del 13 de febrero del mismo año, misma que contenía los derechos y libertades del súbdito y disponía la sucesión de la corona; conteniendo consideraciones sobre la abdicación y posterior muerte de Jacobo II, así como los hechos de corrupción de sus ministros y la extirpación de la religión protestante, también como la supresión de leyes y libertades del reino para concluir con la reivindicación y afirmación de los antiguos derechos y libertades.

Para finalizar cabe mencionar a sir Eduard Coke quien freno el establecimiento del poder en el Parlamento; al obtener este derecho hasta tratar de ser el centro de poder. Lord Coke afirmó que la supremacía de la Constitución debía estar por encima de cualquier poder (ya sea el rey ó parlamento) y sostuvo que ni el rey ni el parlamento son soberanos, que la Soberanía radica en el pueblo y que el parlamento esta formado por representantes del pueblo y son servidores del pueblo; El Parlamento al no ser soberano no esta capacitado para expedir leyes contrarias al derecho común inglés. Para resumir la influencia histórica liberatoria del pueblo inglés, el maestro Héctor Fix, nos menciona que: "las instituciones anglosajonas forman un marco ó esqueleto de nuestro juicio constitucional, pero el espíritu, la sangre y la carne del sistema, provienen de las corrientes española y francesa que se mezclan con las aportaciones nacionales, que dan al amparo su peculiar estructura". (74)

C) FRANCIA

Una de las características de la antigua Francia, fue el despotismo y la autocracia que imperaban en ésta, cuyo régimen gubernamental se sustentaba en un sistema teocrático, así que se puede deducir que era un régimen absoluto; sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron bajo dichas condiciones un sin fin de arbitrariedades. Ante la deprimente realidad que impera, surgen en Francia

importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, así surgen los fisiócratas que abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, obedeciendo a los ejercicios de los derechos naturales del gobernado (dejar hacer, dejar pasar). Por su parte Voltaire, proclamaba por una monarquía ilustrada y tolerante, proponiendo la igualdad de todos los hombres, en relación a sus derechos naturales de: libertad, propiedad y protección legal. Diderot y D'Alambert; que pertenecieron a la corriente de los enciclopedistas, pretendieron una reconstrucción teórica del mundo, saneándolo en sus deficiencias, errores y miserias, pugnando además por la consagración de los derechos naturales del hombre.

La tendencia libertaria francesa tiene su origen en sus pensadores, pero sin lugar a dudas Juan Jacobo Rousseau, es sin duda quien ejerció mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica en la Revolución Francesa, desarrollando este su famosa teoría del contrato social; en la que sustentó que los individuos tienen libertad, además de la consagración de sus derechos naturales que deben ser respetados por el poder o autoridad públicos, sin embargo, Rousseau habla de la voluntad General (es el poder o autoridad), que considera suprema para a su vez, contradecirse con la limitación que ejercen los derechos naturales del hombre (75). Por otra parte tenemos que el autor establece que desde el punto de vista fáctico, el ejercicio excesivo y lacerante del poder público, provoca la reacción del pueblo con una oposición violenta, ejercitando el derecho del pueblo a la revolución.

Podemos considerar como factores que provocaron la Revolución Francesa, la grave situación hacendaria que atravesaba Francia bajo el reinado de Luis XVI, así como el mantenimiento de privilegios a nobles y clérigos, aunado al boato cortesano, y la desesperación de las clases bajas. (76)

El rey convocó a los Estados Generales, reunidos el 13 de Mayo de 1789; el Tercer Estado, inconforme al no concederle una representación más amplia, se constituyó en Asamblea General y Constituyente, suprimiendo los privilegios feudales, y el 4 de agosto de 1789 se votó por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo, desencadenando cruentos sucesos, y violentos hechos sangrientos.

Burgoa Orihuela nos menciona que la Declaración de 1789 instituyó la democracia como sistema de gobierno afirmando que el origen del poder público y su fundamento sustrato es el pueblo, en quien se depositó la Soberanía (77),

además supuso que la democracia supone igualdad jurídica y política del gobernado (Art. 6), conteniendo además un principio netamente individualista y liberal al consagrar en su artículo segundo una concepción lusnaturista: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre que son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la aprensión", consagrando el principio liberal, al vedar al estado toda injerencia en las relaciones entre particulares; hasta el punto de que no tuvieran en dichas relaciones, por objeto, perjudicar relaciones o dañar intereses de terceros (Art. 4). Por lo que respecta a la seguridad, faculta a la sociedad para velar porque se preserven sus derechos individuales.

El remedio contra la conculcación de derechos individuales es el ejercicio de la fuerza por el afectado (Art. 11), además de consagrar en su artículo 35 la insurrección como prerrogativa para proteger los derechos del individuo cuando el gobierno viole estos. (78)

Para finalizar este episodio de la vida francesa vale la pena mencionar que el general La Fayette propuso en la Asamblea Constituyente, la anexión de la Declaración a la Constitución Francesa del 21 de junio de 1793, destruyendo el antiguo régimen monárquico absolutista para dar paso al nuevo régimen democrático, liberal, individualista y republicano. No es menesteroso afirmar que dicho documento influyó determinadamente en la elaboración de las constituciones actuales; influyendo por su puesto en la Constitución de la incipiente República Mexicana, principalmente en la de 1857, que tiene su origen en dicha declaración, sin embargo esta concepción teórica-doctrinal no impidió que por mucho tiempo las autoridades Francesas vapulearan sus mandamientos; cosa contraria con el pragmatismo inglés, ya que las garantías individuales en los ingleses surgieron por impulsos del mismo pueblo.

El político y jurista francés Emmanuel Joseph Sieyès (1748-1836) concibió la necesidad de crear un organismo con atribuciones para conocer de cualquier transgresión a los derechos del hombre o a la organización constitucional del Estado francés. A tal organismo lo llamó inicialmente "Jurado Constitucional" y abogó para que sus ideas se incluyeran en la Constitución de año VIII; del 13 de diciembre de 1799, bajo los auspicios de Napoleón I, constituyéndose el organismo denominado "Senado Conservador", integrado por 80 miembros inamovibles, cuya función principal consistiría en estudiar y decidir sobre todos los asuntos que se plantearan sobre inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad que se sometieran a su conocimiento por vía de queja, contrarios a los derechos del hombre. (79)

Encontramos que cuando Napoleón Bonaparte fué nombrado Cónsul Vitalicio, las atribuciones del Senado Conservador se ampliaron enormemente, a tal grado, que dicho organismo podía anular todas las sentencias de los tribunales que considerara contradictorias a la seguridad del Estado, podía disolver el cuerpo legislativo y designar a los cónsules (año de 1802).

Al cobrar fuerza autocrática Napoleón, y dada las facultades monárquicas que adquirió al coronarse emperador, ejerció influencia excesiva sobre el Senado Conservador, que sirvió ilimitadamente a sus intereses, lo que lo llevó al fracaso y desprestigio. En dicho organismo funcionaban dos comisiones que tenían el encargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta.

A la caída del Imperio, el Senado Conservador dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, pues en la Constitución de 1814, le daba facultades de formación legislativa muy restringidas. La Constitución de 1852 vuelve a consagrar dicho organismo para la revisión de la expedición de leyes para calificarlas y poder determinar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad: Napoleón III lo hace nulo al aceptar depender directamente de él. (80)

Resumiendo y concretándonos en nuestro tema, se puede decir que en el Senado Conservador encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, al proteger; como finalidad, un orden superior de derecho, contra actos de autoridad estatal, que lo viole o pretendan violarlo. Además que dicho organismo fue un antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador, que se adoptó en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En Francia, además de la consagración de los derechos del gobernado oponibles al poder público (Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano retomados en la Constitución), así como un organismo para preservar la Constitución y dichos derechos, existió lo que se denominó, Tribunal de Casación, éste fue Instituido por el Decreto del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 1790, como un órgano de control no judicial, situado al lado del Poder Legislativo para controlar los tribunales judiciales en ejercicio de sus funciones y no invadiendo su esfera del poder legislativo y contrayéndose a la observación de las leyes, esto fue en un principio por que con él tiempo paso a ser la Corte de Casación, al sufrir esta transformación y evolución que conlleva a otorgarle el poder de interpretar leyes, conferiéndose en el Código de Napoleón, finalizando como máximo tribunal judicial. Dicho tribunal podía anular, previa instancia del interesado, las sentencias pronunciadas en contravención expresa al texto de la ley Constitucional a través del recurso de casación, que era un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. El decreto de ley del 1 de abril de 1837

convirtió a la Corte de la Casación en Suprema Corte reguladora de la interpretación jurisdiccional, con lo que ejerció el poder de control de legalidad y constitucionalidad.

De lo vertido con anterioridad se desprende que la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso de casación y nuestro amparo directo ó unisubstancial, es evidente a todas luces, pudiéndose confirmar que es un antecedente internacional del juicio de amparo.

D) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Al fundarse las colonias inglesas en América, los emigrantes que huían de Inglaterra por razones políticas ó religiosas, llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra. El derecho inglés pasó a Norteamérica de la forma más sencilla, al emigrar simplemente transportaron los ingleses sus derechos con ellos, cuando se instalaron en un territorio y por tanto, con la firme intención de residir en ese territorio definitivamente. (81)

Había quienes acudían a América en busca de fortuna por lo que se obtenían de la corona inglesa la autorización fundar una colonia; de esta manera tenemos que los primeros colonos se establecieron en la desembocadura del río Chesapeake en 1607, fundado la compañía Virginia Co. Of London; posteriormente y sucesivamente se fundaron otras colonias de la misma forma. Poco a poco surgieron colonias como Massachussets, Rhode Island y Connecticut, y otras que aparecieron con posterioridad. (82)

Tiempo después el rey autoriza para fundar y organizar dichas colonias, a través de lo que se denominó las Cartas de Establecimiento, donde el monarca otorgaba cierta independencia; ya que se permitía a través de dichos documentos la elección de sus propios gobernantes, dictaminación de sus propias leyes y nombramiento de sus jueces. Dichas "cartas" reconocían la supremacía de la ley inglesa y de su Constitución consuetudinaria, teniendo las cartas el carácter de ley fundamental en cada colonia, estableciéndose desde su origen en las colonias un sistema democrático.

Por otra parte las leyes impositivas de Inglaterra del siglo XVII resultaban a lo sumo gravosas para los colonos, de esta manera se iba en contra de una de las prerrogativas que en dichas colonias, se habían logrado a través de la "Cartas"; que consistían en que los impuestos que debían pagar los colonos sólo podían ser decretados por sus propias asambleas legislativas. De esta manera la corona

realiza una imposición arbitraria contraviniendo dichos principios y el parlamento inglés decreta la ley que estableció el "impuesto del sello" para las colonias. (83)

Inmediatamente fue impugnada por los colonos, pero posteriormente se decretaron impuestos para el té, las pinturas, papel, cristal y plomo que se importaban de Inglaterra, lo que provocó las luchas de independencia.

Antes de emanciparse las colonias de Inglaterra, algunas de éstas ya habían erigido sus respectivas cartas constitutivas, implantando el sistema de división de poderes, como garantía para el gobernado.

La primera constitución colonial fue expedida en 1775 en New Hampshire, se crearon posteriormente la de Virginia y Carolina del Sur en 1776, la de Massachusetts en 1780, que por su orden y sistema fue la fuente de inspiración y antecedente de la federal.

La Constitución de Massachusetts consagra en el punto XXX la división de poderes claramente, se consignó una expresa limitación y separación de competencia y, en el punto X se establecieron algunas garantías como la seguridad, libertad y propiedad.

No hay que pasar por alto que la Constitución de Virginia consagró disposiciones que plasman derechos fundamentales del individuo tales como la igualdad, libertad e independencia, al reconocer además derechos innatos de la persona, consagra además derechos a la propiedad, seguridad; declarando además que el poder reside esencialmente en el pueblo y deriva de este, el gobierno se constituye para el beneficio común, protección y seguridad del pueblo, teniendo el pueblo el derecho de reformar o cambiarlo, para lograr lo que a su beneficio convenga, además habla de la división de poderes. Tal apreciación es considerada importante por contener ya derechos individuales que obran al rededor de estos documentos, que pudieron influir directamente en nuestra legislación, llegando así a la finalidad de encontrar los orígenes del amparo mexicano.

Independientemente de los derechos con anterioridad mencionados, las colonias inglesas conservaron las instituciones jurídicas de Inglaterra, transplantándolas a las nuevas tierras, pero específicamente y para efectos de este estudio abundaremos sobre la institución del Writ of Habeas Corpus, que cuya existencia y práctica se respetaron en el Pacto Federal Norteamericano, instituyéndolo en

diversos Estados de la Unión norteamericana; variando su alcance y procedencia tutelar en cada estado, teniendo además la facultad soberana de normarlo. (84)

Los Estados Unidos surgieron como nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación mediante la promulgación de un documento constitutivo denominado: "Artículos de la Confederación y Perpetua Unión entre los Estados" uniendo las trece colonias; realizado en Filadelfia el día 9 de julio de 1778. La mayor parte de las disposiciones en este primer ordenamiento norteamericano se orienta a la consolidación de la unión, pero el artículo IV hizo referencia a los derechos del gobernado. (85)

El aludido cuerpo normativo no establecía aún la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, pero ya existía una liga entre estos miembros para defenderse mutuamente sus intereses para lo cual, cada Estado se despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía cuyo ejercicio se depositó en el organismo denominado "Congreso de los Estados Unidos", siendo una autoridad meramente consultiva.

En 1786, al fracasar dicho sistema, se propuso la revisión de los artículos, llevándose a cabo para tal verificación la Convención de Filadelfia. Tras cruentos debates y una férrea retinencia de los Estados a formar un ente superior con facultades y órganos gubernativos propios se dio paso a la creación de una federación a través del proyecto de Constitución Federal que se discutió por los representantes de cada Estado (86).

La Constitución de 1787, inclinó a este país hacia la Federación, lo que consolidó los lazos unitarios, esta Constitución fue sufriendo con posterioridad "enmiendas", varias de los cuales tratan directamente con el tema que nos ocupa, así observamos que el punto dos de la sección IX, del artículo I, se estableció expresamente a nivel constitucional, la subsistencia del Habeas Corpus como recurso.

La Constitución en el punto dos del artículo VI, señaló la supremacía jerárquica de éste frente a las leyes ordinarias, tratados internacionales, así como Constituciones y leyes de los Estados, para el multimencionado Carlos Arellano, (87) es un indudable antecedente de nuestro artículo 133 constitucional, ya que facultaba facultando a los jueces a no respetar sus constituciones locales al contraponerse a lo dispuesto por la Constitución Federal. La enmiendas V y XIV encierran garantías de legalidad, de audiencia previa y en la primera se funda que todo juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad etc, se siga ante tribunales y jueces previamente establecidos; siendo este un antecedente

análogo de nuestro artículo 14 Constitucional, al consagrar que "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal".

La enmienda XIV contiene las mismas garantías contenidas en la ya antes comentada, pero referidas como un dique al poder de los Estados Federados. (88)

Romeo León Orates retomado por Carlos Arellano menciona que, dicha Constitución ejerció influencia respecto al amparo mexicano; inspirando a la minoría federalista integrada por Otero, Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros, traducándose en el Acta de Reformas de 1847. (89)

De esta forma se ha tratado de dar un panorama de las garantías contenidas en los primeros tiempos de fundado los Estados Unidos de Norteamérica, de manera general; para dar paso al estudio del Writ of Habeas Corpus que como se mencionó al principio, ya que es un pretendido antecedente directo del juicio de amparo. (90).

Como se ha venido argumentando el Writ of Habeas Corpus fue consagrado en la Constitución Federal; Desde sus orígenes el Habeas Corpus fue un recurso ante la autoridad; para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias provenientes de autoridades administrativas y políticas, pero su extensión se ha hecho contra los actos de órganos judiciales. Fue hasta el año de 1867 que podía disponerse contra sentencias impuestas por tribunales, acordado por el Congreso en favor de prisioneros bajo custodia en violación de la Constitución, tratado o ley de los EE. UU. pero el considerar a dicho Writ como antecedente directo del amparo, como lo ilustra Ignacio L. Vallarta; don Emilio Rabasa, destruye por completo las aseveraciones del primero. Emilio Rabasa hace evidente que el juicio de Amparo deriva exactamente del "juicio Constitucional Norteamericano" (91), que es la conjunción de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica.

El Juicio Constitucional norteamericano, para finalizar tiene como objetivo proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía (Federal), sin embargo podemos señalar que el juicio de Amparo es un recurso único constitucional y unitario, que en muchos casos tiene una ventaja en la economía judicial, porque el Writ of Habeas Corpus es única y exclusivamente una pieza del sistema norteamericano y tiene como finalidad, proteger la libertad individual en contra de aprehensiones ilegales ó arbitrarias; siendo por lo tanto un medio contra autoridades y particulares. Por lo que se puede deducir, y añadiéndonos a la idea de Rabasa,

que nuestro juicio de garantías procede de ese conjunto de procedimientos constitucionales, más exactamente, que del Writ of Habeas (92).

Oscar Rabasa manifiesta que la Constitución Federal Norteamericana en su artículo VI, párrafo 2do, nos dice que todos los jueces de la Unión deben decidir la aplicación de las normas constitucionales sobre las normas locales u ordinarias que se opongan a las primeras (93). Con este precepto aunado a la jurisprudencia de la Suprema Corte, se ha configurado la supremacía Judicial, del cual derivan los siguientes procedimientos para realizar el control constitucional, que vertiremos a continuación, para dar una mejor idea clara sobre el particular (94):

1. La Interpretación constructiva de las leyes, permite una gran flexibilidad en las leyes, adecuando estas a situaciones económicas, sociales y políticas cambiantes.

2. La Declaración de Inconstitucionalidad, nulifica de plano las leyes o actos de autoridad. Este procedimiento tiene los siguientes criterios:

- Por violación del "due process" (artículos V y XIV de las enmiendas)
- Ataques a la libertad física o económica.
- Privación del individuo de los derechos de propiedad y libertad para contratar.

3. Advisory Opinion: A través de la petición de otro poder que comúnmente es el legislativo, solicita a la Suprema Corte un informe oficial sobre la constitucionalidad de alguna ley siendo este un procedimiento no muy práctico.

4. Juicio Declarativo; es un sistema que es ejercido por cualquier particular que promueve previamente ante un juez una situación contenciosa; la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley se decreta mediante una declaración judicial. Es el sistema más generalizado, el de mayor utilidad y funcionalidad en el sistema norteamericano en la actualidad.

5. Funcionamiento específico de los "writs":

A)Writ of error: Consistía en la tramitación de una nueva instancia o sea, en una especie de casación o apelación que tuvo profundo arraigo pero desde 1928 cayó en desuso y fue sustituido por el RECURSO GENERAL DE APELACION, el cual es más completo pues somete a un nuevo examen no sólo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho.

B)Writ of certiorari: Este recurso procede para “cerciorarse” de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal inferior, se caracteriza porque corresponde al tribunal revisor determinar discrecionalmente su procedencia.

A)Writ of mandamus: Es el mandamiento que dicta un Tribunal competente dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por la ley; su efecto es positivo obliga a que se ejecute un acto que la autoridad se ha negado a realizar.

B)Writ of prohibition: Es parecido al writ of mandamus, solo que es al contrario, obliga a la autoridad a no hacer algo; puede concebirse como el mandamiento que expide un tribunal superior a otro inferior con el objeto de impedir que este último obre sin competencia o que, teniéndola, se exceda en sus facultades.

C)Writ of injuntion: Es el recurso que permite más ampliamente la defensa constitucional y ha sido fuente importante de la jurisprudencia angloamericana en los últimos años. Existen dos clases de injuntion: la prohibitiva y la de mandato; la primera impide la realización de los actos y puede ser preliminar o final, mientras que la segunda, los ordena. Este recurso procede tanto contra particulares como contra autoridades, ya sea por violaciones de derechos constitucionales Federales o locales, así como por violaciones del Common Law, de la jurisprudencia o de la equidad.

D)Writ of habeas corpus: Protege a los particulares de aprehensiones injustificadas de la autoridad, pues consiste en el mandamiento que dirige un juez a la autoridad que tiene detenido a un individuo, ordenándole que lo exhiba y garantice su seguridad personal, así como que exprese y justifique el fundamento de la detención. En Inglaterra éste recurso, se expresó virtud del cual se protege a los individuos exclusivamente contra toda privación ilegal de su libertad, se reconoce desde el siglo XVII; pero al adaptarse en los E.E.U.U., no fue instituido expresamente por la Constitución Federal, sino que se plasmó en las distintas constituciones locales de los Estados de la Unión estadounidense.

Tras haber realizado un recorrido sucinto y concreto por la historia, tratando de encontrar los antecedentes histórico-internacionales que influyeron o no en el Juicio de Amparo, creemos conveniente llegar hasta aquí. Se trató de estudiar los antecedentes que a nuestra consideración son los más importantes y directos en el Juicio de Amparo, por lo que con esto concluimos este apartado del capítulo histórico, internacional, para pasar al estudio de los antecedentes nacionales del Juicio de Amparo.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

1) EPOCA PRECOLOMBINA

Como introducción nos referimos a la época precolombina que se desarrolló en México, al considerar que existieron pueblos sumamente desarrollados, como los aztecas, pero con un deficiente desarrollo jurídico en lo concerniente a nuestro estudio sobre el juicio de amparo; pero además veremos opiniones de connotados historiadores que hacen mención a diversas instituciones aztecas que tuvieron cierta relevancia, y que de alguna forma aumentarán en contenido a la presente investigación.

Así podemos afirmar que en los antiguos regímenes sociales en que se apoyaban los principales pueblos prehispánicos, se manifestaron en un desarrollo jurídico primitivo y rudimentario. El rey o emperador era la autoridad suprema y contaba con facultades omnimodas.

Por lo que respecta al derecho público, se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al rey, tal designación se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, que se realizaba entre los ancianos que eran los jefes de cada tribu y a su vez eran el electorado. Existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al rey sobre cuestiones trascendentales de la vida pública; pero tales opiniones tenían un sentido esencialmente moderador y no tenían un carácter coercitivo, ni obligatorio a las decisiones del rey; que era el que daba la última palabra, por lo que se puede deducir que no existieron antecedentes de las garantías individuales (95). Las prácticas que regulaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad, tenían cierta penalidad que fijaba el rey, que se apoyaba en diversos funcionarios para la administración de la justicia, por lo que se puede afirmar que en la época precolombina existía un incipiente derecho civil y penal.

Sobre el particular Francisco Javier Clavijero; retomado por Arellano García, nos menciona la evolución que tuvo el poder y la autoridad de los reyes de México, al afirmar que en un principio el poder fue limitado y la autoridad casi paternal. La soberbia también estuvo representada por Moctezuma II, ya que el pueblo cansado de su despotismo excesivo y condolencia con el enemigo, el pueblo decidió asaltarlo con piedras y flechas, ultrajándolo además con palabras (96).

Los monarcas respetaban siempre las leyes promulgadas por sus antecesores y tenían una observancia estricta de las mismas en el reino, haciéndolas cumplir severamente a los transgresores.

Existía al lado de un poder legislativo, que habían hecho las leyes que respetaban los monarcas, un poder judicial ya adecuadamente organizado, que trataba de evitar la lentitud de los juicios, la desviación de los órganos encargados de la administración de la justicia y la desatención económica del sector judicial. Según los datos recogidos por Antonio de Solís; retomado por Arellano García, nos comenta que en la organización del poder judicial; los aztecas tenían gran cuidado para vigilar la honestidad de los servidores públicos y jueces. (97)

En la época de los aztecas se puede, según William H Prescott, observar elementos como la división de poderes, el sometimiento del monarca a la ley, la independencia del poder judicial, la inamovilidad de los jueces, la autonomía económica; así más directamente aparece la defensa que hacían los aztecas de su libertad, frente a los tribunales según lo informa Fray Bernardino de Sahagún. (98)

Para determinar más a fondo, se puede tomar la opinión de Don Francisco Pimentel, citado por Burgoa, sosteniendo que el poder del monarca entre los aztecas no era absoluto, sino limitado, por lo que denominó la existencia de un "poder judicial", a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción definitiva; siendo inapelable sus decisiones hasta ante el rey mismo.

En opinión de don Ignacio Romerovargas, cree haber descubierto en la organización jurídico-política del pueblo azteca, un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado "de principales", o sea, de "tecuhtlis" ó gobernantes: "que tenían dichos gobernantes nos dice: un asiento en la sala de Tecpan, denominada tecpicalli, casa del señor y de los pillis, donde el altépetl, asistido de los principales guerreros de los pillis (consejo de guerra), recibían quejas de los gobernados e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes de los pillis, juzgando con extrema severidad de acuerdo con las normas y costumbres, de los pillis, ó de la nación, siendo este un verdadero tribunal de amparo, contra los actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas". (99)

Tales aseveraciones que vertimos sobre los aztecas, se basan en opinión de variados autores, sin pretender encontrar un antecedente de la Institución que analizamos necesariamente porque tal vez podemos caer en afirmaciones falsas, aunado a que no pretendemos este objetivo.

2) NUEVA ESPAÑA

A la llegada de los españoles a México, se inició la conquista del imperio azteca; a su caída, los españoles importaron como consecuencia, su cultura y principalmente su legado jurídico-consuetudinario, aunado a la costumbre indígena que se retomó, para consolidarse la conquista y por lo tanto, la colonización, dando inicio a la vida jurídica de la Nueva España.

La penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales nativas, las cuales se consolidaron en diversas disposiciones reales, siendo hasta en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1681, en su artículo cuarto, que autoriza tal validez de dicha costumbre autóctona; toda vez que no fueran incompatibles dichas prácticas con los principios morales y religiosos que conformaban al derecho español.

Por otra parte, las Leyes de Indias estuvieron vigentes en un primer término en la Nueva España, siendo estas una síntesis de derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes, y en forma supletoria se establecieron las Leyes de Castilla, al disponer la Recopilación que "todo lo que no estuviese ordenado en particular por las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla".

El gobierno Supremo correspondía al Rey, quien lo ejercía por medio del Consejo Real y Supremo de las Indias, y era representado en los territorios descubiertos, por los virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia. El Rey, como era de esperarse concentraba en su persona las funciones esenciales de un Estado; esto es administrador, legislador y juez. Por lo que respecta a las autoridades políticas y administrativas, existieron: Los Adelantados, independientes de virrey y Audiencias, cuya autoridad emanaba de un convenio de Derecho Público celebrado con la Corona. Los presidentes, nombrados como los virreyes por la corona, sin subordinación efectiva al virrey, que ejercían jurisdicción en jurisdicciones menores a las capitanías. Los Comandantes de las Provincias Internas, que se extendían de Durango hacia el norte, incluyendo los territorios robados en el siglo XIX por EE.UU. de Norteamérica. Los Gobernadores, jefes administrativos y judiciales de las provincias, designados por la Corona o el Virrey. Corregidores o Alcaldes Mayores, jefes de Distrito o Ciudades, y por último, con funciones administrativas más que políticas, los Consejos Municipales, cuyas funciones se multiplicaron durante el tiempo, originando multitud de titulares (alféreces reales, alcaldes ordinarios, procuradores síndicos, fieles ejecutores, fieles de la alhondiga, alguaciles, escribanos de cabildo, depositario general, corredores de lonja, alcaldes de la meseta. etc.). (100)

Así tenemos que todo acto ejecutivo, toda ley y sentencia se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del rey de España. En el ámbito judicial el rey delegaba esta atribución soberana en tribunales que el mismo nombraba. (101)

La mezcla de derecho positivo español, aunado al híbrido colonial, como se ha mencionado con anterioridad, pretendía basarse en la realidad; por lo que ninguna ordenanza era expedida por el rey sin que este estuviera bastante empapado de los motivos, además de que debía de existir el mismo procedimiento para alguna abrogación. Por lo que se fijó un fin primordial de garantizar dicho realismo jurídico, para lo cual se creó el llamado Consejo de Indias; organismo que se adscribía a los asuntos de las colonias, fungiendo también como órgano consultor del rey en cuestiones determinadas.

Retomando el tema que en un principio se mencionó, en la Recopilación de Leyes de Indias, se observa una tendencia permanente de proteger a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, llegando con el tiempo, al extremo de considerar al indígena un individuo interior, por lo que el indígena se ve sujeto a un verdadero régimen de "Capitis Deminutio".

Sobre lo expuesto podemos resumir que en el régimen jurídico-político español y colonial y por lo concerniente, al de la Nueva España, el rey portaba una autoridad soberana que descansaba sobre un principio de origen divino, lo que nos conlleva a poder determinar que no existió una institución que proclamase los derechos del individuo, sin embargo, el soberano se vio frenado por los principios morales y religiosos cristianos, que orillaron a sus antecedentes a frenar su soberbia y poder, expidiendo leyes como la Recopilación, que en sus diversos apartados se plasmó una protección al indígena; pero que a través del tiempo produjo en nosotros los mexicanos, una especie de psicosis de inferioridad, aunque en la realidad esto sirvió para poder abusar más del aborigen, vejándolo y explotándolo al considerarlo como ya dijimos, un ser inferior, desembocando en la infame institución de la Encomienda. (102)

Pero al hacer un análisis jurídico un poco más conciso en estas instituciones españolas-coloniales podemos descubrir una garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa al considerar como se indicó con anterioridad la supremacía del Derecho Natural sobre la costumbre y la ley, (103) por lo que entraremos a analizar las instituciones novohispanas que se vinculan directamente, con el origen del Juicio de Amparo al ser importadas a la Nueva España.

Para comenzar mencionaré que la autoridad real española al ceñirse a la moral y principios cristianos, como ya se mencionó, expide en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias con un sentido realista para proteger a los gobernados (principalmente españoles y criollos), pero al englobar diversos temas jurídicos, se puede encontrar en su estudio que en la ley XXXV, Libro II, título XV determinaba que las facultades del virrey (representante más directo del rey) no eran autocráticas en forma absoluta, pues, sus decisiones podían apelarse frente a la AUDIENCIA.

Tal disposición puede considerarse como una limitación jurídica a favor del gobernado contra la actuación irrestricta de los virreyes, así también muestra la existencia de un órgano de gobierno, donde se puede apelar para que se haga justicia y además, se sujete el procedimiento a los lineamientos legales y reglamentarios.(104)

En este orden de ideas el del multimencionado jurista Toribio Esquivel Obregón; retomado por Arellano García, manifiesta que las facultades de la Audiencia de Indias excedían a las prerrogativas de las Audiencias de España. Entre tales facultades excedentes estaba, la de conocer de los juicios de residencia formados contra funcionarios que no tuvieran un alto cargo como: Virreyes, gobernadores ni oidores, además se ejercía una protección éstas, a favor del indígena; considera además que el recurso de apelación a la Audiencia en la época colonial, se reducía a controlar la extralimitación del poder administrativo y no constituía una instancia posterior en juicios particulares, igualmente señala que la resolución de la Audiencia era de carácter judicial y no establecía regla para el futuro, se limitaba al punto litigioso. Por lo que concluye Toribio Esquivel que el procedimiento ante la Audiencia era un indiscutible antecedente del Juicio de amparo (105).

Volviendo a lo anteriormente expuesto sobre el Derecho Natural, tenemos que cuando existía una oposición del Derecho Natural con las leyes positivas, no debían ser cumplidas, en otras palabras, no debían ser acatadas ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud positiva (obedecer), por lo que el afectado o agraviado, al pretender la autoridad que se le aplicara una ley, ordenanza etc. contraviniendo al Derecho Natural, acudía ante rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores. (106)

Toribio Esquivel Obregón sobre este particular establece: "se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey (autoridad) que había mandado algo por obrepción (mala

información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real)". (107)

Este recurso tutelaba, por ende, las supremacía jurídica del Derecho Natural en primer lugar; en segundo, las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición de autoridad alguna y dentro de esta teología protectora, también encontraba su preservación de los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el Derecho Natural y contenidos en la prácticas sociales.

También en la época de la colonia funcionaba la institución de "OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA", que es considerada también por Toribio Obregón E. como un antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

En tal virtud, podemos afirmar, lógicamente, que en la Nueva España jurídicamente existió el recurso "Obedézcase pero no se cumpla", como se corroboró en la Recopilación de Leyes de Indias por la ley 22, libro primero, que ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las Leyes de Indias, cuando, existiera la obrepción o subrepción, conteniendo textualmente lo siguiente: "Los Ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos, en los que intervengan los vicios de subrepción y obrepción".

Aún en cuanto no existieran tales vicios, la ley 24 del mismo título establecía la facultad a las autoridades para "sobreseer en cumplimiento" de mandamientos, cédulas y prohibiciones, en los casos que de su cumplimiento se siguiera "Escándalo conocido o daño irreparable".

Por lo que se refiere a los vicios de obrepción y subrepción podemos decir que la obrepción equivale al fraude que se comete en la obtención de alguna gracia, empleo o dignidad, callando en la narración hecha al superior, alguna verdad que era necesaria manifestar para la validez del acto; así mismo, la subrepción consistía en el fraude que se cometía en la obtención de dichas cosas avanzando con hechos contrarios a la verdad (108).

Para concluir sobre dicho recurso; se mencionara a Fernando Arilla Bas quien sostiene que: "El mal llamado recurso de "obedezcase pero no se cumpla", pese al efecto suspensivo del cumplimiento de la ley, no constituye, en modo alguno, un antecedente del amparo. La autorización otorgada por la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, a que anteriormente hicimos referencia, se destinaba a los ministros y jueces, no concedían acción alguna a los gobernadores para oponerse al cumplimiento". (109)

Por nuestra parte, sobre el recurso de "obedezcase pero no se cumpla", nos adherimos a la opinión genérica de varios autores, que estiman al mencionado recurso como un precedente histórico del juicio de amparo, en atención del objeto que tutela, ya que tiene la misma finalidad genérica que el juicio de amparo.

Otra institución novohispana introducida en la Nueva España, considerada como antecedente del amparo es el Recurso de Fuerza; el cual se estudió con anterioridad los antecedentes internacionales del juicio de amparo. En la Nueva España aparece el "recurso de fuerza", con la siguiente característica, se podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta, libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente". Las audiencias en tales casos se limitan a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil ó de la eclesiástica, cualquiera otro punto debería ser materia de un juicio aparte". (110)

Sin embargo, este recurso no solo era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que además era un "recurso de Protección", que según Burgoa Orihuela era en este segundo aspecto, que guardaba estrechas semejanzas con el juicio de Amparo, a tal punto que puede considerarse como un antecedente hispánico de nuestra institución. Por lo que "el recurso de fuerza" fue un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra autoridades judiciales cuyos actos lesionarán en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos el de posesión. (111)

En relación a la institución colonial denominada amparo colonial, su historiador e investigador Andrés Lira sustenta que: "El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrando conocimiento principalmente de los archivos históricos; El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI". (112)

Andrés Lira sostiene que el "amparo colonial" era un "sistema por el cual la autoridad máxima de entonces; el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial". (113)

Aduciendo además que de los casos analizados por dicho autor el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos:

- a) Autoridad protectora, el virrey por sí mismo o a través de autoridades subordinadas, como eran los alcaldes mayores y corregidores, entre otras;
- b) Autoridades Agraviantes (responsables), "diversas personas físicas y morales, con poder de hecho - no necesariamente investidas y, autoridades políticas más grande el guión. no necesariamente políticas - para realizar esos actos".
- c) Petición ó Demanda de amparo "en la que se hace (hacia), relación de los actos reclamados y los perjuicios o alteraciones de un hecho y se designa a la persona o persona responsables, pidiendo la protección;
- d) Disposición o "mandamiento de amparo" expedido por el virrey como autoridad protectora, "actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus "súbditos e vasallos";
- e) Actos Reclamados; "que se estiman en la relación de la demanda, y en su caso en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos".
- f) Interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, "que se alteran injustamente en sus actos conforme al orden jurídico positivo".

Por lo que con base a lo antes expuesto sobre el susodicho "Amparo Colonial", el multicitado Andrés Lira define al "amparo colonial" como: "Una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y los futuros que se siguen por el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación".

Por lo que para concluir se puede afirmar que la investigación emprendida y por consiguiente, la tesis sustentada por Andrés Lira; sobre el sistema jurídico novohispánico, indica que imperaba el principio de legalidad como elemento de

seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna propició el ambiente sociopolítico para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de Amparo Mexicano. (114)

Para terminar con los antecedentes novohispanos el Maestro Lira González comenta sobre el recurso de "nulidad por injusticia notaria", que es otra institución que se considera antecedente del amparo en la época colonial; susodicho recurso procedía contra sentencias de vista y al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante. O bien cuando la parte en que definiera de la sentencia de vista, fuera inseparable de los que fueran inconformes a ella. Tal recurso también procedía contra ejecutorias de tribunales, cuando se hubiesen violado las normas del procedimiento.(115).

3) MEXICO INDEPENDIENTE

El movimiento insurgente deriva propiamente de la necesidad de mantener las colonias españolas ante el avance Napoleónico; en su primer momento, pero la integración social de la Nueva España era formada por 3 clases sociales a saber: Españoles, criollos indios y castas. Los primeros comprendían un décimo de la población, teniendo casi toda la propiedad y riqueza del reino. Así pues el cura Hidalgo al desatar la contienda lo hizo en función de los intereses de los criollos que él representaba, siendo su intención arrebatarles el poder político y el monopolio económico a los españoles peninsulares, pero para los indígenas era una lucha revolucionaria.(116)

Así tenemos que surgen 2 vertientes; la de López Rayón criollo letrado, indeciso y temeroso de una revolución popular, y la de Morelos, representante de las clases explotadas de la población novohispana, auténtico intérprete de los verdaderos fines de la revolución emancipadora.

a) SENTIMIENTOS DE LA NACION

Por lo que respecta a nuestro tema central, los próceres que forjaron la Independencia, tenían fórmulas de tutela a los derechos del gobernado que se pueden interpretar en un mejor sentido como contribuciones útiles a la formación de nuestro amparo. Al respecto el maestro Arellano García retoma las ideas de Jorge Vallejo y Raúl Medina, para proponer los siguientes documentos como antecedentes históricos de las Garantías y Amparo: (117)

I) Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla: En el que se declara abolida la esclavitud, deroga leyes relativas a tributos prohibiendo el uso de papel sellado, extinguiendo el estanco de tabaco, pólvora (26 de noviembre de 1810).

II) El Bando que declara la libertad de los esclavos dentro del término de diez días y otras providencias (6 de diciembre de 1810).

III) El Decreto de Don José María Morelos, mismo que abole definitivamente la esclavitud. (5 de Octubre de 1813).

La importancia de los primeros decretos estriba en que se trató de formar el derecho a la libertad en un sentido más amplio, y no se limitaba en un sentido estricto como aconteció en Roma en un principio y le sucedió en Inglaterra o en los Estados Unidos con posterioridad, ya que se establecía a un cierto grupo de hombres, mientras que en México se extendió para todo individuo.

Hay que mencionar que Ignacio López Rayón proclamó en su proyecto de constitución, que debía establecerse en México el habeas Corpus, en el punto 31 de los Elementos Constitucionales de su mencionado proyecto (118).

Por su parte la figura de Don José María Morelos, se agiganta al dar a conocer los puntos dados por él, para la formación de la Constitución de Apatzingán, que denominó "Sentimientos de la Nación", presentándolo ante el Congreso reunido en Chilpancingo para la elaboración de la mencionada Constitución de Apatzingán. Pero la tendencia liberatoria se ve influida por la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, además de las doctrinas que derivan de la misma Revolución Francesa y del sistema norteamericano, obligando al incipiente régimen mexicano a romper con la tradición jurídica Española, así deriva lo que se denominó "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMERICA MEXICANA", primer documento político constitucional en la época de las luchas de emancipación.

b) LA CONSTITUCION DE 1814

La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, que no entró en vigor por haberse formulado antes de la consumación de Independencia; sin embargo, refleja el pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente por Morelos. (en opinión de el historiador Gamboa esta Constitución es superior a la Constitución de España de 1812). Dicha Constitución contiene un vasto articulado, pero para entrar a su análisis hay que

mencionar la acertada opinión del Licenciado Hilario Medina que retoma Don Ignacio Burgoa y al respecto nos dice para su mejor entendimiento: "No busquemos en la Constitución de Apatzingán el cuadro completo de una organización política perfecta; porque no era éste su objeto primario, era ante todo un instrumento de lucha, la oposición armada. La antítesis política contra la monarquía, la república; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independenciam; contra la conquista, la reivindicación; contra el derecho divino, la soberanía; contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática. En una palabra, la condenación más enérgica de la conquista y del régimen virreinal, un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las instituciones definitivas. Muchos de los artículos no son mandamientos, sino postulados de derecho natural y político que tienden a combatir los principios básicos del régimen virreinal. No importa que haya tenido poca o ninguna aplicación, si debemos juzgarla como es, es decir, como el documento más completo de la polémica entablada sobre la independenciam, en un terreno meramente político, o un instrumento de lucha. Es pues inútil, hacer un análisis de ella, pero basta decir que es una constitución republicana, democrática, central, representativa y congresional; que estaba destinada a desaparecer tan pronto como terminará la lucha para dar lugar a la reunión de un Congreso Constituyente que dictara la Constitución definitiva". (119)

Los artículos que consideramos se relacionan con el tema en análisis son los siguientes: en el Artículo 4to. se plasmó el derecho de la sociedad a establecer la forma de gobierno que más le convenga, pudiendo esta alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando así lo requiera. Esta aseveración tiene un avance considerable puesto que es una idea contraria al absolutismo monárquico y del poder de origen divino, además consagra el derecho de la sociedad de estar encima de la personalidad autócrata .

El artículo 5to., determinaba que la soberanía resida originalmente en el pueblo.

El artículo 12 estableció la división de poderes. Como se planteó en un principio las ideas de la revolución francesa tuvieron eco en este documento.

Así se pregoniza en el artículo 19 un principio de igualdad, ya que se establece que la ley debe ser igual para todos. Además encontramos un capítulo especial dedicado a las garantías individuales.

El artículo 24, sustentaba una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre; clasificados a modo de la Declaración Francesa, y del

gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo; se puede inferir que los derechos del hombre son elementos insuperables por el poder público, que siempre debían respetarlos en toda su integridad. Así podemos estimar que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe refutarlos intangibles, pues su protección es la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo estos derechos imprescriptibles, inajenables e indivisibles. (120)

El artículo 27.- asienta expresamente la limitación del poder y la responsabilidad de los funcionarios y, su sanción, ante la infracción de la ley por parte de los representantes del poder público.

Los artículos 28, 29, tienen un mismo sentido, a lo vertido por el anterior, lo complementan el capítulo X de la Constitución de Apatzingán habla de las funciones del tribunal de residencia que conocería de las causas de responsabilidad a funcionarios que iniciasen; según en opinión del doctor Fix Zamudio retomado por Arellano García. (121)

En los Artículos 128 y 129 se previó un medio de control respecto de las leyes que pudieran estar en contra de la Constitución.

El artículo 196.- señalaba la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de las causas de residencia iniciadas a todo empleado público, a excepción de los miembros de ese Tribunal; Además conserva el medio de impugnación conocido en la colonia como "Recurso de Fuerza" para resolver cuestiones de competencia según el artículo 197.

Retomando nuevamente al maestro Fix Zamudio que considera a la Constitución aludida "que establecía no solamente sistema de naturaleza preventiva destinadas a lograr la marcha equilibrada de instituciones políticas, sino que consagró "en forma rudimentaria", instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental", y agrega: "En la parte final del artículo 237 dispone: cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones que notare". "Por lo que esto no significa: continua dicho autor, que los constituyentes tuviesen el propósito de establecer un procedimiento destinado a la Tutela de los derechos fundamentales, consagrados en el capítulo V". A esta observación se adhiere Ignacio Burgoa en el sentido de que el mencionado documento no instituyó ningún medio de preservación de los derechos del gobernado que proclamó y reconoció preceptivamente Dicha Constitución. (122).

e) CONSTITUCION DE 1824.

La primera Constitución formal mexicana que entro en vigor fue en octubre de 1824, cuya vigencia se prolongó por espacio de 12 años, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que se estructuró en México, consumada su Independencia y era de corte federalista. En el Congreso Constituyente de 1823-1824, se perfilaron dos corrientes de estructuración político-jurídica bien demarcadas y opuestas: El centralismo, cuyo principal sostenedor fue Fray Servando Teresa de Mier, y el federalismo, por el que, entre otros muchos, pugnaba el joven diputado yucateco, que después de convertiría en el creador del Juicio de Amparo: Don Manuel Crescencio Rejón. Resumiendo se puede deducir que la principal preocupación de los autores de la Constitución Federal de 1824, era el organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocarán en plano secundario los derechos del hombre ó garantías individuales. Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente por mayoría de razón, se puede concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. (123).

Sin embargo, Alfonso Noriega sostiene que: "este ordenamiento no contiene en su texto ninguna institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes. Tan sólo encontramos en su artículo 137, Fracción V, inciso 6. una disposición que dice:

"Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: V... conocer...6_ De las causas del almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley" (124).

Esta disposición está copiada casi textualmente de una análoga que contiene la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que podríamos pensar que, al igual que sucedió en ese país, en México, al interpretar tal disposición semejante, o bien al crear la ley reglamentaria, podría haberse definido un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes como aconteció en dicho país. Pero esto no sucedió porque: primero, la Constitución de 24, rigió en forma accidentada, como es bien conocido; y segundo, porque se había creado una función que debía desempeñar la Corte, pero sin establecer la forma en que debía actuar ese organismo, es decir no se expidió jamás la ley reglamentaria para que funcionara; sin embargo, durante la vigencia de la Constitución de 1824, se plantaron temas esenciales, respecto del control de la constitucionalidad, y que definieron más tarde, la fisonomía jurídica del amparo.

Por otra parte e independientemente de la anterior facultad en favor de la Corte, existió lo que se denominó el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el

receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824. Tenía entre otras atribuciones, la de “velar sobre la observaciones de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales formado expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos”. (Art. 116 fracc I). Esta potestad implicaba un incipiente control Constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo del juicio de Amparo (125).

Para finalizar el estudio de la Constitución Federal de 1824 mencionaremos sistemáticamente el sentido de algunos artículos que son además importantes de señalar: Así tenemos que el artículo 163 se estableció un “sometimiento” de todo funcionario público a la Constitución y a la acta Constitutiva.

Los artículos 161, Fracción III de Constitución Federal y 24 de la Acta Constitutiva establecieron que los Estados de la República quedaron sujetos al pacto Federal, cuyas disposiciones estaban por encima de las legislaciones de los Estados; por lo que se puede desprender el principio de supremacía constitucional.

Los artículos 166 al 171, de la Constitución de 1824 instituían el sistema para reformar a la Constitución. La iniciativa competía, exclusivamente, a las legislaturas de los Estados, quienes debían proponer sus observaciones al Congreso de la Unión, a fin de que éste calificara las que lo merecieran, y las sometieran a la liberación del Congreso.

d) LA CONSTITUCION DE 1836.(LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES)

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836, vienen a suprimir el régimen federativo por el centralista, manteniendo la división de poderes; siendo este uno de los pocos triunfos en la historia de los conservadores, pero por las ideas liberales triunfantes en México, se ha desestimado y despreciado dicha Constitución, que rigió a México por 6 años. (126)

En las Siete Leyes se instituyó lo que se denominó EL SUPREMO PODER CONSERVADOR; esta institución estaba encargada de defender la constitucionalidad de las leyes, este organismo fue típicamente político, el cual fue una copia del Senado Conservador francés, que fue imitando o basando en el proyecto de Síeyes; en México habiendo sido un más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Este organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta el punto de ser “moustrosas”.

al respecto don Isidro Montiel y Duarte citado por Burgoa, se refiere al Supremo Poder Conservador "como un organismo con una superioridad inconcebible respecto al poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo"; "pues estaba autorizado por ejemplo, a declarar la nulidad de cualquier acto de los tres poderes antes mencionados a petición de alguno de ellos, por lo que su calificativo fue de un "poder Moustroso", ejerciendo dicho control constitucional no de manera jurisdiccional como los tribunales de la Federación si no de manera política, teniendo resoluciones con validez "erga omnes"(127).

Para Alfonso Noriega, El Supremo Poder Conservador ha sido "la creación más importante, la obra maestra de los legisladores de 1836 y el complemento natural de la Declaración de Derecho del Hombre", "que por triunfo de los liberales en México, le han restado importancia, refiriéndose a esta, de manera despectiva". En opinión del mencionado autor; "el Supremo Poder Conservador, tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones en especial como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de Leyes".(128)

Para Arturo González Cosío es pues "a pesar de sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador como un antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, pues en la práctica no tuvo ningún funcionamiento"(129). El maestro Burgoa hace un análisis de dicha Institución y, nos menciona que: "No se encuentran, por el contrario rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador" "Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero (Supremo Poder), por lo que no puede reputársele como medio para conservar el régimen constitucional"(130). Para Arilla Bas; que se adhiere a la idea de Burgoa, al no considerar al Supremo Poder como antecedente del amparo, sostiene: "Este poder no era, contrariamente a lo que se ha querido pensar, un antecedente del juicio de Amparo. No ejercía una función, jurisdiccional, sino política. No se inspiraba en un principio dispositivo, como el amparo, sino que, por el contrario, no operaba previo ejercicio de una acción por parte del gobernado agraviado, sino previa excitación de los otros poderes" y, agrega "El Supremo Poder Conservador era, a nuestro juicio semejante al contrafuero a que hacía referencia la Ley Orgánica del Estado del 16 de enero de 1967, que rigió en España desde la indicada fecha hasta la extinción del Franquismo" (131). Para concluir esta idea, no hay que pasar desapercibida la opinión de don Emilio Rabasa al señalar que: "Es inútil examinar las constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, ya que

no tiene interés para nuestro Derecho Constitucional, ni por sus teorías, ni por su aplicación" (132)

Al respecto opinamos que el Supremo Poder Conservador realmente no tuvo esa perfección del Amparo, por carecer de infinidad de elementos, por lo que no creemos que sea un antecedente directo del amparo, sin embargo creemos que como un medio político para proteger la constitucionalidad en nuestra pasadas leyes, si tuvo una perfección técnica a su análogo francés, y nos hacemos partícipes al no dejar de reconocer el esfuerzo del constituyente conservador del 36 y no negar que fue la primera institución que tuvo como objetivo salvaguardar a la Constitución. De sus características y vicios, recordemos que este poder cayó en manos de Santa Anna, que lo distorsionó y lo inadecuó a la realidad social existente en México de aquella época, al tener el poder en sus variados periodos como presidente de México.

e) EL VOTO DE RAMIREZ.

Ahora pretenderemos recordar la aportación de don José Fernando Ramírez; que con su participación histórica al amparo, se ha conocido con el nombre "del voto particular de Ramírez". El Constituyente del 36, palpó la necesidad de reformar las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ante las múltiples críticas y conflictos se formó un grupo de Diputados que produce un Proyecto de proyecto de reformas en 1840, constituyéndose una Comisión que elaboraría un nuevo Código Fundamental ante el Congreso Nacional. (133)

Dicha Comisión tenía, como ya se dijo la reforma de las Siete Leyes y, en especial reformar al Supremo Poder Conservador que había desempeñado un papel conflictivo y se vertían muchas críticas. En la mencionada Comisión surge un proyecto (que de manera anecdótica nos comenta el distinguido Alfonso Noriega) de un diputado de apellido Ramírez, que formaba parte de la susodicha Comisión, en donde pedía que se reformara o más exactamente desapareciera el Supremo Poder Conservador, y su función se atribuyeran a la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a la facultad para conocer y resolver sobre cuestiones que se plantearan en relación a casos de inconstitucionalidad. El ilustre historiador mexicano, don Luis González Obregón, atribuyó la paternidad del proyecto presentado en el seno de la Comisión, mediante el descubrimiento de un folleto especial donde contenía el "voto de Ramírez" al distinguido jurista José Ramírez. (134)

Ramírez, aboga además porque la Suprema Corte; para desempeñar mejor su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Poder Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado al mismo tiempo enemigo e

impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador. Si dicha idea hubiere sido llevada a la práctica, se encontraría dentro del régimen legal pasado un antecedente legal del juicio de Amparo, más desgraciadamente la implantación de dicho recurso concebido por Ramírez no paso de ser un mero deseo.

Nos resta decir que en opinión de diversos tratadistas actuales del amparo, el jurista francés Alexis de Tocqueville tuvo una influencia importante y determinante en las ideas de los forjadores del Amparo (135).

Alexis de Tocqueville nació en París el 29 de julio de 1805, estudio en la Facultad de Derecho de la Universidad de París. A los 26 años, (1831) llegó a la Isla de Manhattan en un viaje a los Estados Unidos de Norteamérica que se prolongó por nueve meses. Con sus facultades de observador profundo, su genialidad expositora y sus aptitudes para captar lo más relevante de las instituciones políticas, entiende el sistema político-jurídico norteamericano y lo plasma en su obra: "La Democracia en América", que se edita en París en 1835.

Según investigaciones realizadas por el jurista Carlos Echánove Trujillo (retomado por Arellano García), la obra de Tocqueville es traducida al castellano por A. Sánchez de Bustamante y llega a México en el año de 1837, lo que permite que sea conocida por José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariana Otero, Ponciano Arriaga; quienes son los fundadores de nuestra Institución de amparo ya que se muestra una influencia considerable en estos. (136)

4) CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 (PROYECTO):

Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, nace en 1799 en Baloncheticul, Distrito de Campeche (perteneciente al entonces península de Yucatán) y es, a quien se le ha atribuido la paternidad del Juicio de Amparo. (137) Al determinar los antecedentes nacionales del Juicio de Amparo, ocupa un lugar destacadísimo la obra realizada por don Manuel Crescencio Rejón (como se le conoce comúnmente), así el 23 de diciembre de 1840, realizó junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante, "Un proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por comisión de reformas para la administración interior del Estado", donde se destaca este ilustre jurista como autor principal, de este proyecto donde utiliza por primera vez, en el México independiente la palabra Amparo, siendo precursor directo de la fórmula fundamental que se desarrolló posteriormente en el juicio de amparo.

Rejón, formó la Comisión para el Proyecto de Constitución Yucateca que presentó al pueblo Yucateco en diciembre de 1840, con una discusión que duró tres meses y tuvo ligerísimas modificaciones emanó la Constitución Yucateca el 16 de mayo de 1841. Para dar un panorama más claro y exacto pasaremos a analizar dicho proyecto.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignado por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan los artículos 16, 19 y 20 de la actual Constitución. Lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación de medio conservador del régimen constitucional o amparo ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (*lato sensu*) anticonstitucional. (138)

El aludido juriconsulto daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de Amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo), o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. También a los jueces de primera instancia (artículo 63), Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales. Siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Así el artículo 53 de la Constitución de Rejón se establecía: "Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Los Artículos 63 (ya comentado) y 64 disponían: "Artículo 63: Los jueces de primera instancia amparan en el que goce de los derechos garantizados en el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial", diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. "Artículo 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el

artículo precedente, remediando desde luego el mal que se le reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcanador de las mencionadas garantías”.

De los preceptos ante aludidos según el maestro Burgoa se desprende lo siguiente:

a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los de Gobernador (providencias);

b) Controlar la Legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c) Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales. (139)

Conforme a este sistema en los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (artículo 53), y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (artículo 63 y 64). El amparo tutelaba, toda las garantías en favor de cualquier gobernado, contenidas en toda la Constitución, pero sólo contra actos de la legislatura y del gobernador, ó “Ejecutivo reunido” así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste. Por lo que respecto al amparo contra actos de autoridades distintas al ejecutivo y legislativo solo procedía por violación de garantías individuales (Artículo 62). Con la creación del juicio de Amparo, Rejón vino a establecer la Supremacía del Poder Judicial.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución: INICIATIVA O INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA Y EL DE LA RELATIVIDAD DE LAS DECISIONES RESPECTIVAS.

Para finalizar es conveniente recordar que las ideas centrales contenidas en el proyecto de Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1941. (En su artículo 8, 9 y 62), entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año siendo el primer documento constitucional que (a nivel local) en México que instituyó el amparo.

5) PROYECTO DE MINORIA DE 1842

Las siete Leyes Constitucionales de 1836 ya no satisfacían las aspiraciones de gobernados y gobernantes, por lo que se integro un Congreso Constituyente, en

el que se nombró una comisión de siete personas para elaborar un Proyecto de Constitución. En esta comisión se constituyeron dos grupos: Federalistas y Centralistas. El grupo Federalista era el minoritario, integrado por José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo. El grupo centralista estuvo representado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara. Cada grupo formuló su proyecto de Constitución.

Después de esta pausa histórica es conveniente comenzar para efectos de este estudio, un análisis del proyecto minorista federal. El proyecto de la minoría era en esencia eminentemente individualista y liberal, a tal grado que se declara con respecto a los derechos individuales objeto principal de protección por parte de las instituciones constitucionales; Así tenemos que en la sección segunda denominada "De los Derechos individuales".

Se consagró además una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución de manera jurisdiccional y política resultando de esta combinación un sistema "híbrido". (140)

Por lo expuesto con anterioridad el proyecto de minoría, elaborado casi en su totalidad por Otero, daba competencia a la Suprema Corte para conocer del "reclamo" intentado por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, que violasen garantías individuales. En opinión de Burgoa, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón; ya que solo se ciñe a tomar como autoridades responsables al ejecutivo y legislativo estatales, y no toma en cuenta al poder judicial local y los tres poderes federales. El "reclamo" se contraía solo a las violaciones de garantías individuales, el sistema de Rejón era extensivo a toda violación constitucional. Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado se encomendaba a los tribunales superiores de los Estados (141). El medio para mantener el control constitucional, lo ejerció la legislatura de los Estados, a las cuales incumbía hacer de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General.

Pero el gran mérito de Otero, para la aportación del amparo, consistió en que fue el autor de la fórmula de la relatividad jurídica, que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional. (142)

Recordando nuevamente a la Junta Nacional Legislativa, instituida por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, preparó un nuevo proyecto constitucional que

se convirtieron en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, conocidas también con el nombre de "Bases Orgánicas", sancionándolas el tristemente celebre Antonio López de Santa Anna en su carácter de presidente provisional. En estas bases orgánicas se suprime el Supremo Poder Conservador como órgano de control político frente a las violaciones constitucionales.

En las Bases orgánicas tienen: "la virtud de hacer una muy completa enunciación de garantías individuales de los habitantes de la República" (143).

Las Bases Orgánicas rigieron hasta el 22 de agosto de 1846; siendo derogadas por decreto de José Mariano de Salas, que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824.

6) CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1847

El 18 de mayo de 1847, en el Congreso Nacional Extraordinario, el 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que se discutió y tuvo aprobación para restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824 (144).

Como antecedentes tenemos que el 16 de agosto de 1846 Antonio López de Santa Anna, desembarcó en Veracruz y procedió a gobernar nuevamente al país. Para este tiempo Santa Anna vio que era prudente restaurar el sistema federal, así el 22 de agosto del mismo año, ordenó la restauración de la vigencia de la Constitución de 1824. Por este tiempo cuando la voracidad de los norteamericanos tenían ya puesta su mirada en el territorio nacional, se efectuaron las sesiones del Congreso Constituyente encontrándose dos tendencias a saber: la primera estaba compuesto por Zubieta, Cardoso y Manuel Crescencio Rejón con abstención de Espinosa de los Monteros, que proponían la restauración de la Constitución de 1824, sin reforma alguna dejando que el Congreso con posterioridad introdujera las reformas necesarias. La razón para tal determinación nos comenta Teófilo Olea y Leyva; retomado por Arellano García, se debió ante la eminente e inevitable posibilidad de guerra con los Estados Unidos; y por tal razón evitar que la República quedara inconstituida. El segundo grupo consiente de las nuevas necesidades del país, promulgaba restablecer dicha Constitución con las debidas reformas fundamentales para adecuarlas a dichas necesidades de la República en aquella época.

El líder de este segundo grupo; que fue minoritario, fue don Mariano Otero. El Congreso se vio presionado a tomar una resolución, ya que los norteamericanos se encontraban a varios kilómetros de la Ciudad de México. El Congreso decide

para entonces adoptar la idea de Otero y su grupo; aprobando para tal efecto que el Voto particular Otero formara parte del texto general aprobado con el nombre de Acta de Reformas el 21 de abril de 1847.

En el dicho voto particular de don Mariano Otero este expuso, con gran brillantez, sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio nacimiento según Alfonso Noriega al Juicio de Amparo (145).

Por otra parte, el artículo 25 del Acta de Reformas cristaliza las ideas de Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "Cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare"; así tenemos dos características fundamentales del amparo: Intervención de la Justicia Federal en los casos en que fuesen violadas las garantías del gobernado fijándose así, la extensión del ámbito protector del amparo y, se estableció que dicha protección que se concediera tuviera efectos particulares para el quejoso. Por otra parte se agregó a la extensión protectora del amparo, los actos que infringieran la competencia reservada a los ESTADOS y a la FEDERACION. Así pues Otero reincide en sus ideas expresadas en el proyecto de minoría de 1842; ya que en el Acta de Reformas se propugnó un sistema híbrido, o sea un sistema jurisdiccional y político, al confinar la defensa de las garantías individuales al Poder Judicial Federal, como se puede apreciar en su artículo 25 ya comentado, y al establecer un sistema de control político; al confinar el control constitucional de leyes expedidas por el Congreso General a las legislaturas de los Estados, y viceversa, el control de las leyes emanadas por las legislaturas de los Estados al Congreso General, según se desprende de los artículos 22, 23 y 24 de la plurimencionada Acta de Reformas, siendo el último el complemento de los artículos 22 y 23. (146)

Rejón formó parte del citado Congreso Extraordinario como diputado por el Distrito Federal presentando este ilustre yucateco un "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal", en el que además de proclamar el federalismo como un sistema conveniente para el país, propuso la implantación del juicio de Amparo aunque "no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales" según relata Carlos A. Echávave Trujillo, retomado por Burgoa (147), sugiriendo

además que fuesen los jueces de primera instancia lo que conocieran de amparo y sus superiores jerárquicos cuando los áctos que se impugnaran fueran de tales jueces.

En este momento histórico y ante la interrogante obligada, sobre encontrar y fincar la paternidad del juicio constitucional, se reduce a 2 grandes Juristas mexicanos: Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, pero nosotros creemos que en la opinión de diversos autores, para tal cuestión, al señalar primeramente la influencia de Rejón hacia Otero; así tenemos que el maestro Eduardo Pallares, considera que hubo influencia de Rejón hacia Otero, pues en el artículo 25 ya comentado, propone una fórmula de relatividad de sentencias de amparo, que ya se hallaba consignada en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840. Felipe Tena Ramírez se expresa en el mismo sentido: "En el 47 las ideas de Rejón, se expusieron en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas las ideas de Rejón en la Tribuna del Congreso General debiendo seducir a Otero". "Otero completamente solo, aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón y lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la Asamblea, al conseguir la aprobación de Actas de Reforma"... "Al servicio del pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero". Por último Jesús Reyes Heróles comenta: "que tanto Otero como Manuel Crescencio Rejón fueron ambos miembros de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente, bebiendo de la misma fuente fundamental: Tocqueville"... "Otero conocía la segunda Ley Constitucional de 1836; el voto particular de José Fernando Ramírez de 1840" (148). Por lo antes expuesto tiene como objetivo dar un punto de vista muy personal y carente de la agudeza, que, puede tener una opinión de nuestros grandes amparistas, ya que ante la disyuntiva de buscar al padre del juicio de garantías, y por lo que se puede constatar en los diversos autores que hemos retomado para el desarrollo de este trabajo, nos resta decir un principio de derecho como la fórmula que creemos poder aplicar a esta disyuntiva, es que: el que es primero en tiempo es primero en derecho; sin embargo no dejo de reconocer esta lucha individual y brillante del tan ilustre jurista Mariano Otero, en relación al juicio del Amparo. Antes de concluir este punto, nos parece importante comentar que una vez aprobada el Acta de Reformas, su aplicación fue prácticamente ineficiente e impráctica, debido a la inestabilidad política del país en aquella época, por lo que el proyecto de Otero no pudo desenvolverse adecuadamente: esto se debe a la falta de una ley que fijara y reglamentara los derechos individuales y su inviolabilidad, que Otero previó en su "Voto Particular", y en el texto mismo del Acta y, a la falta de una ley reglamentaria del pluricitado artículo 25 y, por ello la carencia del procedimiento del juicio de amparo. (149)

No obstante ante la falta de dicha ley reglamentaria se ha encontrado lo que se ha denominado la primera sentencia de Amparo (150). Se han encontrado datos fidedignos en este sentido, así tenemos que el 13 de agosto de 1849, el juez de Distrito de San Luis Potosí, con base en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, dicta la primera sentencia de amparo, por oficio de misma fecha.

El juez conoce del asunto y dictamina apegándose a lo establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas amparar al agraviado, no obstante "que ante la circunstancia de no haberse reglamentando el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es, ni puede ser obstáculo para cumplir ese sagrado deber de Justicia, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento, al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron". (151)

Merece también citarse el oficio del 2 de septiembre de 1848, en el que la Suprema Corte se dirigió al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con motivo de un incidente en el caso de un individuo llamado Roque Miranda, donde el Máximo Tribunal manifiesta la urgencia sobre la publicación de una ley reglamentaria. (152)

Ante esta necesidad de reglamentar el artículo 25 y lo concerniente a las garantías individuales, surge en primera instancia ante el Senado de la República; el 29 de enero de 1849, lo que se denominó "Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales", en cumplimiento a lo que se dispuso en el Acta de Reformas; siendo los autores de este proyecto, Manuel Robredo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, otorgándosele a Mariano Otero la paternidad del proyecto.

Por lo que respecta a la reglamentación del artículo 25, el día 3 de febrero de 1849, se presentó ante la Cámara de Diputados don Vicente Romero, con un proyecto de Ley de Amparo que junto con el Proyecto de Garantías de Mariano Otero no paso a ser tomada en cuenta. (153)

No obstante se realizó un segundo proyecto sobre legislación de amparo, que se presentó en el mes de febrero de 1852, durante el gobierno de Manuel Arista, siendo el autor de este proyecto José Urbano Fonseca (que además era Ministro de Justicia), éste presentó su proyecto al Congreso de la Unión con el título de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas 1847. Esta destacada iniciativa fue enviada junto con otras iniciativas otorgándole el número siete. Lamentablemente, el gobierno del general Manuel Arista concluyó pocos meses después, al ser sustituido por la última dictadura del nefasto Antonio López de Santa Ana, por lo que esta iniciativa no llegó a cristalizarse, así no pudo llegar a ser la primera legislación de amparo. (154)

Dicha reglamentación de amparo se compuso de quince artículos y en esta reglamentación por primera vez se denominó a dicho medio de defensa "Recurso de Amparo".

7) CONSTITUCION DE 1857

Con la promulgación del Plan de Ayutla y en cumplimiento a lo dispuesto por éste, Juan Alvarez convoca a un Congreso Extraordinario, que dio inicio a sus labores el 14 de febrero de 1856, terminado el 5 de febrero de 1857.

Dicho plan fue la bandera política del partido liberal en la Guerra de Reforma; es aquí cuando los liberales implantan el individualismo y liberalismo puros como regímenes entre las relaciones Estado e individuos. Por lo que las doctrinas imperantes en el época, principalmente las de Francia, encuentran un eco en la Constitución de 1857, traduciéndose en que todo objeto primordial en las instituciones sociales era la protección del hombre y sus derechos.

Así tenemos que el artículo primero que expresa dicho sentir, al proponer que : "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución" (155). Pero lo más relevante e importante para efectos de este estudio es que, en la Constitución de 1857 se instituye el Juicio de Amparo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, por lo que se puede afirmar que es en este instante histórico que se da el desarrollo de nuestra actual institución, consolidándose como una institución defensora de la Constitución y de los derechos individuales del hombre a través del sistema de defensa de tipo jurisdiccional.

Para tal efecto se integró una Comisión de Constitución, presidida por el ilustre Panciano Arriaga, a quien se le atribuye el mérito de haber sido el principal motor del citado proyecto de Constitución, proponiendo en relación con el Poder Judicial los artículos que correspondían del número 93 al 102. (156)

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano Político que se estableció en el Acta de Reformas de 1847, sin embargo la Comisión, recoge la herencia del voto de minorías de 1842, y sobre todo del texto del artículo 25 del Acta de Reformas. Así tenemos que en su artículo 102 de la mencionada Constitucional 1857 se estableció el sistema de protección Constitucional por vía y por órgano jurisdiccional para conocer de los casos a la violación de la ley Fundamental; al respecto el artículo 102 establecía: "Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren

las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal que se resuelve, a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por esto juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre lo que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puedan ser parte para litigar los derechos civiles, de un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común". (157)

Este artículo 102 recogía la fórmula Otero, al establecerse que el juicio de amparo se seguiría a instancia de parte agraviada, instituyendo también, que la sentencia derivada tendría efectos limitados al caso concreto, pero difería de las ideas de Otero, al establecer además que los conflictos que se establecía en el mencionado artículo, serían resueltos por "Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que se establezca la Ley Orgánica" y, porque dicho artículo otorgaba intervención a "un jurado compuesto por vecinos del lugar" (158), haciendo este precepto un tanto confuso y ambiguo; así tenemos que el plurimencionado artículo 102 fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez el "Nigromante", de manera feroz, ya que creía Ramírez que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba, llegando el Nigromante a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la Constitución, serían a través del repudio de la opinión pública, a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos. Por su parte el diputado Barrera objetó "la unión de los tribunales federales y locales", proponiendo que cuando unos conozcan de un caso, sea sin la intervención del otro. El diputado Aranda objeto al mismo precepto, pero se enfocó sobre los tribunales de los Estados; uno de los ataques más violentos fue el que realizó el diputado Anaya Hermosillo al señalar que se oponía a las contradicciones palpables de la Comisión, al atribuirle al Poder Judicial tanto poder, ya que según el mencionado diputado, el poder judicial jamás a dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía; por lo

que no puede merecer la confianza del pueblo, de esta manera pronosticó, que estando a su arbitrio calificar o derogar leyes, las aplicaría solo cuando quisiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitución le impone.

A la defensa de dicho artículo, lo hizo en primer lugar don Ponciano Arriaga, con argumentos sólidos y terminantes, acreditándolo como el digno sucesor de Rejón y Otero. Para apoyar sus ideas, se refirió a la influencia que en la Comisión había tenido el sistema norteamericano, así como a Tocqueville en donde apoyó sus ideas. Otro de los miembros que defendió dicho proyecto fue el diputado Moreno que afirmó; "Es necesario que los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentre amparo en la autoridad federal, contra las autoridades de los mismos Estados, cuando atropellen las garantías individuales o violen la Constitución".

Melchor Ocampo, participó también en el debate y defendió el proyecto apasionadamente. Ocampo vio en el juicio de amparo el medio más idóneo para "satisfacer las necesidades públicas, sin que sea necesaria la insurrección y la guerra, que nada tiene de filosófica ni de humanitaria". El señor Ocampo, además con su habilidad indudable, no se conformó con plantear ante la Asamblea sus argumentos en defensa del artículo, sino que presentó una nueva redacción de forma más clara, sencilla y concisa, que conserva todas las ideas de la Comisión y sólo introduce la novedad de que el jurado se forme en el distrito de la parte actora. (159)

El artículo 102 del proyecto, una vez discutido se dividió en tres preceptos; en los artículos 100, 101 y 102, que se pusieron a consideración de la Asamblea. Conforme a su texto, se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse la Constitución de 1857; se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaban por las leyes o actos de cualquier autoridad, que violarán las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la Federación; eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales estatales, jurado por lo que al respecto no se puede pasar inadvertido el "fraude parlamentario"; que se hizo en este respecto por don León Guzmán.

La alteración substancial que sufrió el artículo 102 del proyecto mediante la supresión mencionada, a pesar de que este precepto había sido aprobado en sus términos originales por el Congreso, no dejó de achacársele exclusiva y personalmente a don León Guzmán habiéndosele imputado el grave cargo de modificar la voluntad definida del Constituyente. (160)

Para Rabasa si no se habría suprimido el artículo 102 “habría echado a perder la institución cuyo papel no se comprende en un juicio de esta naturaleza” (161). Por su parte Ignacio Burgoa comenta al respecto: “Lo cierto es que León Guzmán con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido el texto definitivo del artículo 102, sobre la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta Institución en la vida jurídica de México” y “de haberse permanecido el texto original, habría significado la tumba prefabricada de nuestro juicio de amparo”. (162)

Una vez promulgada la Constitución de 1857, la Ley Fundamental sufrió muy serias conmociones que pusieron en peligro su existencia misma, desde el golpe de Estado de Ignacio Comonfort, hasta la invasión francesa, que entronizó el Imperio de Maximiliano. De esta manera, la Constitución de 1857, tuvo en aquella época, una aplicación azarosa e irregular y, por tanto, igual suerte fue para el juicio de amparo, tanto más que no fue sino hasta 1861 que apareció la primera Ley Reglamentaria, que se derogó por la de 1868.

La mencionada Ley reglamentaria del 26 de Noviembre de 1861, fue la primera posibilidad real del juicio de amparo, establecido en la Constitución de 1857, pero desgraciadamente no tuvo una vigencia real durante el tiempo de las Guerras de Intervención, pero con posterioridad surgen ejemplos aplicativos de dicha ley, siendo un ejemplo, el otorgamiento del amparo a los llamados “infidentes”, que solicitaron el amparo contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante las mencionadas Guerras, siendo estas violatorias a los principios establecidos por la Constitución de 1857.

Al comenzar la aplicación de la Institución en estudio, en la práctica se comenzó a acrecentar la frecuencia de la interposición de amparo en los negocios judiciales, produciéndose un sobrecargo de trabajo para la Suprema Corte, ya que con toda razón, en aquella época se hablaba de que el citado ordenamiento, tenía una tenencia expansionista en relación al texto 14 constitucional, y como lo afirma González Cossío: “abrió pues el camino para que el amparo también versara sobre “el control de la legalidad” (163).

Así derivó como ya dijimos al aplicarse regularmente la Constitución y al ser utilizado el amparo por los particulares, surge una cuestión de importancia extraordinaria: La interpretación del artículo 14 constitucional; al expresar dicho artículo. “que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y EXACTAMENTE aplicables al caso”; así pues juristas y litigantes ante la interpretación de dicho artículo arguyeron que en el artículo 14 constitucional exigía que las leyes se aplicaran EXACTAMENTE a

cualquier caso particular de que se tratase, así se desprendía la consignación de la garantía de "Legalidad", por lo que la Ley debería de ser aplicada exactamente a la hora de emitir la resolución judicial correspondiente. Esta interpretación trajo consigo la siguiente deducción: El juicio de amparo procedía de acuerdo con el artículo 102 Constitucional, en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales y si dicho artículo 14 contenía una garantía más; la exacta aplicación de la ley en las sentencias judiciales, lógico era que el amparo debería proceder cuando se violara dicha garantía en materia judicial, constituyendo así el amparo como un "remedio", para subsanar la inexacta aplicación de la ley en sentencias judiciales (Civiles y Penales). (164)

Por lo antes expuesto, se acrecentó ostensiblemente el campo de acción de la Institución en comendo; pero ante tal planteamiento surgieron dos corrientes: unos que abogaban por la conservación de la pureza del juicio de amparo, oponiéndose a que se cambiara la naturaleza de la institución respecto a salvaguardar al individuo contra violaciones a los derechos del hombre y la invasiones a la soberanía federal o estatal para hacer de este, un verdadero recurso; obteniendo así una nueva instancia y, otros que pugnaban por hacer valer la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, que se traducía en una exacta aplicación de la ley en sentencias judiciales pudiendo obtener una nueva instancia. De lo vertido anteriormente se desprende un problema muy serio, porque al reconocer dicha garantía de legalidad y por lo consiguiente permitir la interposición del juicio de garantías ante su violación a dicha garantía, o sea en materia judicial, era arrebatar el conocimiento, en una última instancia de las controversias civiles o penales o los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, para confinarcelo a la Suprema Corte de Justicia y como resultado, centralizar la administración de la justicia violando así un principio del sistema Federal. (165)

Se dio pie por todo lo expuesto, en primera instancia a la derogación de la Ley Orgánica de amparo de 1861, promulgándose la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo del 20 de enero de 1869 (166), teniendo esta ley un articulado, más minucioso que la de 1861. Así tenemos que en su artículo 8vo. se consignaba la improcedencia del juicio de amparo, "el cual era improcedente en los negocios judiciales", así se recrudecen las posiciones en favor y en contra. Pero con el paso del tiempo se fue cediendo la posición que versa sobre la mencionada pureza, para que dicha situación fuera aceptada y sancionada por la Suprema Corte, dando inicio a lo que a calificado Alfonso Noriega como: "La aparición del más grande problema que ha efectuado la vida del juicio de amparo y la eficacia de la administración de la justicia federal; el problema del rezago en el despacho de los amparos por parte de nuestro Máximo Tribunal". (167)

Con el paso del tiempo, dicha ley (de 1869), fue derogada por la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de diciembre 14 de 1882, esta ley, fue ya la tercera regulación que se producía respecto a los artículos 101 y 102, tuvo una mayor relevancia en lo que respecta a las anteriores, por el simple hecho de que se había acumulado una enorme experiencia, por el uso que ya se le daba al Juicio de amparo en la práctica, ya que regula de manera más precisa la suspensión en los juicios de amparo, introduce además la figura del sobreseimiento, y es en este momento histórico, en donde se introduce para la regulación legal del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre que se interpusiera dentro de los cuarenta días siguientes a partir de que la sentencia causara ejecutoria (168). Por último y me parece de suma importancia para efectos de este estudio, mencionar que en la ley de 1882 se incluyó un capítulo dedicado exclusivamente a la responsabilidad general en los juicios de amparo, siendo el antecedente legal del artículo que será objeto de nuestro estudio dogmático.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897, se tuvo como finalidad, recoger los preceptos útiles de ordenamientos expedidos con anterioridad para elaborar un solo cuerpo adjetivo federal, de esto es lógico razonar que en dicho cuerpo adjetivo se incluyó el juicio de amparo por ser un procedimiento de índole federal, así tenemos que por los compiladores de dicho Código Federal, incluyeron un capítulo dedicado exclusivamente al juicio de amparo, incluyendo o retomando los mismos periodos procesales de las legislaciones anteriores, pero con la salvedad de incluir al tercero perjudicado como contra parte del agraviado, en los juicios de amparo de índole civil; además de manera análoga en las legislaciones anteriores se recoge en el comentado Código; la suspensión del acto reclamado, así también sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias de los jueces de Distrito. (169)

La comentada ley de 1897 continua con la tendencia de negarle a la autoridad responsable, el carácter de parte, otorgándole solo la facultad de rendir pruebas y producir alegatos. En materia de personalidad, se muestra una clara evolución al permitir una mayor flexibilidad, además de conservar la suplencia de la queja en materia civil. (170)

Para concluir este apartado y entrar al estudio de la Constitución de 1917 y sus respectivas leyes de amparo, comentaremos brevemente el Código Federal de Procedimientos Civiles 1908. Dicho Código que tuvo vigencia a partir de 1909; cayó dentro de un error garrafal, al incluir en la legislación adjetiva civil al juicio de amparo, por conciderarlo un procedimiento civil; ya que sus autores consideraron lógico insértalo. De esta forma no se puede menos que considerar,

que dicha compilación es errónea, ya que el juicio de amparo es materia exclusivamente constitucional, deduciendo así que en dicho Código Federal de Procedimientos Civiles reduce la magnificencia del amparo.

Las disposiciones en materia de amparo que se incluyeron en el mencionado Código son más depuradas que las del anterior precepto comentado, muestra de ello lo encontramos en lo referente al tercero perjudicado y sobre la suspensión del acto reclamado (establecido que este procede de oficio y/o a petición de parte, dependiendo el caso), siendo ambos casos más concisos. Respecto a la tramitación de fondo, es semejante a las legislaciones antes comentadas; en este Código se sustituye al "promotor fiscal", por la del "Ministerio Público", admite además la procedencia del recurso de revisión; además se establece un apartado especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil. Al respecto no hay que pasar por alto que para tal efecto, se adicionó al artículo 102 de la Constitución de 1857; en lo concerniente a la interpretación de artículo 14 constitucional (ya analizado) lo siguiente: (171)

"Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga litigio final y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".

6) LEY DE AMPARO DE 1919

Como parte introductoria nos referimos a la Constitución de 1917; Así tenemos, que en septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, instalándose el 21 de noviembre de 1916 en la ciudad de Querétaro. El 1 de diciembre de ese año, Carranza entrega el Proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos declarando abierto el único periodo de sesiones en el Congreso (172). Carranza fue fiel devoto de la doctrinas liberales, por lo que tuvo cuidado de defender y enaltecer la libertad individual y los derechos del hombre, añadiendo y haciendo patente que hubo un retroceso en el régimen porfirista sobre la libertad individual, sin que los Tribunales Federales cumplieran con su finalidad: Proteger las garantías individuales. (173)

Carranza no pasa por desapercibido, el problema que se derivó de la interpretación del artículo 14 constitucional de la Constitución de 1857, al otorgar al amparo por la violación de garantía de legalidad, concluyendo que el juicio de amparo se desnaturalizó, sin embargo, hace patente que de dicha mala

interpretación, se pudo frenar el abuso de autoridades y caciques que atentaron con sus excesos al pueblo, que abrigaba una esperanza en el juicio de Amparo. Por los antecedentes antes expuestos, Carranza llegó a la conclusión de que el citado artículo 14 en su proyecto, solo se tendría la necesidad de afinar conceptos; así dicho artículo, se plasmó sin ninguna enmienda y reitera la existencia de la garantía de legalidad. (174)

De lo afirmado podemos sustentar que el Congreso aprobó la Constitución de 1917, añadiendo las innovaciones siguientes:

1. Se regula detalladamente la procedencia del juicio de garantías, fijándose además las bases para su reglamentación.
2. Se hace una distinción entre lo que se denominó Amparo Directo e Indirecto; el primero procedía contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, interponiéndose ante la Suprema Corte; y el segundo procedía contra actos de autoridad distinta a la judicial, así como también contra actos de autoridad ejecutados fuera de juicio, dentro de éste, pero que significaran sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación; además contra actos después de concluido el juicio de la misma forma procedía el amparo indirecto, pedido por un tercero extraño a juicio, y por último cuando el amparo se pedía con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III de artículo 103 constitucional.
3. Se estableció un recurso que se denominó "reparación constitucional", que procedía por las violaciones cometidas durante las secuela del procedimiento, pudiéndose hacer valer, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que dichas violaciones se reclamaran e impugnaran oportunamente en el momento de hacerse dicha violación y, valía más haberlas alegado como agravio en segunda instancia.
4. Se regula además todo lo relativo a la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades responsables al conceder el amparo al quejoso y, se siguiera repitiendo el acto reclamado o no se cumpliera con la sentencia que concediera el amparo.
5. Retomando el análisis del artículo 14 constitucional, se legalizó pues el amparo judicial, tratando de reglamentarlo fallidamente para evitar el rezago. (175)

A grandes rasgos podemos afirmar además, que la Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista de la Constitución de 1857, reputando la Constitución vigente los derechos del hombre como un conjunto de garantías que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, añadiendo además lo que se denominado Garantías Sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales (artículo 123 y el ya extinto artículo 27); al respecto la Constitución de 1917 adopta el concepto correlativo de la obligación individual pública que viene siendo: "aquella que el Estado impone al individuo, o sujeto, constriñéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad". Esta idea fue concebida por Duguit y fue plasmada en el artículo 27 específicamente, al considerar a la propiedad privada como un derecho público individual para el individuo y, a su vez como un derecho público en función social; con el deber de utilizarla y emplearla para el bien general (176). Para finalizar y entrar al estudio de la ley reglamentaria de 1919, cabe mencionar que dichas garantías sociales se han tomado como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles, frente a las más poderosas; teniendo en síntesis, un sistema híbrido en nuestra actual Constitución con un marcado sistema de intervencionismo de Estado. (177)

El 18 de octubre de 1919, se expide la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, siendo esta la primera Ley Reglamentaria posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, al respecto el distinguido maestro Carlos Arellano determina que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, originalmente se denominó Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (178), ya que dicha Ley Reglamentaria reglamentaba el artículo 104 del texto original de la Constitución de 1917, en atención a que en este precepto, establecía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así dicha Ley Reglamentaria regulaba tal recurso de súplica en este artículo, posteriormente el 18 de enero de 1934, el Diario Oficial reforma la Ley de amparo de 1919, desapareciendo dicho recurso, dándose cuenta el legislador del gran error que cometió. (179)

La Ley de Amparo de 1919 establece la procedencia general del amparo, así como los principios de la relatividad de la sentencias y la existencia de un agravio personal como elementos característicos del control jurisdiccional. Hace además dicha Ley, una enumeración de los sujetos procesales; que se reputan como parte en el juicio de amparo. La Ley de Amparo de 1919 establece los casos de improcedencia del mismo, consagra además la definitividad del amparo, instituyendo la vía oral del ofrecimiento y recepción de pruebas, dispuso además

que estas eran admitidas y desahogadas en una sola audiencia; en esta Audiencia se formularán además los alegatos de las partes, descartando así el sistema escrito que prevaleció en las anteriores legislaciones. (180)

La Ley de amparo de 1919 estuvo vigente hasta el 10 de enero de 1936; fecha en que se promulga la que actualmente nos rige, cuyo estudio y análisis se hará en el segundo capítulo del presente trabajo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- (1) *EL ASPECTO MUNDIAL DEL AMPARO*. Estudio publicado de la Asamblea Anual del Consejo de L'Unión Internationale de Avocats "México ante el pensamiento Jurídico-Social de Occidente". Edición 1955
- (2) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO* El Juicio de Amparo, editorial Porrúa 27[^] Edición, 1990, págs. 37 y siguientes.
- (3) *ARELLANO GARCIA CARLOS*, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa 2 Edición, 1983, pág. 13
- (4) *ARELLANO GARCIA CARLOS*, El Juicio de Amparo, pág. 14
- (5) *J PIOJAN*. Historia del Mundo, Tomo I, Salvat Editores, Barcelona 1950 pág. 238
- (6) *ARELLANO GARCIA CARLOS* El Juicio de Amparo pág. 15
- (7) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO*, El Juicio de Amparo pág. 40
- (8) *ARELLANO GARCIA CARLOS*, El Juicio de Amparo pág. 18
- (9) *NORIEGA CANTU ALFONSO*, Lecciones de Amparo, Tomo 1, 3era. Edición, Editorial Porrúa, 1991; págs. 20 y 21.
- (10) *ARELLANO GARCIA CARLOS*, El Juicio de Amparo pág. 18
- (11) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO*, El juicio de Amparo, pág. 41
- (12) *SOCRATES consideraba que el orden natural de las cosas debían limitarse a los actos de gobierno y la administración de la justicia*. Diálogos de Platón, Editorial Porrúa, 1987, México.
- (13) *ARELLANO GARCIA CARLOS*, El Juicio de Amparo, pág. 21.
- (14) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO*, El Juicio de Amparo, pág. 43.
- (15) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO*, El Juicio de Amparo, pág. 44
- (16) *ARELLANO GARCIA CARLOS*, El Juicio de Amparo, pág. 22
- (17) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO*; El Juicio de Amparo, pág. 45
- (18) *BATIZA B. RODOLFO* Un Pretendido Antecedente Remoto del Amparo, Revista Mexicana de Derecho Público, Vol. 1, Núm. 4, 1947, pág. 429.
- (19) *NORIEGA C. ALFONSO*, Lecciones de Amparo, pág. 61.
- (20) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO*, El Juicio de Amparo, pág. 46.
- (21) *ARELLANO GARCIA CARLOS*, El Juicio de Amparo, pág. 27.
- (22) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO*, El Juicio de Amparo, pág. 47.
- (23) *NORIEGA C. ALFONSO*, Lecciones de Amparo, pág. 60.
- (24) *L. VALLARTA IGNACIO*,. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Porrúa, 1975, págs, 427-430.
- (25) *ARELLANO GARCIA CARLOS*, El Juicio de Amparo, pág. 27.

- (26) NORIEGA C. ALFONSO, *Lecciones de Amparo*, pág. 60
- (27) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, págs. 48,49
- (28) GONZALEZ COSSIO ARTURO, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1980, 4 a Edición, pág. 10
- (29) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 49
- (30) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 49
- (31) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 28
- (32) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 50
- (33) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 28
- (34) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 51
- (35) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 52
- (36) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 36 BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 52
- (37) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 35
- (38) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 53.
- (39) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 37.
- (40) ARELLANO GARCIA CARLOS, *EL Juicio de Amparo*, pág-37
- (41) ARELLANO GARCIA CARLOS, *EL Juicio de Amparo*, pág-37
- (42) ARELLANO GARCIA CARLOS *EL Juicio de Amparo*, pág-37
- (43) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, págs.38 y 39
- (44) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 31
- (45) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 57
- (46) NORIEGA CANTU ALFONSO, *Lecciones de Amparo*, pág. 61
- (47) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 57 y ARELLANO GARCIA CARLOS *El Juicio de Amparo*, pág. 31
- (48) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo* pág. 58
- (49) ARILLA BAS FERNANDO, *El Juicio de Amparo*, Editorial kratos, 5ta Edición, 1992 pág. 19
- (50) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 58; ARELLANO GARCÍA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 31, NORIEGA CANTÚ ALFONSO, *Lecciones de Amparo*, pág. 61
- (51) V. CASTRO JUVENTINO, *Garantías y Amparo*, editorial Porrúa 6a. edición, 1989 Pág. 290 y291.
- (52) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 58
- (53) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 58 y siguientes, ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 32 y siguientes.
- (54) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 38
- (55) NORIEGA CANTU ALFONSO, *Lecciones de Amparo*, pág. 61; V.CASTRO JUVENTINO, *Garantías de Amparo*, pág. 292; ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág.40; ARILLA BAS FERNANDO, *El Juicio*

de Amparo, pág. 19; BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 59

- (56) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo* pág. 40
- (57) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo* pág. 61
- (58) ARILLA BAS FERNANDO, *EL Juicio de Amparo* pág. 22
- (59) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo* pág. 43
- (60) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El juicio de Amparo, pág. 63*
- (61) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El juicio de Amparo, pág. 63*
- (62) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo, pág. 64*
- (63) ARELLANO GARCIA CARLOS *El Juicio de Amparo* pág. 44
- (64) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo, pág. 64*
- (65) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo, pág. 44*
- (66) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo, pág. 65*
- (67) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo* pág. 45
- (68) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo* pág. 46
- (69) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo* pág. 48
- (70) NORIEGA CANTU ALFONSO, *Lecciones de Amparo* pág. 66
- (71) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo* pág. 66
- (72) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo, pág. 66; NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, pág. 67 cita que hace Ignacio L Vallarta en su libro el Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus; que a su vez retoma Ignacio Burgoa, en su libro El Juicio de Amparo , pág. 67*
- (73) FLIX ZAMUDIO HECTOR, *El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964, pág. 213*
- (74) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo, pág. 70*
- (75) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo, pág. 68*
- (76) BURGOA ORIHUELA IGNACIO *El Juicio de Amparo* pág. 72
- (77) ARELLANO GARCIA CARLOS *El Juicio de Amparo* pág. 69
- (78) Véase ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo* pág. 71. IGNACIO BURGOA, *El Juicio de Amparo, pág. 75* JUVENTINO V CASTRO, *Garantias y Amparo* pág. 292 y S.S. Alfonso Noriega *Lecciones de Amparo* pág. 28 y 55
- (79) ARELLANO GARCIA CARLOS: *El Juicio de Amparo, págs. 54 y 55; BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 79*
- (80) ARELLANO GARCIA retoma a los autores Andrés y Suzanne Tunc, sobre su obra *el Derecho de los E.E.U.U. de Norteamérica, págs. 168-171*
- (81) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo , pág. 79*
- (82) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo , pág. 80*
- (83) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo* pág. 80
- (84) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo* pág. 57

- (85) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo* pág. 81
- (86) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo* pág. 58
- (87) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo* pág. 82
- (88) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo* pág. 59
- (89) IGNACIO L. VALLARTA, *El Juicio de Amparo y el Writ of habeas Corpus* Imprenta Díaz de León 1881, pág. 39; IGNACIO L. VALLARTA, *considera que el habeas Corpus es el verdadero antecedente directo del juicio de Amparo, sustentando tal aseveración en su ensayo crítico-comparativo que realizó.*
- (90) RABASA EMILIO, *El Juicio Constitucional, 2da Edición, Editorial Porrúa, México, 1955* pág. 153
- (91) RABASA EMILIO, *El Juicio Constitucional*, pág. 254-268
- (92) pág. 254-268
- (93) OSCAR RABASA, *El amparo y los recursos norteamericanos, Revista mexicana de derecho Público, vol. núm. 4, pág. 385-405.*
- (94) ARTURO GONZALEZ COSSIO, *El juicio de Amparo*, pág. 24
- (95) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 93
- (96) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 75
- (97) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 76
- (98) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 77
- (99) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 94-95
- (100) ARILLA BAS FERNANDO *El Juicio de Amparo* pág. 23 y 24
- (101) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 97
- (102) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 97
- (103) *Véase el análisis que se hizo con anterioridad de la supremacía de Derecho Natural en lo concerniente a España dentro del apartado de los antecedentes internacionales del Juicio de Amparo.*
- (104) ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, pág. 80
- (105) OBREGON ESQUIVEL TORIBIO, *Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1938, Tomo II, pág 334 y siguientes.*
- (106) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo* pág. 98
- (107) OBREGON ESQUIVEL TORIBIO, *Apuntes para la historia del Derecho en México* pág. 337 y siguientes.
- (108) BURGOA ORIHUELA IGNACIO; *El Juicio de Amparo*, pág. 100
- (109) ARILLA BAS FERNANDO, *El Juicio de Amparo*, pág. 26
- (110) CASTRO JUVENTINO V., *Garantías de Amparo*, pág. 290-291
- (111) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 101.
- (112) LIRA GONZALEZ ANDRES, *El amparo colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Editorial F.C.E, México, 1972, pág. 13*

- (113) *LIRA GONZALEZ ANDRES, El Amparo Colonial y El Amparo Mexicano, pág. 14 y SS*
- (114) *LIRA GONZALEZ ANDRES El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, pág. 7 y 22*
- (115) *LIRA GONZALEZ ANDRES, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, pág. XXII, del prologo de su obra*
- (116) *CUE CANOVAS AGUSTIN, Historia Social Y Económica de México: Editorial Trillas; México, 1981, 22va. Edición, págs. 214 a 218.*
- (117) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, pág. 88*
- (118) *ANDRES LIRA GONZALEZ, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo, págs. 13*
- (119) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El juicio de amparo pág. 106.*
- (120) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 105*
- (121) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo pág. 91*
- (122) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de amparo pág. 107*
- (123) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 109*
- (124) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, pág. 86*
- (125) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 11*
- (126) *FIX ZAMUDIO HECTOR, El Juicio de Amparo, pág. 219-220.*
- (127) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO El Juicio de Amparo, pág. 110-113.*
- (128) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, págs. 90-93.*
- (129) *GONZALEZ COSSIO ARTURO, El Juicio de Amparo, pág. 27-28.*
- (130) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 103.*
- (131) *ARILLA BAS FERNANDO, El Juicio de Amparo, pág. 27*
- (132) *EMILIO RABASA, El Juicio Constitucional pág. 231*
- (133) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo pág. 99; GONZALEZ COSSIO ARTURO, El Juicio de Amparo, pág. 28.*
- (134) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo pág. 93*
- (135) *FIX ZAMUDIO HECTOR, El Juicio de Amparo, pág. 21; CASTRO JUVENTINO V., Lecciones de Garantías y Amparo, pág. 291; RABASA EMILIO El Juicio Constitucional pág. 231; BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 173; NORIEGA CANTU ALONSO, Lecciones de Amparo, pág. 66; ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, pág. 100*
- (136) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, pág. 101*
- (137) *Algunos tratadistas consideran a Rejón como el creador del Juicio de Amparo; así tenemos a Burgoa, Noriega, Rabasa, Arellano, entre otros que coinciden en afirmar lo antes expuesto, pero para Jorge F. Gaxiola, Jesús Reyes Heróles, exigen tal paternidad a Mariano Otero.*
- (138) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, el juicio de Amparo, pág. 115*

- (139) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo* pág. 116
- (140) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo* pág. 119 y *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo* pág. 115.
- (141) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo*, pág. 120
- (142) *La fracción II del artículo 107 Constitucional consagra dicha fórmula al expresar: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"*.
- (143) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo*, pág. 115
- (144) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo*, pág. 97 y SS; *ARELLANO GARCIA CARLOS El Juicio de Amparo* pág. 116 y SS. *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo*, pág. 121 y SS.
- (145) *ALFONSO NORIEGA CANTU, Lecciones de Amparo*, pág. 97
- (146) *(146)ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo* pág. 119
- (147) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo* pág. 123
- (148) *Estos autores son retomados por ARELLANO GARCIA CARLOS, el Juicio de amparo*, pág. 117
- (149) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de amparo*, pág. 100
- (150) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo*, pág. 100; *FLIX ZAMUDIO HECTOR, El juicio de Amparo*, 224 y 225.
- (151) *Homenaje a la H. Suprema Corte de Justicia de Nación, en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857, México, 1957 págs. 153 y 154.*
- (152) *Homenaje a la Suprema Corte de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857, págs. 177 y SS*
- (153) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo*, pág. 102
- (154) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El juicio de Amparo*, pág. 122
- (155) *BURGOA ORIHUELA IGANCIO, El Juicio de amparo*, pág. 126
- (156) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo*, pág. 104
- (157) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo*, pág. 124
- (158) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo*, pág. 105
- (159) *Esto lo ilustra el magnifico cronista FRANCISCO ZARCO en su obre, Historia del Congreso Constituyente (1856-1857). Editorial Colegio de México, México, 1956 pág. 990 a 995 que es a su vez retomado por Alfonso Noriega en su obra, Lecciones de amparo* pág. 104-107
- (160) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo* pág. 128
- (161) *RABASA EMILIO El Juicio Constitucional*, pág. 177
- (162) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo*, pág. 129.
- (163) *GONZALEZ COSSIO ARTURO, Juicio de Amparo*, pág. 15

- (164) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, pág. 113*
- (165) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, pág. 112*
- (166) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo pág. 130*
- (167) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, pág. 113*
- (168) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 140*
- (169) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 141*
- (170) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo pág. 137*
- (171) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo pág. 112*
- (172) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo pág. 140*
- (173) *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Imprenta Cámara de Diputados, México, 1922, págs. 261 a 263*
- (174) *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Imprenta Cámara de Diputados, pág. 263*
- (175) *NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, pág. 115*
- (176) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 131*
- (177) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 132*
- (178) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, pág. 146*
- (179) *GONZALEZ COSSIO ARTURO, El Juicio de Amparo, pág. 39-40*
- (180) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 141*

CAPITULO II

LEY ACTUAL DE AMPARO

A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL AMPARO

En el presente capítulo analizaremos, la estructura de la Ley de Amparo, con el objeto de llegar al punto central del presente trabajo; el estudio del precepto legal en análisis: Fracción I del artículo 211 de la susodicha Ley, médula espinal de la presente investigación.

Para iniciar el desarrollo de este punto, comenzaremos por hacer alusión que la Constitución vigente, o sea; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la ley Fundamental o Suprema del Estado Mexicano, de donde se emana en primer término las garantías individuales, de que goza toda persona, hasta llegar a la división de poderes; traduciéndose así la naturaleza clara de sus funciones o atribuciones que le asigna dicha Ley Fundamental, valga la redundancia a dichos poderes (que son tres a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial), para la organización estatal. Así mismo, de la Ley Suprema se emanan además diversos preceptos, que dan nacimiento a instituciones u órganos que se crean bajo su mandato y, que a su vez, actúan bajo el sometimiento de estos lineamientos generales que derivan de los pluricitados preceptos constitucionales.

Por lo antes expuesto se puede determinar que el Juicio de Amparo se rige por preceptos constitucionales contenidos en la Constitución, derivando a su vez, de estos principios constitucionales en lineamientos legales o sea, en una ley reglamentaria, que fija de manera más explícita y exacta, el funcionamiento de dicha institución.

Sin temor a equivocarnos podemos afirmar que constitucionalmente rigen al amparo los artículos 103 constitucional; que determina la competencia de los tribunales de la Federación para resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridades que el propio precepto prevé, y el artículo 107 que consigna las bases y formula los principios rectores del amparo; esto es, el susodicho artículo constitucional, es propiamente reglamentario de las hipótesis generales, señaladas en el artículo 103(1).

Así creemos conveniente analizar los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917 porque, como ha quedado sustentado anteriormente, de estos preceptos constitucionales se encuentran los principios básicos y las reglas fundamentales que regulan el proceso constitucional de amparo.(2)

1) ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.-

Artículo 103: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de las autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Mediante la implantación del juicio de amparo se busca orillar a las autoridades estatales a que respeten el contenido de toda garantía individual consagrada en la Ley Fundamental a favor de todo gobernado, por lo que el gobernado obtiene así el medio jurídico-constitucional para cualquier violación a dichas garantías instituidas a su favor, por parte de una autoridad, interponiendo así la demanda de amparo respectiva contra el acto contraventor que vulnere o restrinja las plurimencionadas garantías individuales, declarando tal acto o ley nulo o invalido por la autoridades federales en el orden judicial que son las competentes para conocer del Juicio de amparo.

Es imperante señalar que existen diversas clases de gobernados que podrían determinarse así:

- a) Toda persona física en lo individual que radique en los Estados Unidos Mexicanos, siendo mexicano ó extranjero, ciudadano o no del país y, por ende, titular de los derechos públicos subjetivos consagrados en la Ley Suprema Nacional;
- b) Las personas Morales ó jurídicas colectivas de derecho privado (v.q. Sociedades civiles y mercantiles).
- c) Las personas Morales de derecho social (v.q. sindicatos así como los ya casi extintos ejidos y comunidades agrarias).
- d) Las personas Morales oficiales; entendiéndose como tales a cualquier entidad gubernativa u órgano del Estado (v.q. una Secretaría de Estado).
- e) Las empresas paraestatales (v.q. PEMEX).

Estos tipos de Sujetos son gobernados para efectos del amparo siendo así mismo titulares de las multicitadas garantías constitucionales.

Específicamente en términos de la Fracción I del artículo encomendo, se puede afirmar que el amparo tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten o

se den, por la calcunación o inobservancia de las citadas garantías, por parte de autoridades que emitan un acto; cumpliendo ó mal cumpliendo sus funciones que les encomienda el Estado; y para el supuesto de alguna transgresión o contravención de las susodichas garantías, aquí, los Tribunales Federales están facultados para invalidar o anular el acto que se reclame en la demanda correspondiente, siendo esta la finalidad del Juicio de Amparo. Con relación a la competencia para conocer del juicio constitucional, el artículo 103 sostiene que serán los mencionados Tribunales Federales y se puede deducir que son los siguientes:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Tribunal Pleno o en Salas;
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- c) Los Juzgados de Distrito;
- d) Esporádicamente y en caso determinados los Tribunales Unitarios de Circuito (arts. 107 Fracc. XII Constitucional y 37 de la Ley de Amparo).

Estos constituyen los Tribunales Federales, a que alude el pluri citado artículo 103 constitucional; además de que son los únicos órganos judiciales que están investidos con las facultades que les otorga la Constitución para ejercitar el llamado control Constitucional de los actos de autoridad, nulificando dichos actos que violen o restrinjan las garantías individuales. Encontramos que su fundamento Constitucional que da origen a dichos Tribunales Federales, se encuentran consagrado en el artículo 133 Constitucional y en su respectiva ley reglamentaria que los regula y tiene por nombre Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Creemos que este es el momento para precisar el concepto de Constitución; así se puede definir a la Constitución como: el cuerpo normativo de mayor jerarquía dentro de un Estado y por lo tanto, la base y el fundamento de todos los actos que sean emitidos por cualquier autoridad o funcionario público. Así retomando nuestro tema, su contravención implica necesariamente el ejercicio de la acción constitucional o de amparo, para restituir el orden constitucional, que ha sido transgredido por los susodichos funcionarios públicos (3).

Entonces el amparo procederá contra actos de Ley ó Legislativos, administrativos y sentencias o resoluciones judiciales que sean contrarios al texto de la Ley Suprema. De esta forma creemos que queda analizada la fracción I del artículo encomendo.

Analizando ahora lo establecido en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional en estudio, el juicio de amparo se promueve cuando en perjuicio de una persona determinada, las autoridades locales que constitucionalmente no les compete,

realizan actos que sean de incumbencia exclusiva de la Federación y viceversa; determinándose así, todo lo que atañe en lo concerniente sobre competencia local y Federal (4). El juicio de amparo no tiene como objeto en nuestro Derecho Constitucional Positivo actual, tutelar íntegramente la Constitución, si no que se contrae a la protección de preceptos determinados, relacionados con los casos previstos por el artículo en análisis, para entender mejor el sentido de las Fracciones II y III del artículo en comento señalare, para tener claro el sentido de tales fracciones, la jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte al respecto:

“Las Fracciones II y III del precepto mencionado (103), deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de estos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclame la violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los preceptos constitucionales y Acta de Reformas que los precedieron, se advierte que los legisladores conociendo los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnimodas, sino que quisieron establecer éste tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales”. (5)

Solo nos resta decir que algunos tratadistas y teóricos del amparo; no se han podido poner de acuerdo, para la interpretación de las fracciones en análisis, por lo que han sostenido la existencia de lo que se ha llamado el “Amparo Soberanía”, y como es de suponerse, existe la contraparte, que pugnan por la desaparición de dichas fracciones al considerarlas innecesarias porque provocan equívocos entre algunos juristas y tratadistas del amparo.(6)

2) ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.-

El Artículo 107 Constitucional plasma diversos preceptos que regulan el procedimiento a través del cual se ha de sujetar el juicio de amparo, así como sus lineamientos básicos que destaca dicho artículo; así tenemos que el artículo 107 constitucional dispone:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Art. 107 "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:"

En este primer apartado puede determinarse que se ha establecido el principio fundamental del amparo denominado de PROSECUCION JUDICIAL (7), que nos conlleva a interpretar dicho principio de la siguiente manera: El amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo al procedimiento legal correspondiente, en otras palabras, todos los gobernados que promuevan el juicio de amparo, tiene la certeza jurídica de que el juez de Distrito se someterá a las formalidades y procedimientos que dicte para tal efecto la ley reglamentaria, además del juez de Distrito, también se someten los Tribunales Colegiados de Circuito o la misma Suprema Corte de Justicia, al momento de iniciar la tramitación de un juicio de amparo. Por lo expuesto, se puede deducir que la prosecución judicial es una especie de garantía de seguridad jurídica en materia procesal en favor del gobernado. La fracción I del artículo en comendado establece:

I. "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Este principio fundamental del amparo; que entraña todo un marco histórico, puede enunciarse como el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada. Esto significa que el juicio de garantías va a proceder única y exclusivamente cuando el gobernado que haya resentido en su esfera jurídica un acto de autoridad y sus afectos, excita al órgano de control constitucional a través del ejercicio de la acción de amparo de que es titular, o sea, significa que el amparo no se puede intentar a través de una acción popular, sino únicamente por el afectado.

En este sentido nos habla el artículo 4 de la ley de amparo y la jurisprudencia que sea emitido en tal sentido (8)

La fracción II nos habla sobre:

II. "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En el primer párrafo de esta fracción en comendo se encuentran consagrados los principios: De la relatividad de las sentencias de amparo o fórmula Otero, y el principio de estricto derecho en su excepción que lo constituye la llamada suplencia de la deficiencia de la queja.

El primero de tales principios que se esta comentando; implica que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efectos tan sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya excitado al órgano judicial federal, con la acción de amparo. Para concluir el estudio de este principio; que junto con el de estricto derecho, esta contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, con una idea y fórmula más amplia así con una mejor técnica que la propuesta en la Constitución.

Respecto al segundo principio, podemos entender, que de la llamada suplencia de la queja como: la obligación que tienen los jueces de amparo para corregir los defectos en que hubiese incurrido el quejoso, cuando el mismo por falta de recursos económicos o de preparación cultural, no pueda obtener un adecuado asesoramiento de abogados particulares, esto es con la finalidad de lograr la igualdad real de las partes en el proceso de garantías.

La suplencia de la queja, originalmente se introdujo en la segunda fracción del artículo 107 en comendo, pero solo para la materia penal; tras las reformas de 19 de mayo de 1951, en el multicitado artículo, se amplió la facultad de ejercer dicha corrección a todos los jueces de amparo, además se extendió la suplencia cuando el acto reclamado se hubiese apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

También se facultó a los jueces de amparo para corregir los errores de la parte obrera en los juicios de índole Laboral. En la reforma de 2 de noviembre de 1962 se estableció la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir los ejidatarios o comuneros y sus respectivos núcleos de población, cuando intervinieran en un juicio de amparo en el cual se discutieran derechos individuales o colectivos de carácter agrario.

Pero se adiciona nuevamente en el pluricitado precepto constitucional; el 20 de marzo de 1974, para extender la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afectaran los derechos de menores e incapacitados. Esta evolución a culminado, con la reforma a la citada fracción en análisis, el 20 de marzo de 1986 con el propósito de extender genéricamente la suplencia de la queja, a todas las materias que estaban fuera de las paulatinas ampliaciones, que se han hecho anteriormente en dicha institución. En esta última reforma de 1986 se adicionó la Ley de Amparo en su artículo 76 bis. Pasaremos al estudio de la fracción III del 107 Constitucional que dispone:

III "Cuando se reclaman actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;"

En esta fracción se encuentran diversas hipótesis de procedencia del amparo, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, independientemente de que el tipo procedimental respectivo sea uni-instancial o bi-instancial, puesto que en esta fracción son señalados los casos de procedencia del amparo contra actos del orden civil, administrativo o laboral.

Hay que hacer patente que esta fracción consagra "el principio de definitividad", que nos indica que para hacer procedente la acción de amparo, se debe de agotar por parte del quejoso todas las instancias legales a través de las cuales pueda modificar la resolución que constituya el acto reclamado.

En el inciso "a" de esta fracción establece (junto con las fracciones V, VI, y IX) los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, el que se tramita en una sola instancia; pero que también recibe en la legislación, jurisprudencia y doctrina la denominación de "amparo directo", a su vez este inciso "a" tiene una excepción al principio de definitividad al establecer que el amparo procederá aun sin agotar los medio legales con que cuente el quejoso cuando en un juicio civil se afecte el orden y la estabilidad de la familia o que se refieran al estado civil de las personas; procederá el juicio de amparo.

La fracción en estudio en sus incisos "b" y "c" contienen las bases de la segunda forma procesal que puede adoptar el juicio de amparo, que es el de la doble

instancia o sea el amparo indirecto o bi-instancial, el cual se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas ni de decisiones que ponen fin al proceso ordinario, y que se dictan fuera o dentro del juicio, (como V. G. una jurisdicción voluntaria), después de concluído el juicio (V.G. procedimiento de ejecución) o que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso correspondiente; y también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de la administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

La fracción siguiente, la cuarta, plantea lo siguiente:

IV. "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión".

La fracción esta dedicada a establecer el principio de definitividad en materia administrativa. En efecto, interpretado a contrario sensu el texto de esta fracción en comento, se tiene que el amparo en materia administrativa no será procedente, cuando exista un recurso, juicios o medios de defensa legal a través del cual se pueda restituir al agraviado en el goce de sus derechos conculcados en el acto reclamado. Por otra parte, se establece una vez más una excepción al principio de definitividad que esta prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La siguiente fracción V, sustenta:

V. "El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;
- b) en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y;

- d) En materia laboral cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado".

Esta fracción junto con la III inciso "a", VI y IX, establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, por lo que en esta fracción se encuentran las hipótesis de procedencia del amparo uni-instancial o directo, del cual conoce originalmente algún Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con las reglas competenciales establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Por lo que respecta al contenido del inciso "a", se puede apreciar que tiene una claridad que no exige mayor análisis. Para el inciso "b" en que se sostiene que el amparo procederá contra los actos indicados en la base de este artículo: cuando la demanda sea promovida por algún particular, en otras palabras; las autoridades, sean federales, estatales o municipales, no son titulares de la acción de amparo, por lo que podemos deducir un principio de improcedencia del amparo, en el sentido de que tal juicio no procede para defender actos de alguna autoridad; excepción que se hace en lo concerniente a la defensa de los intereses patrimoniales derivados de una relación de coordinación, según sostiene el artículo 9 de la Ley de Amparo, que encuentra su fundamento constitucional en el inciso "c" de esta fracción.

Por otra parte se puede inferir además, que en dicho inciso en estudio se puede encontrar establecido "el principio de definitividad". El principio de definitividad, que opera en todas las materias, a pesar de sus múltiples causas de excepción, tienen como objeto de sostener el amparo, como la última instancia procesal en todo tipo de controversias, evitando así, el cúmulo de juicios de amparo.

En lo concerniente al inciso "e" de la fracción en análisis y, sin tratar de ser repetitivo, contiene como dije *up supra*, las condiciones en que se hace procedente la acción de amparo en favor de la Federación, los Estados y los Municipios, siendo procedente el amparo en su beneficio, por la afectación de sus intereses patrimoniales.

Sobre el último inciso el "d", dado la sencillez del propio texto constitucional, no puede ser extenso, ya que se comprende con facilidad su cometido que es: la procedencia del amparo directo en materia laboral, contra laudo arbitral dictados por cualquier órgano jurisdiccional del trabajo, sea federal o local.

Para lo relativo al último párrafo, contenido en la multicitada fracción V creemos que tiene un apartado especial, por ser una novedad implantada en 1987 y esta nos dice:

"La Suprema Corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o de Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

Estamos ante la famosa FACULTAD DE ATRACCION, con que ha quedado investida la Suprema Corte de Justicia, para conocer de un determinado juicio de amparo uni-instancial, que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; pero la Suprema Corte, a través de la Sala materialmente competente, conocerá de un juicio de amparo uni-instancial, cuando según sus criterios subjetivos, ese juicio contenga características especiales; al respecto ni la Ley de Amparo, la Constitución u otra ley ordinaria a determinado con claridad que son las características especiales que se deba fundar el Máximo Tribunal del país para ejercitar la facultad de atracción.

Sobre la Fracción VI del artículo en análisis sostiene:

VI. "En los casos a que se refiera la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;"

En este apartado que ahora se analiza, se encuentra establecido nuevamente el PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL; al respecto la Constitución ordena que todos los juicios de amparo directos que se tramiten ante la Suprema Corte ó Tribunales Colegiados de Circuito, se sigan conforme a la Ley, lo que significa una seguridad jurídica para las partes en todos los negocios de esta clase (9).

Respecto a la fracción VII consagra:

VII. "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades

administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Esta fracción hace mención clara y precisa del juicio de amparo bi-instancial o indirecto, del cual conoce necesariamente en primera instancia el juzgado de Distrito competente territorialmente y, en los casos de especialización, también se toma en consideración el ámbito de competencia. Podemos afirmar que la Constitución hace mención, aunque sea somera y resumidamente (no como sucede en el amparo uni-instancial), de las formas de llevarse a cabo el trámite en los juicios de amparo indirectos; ya que señala ante quién debe presentarse el escrito de demanda; haciendo alusión además, de manera concreta de las reglas competenciales entre los jueces de Distrito (reglas que se enuncian en los párrafos del art. 36 de la Ley de Amparo); se señala la obligación de las autoridades responsables en el sentido de rendir sus respectivos informes justificados, haciéndose mención de la Audiencia Constitucional y, de sus diversas etapas (probatoria, de alegatos y del dictado de la sentencia).

La Fracción VIII esta íntimamente ligada con la anterior al respecto dispone:

VIII. "Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia de oficio u a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten".

El texto de la fracción VIII tiene íntima relación con la VII del mismo precepto en estudio; ya que la fracción que se estudió, se plantea la tramitación del juicio de

amparo en primera instancia y, la fracción VIII plasma la segunda instancia o recurso de revisión que será resuelto por la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en el pleno o en Salas o, por algún Tribunal Colegiado de Circuito, para las sentencias que emitan los Jueces de Distrito que sean definitivas en los juicios de amparo bi-instancial (10). En síntesis, la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para conocer del juicio de amparo en segunda instancia, cuando el acto reclamado sea una ley (federal o local), un tratado internacional o, inclusive, un reglamento expedido por el Presidente de la República o por algún gobernador; guardando entre los referidos actos una similitud en relación precisamente, de su morfología, ya que los tres son actos de autoridad impersonales, abstractos y generales, no obstante la autoridad que lo haya emitido, pues ésta puede ser el Ejecutivo Federal o alguno de los depositarios de los poderes Ejecutivos Locales, como sucede tratándose de los reglamentos, resolviendo la controversia planteada en segunda instancia, cuando en ella subsista el problema de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, pues de lo contrario, será el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente el que decida la controversia.

La última parte de la multicitada fracción en análisis menciona:

"En los casos no previstos en las fracciones anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;"

Se puede determinar en este último párrafo, que por exclusión se determina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo bi-instancial. En tal virtud, tales Tribunales van a conocer de la revisión en todos los supuestos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 83, de la Ley de Amparo, así como del recurso de revisión contra sentencias dictadas por los jueces de Distrito, en que el acto reclamado no sea una ley, un tratado internacional o un reglamento. La sentencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito en la resolución de un recurso de revisión no admite algún recurso, por lo que tal sentencia causa estado por ministerio constitucional. Pudiendo determinar que los mencionados Tribunales se pueden juzgar como pequeñas Supremas Cortes de Justicia.

La fracción IX nos dispone:

IX. "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte

de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

En lo concerniente a esta novena fracción, que fue introducida en 1951, dispone que todas las resoluciones que en materia de amparo directo o de una sola instancia, pronuncien los tribunales colegiados de circuito, no admiten recurso alguno, pero la misma fracción nos indica que salvo en los casos en los cuales se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, siendo en estos dos supuestos en los que se pueden impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de revisión, que debe limitarse a las cuestiones puramente constitucionales. Siendo así, que en estas dos hipótesis se desahogue un problema de constitucionalidad, el amparo de una sola instancia puede transformarse en un doble grado, en virtud de que resulta conveniente que todas estas cuestiones sean resueltas en definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La fracción X dice:

X. "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público".

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia Penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionara, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaba si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

En la primera parte de esta fracción, se alude a una importantísima institución que es fundamental en el amparo, me refiero a la Suspensión del Acto Reclamado. Esta institución tiene como finalidad mantener viva la materia del juicio de Garantías, al paralizar los efectos del acto reclamado para que éstos no sigan surtiéndose en el quejoso o amenazando con dejar insubsistente la materia misma del juicio; en otras palabras, la suspensión del acto reclamado impide a las autoridades estatales el ejercicio de sus funciones; muchas veces inconstitucionales, que de llegar a materializarse, harían imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía conculcada, así daría pie al sobreseimiento del juicio de referencia. (11)

Por lo que respecta a la segunda parte de esta fracción, nos habla de la importancia que reviste la materia penal en el amparo; otorgando al quejoso la suspensión, en el juicio de amparo en materia penal, al ordenar que esta se decrete con la sola presentación de la demanda de garantías.

Por lo que respecta a la materia civil (en la cual se incluyen las materias administrativa, laboral y mercantil) difiere, al exigir que el juzgador federal deberá tomar en consideración diversos aspectos especiales (V.q. Daños y perjuicios a los 3eros perjudicados), exigiendo para tal efecto el otorgamiento de la fianza (12); Así, en este mismo precepto constitucional habla de lo que se a denominado la contrafianza, integrándose como un derecho del 3 ero. perjudicado, para que este solicite la ejecución de los actos de autoridad reclamados por el agraviado o quejoso en su demanda.

Por lo que respecta a la fracción XI señala:

XI "La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañado copias de la demanda para las demás partes en el juicio incluyendo al Ministerio Público y, una pra el expediente En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito".

Esta fracción constitucional nos muestra varios principios del juicio de Garantías uni-instancial, tal como la decisión que versa sobre la suspensión del acto reclamado, en este tipo procedimental, donde se otorga o niega la misma, por parte de la propia autoridad responsable, que además esta, tiene la obligación de recibir la demanda y remitirla al Tribunal Colegiados de Circuito que corresponda. Además este precepto constitucional menciona la obligación del agraviado de anexar tantas copias de la demanda como partes sean en el juicio de garantías, así de la misma forma se trata primeramente a lo concerniente a la suspensión del acto reclamado tratándose de amparos uni-instanciales, para después aludir al incidente de mérito, por lo que respecta al amparo indirecto o bi-instancial, conocerá el propio juez de Distrito.

La fracción XII del artículo 107 dispone:

XII. "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la comenta, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se

pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII; Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que residiere la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;"

Esta fracción regula en su primer párrafo lo que se ha denominado "Jurisdicción Concurrente", al conferirsele al promovente la alternativa de acudir directamente ante el juez del amparo o bien dirigirse al superior del juzgador a quien se le atribuye la violación. Esta (la jurisdicción concurrente) solo procede por violación de los artículos 20, 16 y 19, constitucionales, en materia penal, es decir las garantías del acusado en un proceso penal. Respecto de la orden judicial de aprehensión y del auto de formal prisión o sujeción al proceso.

La segunda institución que se regula en esta fracción constitucional, es lo que se ha denominado "jurisdicción auxiliar" y, opera en los casos de urgencia para solicitar amparo, cuando en el lugar en que se ejecuten o tratan de ejecutarse actos violatorios, no exista la residencia de un juez de Distrito, siendo estos actos los que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o cuando dichos actos afecten derechos colectivos agrarios (13), el juez local recibe la demanda de amparo y ordena la suspensión inmediata de los actos reclamados a la autoridad que se atribuyan, enviando con posterioridad inmediata el expediente al juez de distrito competente para la continuación del juicio, con esto se pretende evitar que se consumen de manera irremediable, los actos que up supra se mencionaron.

La siguiente fracción; XII determina:

XIII. "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la

Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno, decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese o ocurrido la contradicción, y"

Esta fracción se introdujo a raíz de las Reformas de 1951, debido que al establecerse los tribunales Colegiados de Circuito, se hizo necesario establecer el procedimiento para unificar las tesis de dichos tribunales, además de unificar las tesis de la salas de la Suprema Corte de Justicia, mediante los lineamientos de una denuncia que pueden presentar los magistrados de Circuito, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República o las partes en los juicios de amparo, en los cuales se produzca dicha contradicción, o ante la Sala respectiva, en el supuesto de tesis de Tribunales Colegiados o ante el Tribunal en Pleno, en el caso de las salas. La resolución que se dicte en el caso de contradicción tiene carácter obligatorio, pero no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, en los cuales hubiese ocurrido la contradicción, traduciéndose en un beneficio al gobernado, al obtener una seguridad jurídica en este sentido. (14)

La fracción XIV sustenta:

XIV. "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por iniciativa del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;"

El sobreseimiento del amparo es una institución a través de la cual se pone fin al juicio, sin que se resuelva la controversia principal, es decir, la controversia planeada por el quejoso en su demanda. Esta institución en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo, en su fracción V contiene esta causal de sobreseimiento del juicio, así como la procedencia de la institución de la caducidad de la instancia, las cuales tienen como fundamento la falta de promoción del quejoso o de actuación del mismo dentro del juicio, por un término de trescientos días naturales; (incluyendo lo que se denominan inhábiles) sin importar el estado que guarde el juicio de amparo, salvo los casos en que se haya celebrado la audiencia constitucional (iniciación de la etapa procedimental) o se haya listado el negocio para sesión ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de circuito.

Ahora pasaré al análisis de la fracción XV que a su letra dice:

XV. "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio público Federal que al efecto designaré, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público;"

Es fácil deducir las especificaciones en esta fracción; ya que se desprende la regulación de la intervención del Procurador General de la República o del Agente del Ministerio Público que se designaré como parte en todos los juicios de amparo, pero puede abstenerse de intervenir en ellos cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Cabe mencionarse que esta disposición fue introducida por las Reformas de 1961, con el objeto de precisar la intervención del Ministerio Público Federal en juicio de amparo.

Por otra parte los tratadistas en la materia, consideran al Ministerio Público como "parte equilibradora"; en este sentido se ha modificado la Ley de Amparo, siendo su última modificación hasta la reforma de diciembre de 1983, para precisar las dos funciones de la representación social: La procuración de la administración de la justicia de manera pronta y expedita y su calidad de parte en representación de los intereses sociales.

Pasando al análisis de la siguiente fracción, se establece lo siguiente:

XVI. "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo, y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;"

En esta fracción, encontramos hipótesis de la rebeldía de la autoridad, contra la cual se otorga el amparo para cumplir con el fallo protector, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia del tribunal federal. (15)

No es infructuoso comentar que esta fracción es de suma importancia, ya que en esta se contienen los principios básicos y fundamentales para que se cumpla con una sentencia de amparo, dando lugar al mecanismo justo y necesario que debe tener toda acción judicial que se otorga al gobernado; así puede afirmarse que esta fracción es fundamental para el desarrollo de los mecanismos que se integran en la Ley de Amparo; que a decir de muchos jurisconsultos, sin estos, sería la Ley de Amparo un simple catálogo de buenas intenciones, sin embargo consideramos que en estos tiempos, es de suma importancia además idear no solo mecanismos

coercitivos y penales, sino llegar más lejos; creemos que al fundamentar, dentro de la misma Ley de Amparo, disposiciones de índole pecuniaria de tipo real y con mecanismos expeditos, para obligar a la autoridad a ceñirse a la legalidad que le impone la ley, en este sentido y, al obligar a la autoridad conculcunadora de garantías a no volver a repetir el acto reclamado o incumplir la sentencia que emita la justicia federal; ya que una disposición pecuniaria real, resarciría los daños y perjuicios al agraviado que ha visto violadas sus garantías por actos de autoridad, de manera más concreta y tangible en su persona, ya que, la realidad política y social del país, nos muestra que todavía no es una verdadera vía, el cumplimiento pleno de esta disposición constitucional en comendo.

La fracción XVII nos indica:

XVII. "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presentará, y".

En esta fracción se tiene, la consignación que se haga de la autoridad responsable con fundamento en ella, es derivada de la falta de cumplimiento del auto o de la interlocutoria en que se conceda la suspensión provisional o la definitiva, respectivamente. La importancia que reviste el acatamiento de la orden de suspender la ejecución de los actos reclamados, ha orillado al constituyente a prever esta hipótesis de responsabilidad penal en contra de cualquier autoridad de la República, cuando son señaladas como responsables en un juicio constitucional. Por lo que respecta al amparo directo, la autoridad responsable (la autoridad judicial), es la encargada de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, y por ello se dice en esta fracción que será consignada cuando admita fianza que verdaderamente sea ilusoria, o cuando sea insuficiente para resarcir del posible daño y perjuicio que se ocasione al tercero perjudicado, con la paralización de los actos reclamados; además se sostiene la procedencia del juicio de responsabilidad civil en contra de la autoridad que incurra en cualquiera de las dos hipótesis previstas en este párrafo. En esta fracción como en la anterior hacemos las mismas observaciones que con anterioridad planteamos, sobre el pago pecuniario que una autoridad responsable tenga que otorgar, al perjudicar a un gobernado al desplegar su conducta ilícita, sin dejar a un lado las sanciones de tipo penal, a que se haga acreedora.

La última fracción sostenía:

XVIII "Los Alcaldes y Carceleros que no reciban copia autorizada del auto de Formal Prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel, esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y sino recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo podrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente, también será consignado la autoridad o agente de ella, el que realizada un aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención".

Lo que fue esta última fracción del 107 Constitucional, fue derogada en el periodo extraordinario del Congreso de la Unión, en sesiones celebradas del 15 de agosto al 15 de septiembre de 1993, sin embargo, debemos hacer hincapié que esta fracción no correspondía propiamente al juicio de garantías; sino como acertadamente han considerado los legisladores, que es una garantía constitucional de tipo penal, al insertarse al contenido de los párrafos tercero y cuarto de dicha fracción, al artículo 16 constitucional, y lo previsto por los párrafos primero y segundo, al artículo 19 constitucional encontrándonos una correcta y acertada inserción. Con esto se determina una congruencia sistemática en la Constitución clarificándose los criterios de temporalidad para los actos de molestia de tipo penal. Resta elogiar tan acertada decisión por parte de los legisladores de la LVI legislatura.

Finalizando, tenemos que de forma sucinta, de los artículos 103 y 107 constitucionales se desprende y fundamenta la ley reglamentaria del juicio de amparo, de donde se consagra el artículo 211, fracción I en análisis; del artículo 103 se desprende la procedencia genérica del juicio de amparo ante los tribunales federales; por lo que respecta al artículo 107, tenemos que éste establece algunas reglas generales a que debe sujetarse el amparo:

1) Principio de instancia de parte agraviada (fracc. I)., 2) Principio de relatividad de la sentencia emitida (fracc. II, primer párrafo)., 3) Los casos en que se admite potestativamente o supletoriamente la suplencia de la queja (fracc. I del 2do. al 5to. párrafo); 4) Especificación de los casos concretos en que procede el amparo

contra actos de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (fracc . III); 5) Principales reglas en el amparo administrativo (fracc . IV); 6) Determinación de los casos en materia penal, administrativa, civil y laboral, en los que debe promoverse directamente el amparo ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados (fracc . V); 7) Referencia a la ley reglamentaria, en cuanto al trámite y términos del amparo directo (fracc . VI); 8) Reglas fundamentales aplicables al amparo ante jueces de Distrito (fracc VII);9) Procedencia de la revisión contra sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, ante la Suprema Corte de Justicia y ante los Tribunales Colegiados de Circuito (fracc.. VIII); 10) Irrecorribilidad de las resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito y casos de excepción (fracc.. IX); 11) Principios que rigen la suspensión de los actos reclamados (frs. X y XI); 12) Jurisdicción concurrente y auxiliar (fracc.. XII); 13) Denuncia de las contradicciones de tesis y fijación de la jurisprudencia (fracc. XIII); 14) Base constitucional de la caducidad por inactividad del quejoso o del concurrente (fracc.. XIV); 15) El Ministerio Público Federal como parte en todos los juicio de amparo (fracc. XV); 16) Responsabilidad de las autoridades, establecimiento de la separación del cargo y la consignación penal como sanciones (fraccs. XVI, XVII y XVIII) (16).

B) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE AMPARO.

En este apartado hemos querido vertir, no solo la exposición de motivos para la creación de la Ley de Amparo, sino de manera especial y conjuntamente, la exposición de motivos para la creación del artículo 211, fracción I, y además de incluir las reformas a que a sido objeto este artículo, como en el año de 1983. todo esto con el objeto de tener una mejor apreciación y entendimiento de la meta a la que nos hemos abocado.

1) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1935.

En la exposición de motivos de iniciativa a la Nueva Ley de Amparo, que se discutió el 27 de diciembre de 1935 ante el Congreso de la Unión (17), para su aprobación y derogación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919, tuvo como origen; por iniciativa del Poder Ejecutivo de la Unión, a cargo del General Lázaro Cardenas del Río y, contenía en su texto original 211 artículos y, posteriormente se le agregó un segundo libro en el que se incluye la materia agraria, pero dicha exposición contenía los siguientes puntos relevantes:

a) Una reforma integral a la Ley de Amparo, tendiente a reglamentar el amparo en materia obrera, ya que los conflictos laborales necesitan ventilarse más pronta y eficazmente, al resultar en la práctica, que al interponerse ante los jueces de Distrito y revisados por la Suprema Corte de Justicia, se tenía un procedimiento largo que en nada beneficiaba a la clase trabajadora.

Así se propone la instalación de una sala en materia obrera, dentro de la Suprema Corte de Justicia, para que los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se interpongan en amparo directo, suprimiendo así, las tres instancias que se tenían en materia del trabajo.

b) Se da un especial tratamiento para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, estableciendo reglas más precisas; Dicha reglamentación de la suspensión fue manifestada en el Proyecto de Ley de Amparo, mediante un cuidadoso estudio.

c) Adaptar la nueva ley a las modalidades que implica la práctica en la vida jurídica y corrección de otros defectos de la ley actual.

d) Reglamentar sanciones para frenar a su vez el abuso del juicio de amparo.

e) Corregir los defectos de ordenación de las materias en la ley actual (de 1919), además de suprimir las omisiones y falta de claridad que se venían observando: dejar a un lado el empleo de términos demasiado técnicos para ser comprendidos por quienes, sin tener recursos para hacerse asesorar por abogados, se encuentren en la necesidad de solicitar la Protección de la Justicia Federal; pero sin dejar de emplear los tecnicismos sumamente necesarios que implica la justicia constitucional. Para tal efecto se determinó que examinando la estructura de la Ley de 1919, se nota en su estructura formal, que esta dividida en dos únicos títulos: el primero relativo al juicio de amparo y en segundo al recurso de la súplica; En el segundo se encontró en los capítulos II y III en lo referente a la jurisprudencia de la Corte y a la Responsabilidad en los Juicios de Amparo y en los recursos de súplica: observándose una total falta de técnica legislativa que se trata de subsanar con la Ley vigente, en propuesta (la actual de 1936).

f) Se deroga el recurso de súplica (1934), con la reforma que se propone en la exposición de motivos, este problema carece ya de importancia práctica, y desaparece en la ley de 1936.

g) El nombre de Ley Orgánica de los Artículos 103 y 104 constitucionales; se considera absolutamente defectuoso, ya que, el artículo 104 no tiene relación directa con las disposiciones del amparo por lo que se adoptó para el proyecto: "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal".

h) Se dedica un capítulo especial a la capacidad y personalidad dentro de este proyecto (de 1936), pero ambos conceptos no están bien diferenciados en el articulado relativo.

i) En el proyecto se regula con mayor acuidad, el tema de los términos en el amparo al igual que las notificaciones.

j) En los capítulos V y VI se trata lo referente a los incidentes en el juicio de amparo y, además de incluye lo relativo a la competencia y acumulación respectivamente.

k) Sobre el sobreseimiento se propone un incremento a las causas por las cuales opera este y, se reincorpora nuevamente el sobreseimiento por inactividad procesal.

l) Sobre el contenido de las sentencias de amparo, se regula más detalladamente su contenido en el multicitado proyecto.

m) Se propone (y se logra), una detallada regulación de los recursos dentro del amparo; lo referente a la revisión, queja y reclamación.

n) La procedencia y sustentación del amparo se propone con la bifurcación en dos grandes sectores: El amparo ante los Jueces de Distrito (indirecto), y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia (directo); así tenemos también, que se propone que la substanciación de la suspensión será diferentes en amparo directo e indirecto

ñ) Se propone la regularización a detalle de la jurisprudencia obligatoria dentro de un título especial con un capítulo único, ya que se hace patente y se toma en cuenta la experiencia forense.

o) Sobre las pruebas a rendirse en materia de amparo indirecto se proponen reglas muy peculiares que pueden ofrecerse en el proceso correspondiente.

p) Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado.

q) En materia administrativa se propone el agotamiento de recursos judiciales anteriores al amparo, como requisito para que proceda el recurso constitucional.

r) Para el amparo contra leyes, se propone establecer nuevas reglas en cuanto al término para interponer este.

Como hemos constatado en la parte introductoria, esta ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones e incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia, que se extiende todavía hasta nuestros días. El nombre actual de la ley de 1936 es el de: "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Solo me resta comentar y recordar, que la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936, bajo el mandato y por iniciativa; como ya he comentado up supra, del Ejecutivo Federal a cargo del Presidente Lázaro del Río y tal Reforma publicada, fue impedir además de lo comentado y destacado, el gran problema que hemos analizado en la historia del juicio de amparo. El rezago de los juicios de amparo; pero hasta ahora ha resultado inútil, y con la pretendida derogación, no contempla la agilización de la Justicia Federal. (18)

2) DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950

Esta reforma que ha sido conocida como "Reforma Miguel Alemán". (19) por haberse estudiado y promulgado durante el sexenio de Miguel Alemán, fue una reforma sustancial de importancia, publicándose en los Diarios Oficiales de los días 19 de enero y 14 de marzo de 1951, teniendo como objetivo fundamental, (según se expresa en la exposición de motivos) hacer más expedita la impartición de la justicia federal y terminar, o por lo menos aligerar, el angustioso y eterno problema del rezago de amparos pendientes de resolver por la Suprema Corte de Justicia. En base a este problema, se introdujo la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito; a quienes se les delegó la facultad para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento, que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo, reservando a la H. Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieran también en contra de sentencias definitivas en materia civil y penal y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando las violaciones se cometieran en las sentencias mismas. Se planteó además en las Reformas; que jurisprudencia debe ser obligatoria para los Tribunales Federales (las Salas de la Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje), que emita la Suprema Corte de Justicia en Pleno. Se propone además que la jurisprudencia pueda modificarse para que ésta no sea estática y se adecue a la vida social, se retoma el tema de la de Suplencia de la Queja; se introducen dos modificaciones (art. 73 frs. VI y XII) al establecer que el amparo es improcedente cuando se interpone contra una ley, cuando su sola expedición no causa perjuicio al quejoso, pero sí existe un acto posterior de autoridad, que genere un perjuicio; además de que podrá sobreseerse al no interponerse dentro de los 15 días siguientes a su expedición, pudiéndose hacerse valer el amparo contra el primer acto de aplicación de una ley. Sobre la suspensión, se consideraron dos puntos de vista: sobre el perfeccionamiento en cuanto a lo que se refiere a la definición de interés Público y, por otro lado no debe lesionarse por la suspensión el interés público o el interés social. De esta reforma, de la cual consideramos importante porque de esta surgió el artículo 211 de la ley de amparo, que es vértebra de este trabajo, sobre este particular, queremos mencionar y destacar los puntos más relevantes que dentro de la exposición de motivos de esta reforma, se plasmaron al respecto y, textualmente se sostuvo: (20)

"El Título Quinto de la vigente Ley Reglamentaria del juicio constitucional, se ocupa de la responsabilidad de los funcionarios que conocen del amparo y de las

autoridades responsables en los propios amparos, pero ha sido omisa sobre la responsabilidad de las partes-quejoso o tercero perjudicado en los juicios de garantías. Un juez de Distrito puede conceder una suspensión perfectamente inoperante o, admitir fianzas ilusorias, con responsabilidad penal para él; la autoridad responsable incurre en responsabilidad penal, si desobedece un auto de suspensión o insiste en la repetición del acto reclamado contra el cual se otorgó la protección de la Justicia Federal. Pero las otras partes que intervinieron en el juicio, no tienen ninguna responsabilidad, no obstante que su conducta pueda ser ilícita y perjudicial para la administración de la justicia constitucional. Por esto, la presente iniciativa de reformas propone un tercer capítulo denominado "De la responsabilidad de las partes", y determinar que: "se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al quejoso que en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen alguno de los actos a que se refiere el artículo 17; procediendo la imposición de las mismas sanciones, si dicho quejoso o tercero perjudicado presentaren testigos o documentos falsos, o bien, cuando, para darle competencia a un juez de Distrito, designa aquel como autoridad ejecutora a una que no lo es, si no se reclama tampoco alguno de los actos enumerados en el aludido artículo 17".

"La acción de amparo debe ejercitarse lícitamente; al derecho de amparo y su uso son innegables, pero no su abuso y cuando éste puede dar lugar a que la institución más genuinamente mexicana de nuestro Derecho Público se desfigure y aleje de sus nobles y esenciales fines, debe robustecerse con las mayores garantías, para conservar limpiamente su prestancia, no en bien de unos cuantos, sino de toda la colectividad a quien protege en sus derechos fundamentales, y del hombre, a quien ampara en su libertad, su vida y su honor". De esto se desprende una idea clara de los motivos que impulsaron para la creación del artículo 211 de la Ley de amparo.

Así tenemos que en el Título Quinto se introducen modificaciones para que junto a las sanciones de los funcionarios que administran la justicia federal; por acto de grave responsabilidad, existan, para dar un mejor equilibrio a las partes que intervienen en un juicio de amparo también, sanciones necesarias contra abogados y litigantes que pretendan realizar actos abusivos del juicio de garantías en el uso del mismo.

3) DECRETO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1983.

Las reformas que se introdujeron según el maestro Burgoa: "son más bien en general, de carácter gramatical, sustituyendo algunos conceptos y expresiones que se empleaban en las disposiciones legales que resultaron reformadas. Sin embargo,

algunas de las mencionadas reformas tienen la virtud de haber acogido algunos criterios jurisprudenciales, sobre puntos específicos y concretos, además han establecido ciertas modalidades novedosas a algunos aspectos procedimentales del juicio de amparo". (21)

En cuanto al amparo contra leyes (art. 166 fracc. IV) se determinó que cuando un ordenamiento legal se impugne por su inconstitucionalidad a través de la sentencia o laudo definitivo en que se hubiese aplicado, tal ordenamiento definitivo, no deberá señalarse como acto reclamado expresamente, bastando que entorno a él se formulen los conceptos de violación que se estimen pertinentes y que se expresen en la demanda de garantías uninstancial. Sobre el recurso de revisión se tiene que en el escrito introductorio de tal medio de impugnación, se deberá presentar solamente ante el Juez de Distrito que haya dictado la resolución recurrida, sin que el recurrente deba hacerlo ante el órgano revisor, so pena de que el recurso precluya.

El amparo directo solo deberá presentarse ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia definitiva reclamada y, ya no ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, pues en caso contrario, también surge el fenómeno preclusivo. Sobre la recabación oficiosa de pruebas, el juzgador de amparo ha quedado facultado para pedir a la autoridad responsable las probanzas que ante ella se hubieren rendido y, que no obren en los autos del amparo, si el envío de las mismas lo estima necesario para pronunciar la resolución que proceda.

En lo referente a la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y por lo que respecta a la cuantía del asunto sobre el que verse el amparo bi-instancial o uni-instancial, se estableció con base a dicha cuantía, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Sobre el recurso de queja se introdujeron dos modalidades: contra el auto inicial del incidente de suspensión y contra la interlocutoria que se dicte en el incidente de daños y perjuicios, cuando el quejoso opte por promoverlo ante el Juez de Distrito, en el lugar para exigir el cumplimiento forzoso del fallo constitucional. En lo tocante a la suspensión provisional, el auto que niegue o conceda es impugnabile mediante el citado recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro del término de veinticuatro horas siguientes en las que surta efecto la notificación del auto mencionado. El escrito respectivo debe presentarse ante el Juez de Distrito que hubiese dictado el auto recurrido y dicho Tribunal, sin más trámite, dentro del mismo lapso contando desde que recibido el mencionado escrito; además deberá pronunciar la resolución que proceda.

Sin embargo, para el tema que nos atañe es lo respectivo a las sanciones económicas, que además es un punto importante que abordan las Reformas de 1983, consistente en la elevación del monto y del número de multas que el juzgador de amparo puede imponer a las partes y, primordialmente a lo referente al artículo 211 en estudio, o sea al quejoso cuando a razón del juzgador, según su apreciación subjetiva, haya actuado de mala fe. A este respecto mencionaremos lo que se sostuvo en la exposición de motivos, para aprobar, por el Congreso de la Unión, dicha reforma; destacando los puntos más relevantes que dieron origen a tal iniciativa. Así detacando lo siguiente: (22)

a) Se manifiesta la necesidad de reformar varios preceptos que fijan multas que sancionan la conducta indebida de las partes, para actualizarlos de acuerdo con el valor de nuestra moneda

b) Se propone utilizar un criterio flexible que se apoye en lo que sea definido como salario mínimo (que se indique para el Distrito Federal, regulado en el art. 3 bis). Con el objeto de no modificar constantemente la Ley de Amparo que se ve afectada por los constantes cambios monetarios del país (La inflación que ha afectado en las últimas décadas al País), que han reducido las multas actuales, que fueron fijadas en su mayor parte en el texto original expedido en diciembre de 1935, resultando estas insuficientes debido a su muy reducida cuantía.

c) Se introducen sanciones elevadas en algunas situaciones no previstas en la ley, en las cuales se observa que existe un comportamiento de mala fe o doloso por actos de las partes, que es necesario desalentar.

d) Se incorpora el art. 3 bis, que da la pauta para fijar las reglas generales que conllevan a calcular las multas de acuerdo al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de realizarse la conducta prevista en la ley.

Para finalizar mencionaremos que el artículo 211 prevenía sanciones económicas a razón de quinientos a dos mil pesos; pero con la última Reforma de 1983, paso a ser la sanción económica de Diez a noventa días de salario mínimo vigente en el Diario Federal, de acuerdo al artículo 3ero. bis de la Ley de Amparo.

C) ESTRUCTURA DE LA LEY DE AMPARO (23)

La Ley de Amparo al igual que otras leyes que se aplican en toda la República Mexicana, es formulada por el organismo denominado Congreso de la Unión, por disposición de los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (24) Esta ley como se ha comentado con anterioridad, es reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

La ley de Amparo está estructurada conforme a dos libros, seis títulos, veinticinco capítulos, doscientos treinta y cuatro artículos y veintiséis disposiciones transitorias, a continuación haremos referencia en forma breve a las disposiciones que la conforman:

LIBRO PRIMERO

DEL AMPARO EN GENERAL

TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

En este Capítulo Primero, se establecen los casos de procedencia del Juicio de Amparo; recurso constitucional de defensa que tienen los particulares y las autoridades cuando se violan sus derechos protegidos por la Constitución (Las autoridades solo lo ejercen en cuanto a su patrimonio). Así, el Juicio de Amparo generalmente procede contra leyes o actos de autoridad que violen o restrinjan las garantías individuales. Más, tal Juicio no solo procede en estos casos, sino también en los supuestos de que por leyes o tratados o actos de autoridad Federal, se limite la soberanía de los Estados o cuando a través de leyes o actos de autoridad local, la misma se inmiscuya en asuntos que competen a la federación; pero solo en lo referente a su soberanía patrimonial.

Igualmente establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es, en otras palabras, que tal código se aplicará cuando no exista disposición expresa en la Ley de Amparo.

También se establece que en materia de amparo las promociones generalmente devén de hacerse por escrito. Finalmente señala, que las multas que la autoridad aplique en los casos en que las partes obren de mala fe, serán a razón de días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que el juzgador tomará como base en el momento de la infracción.

CAPITULO II

Este Capítulo establece la regla de que el juicio de Amparo solo puede promoverse por quien resulte perjudicado por la ley o acto, objeto de tal reclamación., ya por su representante, por su defensor o por medio de otra persona que expresamente señale la ley en cuestión. Son partes en el Juicio de amparo, las personas o instituciones que intervienen en el mismo. Así se hable de agraviado u agraviados, de autoridad o autoridades responsables, de tercero o terceros perjudicados y del Ministerio Público Federal.

Se entiende por agraviado u agraviados, la persona o persona cuyas garantías constitucionales han sido calcunadas, por alguna autoridad responsable (25), la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; por el tercero o terceros perjudicados quien o quienes tienen intereses contrarios al agraviado ó agraviados y, por el Ministerio Público Federal, el representante de la institución con el mismo nombre, que tiene a su cargo la persecución de los delitos federales y, cuyo titular es un funcionario denominado Procurador General de la República, quien es nombrado por el Poder Ejecutivo Federal. El Ministerio Público Federal interviene en el amparo cuando el asunto afecte el interés público.

CAPITULO III

Se establece en este capítulo, como regla general el término de quince días para interponer la demanda de juicio de garantías. Sin embargo, los artículos 22 y 23 de la Ley en análisis, regulan las excepciones a esta regla. Así mismo señala, las reglas para computar los términos en el juicio Constitucional.

CAPITULO IV

Se entiende por notificación el acto a través del cual y; siguiendo los lineamientos legales respectivos, se hace saber por la autoridad judicial ó administrativa, una resolución a la persona interesada en aquella, o se le requiere para que cumpla un acto procesal. (26) Por lo que se determina que en este Capítulo se contiene la reglamentación de las notificaciones en materia de amparo.

CAPITULO V

Al incidente puede definirse como la cuestión independiente de la principal, que se presenta en un proceso. Este Capítulo reglamenta los incidentes el juicio de garantías que se esta analizando en este apartado.

CAPITULO VI

El concepto de competencia involucra al de jurisdicción. Así puede definirse a la competencia como la potestad de la autoridad para ejercer jurisdicción, esto es, la aplicación de la ley en los casos concretos puestos a su consideración.

La acumulación consiste en la reunión de varios juicio (en este caso, los juicios de amparo), con el fin de resolver en una sentencia los conflictos planteados en aquéllos. (27) Se establece en este capítulo las reglas de competencia y acumulación en el juicio de amparo.

CAPITULO VII

El impedimento es toda circunstancia que influye en el ánimo imparcial del juez, lo cual le incapacita para intervenir en un proceso. Este capítulo se refiere a los impedimentos y las reglas a que deben sujetarse éstos, en el juicio de amparo.

CAPITULO VIII

La improcedencia es la situación procesal, en la cual por no existir todos los presupuesto procesales del juicio constitucional, no debe de admitirse la demanda de amparo ni trasmitirse el juicio. Reglamenta este capítulo la improcedencia en materia de amparo.

CAPITULO IX

El sobreseimiento es una institución procesal. El juzgador al sobreseer un juicio de amparo, da por terminado éste sin resolver la cuestión que originó dicho juicio.

La ley que tenemos en análisis, sobre este particular, en el Capítulo en comento, establece los casos de sobreseimiento.

CAPITULO X

La fase final de un proceso es la sentencia. La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. (28)

Este capítulo reglamenta las sentencias en materia de amparo. Así mismo establece las reglas que debe seguir la autoridad cuando suple las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda (corrección de estos conceptos); los cuales no son otra cosa, que los argumentos esgrimidos en la demanda para comprobar la violación a la ley, que originó dicha demanda; así como las reglas para suplir las deficiencias de los agravios formulados en el recurso que regula la ley que se analiza. El agravio es "una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona, sea esta física o moral y, que además se produzca como consecuencia de la violación.... de las garantías constitucionales o de invasión de la jurisdicción federal por las autoridades locales o de la invasión de la jurisdicción de las autoridades locales por la autoridad federal". (29)

CAPITULO XI

Los recursos "son medios de impugnación que la ley concede a las partes.... para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o, violatorio de las leyes que los rigen" (30). Los recursos en materia de amparo son: el de revisión, queja y reclamación.

El recurso de revisión consiste en el examen minucioso por parte de la autoridad superior de la resolución emitida por la inferior, examen que tiene por colofón, la emisión de un nuevo fallo.

La queja es un medio de defensa del gobernado, que puede hacer valer contra actos procesales del juez y, de los ejecutores y secretarios que no contemplan los demás recursos admitidos por la ley. (31)

La reclamación es el recurso mediante el cual los particulares pueden impugnar las resoluciones de mero trámite, emitidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo o, por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 103 de la ley de Amparo). De esto se desprende que en este Capítulo se reglamenta los recursos antes comentados.

CAPITULO XII

Este Capítulo se refiere a la ejecución de las sentencias en materia de amparo. Ejecutar una sentencia significa hacerla efectiva, palpable por parte de la autoridad judicial competente; en este caso: la autoridad federal.

TITULO SEGUNDO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CAPITULO I

La ley objeto de este análisis, en este segundo título regula el llamado juicio de amparo indirecto o bi-instancial; es decir, el amparo promovido ante un juez de Distrito. A este amparo también se le conoce como amparo contra leyes.

CAPITULO II

La demanda de amparo, es un escrito mediante el cual el quejoso solicita la protección de la justicia federal, al ver conculcadas sus garantías individuales; por leyes o actos de autoridades.

Este capítulo establece los requisitos que debe de reunir dicha demanda y los documentos que deben exhibirse con la misma.

CAPITULO III

El acto reclamado es aquel que dicta la autoridad responsable, que vulnera las garantías constitucionales del gobernado, que afecta la soberanía de los Estados e invade la esfera competencial de la autoridad federal, ambos en materia patrimonial de estos entes.

La suspensión del acto reclamado, consiste en detener los efectos de tal acto, hasta en tanto se resuelva el conflicto planteado. Es decir, que en virtud de la suspensión se dejan; por las autoridades judiciales, las cosas como se encontraban antes de la interposición del amparo. Más, tal afirmación no es del todo exacta, toda vez, que de la lectura de los artículos como son: el 130, 136 y 174 de la Ley en comento, se desprenden diversas excepciones a tal aseveración. Este capítulo reglamenta la suspensión del acto reclamado.

CAPITULO IV

Esta parte de la ley que nos ocupa, hace referencia a la substentación del juicio: esto es, a la tramitación del mismo ante los jueces de Distrito.

También regula el término que tiene la autoridad judicial que conozca del juicio de amparo, para admitir o desechar la demanda. Este término es de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que fue interpuesta la demanda de amparo. (32)

TITULO TECERO

DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CAPITULO I

Al juicio de amparo promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se le conoce como juicio de amparo directo. Este juicio procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos o, contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo; por violaciones a las leyes del procedimiento y por violación de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos. (33)

En esta parte, la Ley que se analiza, regula el llamado amparo directo.

CAPITULO II

Este Capítulo se refiere a la demanda de amparo promovida ante las autoridades mencionadas, además de los requisitos que debe reunir y a los documentos que deben exhibirse con la misma demanda.

CAPITULO III

La Ley en análisis, en este Capítulo, reglamenta la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo.

CAPITULO IV

Este capítulo establece el trámite que debe seguirse en los juicios de amparo promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así mismo se refiere al Ministro relator (que es el Ministro ponente), es decir, el encargado por el Presidente de la Sala respectiva, para formular el proyecto de resolución o sentencia (artículos 182 y 187 de la Ley de Amparo) y al Magistrado relator (Tribunales Colegiados de Circuito).

También establece las reglas que deben seguir los Tribunales Colegiados de Circuito en el caso de asuntos en revisión y, los requisitos de debe reunir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito. En este capítulo se dan las reglas para que en la Suprema Corte ejerza la facultad de atracción sobre los asuntos que crea convenientes, especificando el procedimiento para tal efecto.

TITULO CUARTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El término "jurisprudencia" designa la actividad que realizan los justas cuando "describen" el derecho. Actividad que normalmente se denomina "ciencia del derecho", "doctrina". Literalmente la palabra significa "conocimiento del derecho".

La palabra jurisprudencia, además de las anteriores acepciones, tiene otra acepción a saber, la cual es conocida por la mayoría de las personas y, se utiliza, "para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales". (34)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo tribunal en nuestro país. Sus decisiones no son recurribles, esto es, son definitivas, inapelables. Se compone de 11 ministros numerarios. La sede funciona en pleno o en salas. Esta nueva estructura es por reforma del mes de diciembre de 1994, por iniciativa del Ejecutivo Federal.

El pleno se forma con los 11 ministros numerarios que integran dicha Corte. Sin embargo, puede funcionar con la presencia de 7 de sus miembros, pero en el caso previsto en la fracción I, último párrafo y II del artículo 105 Constitucional, se requiere de un quórum de 8 miembros, las salas se integran de 5 ministros cada una; pero pueden funcionar con la presencia de 4 ministros. Cada sala elige de entre sus miembros a un Presidente quien dura en el cargo un año y puede ser reelecto.

Este Capítulo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, para diversas autoridades, incluyendo

las propias Salas de la Corte, cuando se trate de jurisprudencia decretada por el pleno de la misma.

Igualmente señala, los requisitos que deben reunir las ejecutorias de la Corte (resoluciones de ésta), para que constituyan jurisprudencia.

Establece también la obligatoriedad de la jurisprudencia decretada por los Tribunales Colegiados de Circuito (tribunales federales compuesto de tres magistrados), para diversas autoridades, tales como Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, etc., que funcionen dentro de su jurisdicción territorial (artículo 193 de la Ley de Amparo); así como los requisitos que deben reunir las ejecutorias de los tribunales mencionados para que constituyan jurisprudencia.

Así mismo regula este Capítulo único, los casos en que la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, deben seguirse las mismas reglas; que la Ley que nos ocupa establece, para su formación.

Finalmente señala, las reglas aplicables en el caso de tesis contradictorias sustentadas por las salas de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo de su competencia.

TITULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIO DE AMPARO

CAPITULO I

Este Capítulo establece que las autoridades en materia de amparo, son responsables por los delitos ó faltas que cometan tanto en la tramitación del juicio como en las sentencias, en los términos de Código Penal para el Distrito Federal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de este Capítulo.

CAPITULO II

Se establece y sustenta en este Capítulo, que en caso de delitos, cometidos por las autoridades responsables (partes en el juicio), se sancionarán en los términos del Código Penal aplicable en materia Federal.

CAPITULO III

En este Capítulo que cuenta con un sólo artículo, es el tema central del desarrollo de este trabajo. Por lo que, como se ha venido indicando a lo largo de esta investigación, tendrá un análisis más exhaustivo en un capítulo especialmente dedicado a éste, haciendo hincapié de los aciertos y errores que de este se derivan.

Por el momento solo mencionare, por considerarlo conveniente, el texto integro del susodicho artículo; así en el artículo 211 de la Ley de Amparo se establece:

Art. 211 Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I. Al quejoso que en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

II. Al quejoso o tercero perjudicado, en un juicio de amparo que presente testigos o documentos falsos; y

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

No queremos terminar este Capítulo de la Ley en análisis, sin antes mencionar que, como se podrá deducir con la lectura del pluricitado artículo 211, se reglamente la responsabilidad en que puedan incurrir el quejoso o el tercero perjudicado, por la comisión de los actos a que se refieren las tres fracciones del multicitado artículo en comendo de la Ley que nos ocupa. Sin embargo este artículo cuenta con una pena con alto grado de severidad, aunada con una sanción económica; pero sin embargo no ha podido cumplir con su cometido: frenar el abuso del juicio de amparo; que aunado a los deficientes sistemas de trabajo del Máximo Tribunal de país y Tribunales Federales, no soluciona en nada el eterno problema del amparo: El rezago.

LIBRO SEGUNDO DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

Este Capítulo reglamenta el amparo en materia agraria. Señala quienes tienen la representación para interponer el amparo en esta materia y la forma de acreditarla.

Establece la regla de que el amparo agrario, puede interponerse en cualquier tiempo cuando se este en los supuestos a que se refiere el artículo 217 de la Ley objeto de este estudio; y el término de 30 días para interponerlos en casos distintos. Estatuye los casos en que las notificaciones deben de hacerse personalmente.

Indica el término de diez días para que rindan las autoridades responsables, su informe justificado (escrito mediante el cual dichas autoridades contestan la demanda), los requisitos de dicho informe y, los documentos que deben acompañarse al mismo.

Señala en su artículo 227; entre otras cosas, la suplencia de la queja en amparos agrarios (que también se da en el amparo directo e indirecto; y que es la corrección de las anomalías que la autoridad judicial encuentre en la demanda).

Establece el término de diez días para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente al que surta efectos, la notificación de la resolución recurrida. Finalmente reglamenta la suspensión del actor reclamado, decretada por la autoridad judicial en amparos agrarios.

TRANSITORIOS

En estos artículos se establece, entre otras cosas, la época en que entró en vigor la ley que nos ocupa, esto es, la época en que empezó a obligar a los habitantes del país o en otras palabras la vigencia de la misma; que hasta ahora ha sido de 60 años con una iniciativa como hemos venido aludiendo a lo largo de este trabajo; de su derogación para que surja una nueva, por iniciativa del ejecutivo federal, en su segundo informe de gobierno del 1 de septiembre de 1995.

D) REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

Como parte introductoria a este punto, nos referimos en primer instancia a las reformas más importantes que ha tenido la Ley de Amparo, así como a sus iniciativas de Proyectos en sus 60 años de existencia.

Es prudente, además de necesario, hacer patente que en el desarrollo de esta parte introductoria se mostrará a través de la enunciación de las reformas e iniciativas a la ley de amparo un problema que ha aquejado al juicio de amparo desde su aparición: El rezago, pero sin embargo la tendencia a sido una, el mejoramiento de nuestra institución.

Así se tiene que, después del decreto del 27 de diciembre de 1935, que dio origen a la nueva Ley de Amparo, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936; en el año de 1939, más concretamente el día 30 de diciembre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adicionaron los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo, por parte del Honorable Congreso de la Unión, estas Reformas tenían por objetivo desahogar el cuantioso rezago de expedientes que la Suprema Corte tenía en relación a la materia civil. (35)

En el año de 1941, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Ministro de la misma; nos referimos a Don Salvador Urbina y al maestro Gabino Fraga respectivamente, elaboraron un proyecto de reformas a los artículos 107 y 14 de la Constitución, a este proyecto se le hicieron observaciones y críticas enérgicas ya que al pretender realizar innovaciones, estas no eran de fondo.

Manuel Avila Camacho siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, envía una iniciativa el 21 de diciembre de 1944, para reformar los artículos 73 fracción XXI, 107 y 133 de la Constitución; observando en su exposición de motivos que: "La Revolución había cumplido con las bastantes problemas sociales que aquejaban el México de aquellas épocas (y de nuestros días), pero referente a la impartición de Justicia, que debería ser de manera expedita faltaba mucho por recorrer; así que al concebirse aquel estanco que sufría la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se determinaba que se debía a su sistema de funcionamiento, por lo que se reclamaba la adopción de procedimientos orgánicos ligados con una más adecuada distribución de competencia ante los tribunales federales". Este proyecto de reformas fue aprobada festinadamente y sin analizarse por el Congreso de la Unión, habiendo quedado pendiente de ser considerada por las legislaturas de los Estados.

Es de importancia hacer patente que este proyecto de Reformas es de suma trascendencia, no solo por modificar artículos constitucionales, sino por las consecuencias prácticas que en el ámbito de la impartición de la Justicia Federal podría haber engendrado. (36)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, criticó la iniciativa del Presidente Avila Camacho; como hemos comentado párrafos arriba, y formula un Anteproyecto de Reformas a la Materia de Amparo, proponiendo soluciones de fondo más elementales. Uno de los principales puntos de reformas contenidos en el mencionado anteproyecto, es lo concerniente a sustraer del conocimiento de la Suprema Corte los amparos civiles que en revisión se ventilan ante ella, otorgarse dicho conocimiento a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Así tenemos también que dentro de la Reforma, se crea la Institución de la Caducidad de la Instancia, en aquellos amparos civiles, bien sean directos o en revisión, en que se deje de promover durante un tiempo determinado, a partir de la fecha en que el Ministerio Público devuelva los autos. (37)

El 23 de octubre de 1950, se formuló por el Poder Ejecutivo Federal un proyecto de reformas al artículo 107 Constitucional, mismo que más adelante analizaremos, más detenidamente por contener una apreciación especial, dentro de este inciso.

La iniciativa de reformas de los senadores Hilario Medina y Mariano Azuela, presentada en sesión ordinaria el 24 de noviembre de 1958, proponiendo la reforma a nuestra Carta Magna, en sus artículos 94, 98, 102, 105 y 107 fracción VIII inciso cuarto, con el propósito de resolver el persistente y añejo problema del rezago que ha obstruido las tareas jurisdiccionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Podemos resumir las mencionadas reformas en los siguientes puntos: (38)

1. Facultar al Pleno de la Suprema Corte "para que ésta acuerde con los Ministros Supernumerarios, integrar una sala auxiliar"; con la competencia que la misma Corte le asigne.
2. Capacitar a un Ministro Supernumerario, para suplir a un Ministro Numerario, en cualesquiera de sus faltas temporales independientemente de su duración ó en su ausencia definitiva, mientras que la designación respectiva no la realice el Presidente de la República con aprobación del Senado.
3. Delegar la facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito sobre la revisión de amparos administrativos; cuando las autoridades responsables sean las del Distrito

Federal, mediante la adición al inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

4. Limitar la competencia de la Suprema Corte, en lo que a su Jurisdicción exclusiva en los juicios federales se refiere, en aquellos casos en que la Federación sea parte, afectándose "los intereses de la Nación", a criterio de la propia Suprema Corte.

Para Carlos Arellano García cree conveniente la intervención coadyuvante de cinco ministros más, para auxiliar a la Suprema Corte, cada vez que el pleno de la misma lo juzgue conveniente, produce como resultado eminentemente positivo, una mayor capacidad de trabajo y a la vez un mayor despacho de negocios; pero juzga inconveniente a la vez, que exista una doble categoría de ministros, teniendo los supernumerarios un trabajo similar a los numerarios, además, los ministros supernumerarios no tendrían especialización, por consiguiente se tendría que estos estarían supeditados al despacho de asuntos que la misma Suprema Corte le asigne, se establece además la incompatibilidad material de funciones, puesto que un ministro supernumerario al suplir las funciones de un numerario, no podría desempeñar las funciones de la Sala Auxiliar. (39)

Para el maestro Burgoa la iniciativa no pugna por una reestructuración general ni esencial del sistema competencial existente entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, en lo que atañe al juicio de amparo; sino que pugna por reformas más bien accidentales que de substancia, además dicha reforma es innecesaria, puesto que la Suprema Corte de Justicia ya ha determinado jurisprudencialmente el alcance y extensión del concepto "Federación", para determinar su competencia uninstitucional en los juicios federales a que alude el artículo 105 constitucional. (40)

El senado aprobó la iniciativa en análisis, tumándose dicha iniciativa a la Cámara de Diputados para su estudio y aprobación durante el período de sesiones del 1º de septiembre de 1950.

Para tratar de resolver el viejo problema en lo referente a la administración de justicia, en el fuero federal, principalmente a la que se imparte a través del juicio de amparo, mediante una solución radical y definitiva, el senador Rodolfo Brena Torres; el 19 de septiembre de 1959, presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a los artículos 94, 95 fracciones II y III, IV y la adición de un párrafo final; 96,97 en sus párrafos tercero y quinto; 98, 101, 104, fracción I; 105 y 107, en sus fracciones VI, del inciso II de la fracción VIII del mismo precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El senador Brena Torres, promovió con esta iniciativa de reformas constitucionales; los

atributos de rapidez, prontitud y eficacia en la administración de la justicia federal, remediando así, el rezago que pesaba sobre las labores de la Suprema Corte y aligerando la actuación jurisdiccional de este Alto Tribunal para el futuro; rompiendo con la tradición judicial mexicana, al proponer más facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito; reduciendo así la competencia a la Suprema Corte, que debe tener en cualquier juicio la última palabra. (41)

En las postrimerías del año de 1958, el distinguido e ilustre maestro emérito de la facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; Ignacio Burgoa, elaboró un trabajo titulado "Reformas a la ordenación Positiva Vigente del Amparo", en el que se sugiere, la multiplicación de las salas de la Corte y como consecuencia de esto la supresión de los Tribunales Colegiados de Circuito, que ha denominado "pequeñas cortes". En 1963, el maestro Burgoa, quien deseoso de cooperar para "apagar la sed y saciar el hambre de justicia del pueblo mexicano", coadyuva a remediar el problema del rezago en el Poder Judicial Federal, haciendo propuestas para que el problema no resurja en el futuro, a través de su propuesta denominada "Proyecto de Reformas al Poder judicial de la Federación", en el que sugiere la implantación; en las diversas circunscripciones territoriales del país, las diversas salas de la Suprema Corte, que remplazarían a su vez a los Tribunales Colegiados de Circuito; concibe además el multicitado maestro, de establecer una sala central (pleno), compuesta por nueve ministros, y cuya función principal sería la de establecer jurisprudencia, ante el problema de la decisión sobre tesis contradictorias sustentadas por las distintas salas. En la práctica para la realización de dicha idea, propuso el maestro Burgoa la creación de un organismo que dependería directamente del "pleno", llamado "Dirección de Control de Tesis". (42)

En el año, de 1980 sustenta nuevamente sus ideas primordiales y, en 1981, elabora otro proyecto denominado "Reformas a la ley de Amparo Vigente".

Teniendo como antecedente un laborioso estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia y del Senado de la República; el 26 de diciembre de 1967 por Decreto publicado en el Diario Oficial del 30 de abril de 1968, se introducen una vez más una serie de reformas a la Ley de Amparo, que en palabras de la Comisión de la Cámara de Senadores dice "son de limitados alcances y no pretenden transformaciones radicales en la estructura del Poder Judicial Federal, ni en el juicio de garantías individuales". (43) Dentro de las innovaciones más importantes, se tiene la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, que se establecerían estratégicamente en el territorio nacional; se modifica nuevamente la competencia en materia de amparo directo; teniendo que tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serían

competentes para conocer del amparo que se entablara en contra de sentencias definitivas dictadas por Tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de Tribunales del trabajo, pudiendo examinar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como las violaciones de fondo que se comentan en la misma sentencia.

Además tenemos que el 27 de febrero de 1974, se adiciona el artículo 107 constitucional, publicándose en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1974; en donde se amplía la operación de la suplencia de la queja deficiente. En este mismo año; pero el 20 de diciembre, aparece un nuevo decreto por el que se reforman los artículos 192, primer párrafo; 193, primer párrafo y 198 de la Ley de Amparo que se publica en el Diario Oficial tres días después y, tenía como objetivo suprimir la mención de los Territorios Federales; sobre Baja California Sur y Quintana Roo, que ya tenían la calidad de Estados. Al año siguiente el 19 de diciembre de 1976, se reforman y adiciona el artículo 74 de la Ley de Amparo; publicándose en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1975.

Tenemos además que por decreto del 28 de mayo de 1975 se reforman adiciona la Ley de Amparo, apareciendo en el Diario Oficial e 29 de junio de 1976 donde se destaca la reforma a la estructura de la ley de Amparo, para dividir su contenido en dos libros; el primero que comprende todos los Títulos y Capítulos de la Ley vigente y el segundo libro, que comprende a partir del artículo 212 en adelante la materia agraria (amparo agrario). El 25 de julio de 1979 aparece el Decreto por el que se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución de 1917; publicándose en el Diario Oficial del 6 de agosto de 1979 (44). Las reformas de diciembre de 1983, que se publicaron en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984 tuvieron infra anteriormente adelante un apartado especial, por lo que haciendo el recorrido por las siguientes reformas de 1986, publicándose en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1986, que tuvieron como objetivo algunas modificaciones del artículo 107 constitucional, consistentes en haber suprimido las hipótesis en que procede la suplencia de la queja, con respecto de los actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en las materias penal y laboral y, en los casos en que afecten los derechos de menores e incapaces. Estas Reformas tuvieron como trascendencia la eliminación de la drástica que le imprimieron las modificaciones de 1984, al artículo 81 de la Ley de Amparo en materia de sanciones por abuso del amparo (45).

Finalmente y dentro de las reformas que consideramos ha tenido peso en la modificación de la Ley de Amparo, las reformas constitucionales publicadas sucesivamente en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987 y 15 de enero de 1988, modificaron radicalmente nuestro sistema de justicia

constitucional. Dentro de lo más relevante en estas reformas constitucionales y legales, destaca las reformas que se introdujeron al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en reafirmar el control constitucional sobre leyes, tratados internacionales y reglamentos heterónomos en favor de la Suprema Corte Suprema. La competencia en amparo directo o uninstancial de la Suprema Corte se ve mermada para ensanchar concomitantemente la órbita de competencia de los Tribunales Colegiados en dicho tipo procedimental; estableciendo además lo que se denominó "facultad de atracción," para que la Suprema Corte en relación a casos concretos pueda conocer estos ya sea en amparos directos o indirectos que revistan "características especiales"; sin embargo tiene una ambigüedad tal concepto, al no haberse definido el sentido exacto del mismo. (46)

Por último, creemos que las últimas modificaciones que se han realizado en materia de amparo, no han sido tan significativas, como la que recientemente se pretenden realizar por el Ejecutivo Federal, en su primer informe de gobierno del 1 de septiembre de 1995; al pretender derogar la actual ley vigente, pero considero que tal propuesta no beneficia en el fondo, nada a la evolución de este preciado sistema de control constitucional mexicano, por el hecho de que la política de los últimos años, ha pretendido enfocar las instituciones nacionales a, principios completamente ajenos a la realidad nacional, apartándose completamente de las necesidades reales de pueblo mexicano y, al desconocer; como en muchos aspectos jurídicos que se han emprendido y concretado, la falta de esa agudeza y calidad jurídica que necesitan las instituciones jurídicas nacionales para su desarrollo y evolución, en beneficio del Estado y Sociedad Mexicana.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- (1) *HERNANDEZ OCTAVIO A. Curso de Amparo, Porrúa, México segunda Edición, 1983, págs. 28, 29.*
- (2) *TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Porrúa, México, Quincuagesima edición actualizada, 1992, págs. 34-41 y 434-441 y; DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero, México, segunda Edición, 1992, págs. 1 a 25.*
- (3) *DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, pág. 3*
- (4) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, 27ª Edición, Porrúa, México, 1990, págs. 249-251.*
- (5) *Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis Núm. III, correspondiente a la tesis 6 de la compilación 1917-1965, y II del apéndice 1975.- Pleno.*
- (6) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, 27a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990; NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, Tomo II y II 3era. Edición Editorial Porrúa 1991; FIX ZAMUDIO HECTOR, El Juicio de amparo, Editorial Porrúa, 2da. Edición, 1964 V. CASTRO JUVENTINO, Garantías y Amparo Editorial Porrúa 6 Edición, 1989; HERNANDEZ OCTAVO A. curso de Amparo, 2da. Edición, Editorial Porrúa, 1983.*
- (7) *FIX ZAMUDIO HECTOR y OTROS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, serie textos jurídicos, Edición Unica, 1990, México, art. 107*
- (8) *Tesis jurisprudenciales números 22, 23 y 29, págs. 42, 45, 53, respectivamente comunes al pleno y a las salas, apéndice publicado en 1985.*
- (9) *para mayor abundamiento al respecto, tenemos los artículos 2 y 158 al 191 de la Ley de Amparo*
- (10) *Sobre la Competencia específica de la Corte en Pleno y de la Corte en Salas, Confrontar los artículos 11 y del 24 al 27 de la L.O.P.J.F.*
- (11) *Para ver sobre los requisitos de procedencia, los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo, nos habla sobre las condiciones y garantías que el juez de Distrito impone el quejoso para efectos de la suspensión.*
- (12) *Habla al respecto el artículo 125 de la Ley de Amparo.*
- (13) *Véanse los artículos 38, 40, 144 y 220 de la Ley de Amparo este último por lo que se refiere a la materia del amparo agrario.*
- (14) *Ver los artículos 197, 197 A y B de la Ley de Amparo para mayor abundamiento al respecto.*

- (15) *Para más detalles al respecto ver los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo*
- (16) GONZALEZ COSSIO ARTURO, *El Juicio de Amparo*, 2da. Edición Editorial Porrúa, 1985 México, pág. 48
- (17) *Diario de Debates del 27 de diciembre de 1935, Cámara de Diputados, Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XXXVI Legislatura Tomo II No. 23, págs. 6 y SS.*
- (18) *Véase el capítulo I del presente trabajo, para más referencia al respecto.*
- (19) NORIEGA CANTU ALFONSO, *Lecciones de amparo*, pág. 116
- (20) *Decreto del 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, pag. 41. Véase, además el texto de la iniciativa de 19 de diciembre de 1950, págs. 10, 11, 12 y 13.*
- (21) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, pág. 880.
- (22) *Decreto del 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984.*
- (23) *Confrontese al respecto las obras de : ARELLANO GARCIA CARLOS, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2da. Edición, 1983; ARILLA BAS FERNANDO, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, 5ta. Edición, 1992; BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 27va. Edición, 1990.; CASTRO JUVENTINO V. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 3era. Edición 1983; FIX ZAMUDIO HECTOR, El Juicio de Amparo, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1era. Edición, 1988; GONZALEZ COSSIO ARTURO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2da. Edición, 1985; HERNANDEZ OCTAVO A., Curso de Amparo, Editorial Porrúa, 2da. Edición, 1983; NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, 3era. Edición, Tomo II, 1991.*
- (24) FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, 14a. Edición, 1974, pág. 38.
- (25) *Artículo 11 de la Ley de Amparo, véase además lo expuesto en el análisis del artículo 103.*
- (26) DE PINA Y VARA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, 13a Edición, 1985, pág. 363.
- (27) DE PINA Y VARA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, pág. 56
- (28) PALLARES EDUARDO, *Diccionario Teórico y Práctico del juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 2a. Edición, 1970, pág. 350
- (29) PALLARES EDUARDO, *Diccionario Teórico y Práctico del juicio de Amparo* pág. 20
- (30) PALLARES EDUARDO, *Diccionario Teórico y Práctico del juicio de Amparo* pág. 217
- (31) DE PINA Y VARA RAFAEL, *Diccionario de Derecho* pág. 413 y 414.
- (32) *Véase, al respecto el artículo 148 de la Ley de Amparo.*
- (33) *Véase, al respecto el artículo 158 de la Ley de Amparo.*

- (34) *GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 38ª Edición, 1986, pág. 68*
- (35) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, segunda Edición, Editorial Porrúa, 1983, México, pág. 151 y siguientes.*
- (36) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 27ª Edición, 1990, pág. 852.*
- (37) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo pág. 861*
- (38) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo pág. 872*
- (39) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El juicio de Amparo, pág. 164*
- (40) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El juicio de Amparo, pág. 872*
- (41) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 874*
- (42) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación, México, 1965 págs 43 a 161.*
- (43) *NORIEGA CANTU' ALFONSO, Lecciones de Amparo, Tomo I, 3era edición, Editorial Porrúa, 1991, México, pág. 116.*
- (44) *ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, págs. 207 y SS.*
- (45) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo pág. 884*
- (46) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo pág. 885*

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

Como se ha venido haciendo patente desde el principio de este trabajo, hemos determinado que el Juicio de Amparo no contiene, a nuestra consideración, ningún antecedente extranjero similar; aunque no se descarta la posibilidad real de que dicho medio constitucional, haya tenido como base modelos extranjeros que influyeron determinadamente para su creación, teniendo así muchísimos ejemplos al respecto.

Por otra parte, surge la necesidad de hacer alusión a la trascendencia que ha tenido dicha institución en el ámbito mundial, que sin embargo creemos que pecaríamos de nacionalistas, al tratar de hacer una semblanza a un nivel que, no solo depende de una búsqueda científica que conllevaría a lograr tal empresa; ya que, por una parte creemos que la madurez para lograr tal objetivo, no es la adecuada, al carecer de una agudeza que tendría un especialista en la materia; y por la otra, no es objetivo primordial en este trabajo, sin embargo, un estudio jurídico comparativo de nuestra Máxima Institución, debe realizarse para justificar el interés por la misma, mostrando así un panorama breve y sucinto sobre la proyección del Juicio de Amparo Mexicano en América; sin olvidar por supuesto al Sistema Constitucional Norteamericano como lo ha definido Rabasa (1), ya que al respecto tenemos que en América Latina y en el mundo, la institución Mexicana a tenido una proyección en los siguientes aspectos:

- 1) Se ha establecido el amparo con ciertas modificaciones, en países latinoamericanos, en sus ordenamientos constitucionales, incluso en algunos de ellos se especifica con el mismo nombre.
- 2) Los principios esenciales del amparo mexicano han tenido una trascendencia en documentos internacionales, al elaborarse y al elevarse a una categoría de institución de derecho internacional. Así tenemos como ejemplo el artículo XVIII y 8 de las Declaraciones Americana e Universal de los Derechos del Hombre; El artículo 8° mencionado anteriormente, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, fue reglamentado por el artículo 2° fracción III, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

A su vez el artículo XVIII de la plurimencionada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue reglamentado en el artículo 25 de la Convención Internacional Americana de los Derechos del Hombre, el 22 de noviembre de 1969. (2)

Cabe mencionar que el juicio de amparo es concebido frecuentemente en América Latina, como una institución separada del recurso de Habeas Corpus, destinándose

la primera a la protección de todos los derechos y libertades públicas, con excepción de la libertad personal que es objeto de protección del Habeas Corpus.

Así tenemos como ejemplo a Argentina, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Panamá, Bolivia, Ecuador y Paraguay (3). Por otro lado tenemos como ejemplo, para la adopción de sistemas constitucionales que tienen un comienzo casi reciente, a la República Oriental del Uruguay; ya que nos muestra una forma clara y fresca de la adopción del juicio de amparo.

Por lo que respecta a los Estados Unidos de Norteamérica, nos parece un sistema, con un ejemplo nato de un medio constitucional diferente al nuestro, no sin dejar de hacer patente al sistema constitucional brasileño, no referiremos al mandato de seguridad que, con sus marcadas diferencias con el juicio constitucional mexicano en esencia, coincide con este. De esta forma creemos que al abordar el presente tema, damos un panorama general con las bases fundamentales, del desarrollo del amparo en América y sus semejanzas con otros tipos de medios protectores constitucionales a favor del gobernado.

A) ARGENTINA

1) ANTECEDENTES

La República de la Argentina, se ha destacado en el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales del hombre, con el florecimiento un tanto extraordinario, teniendo un ejemplo palpable en numerosas leyes supremas de carácter provincial.

Como es sabido, la República Argentina plasmó el Habeas Corpus, como medio de protección de la libertad individual, siendo este sin duda, el medio procesal más tradicional para proteger los derechos y libertades públicas, que ha tenido más arraigo en casi toda América Latina (4); constituyéndose una garantía destinada a la protección de la libertad individual, exclusivamente en lo concerniente a las detenciones arbitrarias e ilegales, efectuadas por autoridades administrativas; siendo este, un procedimiento sumarísimo que puede ser intentado por cualquier persona a nombre del afectado. (5)

Pero independientemente del Habeas Corpus, se tiene noticia de un "recurso de amparo" en la Argentina, que tenía como finalidad la protección de las demás garantías públicas del gobernado; al respecto podemos afirmar que con independencia de la revisión judicial; según el modelo de la Constitución Norteamericana, se plasmó en el artículo 100 de la Constitución Argentina del 1 de

mayo de 1853, percatándonos que se ha perpetuado hasta nuestros días el citado precepto constitucional que dispone: “corresponde a la Suprema Corte y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación con la reserva hecha por el inciso 11 del artículo 67”.

El artículo 67 que nos menciona dicho precepto, nos sustenta en su inciso 11 lo referente a las leyes nacionales, al determinar que estas, no deben alterar las jurisdicciones locales, las cuales pueden aplicar las leyes federales en sus respectivas jurisdicciones (provinciales), según las cosas o las personas se encuentren dentro de su territorio, atendiendo a así a la jurisdicción territorial.

Este recurso denominado con el nombre de “recurso extraordinario”, fue reglamentado en la Ley número 48 del 14 de noviembre de 1863 (6). En la Convención reformadora de Santa Fe en 1920, se establecieron las bases para la introducción del recurso, acción o “juicio de amparo”, con el objeto de tutelar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, excluyendo por supuesto la libertad física, que se encontraba protegida como se ha sostenido, por el habeas corpus, dicha propuesta, recibe consagración legislativa en el artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, del 13 de agosto de 1921. (7)

El aludido artículo 17 sustentaba: “Cuando un funcionario ó corporación de carácter administrativo impida el ejercicio de un derecho de los expresamente declarados en la Constitución Nacional o Provincial, el lesionado, en su derecho, tendrá acción para demandar judicialmente por procedimiento sumario, la inmediata cesación de los actos inconstitucionales”.

Es en la misma Ciudad de Santa Fe en los días 1° al 8 de septiembre de 1940, en esta se realiza la V Conferencia Nacional de Abogados, y es aquí donde podemos afirmar que existe el antecedente más importante del “amparo argentino”. La mencionada Quinta Conferencia Nacional de Abogados declaró en su artículo 1° de sus declaraciones: “1° que dentro del régimen constitucional argentino toda lesión de un derecho individual debe ser resguardada o reparada por el poder judicial, y por tanto, corresponde al amparo judicial de los derechos individuales, aun cuando el procedimiento del respectivo recurso no haya sido reglamentado. 2° Que el recurso de amparo procede contra toda acción, decisión u omisión de las autoridades administrativas, violatorias de la Constitución”. (8)

En esta misma Quinta Conferencia, se aprobó una ponencia adicional, que incluía un proyecto de la “Ley Reglamentaria de Recurso de amparo de los Derechos

Individuales", que fue redactado para la Justicia Federal y adaptable a las jurisdicciones locales. (9)

Durante la Segunda Guerra Mundial, se frenó el desarrollo constitucional en la Argentina, ya que fueron años difíciles, aunque no implicó que la Argentina participara en la contienda; afloró la dictadura peronista que significó para la justicia constitucional un verdadero retroceso institucional, al impedir directamente la consagración legislativa y, la evolución de las ideas expresadas en la multimencionada Conferencia Nacional de Abogados de 1940 (10). Se ha determinado que a partir de la revolución de 1955, el progreso, ha sido sumamente rápido y aún explosivo, tanto en el ámbito provincial como en el orden nacional.

Como claro ejemplo, lo encontramos en numerosas provincias argentinas que han establecido el amparo como instrumento protector de los derechos fundamentales, consagrados en sus recientes leyes fundamentales, encontrando además, que algunas de estas leyes fundamentales han reglamentado el recurso de amparo a través de leyes ordinarias. (11)

Por lo antes expuesto, podemos sustentar como ejemplo las siguientes leyes fundamentales locales: La Constitución de la Provincia de Corrientes de 7 de agosto de 1960, que en su artículo 145 fracción 13; plasmó, "Las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, son las siguientes"... 13) Interviene en última instancia en las ACCIONES DE AMPARO que se promuevan ante los tribunales de cualquier fuero, grado o jurisdicción de la provincia...; En la Constitución de la Provincia del Chaco del 7 de diciembre de 1957 en su artículo 16 se limita al amparo, a la protección de la libertad física confundiéndolo definitivamente con el habeas corpus; La Constitución de la Provincia del Chabut del 26 de noviembre de 1957, en su artículo 34 se determinó; "Procederá el RECURSO DE AMPARO, contra cualquier persona o autoridad que ilegalmente pusiera en peligro inminente, restringiere o limitare el ejercicio de los derechos civiles o políticos, reconocidos en esta Constitución, a fin de que el juez arbitre los medios para el inmediato restablecimiento del ejercicio del derecho afectado. Este recurso no impedirá el ejercicio de otras acciones legales correspondientes"., Sobre la Constitución de la Provincia de Formosa, con vigencia desde el 30 de noviembre de 1957, que en su artículo 20 establece; "Procederá el RECURSO DE AMPARO contra cualquier persona o autoridad que legalmente impidiere, dificultare, restringiere o pusiere en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos; entrar, permanecer, transitar o salir del territorio de la Provincia, reunirse pacíficamente, opinar, profesar su culto, ejercer sus derechos políticos, de prensa, de trabajar y de enseñar y de aprender. El procedimiento será el establecido por la ley y mientras no fuere sancionada, podrá el juez arbitrar y abreviar trámites y términos para el inmediato

restablecimiento del ejercicio legítimo del derecho afectado. Este recurso no obstará al ejercicio de otras acciones legales, que correspondan". Sobre la Constitución de la Provincia de la Pampa de 6 de octubre de 1960 tenemos que en su artículo 16 se sustentó: "Los jueces prestarán AMPARO a todo derecho reconocido por las constituciones de la nación o de la provincia, y si no hubiere reglamentación o procedimiento legal arbitrarán a este efecto trámites breves". En la Constitución de la Provincia de Misiones del 21 de abril de 1958, en sus artículos 16 y 18: "se establecía el recurso de Amparo, al respecto tenemos que el artículo 16 establece" frente a cualquier decisión o acto arbitrario de la autoridad, en relación tanto a las personas como a los derechos de los habitantes de la provincia, y ya se trate de una lesión jurídica consumada como de una amenaza inminente, proceden los recursos de habeas corpus o de AMPARO a los fines de que cese el efecto de lo ya consumado o no se lleve a cabo lo amenazado". En lo concerniente a la Constitución de la Provincia del Neuquén de 28 de noviembre de 1957, sustentaba en su artículo 44 lo referente al habeas corpus pero con una amplitud protectora que en realidad corresponde al AMPARO, puesto que procede: "en todos los casos de privación, restricción ó amenaza de impedir o restringir a las personas las inviolabilidades que forman la seguridad o el ejercicio de algunos de sus derechos individuales, con exclusión de los patrimoniales" y, por otra parte debe de hacerse patente que se adoptó como un Apéndice Constitucional, la Declaración de los Derechos Humanos expedida por las Naciones Unidas en la ciudad de París en el año de 1948, en cuyo artículo 8vo. se establece; como se ha venido sustentado *up supra*, que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales Nacionales competentes, que la AMPARE contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"; y por último la Constitución de Provincia de Santa Cruz del 6 de noviembre de 1957, en su artículo 15 que se refiere: "Los jueces prestarán AMPARO a todo derecho reconocido por la Constitución Nacional y ésta si no hubiere reglamentación o procedimiento legal, arbitrará a ese efecto trámites breves". (12)

Por lo que respecta a los ordenamientos provinciales que reglamenta esta institución y que reciben el nombre de Ley Sobre el Recurso de Amparo son las siguientes: La número 2 355 de la Provincia de Mendoza, promulgada el 7 de octubre de 1954; La número 11 de la Provincia de Santa Cruz, expedida el 2 de julio de 1958; y por último la número 2 582 de la Provincia de entre Ríos del 27 de noviembre de 1946; no podemos dejar pasar desapercibidamente antes de cerrar este primer apartado, que la Ley sobre la Acción de Amparo de la importante Provincia de Buenos Aires, que es la número 7 166, promulgada el 10 de diciembre de 1965, ha sido de las leyes reglamentarias más completas e importantes que se hayan expedido en la República Argentina.

En cuanto al ámbito nacional, sobre el recurso o acción de amparo se tratará en el siguiente apartado de este Capítulo.

2) ESTUDIO COMPARATIVO

El recurso o demanda de amparo, es una creación pretoriana de la Corte Suprema de la Argentina a partir de 1957, aunque regulada por la Ley de 1966, no existen normas legislativas que la estatuyan u organicen, por lo que el Supremo Tribunal se consideró habilitado para crear un remedio sumarisimo, semejante al habeas corpus, destinado a proteger en forma expedita las libertades públicas no tuteladas por este último recurso (13). Esta habilitación surgió por jurisprudencia de la Corte Suprema, tomando como base dos casos de suma importancia, los cuales ya se han hecho clásicos, al modificar determinadamente el criterio tradicional, que se tenía sobre este (recurso de Amparo); al respecto creo importante hacer mención de estos dos casos y de algunos otros que dieron pauta a lo sustentado con anterioridad.

Con respecto al primer caso que fue la decisión de la Corte Suprema de 27 de diciembre de 1957, resolviendo el caso Angel Siri, con motivo de una clausura arbitraria por tiempo indeterminado, del local del diario "Mercedes" en la Provincia de Buenos Aires, así la Corte consagró la siguiente doctrina (14): "La comprobación inmediata de que una libertad constitucional se halla evidentemente restringida sin orden de autoridad competente, ni expresión de causa que la justifique, es suficiente para que la garantía constitucional invocada sea establecida por el poder judicial en su integridad; sin que pueda alegarse en contrario la existencia de una ley que reglamente dicha garantía; por cuanto las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución, independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer en qué casos y con qué justificativos, podrá procederse a su allanamiento y ocupación y porqué los preceptos constitucionales, tanto como la experiencia institucional del país, reclaman el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas".

La doctrina del caso Siri fué ampliada en la decisión del caso Samuel Kot S.R.L., del 5 de septiembre de 1958, por la cuál al ampararse el derecho de una empresa textil frente a la ocupación del establecimiento por parte de un grupo organizado de obreros, del cual se apoderaron para mejorar su posición en un conflicto colectivo de trabajo, se reconoció la procedencia de la acción de amparo frente a actos de particulares. (15)

Estos casos en los cuales mayoritariamente se estableció; no obstante que el amparo no está establecido legislativamente, los derechos fundamentales existen y "protegen a las personas por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución, independientemente de su reglamentación por legislación ordinaria". Pero el segundo fallo comentado (el de Samuel Kot), ha sido mucho más discutido que el primero ya que este segundo estableció la tesis, que ha preconizado en un sector de la doctrina argentina, en el sentido de que los derechos fundamentales de la persona humana, son oponibles erga omnes, o sea a todos, y no exclusivamente respecto a las autoridades; por lo que resumidamente el amparo, procede también en función de actos particulares, pero de acuerdo a Federico G. Gil, retomado por Fix-Zamudio, (16) nos menciona que "si se analiza rigurosamente este criterio (caso kot), se advierte de en realidad no se trata de personas jurídicas privadas en estricto sentido, sino de grupos de presión, al respecto nos sigue sustentando este jurista argentino que, "dicho fallo, otorgó la protección solo en contra de la ocupación; legal de una fábrica por parte de un sindicato de trabajadores, que es un ente de derecho social, público, que nada tiene que ver con una persona física e individual"; a este respecto nos adherimos a esta tesis por considerarla acertada, al asemejarse más a los principios de amparo mexicano.

Pero para tener una mejor orientación respecto a la trascendencia de estos casos, es prudente a nuestra consideración, hacer un breve bosquejo de las proposiciones que hace Genero R. Carrio, en relación a estos dos casos primordiales, que dieron, por así decirlo, pauta a la introducción de la figura del amparo en Argentina, junto con otros de menos relevancia (nos referimos también a los casos "Lumelli", "Gallardo", "Buosi" por citar algunos) pero que también revisten de importancia, ya que han unificado criterios para dar cuerpo a la figura que nos ocupa. En base a estos casos podemos formular las siguientes proposiciones: (17)

- 1.- La defensa jurisdiccional de las libertades o derechos constitucionales, debe ser ejercida con arreglo a los procedimientos establecidos por las leyes que en un principio, son de cumplimiento ineludible. La existencia de un remedio legal excluye como principio, la aplicación del amparo. El amparo es un remedio excepcional (Causa "Lumelli", del 21-11-1958; "Gallardo" de 10-12-1958; "Artuso", del 19-12-1958; "Petunchi", del 23-12-1958; "Romero Ruiz", del 20-2-1959; "Mucci Sabelli", del 13-3-1959; "Davacio", del 6-5-1959; y "Cooperativa del Personal de Y.P.F. del 8-7-1959).
- 2.- Sólo en caso muy especiales los jueces pueden acordar la protección de este remedio excepcional. Es condición necesaria que concurra: a) un ataque claro y manifiestamente ilegítimo a una libertad Constitucional; b) perjuicio grave e irreparable; c) ausencia de remedio legal o inadecuación sustancial del mismo. (Caso "Kot", del 5-9-1958).

- 3.- Estas condiciones generales (Para el amparo) deben ser apreciadas, en cada caso, en función de las precisas circunstancias particulares del mismo caso. Sólo así, será posible determinar si la índole y entidad del ataque, la gravedad de sus consecuencias, la irreparabilidad del daño, y la zona o área de libertad afectada, justifican o dejan aún lado, por ineficaces, los remedios o formas de tutela de derechos, comúnmente establecidos, por las leyes y, echar mano de ese remedio excepcional (amparo). En esa ponderación de circunstancias, los jueces deben emplear la máxima cautela y prudencia. (caso "kot").
- 4.- Concurriendo las circunstancias que autorizan la aplicación de este remedio extraordinario, es irrelevante el origen del ataque. El recurso o demanda de amparo protege las libertades constitucionales tanto frente al ataque de funcionarios u órganos del Estado, como frente al ataque de particulares (caso "kot" y "Bousil", este último del 18-6-1959).
- 5.- En el único caso en que la Corte Suprema ha declarado procedente una demanda o recurso de amparo contra actos del poder del público, se trataba de la clausura por tiempo indeterminado del local de un diario, que a la fecha de la decisión de la causa, llevaba casi dos años sin salir, con consigna policial en la puerta, sin que hubiera llegado a determinarse oficialmente quién había ordenado la clausura ni que razones la habían motivado. Todo cuanto pueda decirse con seguridad, hasta ahora es que en casos análogos a este, la libertad constitucional atacada pueda hallar protección por la vía del amparo. (caso "Sin")
- 6.- El único caso en que la Corte Suprema argentina ha declarado procedente el amparo frente a actos de particulares, versaba sobre la ocupación por la fuerza de un establecimiento fabril, por parte de un grupo organizado de obreros, quienes admitieron no tener ningún derecho a la tenencia del inmueble, del que se apoderaron para mejorar su posición en un conflicto colectivo de trabajo, que mantenían con los dueños de aquél. Estos habían reclamado infructuosamente ante la justicia del crimen la restitución de la fábrica, que se encontraba cerrada e improductiva. Los ocupantes habían sido oídos. Por lo que respecta a lo actual, casos análogos a éste, el remedio puede funcionar contra particulares (Caso "Kot"). Sin embargo la doctrina esta dividida al respecto, ya que al fallarse jurisprudentemente, la Corte, abrió un bache en los principios formativos del amparo, como institución, protectora de derechos constitucionales.
- 7.- El recurso de demanda de amparo no puede ser utilizado con el objeto de mantener el status quo, mientras las partes litigan acerca de la discrepante interpretación de un contrato, ni en general, para hacerle servir los propósitos que ordinariamente se sirven una medida de no innovar. (caso "Buosil"):

- 8.- Tampoco puede ser utilizado para interferir con procedimientos judiciales que se tramitan ante otro juez. Cualquier agravio que se tenga, deberá, como al principio, hacerse valer ante éste. (Causa "Kelly", del 22-10-1958).
- 9.- Las reglas relativas al habeas corpus son aplicables, en lo posible, al recurso ó demanda de amparo. Por lo tanto, si el acto impugnado emana de autoridad nacional la solicitud debe formularse ante la justicia federal (Causa "Asociación Bancaria" del 26-8-1959, y "Wodicka", del 10-9-1959).
- 10.- La Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que carece, de competencia originaria para conocer en una demanda o recurso de amparo. Este debe reducirse entre los jueces inferiores. (Causa "Dodds", del 22-9-1958; "Rodríguez", del 3-10-1958, y muchas más).

De lo anteriormente transcrito podemos concretar que el recurso de amparo o demanda de amparo en la Argentina tiene los siguientes lineamientos: (18)

- a) Procedente cuando existe ataque actual ó inminente a los derechos de la persona, estatuidos en la Constitución Nacional, excepción hecha de la libertad física o de movimiento, porque se encuentra tutelada por el habeas Corpus.
- b) Que no exista otra vía legal para defender el derecho afectado, o bien, que de remitir al examen de la cuestión, a los procedimientos ordinarios, se pueda causar un daño irreparable.
- c) El acto impugnado puede suspenderse a través de las providencias precautorias, denominadas "medida de no innovar". (19)

Por lo que respecta a su reglamentación en leyes ordinarias del recurso de amparo a nivel nacional, en la Argentina, podemos deducir que existen varios proyectos, de entre los cuales podemos destacar el formulado por el Tercer Congreso de Abogados de la Provincia de Buenos Aires de 1961; el redactado por el Ejecutivo Nacional y remitido al Congreso de la Unión en el mes de julio de 1964, en el cual se consigno las bases de la Institución del Amparo Argentino, que dio pie para la creación de la Ley emitida en 1965, con el número 7166 en diciembre de ese año y que es, la que dio las pautas para la definición legislativo de la Institución de amparo en la Argentina; para sustentar lo expresado, plantemos el contenido del artículo 1o. de la Ley de 1965:

"Artículo 1.- La acción de amparo procederá contra toda conducta de autoridad, funcionario o empleado público, o acto de particulares aún cuando se fundamente en ley, que en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con ilegalidad o arbitrariedad, los derechos o garantías explícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que no existan otros recursos judiciales o

administrativos que permiten obtener el mismo resultado, o que existiendo, no fueren manifiestamente idóneos para la protección inmediata del derecho o garantía constitucional": (20)

La Ley Nacional de Acción de Amparo número 16,986 se ha apartado completamente de las ideas sustentadas por la Ley emitida en 1965.

Mediante la ley No. 16986 del 18 de octubre de 1966 se reguló la acción de amparo, pero se limitó, mediante la misma, el ámbito de protección.

Conforme a dicha ley, la acción de amparo está sometida a las siguientes limitaciones que nos propone Brever-Carias y que a continuación son las siguientes:

a) La acción de amparo no procede en los supuestos en que existan recursos o remedios judiciales o administrativos, que permitan obtener la protección del derecho respectivo ó cuando la intervención judicial pueda comprometer la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público ó, el desenvolvimiento de actividades del Estado.

b) Por otra parte, la acción de amparo no procede tratándose de la inconstitucionalidad de Leyes, Decretos y Ordenanzas.

c) La Ley Nacional de Amparo limitó la procedencia de la acción de amparo a la sola impugnación de los actos del Poder Público, con lo cual se abandonó la jurisprudencia sentada en el plurimencionado "caso kot" (21). A este respecto creemos que los tratadistas argentinos tuvieron un acierto, al derogar tan aberrante jurisprudencia, con respecto de la procedencia del amparo contra actos particulares, ya que se debe de otorgarle una mayor homogeneidad al amparo en Argentina, sobre el caso "kot" nos pareció completamente absurda esa posición; ya que, cualquier legislación en el mundo, tales actos son contemplados dentro de un catálogo de delitos o, regulado por códigos civiles que versen al respecto. (22)

Por último, lo concerniente a la inclinación de la doctrina argentina, para atribuir a las sentencias que dicten los tribunales superiores de la localidad; en las controversias de naturaleza constitucional, un efecto de carácter general, que va en contra de la Institución mexicana conocida como "fórmula de Otero", que es una pieza fundamental en el desarrollo del amparo; nos referimos a la relatividad de las sentencias de amparo, pues creemos que es una gran deficiencia dentro del amparo argentino, ya que se podría subsanar, aunque la tendencia actual en México es en el mismo sentido; a nuestra consideración, podría causar un caos legislativo por el efecto de la misma (en el proyecto de derogación de la actual Ley de Amparo, por parte del ejecutivo, se propone que las sentencias, dictadas en amparo tengan efectos derogativos sobre la ley ó acto que se impugnan).

Podemos concluir que esta Institución argentina cuenta con características muy diferentes al amparo mexicano, pero tiene una semejanza sorprendente en su finalidad: La protección de las garantías individuales y un medio de control constitucional.

B) BRASIL

1) ANTECEDENTES

Durante los últimos años, en los Estados Unidos del Brasil, ha existido una institución de suma importancia que hay que destacar, por sus virtudes y evolución en el campo del derecho constitucional, nos referimos al "Mandamiento de Seguridad" como muchos autores lo han llamado (23) ó, "Mandato de Seguridad como otros tantos así también lo han definido (24); pero ante esta simple disyuntiva creemos que a nuestro criterio, la aceptación más objetiva, es la traducción más exacta del término "Mandato de Seguridad".

Como antecedentes, tenemos que esta figura es de reciente creación al encontramos que en la Constitución de Brasil de 1934, en su artículo 113, apartado 33, estableció lo siguiente:

"Darase mandato de seguridad para la defensa de derecho cierto e incontestable, amenazado o violado por acto manifiestamente inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad. El procedimiento será el mismo del Habeas Corpus, debiendo ser siempre oída la persona de derecho público interesada. El mandato no perjudicará las acciones petitorias correspondientes".

Así tenemos que en esta Constitución, del 16 de julio de 1934, aparece por primera vez el mandato de seguridad, que sé creó dentro de las instituciones jurídicas del Brasil, como resultado final, de un largo y difícil camino para determinar tangiblemente una garantía idónea y efectiva que asegurase a los individuos de la sociedad brasileña y extranjeros, el cumplimiento de los derechos subjetivos públicos, contra los actos ilegales y los abusos del poder público.

En esta forma, la ampliación desmedida del habeas corpus que se venía aplicando conjuntamente con la llamada "Doctrina Brasileña del habeas corpus" se hizo innecesaria a partir del establecimiento del mandato de seguridad de 1934. (25)

El Habeas Corpus por tal razón dejó de ser la institución que protegía todas las garantías constitucionales. Se inició así, el desarrollo de una institución con característica propias y, acrecentado más a las instituciones jurídicas brasileñas para el amparo judicial de los derechos y libertades públicas.

En opinión de el jurista brasileño Agrícola Barbi, considero que la redacción de la Constitución de 1934, encerró y concilió las diversas corrientes doctrinales que

trataban de crear, ya sea un habeas corpus civil con mayor extensión o, instituir una ampliación de la posesión de los derechos personales. (26)

El 16 de enero de 1936, este inciso 33 constitucional, fue reglamentado por la Ley No. 191, que concedió la procedencia del mandato de seguridad para todos los casos generales de defensa a que se refiere el propio inciso, salvo la libertad de locomoción, (regulado por habeas corpus), y exclusivamente, en que procediere acto administrativo con efecto suspensivo, independientemente de caución, fianza o depósito, de cuestión puramente política y de acto disciplinar (artículo 4to).

A partir de 1937, el mandato de seguridad sufrió algunas restricciones por el Decreto de Ley de 16 de noviembre de ese año, Ley que fue la número 6, al determinar que se prohibía la procedencia del mandato contra actos del Presidente de la República, ministros de Estado, gobernadores e interventores. Fue totalmente suprimido en la Carta Constitucional de ese mismo año y su vigencia quedó regulada ordinariamente en el Código de Procedimiento Civil de 1939. (27)

En la Constitución del 18 del septiembre de 1946, en su artículo 141 apartado 23 y 24, se precisó la diferencia entre el habeas corpus y el mandato de seguridad, se desprende, que en el mencionado inciso 24 se dispuso:

“Para proteger Derecho liquido y cierto, no amparado por habeas corpus, se concederá mandato de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable por la ilegalidad o abuso de poder.”

Este inciso 24 fue reglamentado por la Ley No. 1533 del 31 de diciembre de 1951, sustituyendo las disposiciones que al respecto reglamentaba el Código de Procedimiento Civil de 1939.

Con posterioridad, la multimencionada Constitución de 1946, ha sido sustituida por la Carta Fundamental del 24 de enero de 1967, que entró en vigor el 15 de marzo, pudiéndonos percatar que conserva inalterado al régimen del mandato de seguridad, mostrándonos en su artículo 130, parágrafo 21 de la nueva Constitución vigente, reproduce casi literalmente el precepto equivalente de la Carta anterior, estableciendolo así:

“El habeas corpus tendrá lugar siempre que alguien sufra o hallaré amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad o movilidad, por ilegalidad o abuso del poder. En las transgresiones disciplinarias no corresponde al habeas corpus. Para proteger derecho individual liquido y cierto no amparado por habeas corpus, se

concederá mandamiento de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable de la ilegalidad o abuso de poder". (28)

Tenemos a bien agregar además, las disposiciones contenidas en diversas leyes como la Ley 2,410 del 9 de enero de 1956 y la Ley 4,348 del 26 de junio de 1964, que han consagrado al mandato de seguridad, habiendo además sido objeto de un extraordinario desarrollo jurisprudencial y doctrinal, llegando a surgir a tal grado, dos corrientes doctrinales entre los juristas brasileños inconciliables: Aquellos que pretenden conservar el carácter de remedio excepcional o "heróico" del mandato de seguridad en los que, sólo debe utilizarse el mandato de seguridad en supuestos absolutamente necesarios, cuando no exista otro medio de impugnación adecuado, (29) y la otra parte que propugna, que en vista de su extraordinaria expansión, se amplie hasta el extremo de que pueda utilizarse como un medio de impugnación, si bien extraordinario, contra cualquier clase de resolución judicial, lo cual se asemejaría a nuestro amparo judicial. (30)

En el estado actual del mandato de seguridad, debe considerarse como un instrumento de garantía tanto constitucional como de carácter legal (31), que podríamos deducir como el procedimiento extraordinario para la tutela rápida y eficaz de los derechos ciertos e indiscutibles de los particulares, contra la ilegalidad o abuso de poder de cualquier autoridad, pero especialmente de las administrativas, y en ese sentido, es pues que, el mandato de seguridad brasileño, posee estrechos puntos de contacto con nuestro amparo en materia administrativa. (32)

Destacando, tenemos que en el Brasil, el principal uso en la aplicación práctica del mandato de seguridad es, la protección de los derechos contenidos en la Constitución brasileña, para sus habitantes, además contra actos de las autoridades administrativas, pero excepcionalmente según se ha admitido por la jurisprudencia respecto a la impugnación de resoluciones judiciales, cuando no exista otro medio de impugnación a dichas resoluciones, por lo que respecta a la aplicación de leyes inconstitucionales se ha considerado la posibilidad de la interposición del mandamiento contra ordenamientos legales en abstracto, al respecto se ha elaborado anteproyectos para modificar la legislación vigente, al proponer la procedencia de la pluncitada institución, con respecto de leyes autoaplicativas; de acuerdo con el concepto que de las mismas se ha elaborado en la doctrina y jurisprudencia mexicanas en lo concerniente al amparo ley.

Respecto a la "acción directa de inconstitucionalidad", que se encuentra establecida en la Constitución de 1946, en su artículo 7 fracción VII y VIII, reglamentada por la Ley número 2,271 del 22 de julio de 1954, la cual se traduce

en otorgar al Procurador General de la República, el derecho de acudir al Supremo Tribunal Federal, para que se pronuncie sobre los actos o leyes de las autoridades locales que se consideren contrarios a la Constitución Federal, y en la hipótesis de que en dicho Tribunal declare inconstitucional alguna ley local, remite el expediente al Senado o al Congreso Nacional, según el caso, por lo que si se tratara de una ley, el primero decida sobre la suspensión, la ejecución del ordenamiento, total o parcialmente declarado inconstitucional (Esto es de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 Constitucional); por lo que respecta a un acto, corresponde conocer al segundo y determinar la suspensión correspondiente, si ésta última medida fuese bastante para el reestablecimiento de la normalidad en el Estado respectivo (artículo 13 constitucional). (33)

2) CONCEPTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo al tratadista Alejandro Ríos, nos propone analizar el contenido del fundamento constitucional del mandato de seguridad en los siguientes conceptos: (34)

- a) Derecho liquido y cierto
- b) Habeas Corpus y Mandamiento ó mandato de Seguridad
- c) Sujeto activo de la relación procesal
- d) Temporalidad violación actual o inminente
- e) Sujeto pasivo de la relación procesal
- f) Ilegalidad o abuso de poder

a) por lo que respecta al primer concepto, el cual aunque parece un presupuesto claro y preciso, ha sido retomado para una larga serie de polémicas doctrinales y de tesis jurisprudenciales contradictorias. Desde 1915 hasta la fecha, la doctrina y los jueces ha usado la expresión de derecho incontestable, liquido y cierto, encontrándose además en innumerables documentos legales que han tenido vigencia en la República del Brasil. (35)

Sin embargo, la evolución de la expresión "derecho liquido y cierto" ha sido en el sentido de reconocer con una amplitud progresiva, la libre apreciación por el juez en cada caso concreto, permitiéndose el desenvolvimiento de la institución, ya que es reservado a los casos, en que ninguna controversia que hubiese, alguna o ninguna razón la justificaría y, ninguna posibilidad tendría de sobrevivir, mostrándonos así que en la práctica se ha resuelto conforme a este criterio (36). Así tenemos que no se admite en el mandato de seguridad en lo referente a la alta indagación de hechos intrincados, complejos y dudosos.

b) De acuerdo con lo que se desprende del artículo 141, inciso 24 de la Constitución vigente, establece el ámbito de los derechos líquidos y ciertos amparados por el mandato de seguridad, pero con la salvedad de manera negativa, o excluyente, esto es que serán protegidos todos los derechos por esa vía, que no contemple el habeas corpus.

Por lo que como parte introductoria, es necesario establecer una diferenciación y delimitación de las esferas de aplicación entre ambas instituciones, partiendo de la idea general de que el habeas Corpus y el mandato de seguridad, son garantías constitucionales que procesalmente se dirigen de manera genérica y paralela, a la defensa de los derechos subjetivos públicos de los gobernados; el primero dentro de un campo de aplicación más restringido, ya que su esfera de influencia se determina en el ámbito penal; defendiendo los bienes más preciados de una persona, que pueden ser entre otros, la libertad y la vida.

El segundo esta contemplado dentro de un espacio más amplio, amparando todos los demás derechos y bienes de la vida otorgados por la Constitución y demás leyes ordinarias.

El habeas corpus es una institución secular y por ende mucho más antigua que el mandato de seguridad, ya que se tienen noticias de su aparición en el Código de Procedimiento Criminal de 1832, elevándose a rango constitucional en 1891 y, desde esa fecha hasta la actual se ha podido observar la conservación del habeas corpus en los diferentes ordenamientos constitucionales y ordinarios que se han expedido.

En la doctrina brasileña, el habeas corpus es considerado, justamente como el antecedente más inmediato del mandato de seguridad; según el juriconsulto brasileño Seabra Fagundes (37).

Así con todo lo anteriormente sustentado, podemos afirmar que el habeas corpus esta destinado a la protección de la libertad física y de la vida del individuo, el habeas corpus además tiene un campo de acción más limitado que el mandato de seguridad, ya que la protección de los derechos amparados por habeas corpus entran dentro de la esfera del derecho penal y, excepcionalmente del derecho administrativo (V.G. Algunas disposiciones del llamado "poder de policía", que se a mencionado up supra), mientras que los derechos y bienes amparados por el mandato de seguridad abarcan casi todas las ramas del derecho, principalmente las del privado. (38)

c) La acción o legitimación activa, esta representada en el mandato de seguridad por toda persona (sujeto activo de la relación procesal) física o jurídica, que puedan usar las acciones civiles en general, siempre que sea titular de un derecho líquido y cierto. (39)

En cuanto a las personas jurídicas de derecho privado, este principio tiene algunas excepciones tanto por la doctrina como la jurisprudencia. De acuerdo al tratadista Agrícola Barbi: "la tercera condición de la acción" del mandato de seguridad o sea, el interés de actuar a través del mismo sufre de inexistencia cuando, a un existiendo violación de derecho líquido y cierto, por ilegalidad o por abuso de una autoridad cualquiera, (40) además:

1) De derecho líquido y cierto amparado por habeas corpus, o sea, cuando se afecte la libertad de locomoción.

2) De un acto que admita recurso administrativo con efecto suspensivo independientemente de caución; de un despacho o decisión judicial, cuando haya recurso previsto en las leyes procesales o pueda ser modificado por vía de corrección y, de acto disciplinar, salvo que sea practicado por autoridad incompetente o con inobservancia de formalidad esencial. (Hipótesis previstas en el artículo 5 de la ley número 1533).

d) El Mandato de Seguridad no solamente procede cuando alguien sufra violación de derecho cierto y líquido, si no que de acuerdo con el artículo 1 de la ley número 1533, es un remedio adecuado cuando se amenace o se tenga justa presunción de sufrir agravio; en otras palabras, el mandato de seguridad procede cuando alguien sufra violación o hubiese justo recelo de sufrirla..

e) Por lo que respecta al sujeto pasivo de la relación procesal o sea la autoridad de la cual emana el acto, tenemos que en la ya citada Constitución de 1934, se dispuso que, el mandato de seguridad procedería contra "actos de cualquier autoridad", mientras que en la también ya mencionada Constitución de 1946, establece que la finalidad para interponerse el mandato de seguridad es "para proteger derecho cierto y líquido, no amparado por habeas corpus... sea cual fuere la autoridad responsable por la ilegalidad o abuso de poder", de la misma forma y con el mismo sentido la Constitución vigente de 1967 recoge el mismo principio de la Constitución de 1947, al referirse por autoridad en el mismo sentido en su artículo 150, parágrafo 21 (41). A este respecto el doctrinario Castro Nunes sustenta "quizá esta fórmula sea más enérgica que la de 1934", (42) así para definir el término se puede determinar que las expresiones de sentido equivalente, una y otra comprendiendo a todas las autoridades de manera general que como

persona física están en el ejercicio de la administración pública. No importando la naturaleza de la función ejercida, sea ejecutiva, jurisdiccional o legislativa. Así podemos determinar que en cuanto a los actos del poder ejecutivo, estos siempre han sido impugnados constitucionalmente por el mandato de seguridad, ya que en opinión de Seabra Fagundes (43) "casi todas las lesiones a derechos subjetivos del individuo resultan por actos de la Administración Pública"; estos según el multimencionado jurisconsulto son, actos típicos de la administración pública, o sea, actos de forma y contenido administrativo; Por lo que respecta a los otros dos poderes podemos afirmar que para actos materialmente administrativos realizados por el poder legislativo, procede en contra de estos además el mandato de seguridad.

Una vez instituido el mandato de seguridad como remedio idóneo para salvaguardar y proteger los derechos líquidos y ciertos, amenazados o violados por acto manifiestamente inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad, se procedió a interpretar el alcance de este remedio sobre cualquier autoridad; valga la redundancia, tratando de conocer el alcance de este remedio, en contra de leyes o actos inconstitucionales que emanen del Poder Legislativo.

Por lo que respecta a los actos del Poder Judicial se puede determinar que al igual que el amparo mexicano, extendió su protección a la garantía de legalidad; así tenemos que el mandato de seguridad, se ha ido extendiendo e imponiendo dentro de la materia jurisdiccional, a través de prolijas interpretaciones ampliativas, parcial o totalmente, existiendo tesis contradictorias entre si.

f) Respecto al concepto de ilegalidad o abuso de poder, contenido en el artículo 150 parágrafo 21 de la Constitución vigente, nos dice, el plurimencionado Seabra Fagundes (44): "se admite que la expresión de ilegalidad comprende al concepto de inconstitucionalidad, es decir, que comprende tanto a la violación de la ley ordinaria, como la infracción de ley constitucional, así como, que la definición del ámbito del mandato bastaría con aquella expresión y, se pudo haber prescindido de la de ABUSO DE PODER", que en su opinión, "es una especie del género ilegalidad". Por lo concerniente al concepto "abuso de Poder", este fecundo jurisconsulto determina que, se ha de entender todo lo que comprenda y se diga en cuanto a violaciones de las reglas de la competencia; concluyendo que se tendrá como autorizado y procedente al mandato de seguridad: contra los actos afectados de incompetencia, en sus diferentes formas (abuso de poder) o por cualquier otra razón contraria a la ley (ilegalidad).

3) ESTUDIO COMPARATIVO

Para iniciar este breve estudio comparativo, mencionaremos que se tratará de exaltar los más importantes aspectos que poseen ambas instituciones, ya que ante la incapacidad, que prevenimos desde un principio, creemos no poseer un manejo demasiado pulido y agudo, que un especialista pueda tener.

♦ El primer problema que se nos presenta, es que, siendo el Juicio Constitucional mexicano, una institución que tiene ya cierto tiempo de vigencia, se ha podido observar que al desarrollarse su estructura, en el tiempo se ha ido sofisticando, hasta mostramos en la actualidad una institución con alto grado de complejidad; al presentarse un doble procedimiento (amparo indirecto o de doble instancia y el amparo directo o de una sola instancia), que contiene principios formativos especiales, pero es posible destacar que la orientación legislativa del juicio de amparo tiende a la concentración del proceso y de la celeridad de los trámites, existe además el principio de oficiocidad sobre este dispositivo, percatándonos que el juzgador tiene amplios poderes para la dirección del proceso y ejecución de la sentencia que concede el amparo (45), teniendo como ejemplo al respecto de la mencionada dirección del proceso, en cuanto a la tendencia inquisitoria que se advierte en el denominado "amparo libertad", que es el equivalente al habeas corpus brasileño, cuando se dirige exclusivamente a la protección de la libertad personal contra decisiones arbitrarias. (46)

Sin embargo, se han elaborado y se tiene aspiraciones que se traducen buenos propósitos con respecto al amparo, al ser desvirtuadas estas por la realidad, al mostramos en la práctica, el enorme y eterno problema del juicio de amparo mexicano: el rezago de los tribunales federales, que impiden llevar a cabo la aplicación de los términos y plazos que consagra la legislación vigente.

♦ Sobre el principio de investigación oficiosa en el mandato brasileño, se traduce en la figura en el ámbito nacional mexicano, en la suplencia de la queja (47), que consiste: En la facultad discrecional otorgada al Juez de amparo, para suplir las deficiencias ó errores en que incurre el quejoso al formular su demanda de amparo. Esta figura procede en las siguientes hipótesis: en materia penal, en materia laboral, por lo que corresponda a la parte obrera; así cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y, en cuanto a la materia agraria, cuando los actos que se reclamen tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes, a los ya pocos ejidos y casi inexistentes núcleos de población.

Los jueces de Distrito deben de cuidar que en los procesos constitucionales no queden paralizados; ya que debe de estar proveyendo lo que corresponda a derechos hasta dictar sentencia (48), pero desde 1951 se ha atenuado el impulso oficioso, al introducirse el sobreseimiento por inactividad procesal en los juicios de garantías, que no contengan la calidad de interés público, incluyendo a los amparos agrarios, en los cuales se afecten intereses de núcleos de población.

Respecto al mandato de Seguridad, el legislador brasileño ha establecido (en comparación al amparo) un procedimiento verdaderamente sencillo y breve, con una concentración procesal eficaz en una primera instancia. De acuerdo a la legislación reglamentaria los plazos son muy breves (Art. 7 Fracc. I de la ley 1533, determina un plazo de cinco días), desde la admisión de la demanda para que las autoridades responsables, se emplacen y rindan los informes necesarios, también se le otorga un plazo similar al Ministerio Público para formular su dictamen y, de la misma manera se le otorga el mismo periodo para dictar sentencia el juez. Con una forma más definida, se establece el predominio del principio inquisitivo sobre el dispositivo, ya que no existe como en el amparo (bajo ciertas hipótesis), la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

Al no existir una jurisdicción especial (como más adelante se vera), en el mandato de seguridad, el legislador brasileño le ha otorgado una urgencia para su tramitación, lo que se ha traducido en la ley como la prioridad sobre todos los actos judiciales, salvo el habeas corpus (49). También el juzgador brasileño tiene facultades discrecionales muy amplias, cuando conoce de los juicios de mandato, así como por lo concerniente a la suspensión de los actos reclamados y ejecución del fallo (50).

Tanto en el juicio de amparo y el mandato de seguridad, predomina el principio de oficiosidad sobre el dispositivo, mostrando que la brevedad y concentración del procedimiento esta muy marcada dentro de la legislación brasileña, además de que otorga amplios poderes discrecionales para dirigir el procedimiento. El plazo para interponer la demanda de seguridad es mucho mayor a su contra parte mexicana, al detectarse que la legislación brasileña concede del promovente de ciento veinte días contados a partir de que este tenga conocimiento del acto impugnado (51), la Ley de Amparo de acuerdo con el artículo 21, establece un plazo genérico de quince días hábiles contados a partir del siguiente día en que el quejoso tenga conocimiento de los actos reclamados; y en el artículo 22 de esta misma, se establecen los términos para diversas situaciones especiales: se conceden treinta días para combatir las leyes autoaplicativas; se otorgan noventa y ciento ochenta días cuando exista falta de emplazamiento en asuntos del orden civil, a los interesados que residan dentro y fuera del país para contestar el amparo, y por

último los actos que importen privación de vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o cualquiera de los actos contenidos en el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al servicio militar, pueden impugnarse en cualquier tiempo.

De todo lo comentado párrafos arriba, podemos subrayar que se observa que en ambos juicios constitucionales, el impuso oficial tiene un fuerte predominio sobre el dispositivo; el mandato de seguridad presenta una tendencia más marcada que el amparo mexicano, en cuanto a la brevedad y concentración del procedimiento. Sin embargo se otorgan amplios poderes discrecionales al juzgador para dirigir el procedimiento en ambas instituciones constitucionales (además de las medidas precautorias y ejecución de las sentencias que conceden los recursos constitucionales).

Podemos determinar que existe una divergencia con respecto a los plazos preclusivos para interponer demanda en ambas instituciones constitucionales, esto nos da un panorama muy breve de los principios formativos de ambos medios constitucionales.

Con respecto a los tribunales en los cuales se difieren las controversias, podemos afirmar al respecto lo siguiente: El juicio de amparo está fundamentado por disposición expresa en el artículo 103 de la Constitución Federal (52), donde confiere la facultad para conocer del juicio de amparo, a los tribunales de la Federación, por consiguiente son estos los que conocen del juicio de amparo; con excepción de la jurisdicción concurrente, en donde pueden conocer del juicio de garantías los tribunales locales, pero estos lo hacen no en base a su jurisdicción, sino como auxiliares de la justicia federal. Por lo que podemos determinar que existe una verdadera jurisdicción de amparo con relación al mandato de seguridad, ya que puede ser solicitado tanto en los Juzgados Federales como en los Juzgados del fuero común, de acuerdo con un sistema sumamente complicado de competencia, que toma en cuenta la jerarquía de la autoridades demandas, ya sean estas federales o estatales. (53)

En el mandato de seguridad, la competencia radica fundamentalmente en la naturaleza de la autoridad o grado jerárquico y de forma accesoria, se toma como base la materia del litigio (54), por lo que respecta al amparo mexicano, se fija la competencia de los diversos tribunales federales de acuerdo al modo primario de la naturaleza del acto reclamado, independientemente del carácter federal o local de las autoridades responsables.

Los tribunales brasileños de se dividen en:

- a) El Supremo Tribunal Federal; conoce del mandato de seguridad tanto en jurisdicción ordinaria, como en grado de recurso (55), este Tribunal funciona en salas o Pleno.
- b) Tribunal Federal de Recursos; tiene competencia también sobre el mandato de seguridad en jurisdicción original o en vía de recurso. Decide en única instancia o en grado de recurso el otorgamiento del mandato de seguridad.
- c) Tribunales Electorales; la Constitución brasileña establece la competencia de estos tribunales para conocer del mandato de seguridad por razón de la materia, se toma en consideración esencialmente y en primer término, el objeto de la controversia y no la calidad o jerarquía de las autoridades demandadas (56)
- d) Tribunales Militares y del Trabajo estima Castro Nunes, que solo pueden avocarse al conocimiento de los mandatos de seguridad que se hacen valer contra actos administrativos, emanados de los propios tribunales del fuero, pero no los intentados contra las resoluciones jurisdiccionales de la materia (57).
- e) Tribunales locales y Jueces locales; estos finalmente conocen del mandato de seguridad por eliminación, fuera de los casos especiales asignados por la Constitución al Supremo Tribunal Federal.

Sin embargo, el régimen brasileño presenta, debido a su dispersión jurisdiccional, el peligro de una anarquía jurisprudencial; al respecto nos dice Alcalá- Zamora y Castillo que los dos medios fundamentales para unificar la jurisprudencia sea, la revista y los embargos; son insuficientes para concentrar en un solo cuerpo los diferentes criterios de los muchos tribunales que conocen del mandato de seguridad (58), para dar un mejor ejemplo al respecto diremos que el Supremo Tribunal Brasileño decide por "mandato" constitucional de cierto tipo de mandatos, ya sea en única instancia o a través de los recursos de carácter constitucional (Ordinario y Extraordinario), escapando de su control, un sin número de decisiones dictadas en materia de mandato.

En lo concerniente al amparo mexicano tenemos que al respecto, se ha dado, uno de los éxitos más destacados de nuestra institución, al determinar la Suprema Corte de Justicia en este sentido, como regla general tenemos; para los tribunales federales (incluyendo los Colegiados de Circuito), una admirable labor unificadora jurisprudencial (59). Por último, el artículo 194 de la Ley de Amparo prevee el sistema de denuncia de contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, y de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Podemos deducir además, que no existe una jurisdicción especial de mandato, ya que ésta, es encomendado para el mandato de seguridad tanto a tribunales federales, locales y ordinarios, en tanto que el Juicio Constitucional mexicano sólo puede ser conocido por el Poder Judicial Federal. Por otro lado tenemos que es

regla fundamental dentro del mandato; en lo concerniente a la competencia, que ésta se apoya en la naturaleza y jerarquía de las autoridades demandadas; con excepción de la materia electoral, mientras que en el derecho constitucional mexicano, se toma en cuenta principalmente, la naturaleza del acto reclamado y, sólo en segundo término, el carácter federal o local de las autoridades responsables.

◆ La naturaleza de ambas instituciones, así como su estructura procesal es uno de los temas más debatidos tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia en ambos países (60).

Sin embargo el multimencionado de Bueno Vigidal, destaca el carácter ejecutivo del mandato de seguridad, al aseverar que constituye una medida positiva o negativa de ejecución, ya sea cautelar o posesoria. (61)

La corriente mayoritaria califica al mandato de seguridad como una acción, así podemos determinar que el mandato de seguridad es un verdadero proceso, ya que la acción no constituye sino un elemento generador del proceso. De este concepto se desprende que el mandato de seguridad constituye en un procedimiento jurisdiccional, que tiene por finalidad la resolución de una controversia entre los particulares titulares de un derecho líquido y cierto, y las autoridades que han afectado este derecho por ilegalidad o abuso de poder. El destacado jurista español Alcalá-Zamora sostiene que el mandato es al mismo tiempo una institución de libertad Civil y de libertad política, esto es, una doble configuración política y jurídica del mandato de seguridad, traducándose el mandato como una garantía constitucional. (62)

Tenemos que en su faceta jurídica, el mandato se desenvuelve principalmente en materia administrativa en los tres poderes del estado brasileño; es en esta faceta en donde a criterio del ilustre jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio "El mandato de seguridad brasileño tiene una estrecha relación con el amparo administrativo mexicano". Finalmente el mandato de seguridad es considerado por un amplio sector de la doctrina, así como la jurisprudencia, como un remedio excepcional o heroico, ya que también se ha establecido para conferir protección en situaciones jurídicas especiales, que no son susceptibles de refutación o contradicción por el poder público; siendo en este sentido que, se puede determinar, que el mandato de seguridad constituye un proceso extraordinario. (63)

El sentido mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia brasileña definen la naturaleza del mandato de seguridad brasileño como: "La garantía constitucional

que se traduce en el proceso extraordinario administrativo, para la tutela rápida y eficaz de los derechos ciertos e indiscutibles de los particulares, contra la ilegalidad o abuso de poder de cualquier autoridad". (64)

Sobre la naturaleza de juicio de amparo mexicano, podemos afirmar que son varias teorías las que se han expuesto con respecto al mismo. En principio, el amparo se le caracterizó como un interdicto, por contener este un procedimiento breve y sencillo, con efectos restitutorios del fallo protector; un claro ejemplo al respecto lo encontramos en la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo presentado al Senado de la República el 4 de octubre de 1881, donde Ignacio L. Vallarta formula lo que denomino; "el amparo es el "interdicto" de recuperar el goce de las garantías violadas". (65)

Silvestre Moreno Cora y Rodolfo Reyes, han afirmado; que el amparo constituye una institución política, ya que, el amparo se reviste con el ropaje de un procedimiento judicial, pero la realidad es que no puede equipararse como un verdadero proceso; dentro de esta corriente ésta Arturo Valenzuela, que afirmó que el amparo guardaba una apariencia de proceso, lo que constituye que se le califique de causi-proceso.

Las leyes reglamentarias del 26 de noviembre de 1861, 20 de de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, consideran al amparo como un recurso. Es hasta el Código de Procedimientos Federales de 1897 cuando se le califico de juicio, o sea de un verdadero proceso autónomo y esta denominación ha permanesido hasta nuestros días. (66)

La doctrina representada por Roberto A. Esteva Ruíz, Ignacio Medina, Romero León Orantes, Franco Sodi e Ignacio Burgoa, consideran al amparo como un verdadero proceso autónomo y no un simple recurso, aun en materia judicial, ya que da lugar a un acción que podemos calificarla de "suigéneris" como lo indica el prestigiado jurista Ignacio Burgoa. El amparo mexicano es en realidad un medio de impugnación sumamente complejo, (67) y al respecto la opinión del ilustre Emilio Rabasa nos comenta que "este (el juicio de amparo), en algunos aspectos es un verdadero proceso y en otras solamente un recurso vinculado con el procedimiento que motiva la resolución reclamada". (68)

◆ En cuanto a la estructura procesal; podemos determinar que en ambas instituciones se encuentra una similitud en razón a que ambas abarcan un doble aspecto; el de la tutela constitucional y legal de los derechos de los particulares, frente a cualquier acto de autoridad. Respecto a este tema podemos hacer patente

que existe una diferencia esencial entre el mandato y el amparo en cuanto a que el mandato de seguridad; por regla general y salvo casos muy contados, procede, con respecto de actos jurisdiccionales contra los cuales no exista recurso alguno, con efecto suspensivo, constituyéndose así como un proceso autónomo e independiente del procedimiento administrativo que motiva los actos impugnados; referente al juicio de amparo, asume un doble aspecto, tanto como recurso y como proceso. Según la relación jurídica procesal; esto es dentro de la configuración de proceso autónomo, que es, cuando tutela derechos fundamentales de la persona humana, protegiendo a los habitantes del país, contra leyes inconstitucionales o actúa como defensa de los particulares frente a la administración activa, estableciéndose de esta manera una relación jurídica-procesal (quejoso-agraviado y autoridad responsable) y, por lo que respecta a la configuración de un recurso se establece cuando se utiliza para corregir resoluciones judiciales, así puede calificarse como recurso "extraordinario", puesto que la parte de la controversia se contrae al examen de la legalidad del fallo combatido o del procedimiento que le dió-origen, en este aspecto de "recurso extraordinario" Fix-Zamudio lo compara como amparo-casación que se establece ante la jurisdicción ordinaria. (69)

♦ Sobre la complejidad y amplitud que presentan procesalmente hablando ambas instituciones lo señalado por el plurimencionado juriconsulto mexicano, Fix-Zamudio, creemos que es acertada dicha apreciación. Al respecto tenemos que el juicio de amparo posee mayor complejidad porque comprende cuatro aspectos diversos: a) funciona como instrumento protector de los derechos fundamentales del individuo., b) como medio para combatir leyes inconstitucionales; c) como recurso de casación y d) como medio para impugnar actos de la administración en funciones. Por lo que respecta al mandato de seguridad brasileño este tiene una estructura unitaria, realizando su función tutelar, contra actos gubernativos de cualquier autoridad y, sólo de manera excepcional respecto de resoluciones jurisdiccionales o disposiciones legislativas teniendo así un menor alcance con respecto a la figura mexicana. (70)

♦ En cuanto a los aspectos procesales que presentan ambas instituciones, se puede determinar que existen mayores puntos de contacto entre el mandato de seguridad con respecto al amparo mexicano; en lo que se a denominado amparo administrativo, ya que ambas instituciones coinciden como un medio de impugnación contra actos de la administración en funciones, que afecten derechos individuales, tanto de carácter constitucional como legal, así como contra resoluciones dictadas por tribunales administrativos.

♦ Ahora pasaremos a examinar brevemente las partes que intervienen en el juicio de amparo mexicano y el mandato de seguridad brasileño. En la Ley de Amparo vigente en el artículo 4º se determina que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto o ley que reclama; de esto se desprende que perjuicio jurídico, es el presupuesto para obrar en el juicio de garantías, al respecto la doctrina y la jurisprudencia refutan perjuicio jurídico como personal y directo. (71)

También es posible solicitar el amparo contra actos futuros, siempre que sean inminentes y no inciertos, como se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte; resumiendo podemos indicar que el actor dentro del proceso de amparo es el quejoso o agraviado, que es el individuo que sufre de una afectación en su esfera jurídica, con la acción u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad.

Son aptos para interponer el amparo los habitantes del país, nacionales ó extranjeros en lo individual, también se consideran las personas morales o colectivas de derecho privado a través de sus representantes. (72) De todo lo indicado up supra podemos deducir que, el sujeto activo de la relación jurídico procesal es el llamado quejoso o agraviado; este puede definirse como la persona jurídica individual o colectiva, generalmente de carácter privado, pero en ciertos casos también organismo público (solo en lo concerniente a su régimen patrimonial), que sufren un perjuicio jurídico personal y directo, actual o inminente, por la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad. (73)

Para el mandato de seguridad, la legitimación activa para solicitar este, corresponde al titular de un derecho líquido y cierto (74). Paralelamente a lo que ocurre con la acción de amparo, la infracción de derechos fundamentales, la liquidez, indiscutibilidad y certeza del derecho afectado, por ilegalidad o abuso de poder, no constituyen un presupuesto de la acción de mandato, según lo sostiene Othon Sidou. "En consecuencia el sujeto activo de la relación jurídico-procesal del mandato de seguridad, es toda persona que sufra una afectación actual o inminente en sus derechos fundamentales, por actividad u omisión de cualquier autoridad, estimadas como ilegales o abuso de poder). (75)

♦ El fundamento constitucional de la acción de mandato es estimada como un derecho autónomo, y es en el primer párrafo del artículo 141 de la Carta fundamental de 1967, que consagra la legitimación para solicitar el mandato, de manera similar al sistema mexicano: "se concede el mandato de seguridad

tanto a los brasileños como a los extranjeros residentes en el País (en algunas resoluciones judiciales se han otorgado a los no residentes). En la jurisprudencia dominante no se admite que las asociaciones de clase pueden requerir la protección del mandato de seguridad, en beneficio de los derechos individuales de sus asociados, pues solo se autoriza el derecho de sus ejercicios gremiales (76). Respecto a la acción del mandato de seguridad por parte de organismos públicos, se ha determinado en la jurisprudencia que estos, están legitimados para solicitarlo. Sin embargo parte de los tratadistas brasileños no están de acuerdo con esta opinión, entre ellos Agricola Barbi que en su opinión destaca: "que no se justifica el otorgamiento del mandato a algunas autoridades en relación con otras, y solo debe de otorgarse para la protección rápida y eficaz del individuo" (77), en este mismo sentido se pronuncia en México, el ilustre Ignacio Burgoa, al sustentar en el mismo sentido su crítica al artículo 9.- de la Ley de Amparo. (78)

◆ Respecto al tercero interesado (o tercero perjudicado) es aquel que tiene interés en la subsistencia de la situación derivada de la actividad o la omisión reclamadas, es además considerado formalmente, como parte en el juicio de amparo; esto se desprende del artículo 5 fracción III, de la Ley de Amparo, y es ahí donde se le da, la denominación de tercero perjudicado. En la misma Ley de Amparo se señala tres clases de terceros perjudicados, pero en la práctica se pueden considerar dos: dentro de los amparos judiciales o en los promovidos respecto de controversia seguida en forma de juicio. Los terceros interesados asumen el papel de verdadera parte, en el juicio ya que figura en la relación procesal ordinaria, contradiciendo las pretensiones del quejoso. (79)

El tercero interesado en el mandato de seguridad, no se encuentra mencionado dentro de la ley reglamentaria, por lo que aún no se encuentra consagrado con la precisión que tiene en México; al respecto en el Brasil solo la jurisprudencia ha llegado admitir su intervención, de acuerdo con el principio procesal que exige la comparecencia de todos aquellos que tengan interés en la resolución del conflicto. El tercero interesado en Brasil también tiene dentro del mandato de seguridad, el derecho de impugnar la sentencia de mandato, en recurso extraordinario, cuando no se le llama a juicio.

Por esto en el Brasil se han hecho infinidad de intentos para precisar la situación del tercero interesado en la legislación brasileña (80). De todo esto podemos concluir que la situación de tercero perjudicado en la legislación del Brasil (como parte o coadyuvante de la autoridad responsable), hasta hoy no se ha determinado con claridad. En lo concerniente al amparo mexicano, el tercero perjudicado; como

lo ha definido la Ley Reglamentaria, se le ha otorgado una categoría autónoma de sujeto procesal (81).

◆ Comenzaremos ahora, a comentar sobre la autoridad demandada, que es el sujeto pasivo en la relación procesal (de mandato y juicio de amparo). Dentro del juicio de amparo la parte demandada esta constituida por las "autoridades responsables". El artículo 11 de la Ley de Amparo, nos determina quienes tienen este carácter, al disponer que: "son aquellas que dictan u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar, la ley o el acto reclamado"; de esto desprendemos que son dos tipos de autoridades: las ordenadoras que vienen siendo quienes emiten la ley o acto impugnados, y las ejecutoras, que son quienes pretenden ejecutar en perjuicio del quejoso, la ley o acto reclamado.

Podemos afirmar que puede ser enjuiciadas a través del juicio de amparo, todas las autoridades de la República Mexicana; y se pueden determinar desde el Congreso de la Unión o Presidente de la República, hasta el más modesto funcionario municipal; Sin embargo no pueden configurarse como autoridades responsables, y ser demandadas: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni sus ministros, Tribunales Colegiados de Circuito y, de acuerdo al artículo 73 fracciones I y II de la Ley de amparo, los jueces de Distrito, cuando estos estén conociendo del amparo.

Pero estos pueden ser enjuiciados por actos emanados de sus juicios ordinarios, al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito como juzgados de alzada de los mismos juicios ordinarios. No procede también el amparo contra autoridades que tengan funciones estrictamente políticas (Artículo 73 Fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo), tampoco con aquellas que realcen funciones electorales, se establece la improcedencia del juicio de amparo: contra resoluciones o declaraciones de presidentes de casillas, juntas, computadoras, colegios electorales etc; aquí se puede apreciar el sentido político encaminado para determinar esta improcedencia, que a nuestro modo de ver es un tanto ilógica, al plasmarse con el fin de proteger un sistema antidemocrático, que ha regido al país en los últimos sesenta y tres años.

Otra improcedencia, se establece en las resoluciones que dicte el Congreso Federal o Local según sea el caso. No es procedente el juicio de amparo tampoco contra organismos descentralizados, aunque estos lleven a cabo funciones públicas, salvo casos aislados como el Instituto Mexicano del Seguro Social (82).

El amparo mexicano nunca procede contra actos de particulares, aunque estos lleven a cabo funciones netamente públicas (Servicios Públicos), esto es de acuerdo a la jurisprudencia emitida al respecto (Tesis 36, pág. 97, A.S.J.F. 1955).

Determinaremos de la misma forma el concepto de autoridad dentro del mandato de seguridad y, al respecto podemos advertir que, el concepto que tiene la doctrina, jurisprudencia y más aún la ley, sobre la autoridad responsable (sujeto pasivo), es mucho más amplio que el otorgado a la autoridad demandada en el juicio de amparo.

En este sentido el artículo 150, párrafo 21 de la Constitución vigente de 1967 determina; "sea cual fuere la autoridad responsable de la ilegalidad o abuso de poder" (83); disposición que el párrafo 10 del artículo 1º de la ley reglamentaria, extiende a los administradores o representantes de las entidades autónomas y de las personas naturales o jurídicas con función delegada del Poder Público. (84) Por lo cual se puede apreciar que, se otorga el mandato de seguridad en contra de toda autoridad, así como a los organismos descentralizados y entes concesionarios de servicios públicos, lo que no ocurre en el amparo mexicano, al encontramos una improcedencia en este presupuesto, según hemos determinado renglones up supra anteriores.

También hay que destacar que los tribunales brasileños ha reconocido legitimación pasiva, a las organizaciones de abogados y corporaciones gremiales, no así a partidos políticos para efectos de mandato. Esta legitimación también es extensiva a autoridades con carácter estrictamente político, abarcado la jurisdicción electoral. (85)

Pasando al último punto que consideramos de sumo interés en este brevisimo estudio comparativo; entre el amparo mexicano y el mandato de seguridad, nos referimos a la figura del Ministerio Público, que esta consagrado en el plurimencionado artículo 5, en su fracción IV de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, de donde se le otorga la calidad de parte, pero en la práctica de acuerdo con el plurimencionado Ignacio Burgoa no se justifica, ya que las atribuciones que se le dan a los representantes del Ministerio Público, no están de acuerdo con esta denominación de parte, porque que no intervienen en la controversia; en defensa de algún tipo de interés, sino que sus funciones se traducen en una vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesal (86). Por esa razón los tratadistas lo califican como parte equilibradora en el proceso y, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, lo designa como parte reguladora. En la práctica forense y no obstante de existir los artículos 113 y 157 de la mencionada Ley de Amparo; en donde se determina la obligación del

Ministerio Público para la prosecución y ejecución de sentencias dictadas en los juicios de amparos en la práctica, su intervención se ha reducido a la redacción de un dictámen, que se elabora en todos los juicios que interviene; pudiendo además intervenir e interponer los recursos que la Ley otorga para estos (los juicios), logrando así (como obligación), la procuración de la pronta y expedita administración de la justicia, pudiendo de la misma forma abstenerse de hacerlo (Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo).

Dentro del mandato de seguridad, la función del Ministerio Público, de acuerdo a la Ley Reglamentaria de este (nos referimos a la Ley 1533), establece la necesidad de oír al representante del Ministerio Público, lo que implica que no tiene carácter de parte según en opinión del tratadista brasileño Guimaraes, pues sus atribuciones son funcionales y técnicas, ya que a través de sus dictamen, se sugiere al juzgador la manera más adecuada de la prestación jurisdiccional, realizando una tarea fiscalizadora del proceso, de acuerdo con el interés social y político, de que sean aplicadas las leyes conforme a derecho. (87)

De la misma manera, la jurisprudencia brasileña a determinado que dentro del mandato de seguridad el Ministerio Público es una institución consultiva y de fiscalización del proceso, no pudiendo actuar como de parte material en el debate. Por lo que podemos concluir que en ambas instituciones, el Ministerio Público no constituye una parte, ni material, ni formal en el proceso, sino su función es de asesoramiento y fiscalización con respecto a la aplicación de la tutela de los derechos subjetivos en cuanto a la aplicación de la tutela de los mismos en el Mandato, y reguladora en una actividad equilibradora, en el amparo.

Finalmente podemos como lo ha definido el ilustre Fix-Zamudio, que existe una compenetración recíproca entre ambas instituciones constitucionales, pues se ha reconocido que el amparo mexicano ha tenido una influencia directa en el mandato de seguridad, que ha demostrado con su vigencia centenaria, y del mandato de seguridad; al menos en lo concerniente al aspecto administrativo, ha desarrollado un vigoroso impulso que puede servir, para poder perfeccionar al amparo mexicano en materia administrativa.(88)

C) ESTADOS UNIDOS

1) ANTECEDENTES

Ahora comenzaremos el análisis del régimen constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, tratándose de esbozar los puntos más relevantes que se tiene al respecto.

Sobre los antecedentes históricos, creemos que no es prudente referirnos a estos, por el simple hecho de que ya han sido tocados en el primer Capítulo de esta investigación (89), por lo que solo nos referimos como antecedentes, los acontecimientos históricos del sistema norteamericano, que de alguna forma y; como hemos afirmado, ha influido en la creación de nuestra máxima Institución Jurídica, tratando de dar un panorama objetivo, sobre los aspectos que consideramos fueron primordiales para sustentar tal afirmación.

Así podemos comenzar mencionado que un importante sector de los juristas nacionales han reconocido la influencia que ha tenido el derecho constitucional estadounidense, en la creación y desarrollo del amparo, así como lo referente a la tradición hispánica; que se deriva del derecho continental europeo (romano), al respecto tenemos que tratadistas como: Oscar Rabasa, Alfonso Noriega Cantú, Ignacio Burgoa aceptan dichas aseveración en este sentido.

En tal virtud iniciamos este punto sobre la corriente más ostensible que influyó en nuestro juicio de amparo; la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, conjuntamente con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana.

Sobre la influencia del derecho constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica en la creación del amparo, existe la opinión pacífica de los tratadista, en el sentido de que los creadores del juicio de amparo (Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1841; Mariano Otero en las Actas de Reformas de 1847), así como los constituyentes de 1856-1857, se inspiraron en el modelo de la revisión judicial norteamericana, que fue divulgada en toda América Latina por la traducción que hizo Sánchez de Bustamante del célebre libro titulado: la Democracia en América del Norte de Alexis de Tocqueville. (90)

Sin embargo no puede afirmarse que se dio un "trasplante" del Common Law angloamericano a través de los principios de la revisión judicial norteamericana (de la Constitucionalidad de los actos de autoridad y de la constitucionalidad de la leyes principales) en la legislación mexicana, ya que existía previamente un

trasfondo jurídico romano canónico de más de tres siglos, por lo que se produjo una institución muy distinta del modelo norteamericano, al momento en que se estableció un instrumento procesal específico desarrollado en ordenamientos especiales, lo que podemos traducir como una separación de la mencionada revisión judicial; esto es afirmado, con una mayor profundidad por J.A.C. Grant, quien afirma que el aplicarse a través de numerosos instrumentos procesales, la revisión judicial constituyó un principio y no una vía particular con el juicio de amparo (91).

Sobre el writ of habeas corpus, es a nuestra consideración (y de la cual se ha hablado mucho), otra institución que influyó en el amparo mexicano, pero esta no se concretó en forma directa en la vida jurídica nacional, como en la gran mayoría de las legislaciones latinoamericanas del siglo pasado. El habeas corpus, que se implantó y desarrolló por influencia de la ley inglesa de 1679 en los Estados Unidos de Norteamérica, se incorporó en la legislación mexicana en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.

A este problema el ilustre Ignacio Luis Vallarta, realizó un estudio comparativo entre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus norteamericano, con el objeto de señalar sus semejanzas y diferencias con la institución mexicana. (92)

En cuanto a la influencia del derecho público estadounidense se tiene en el amparo mexicano en dos aspectos: los relativos a la organización de los tribunales federales y régimen federal.

En lo tendiente al régimen federal; podemos aludir las tesis que se han sostenido al respecto, en cuanto a que el régimen federal fue una copia por exigencia de los norteamericanos a la naciente nación mexicana o bien responde a un movimiento descentralizador (aún no concretizado), que se originó en la última etapa de la vida colonial, lo cierto es que se retomaron los principales aspectos del federalismo estadounidense, al respecto tenemos como ejemplo palpable la denominación oficial del Estado Mexicano Estados Unidos Mexicanos. En las fracciones II y III del antiguo artículo 101 de la Carta fundamental de 1857 que tiene su equivalente en las mismas fracciones Carta fundamental del artículo 103 de la Constitución vigente, se establecía la protección de las competencias de las autoridades federales y locales, respectivamente, y también lo referente a la afectación de los derechos fundamentales de carácter individual, por lo que se desprende de manera indirecta la protección del régimen federal.

Dentro de la evolución y desarrollo de estas figuras (del modelo constitucional norteamericano) en relación al juicio de amparo, aunado con la tradición hispánica,

a dado como resultado con respecto a la revisión judicial norteamericana, un producto híbrido. Así el juicio de amparo se ha consolidado como una institución de prestigio popular, ya que desde la antigüedad y como claro ejemplo la guerra civil (1858-1861), y la intervención extranjera (1862-1867); el juicio de amparo se utilizó para protección de los derechos de libertad y de propiedad de los gobernados, en una función similar a la del habeas corpus y la revisión judicial norteamericana, en virtud de que los jueces federales con frecuencia impedían fusilamientos en los escuadrones por medio del amparo; detenciones sin orden judicial; impedimento de incorporación forzosa al ejército a través de la leva; evitándose además confiscación de bienes o la aplicación de leyes notoriamente contrarias a la ley, se pudo resolver la impugnación de los reductores judiciales a través del amparo, que sin ser el modelo exacto norteamericano se tradujo en el modelo casación francés (93).

2) EL SISTEMA JUDICIAL FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El poder judicial federal norteamericano, es objeto del artículo III de la Constitución de 1787, artículo que es bastante breve. Dicho Precepto dispone:

“Sección 1. Se deposita el poder judicial de los Estados Unidos (Así se encuentra denominado originalmente en el texto constitucional) en una Suprema Corte y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del tribunal supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo”. (94)

Los órganos jurisdiccionales del gobierno federal norteamericano son los siguientes:

- I. Tribunales que integran el poder judicial de la Federación: 1) La Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, 2) Los Tribunales de Circuito de Apelación 3) Los Juzgados de Distrito
- II. Tribunales especiales
- III. Organos jurisdiccionales administrativos
- IV. El Senado de los Estados Unidos
- V. Los Tribunales del Distrito de Columbia, sede de la capital y de los poderes federales de la nación. (95)

Pero para el análisis y desarrollo de éste apartado, se trataran solo lo concerniente al inciso I up supra mencionado. Así tenemos que la organización de los tribunales que constituyen el poder judicial de la Federación, de acuerdo con lo expresado en la sección I del tercer artículo de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, se determina que es de una forma breve y bien sencilla. El artículo II, sección 2, párrafo 2 de la mencionada Constitución estadounidense, establece expresamente, además que los magistrados de la Suprema Corte; a quienes en la práctica estadounidense se les llama jueces o "justicias" (justices), serán nombrados por el Presidente de los Estados Unidos con el "consejo y consentimiento" posterior del Senado. Por disposición también constitucional, es el mismo Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, quien esta facultado para crear y establecer como partes integrantes del mismo poder judicial los tribunales federales inferiores, siendo los jueces nombrados de la misma forma que los magistrados de la Suprema Corte. Los magistrados y jueces estadounidenses son inamovibles, mientras no sean declarados culpables de un delito o falta que legalmente justifique su remoción por parte del Senado; de su remuneración esta no puede ser disminuida durante el cargo. Es atribución exclusiva y absoluta del Congreso Federal, la organización del poder judicial de la Federación.

La esfera de la autoridad de la Federación en materia judicial, esta consagrada en el artículo III, sección 2 de la Constitución estadounidense: "Sección 2. El poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad, en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sea parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de otro, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros". (96)

Corresponde discrecionalmente al Congreso estadounidense la distribución de esta competencia en la materia judicial, que es según la Constitución entre la Suprema Corte y los Tribunales Federales; así el Congreso quien por medio de leyes que dicte al respecto, otorga a cada uno de los tribunales el grado de competencia que haya de ejercer (97), existiendo así mismo la siguiente limitación que se encuentra regulada en el ya mencionado artículo III, sección 2, párrafo 2: sustentado al respecto que la Suprema Corte tendrá jurisdicción original en los casos en que se afecten a los embajadores, ministros públicos y consulares y aquellos en que un Estado sea parte; por lo que en estos casos el Congreso no puede intervenir

donde amplíe o limite estas jurisdicción, ya que la Constitución se la otorga directamente a la Suprema Corte, además que en este mismo precepto se añade que en "todos los demás casos"; antes mencionados, la Suprema Corte tendrá jurisdicción en grado de apelación, tanto respecto a la ley como al hecho, "con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso". Así se puede determinar que la jurisdicción "original" que se desprende de los preceptos constitucionales antes aludido, están fuera del control reglamentario del Congreso; el resto de la competencia del poder judicial de la Federación es distribuido por el poder legislativo federal a su entera discreción entre la Suprema Corte, como tribunal de apelación y de última instancia, y los tribunales federales inferiores que el Congreso como se ha estado sosteniendo esta, facultado para crear y establecer. "con las excepciones y bajo las reglas que establezca el ejecutivo federal", disposición mediante la cual el constituyente norteamericano facultó al poder ejecutivo federal, quien determina los casos o controversias judiciales en que se debe conocer, por "apelación" o "revisión" la Suprema Corte y; cuáles de ellos deben ser vistos y resueltos por los tribunales federales inferiores, sin que llegue al conocimiento final de la misma Suprema Corte.

Otra de las facultades del Congreso norteamericano, en relación al poder judicial federal, es también lo relacionado a la expedición de leyes orgánicas del mismo poder judicial de la Federación, además de las leyes de procedimientos civiles y penales; para esta tarea, el poder legislativo debe seguir las formas esenciales de los juicios y procedimientos prescritos por la Constitución Federal en sus ocho primeras enmiendas, que son propiamente el capítulo de las garantías individuales, que es denominado "bill of right" en la Constitución norteamericana. (98)

A modo de ejemplo y para poder entender mejor este mecanismo discrecional del Congreso estadounidense, (99) se tiene que; aún la misma Suprema Corte (no obstante que esta prevista literalmente en la Constitución), para que existiera físicamente, hubo que expedir al respecto la primera ley orgánica que se tiene por parte del Congreso, para tal respecto, porque el artículo que da origen y definición al poder judicial de la Federación no es aplicable de manera automática, sino que para surtir efectos requiere de leyes reglamentarias dictadas a tal fin, naciendo así con su facultad de jurisdiccional "original", que la misma Constitución le confiere, pero por lo que corresponde a la vía de apelación es el Congreso, que de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Suprema, la aumenta o disminuye según su propio criterio.

En lo referente a México existen varias diferencias, así podemos iniciar diciendo que, desde la Constitución de 1824, los constituyentes mexicanos comenzaron a copiar el sistema federal norteamericano; es, hasta el código fundamental de 1857,

donde se adopta en esencia el sistema de organización judicial norteamericano, por lo que concierne a nuestro sistema judicial, sin olvidarnos que los constituyentes del 57, se apartaron en algunos aspectos fundamentales del modelo original. Así nuestra Constitución prevé la existencia de una Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, que conforma y donde es depositado el poder judicial de la Federación de una manera directa; y no como en el sistema norteamericano donde sólo la Constitución menciona a la Suprema Corte y deja al Congreso la facultad discrecional para crear y establecer los demás tribunales federales inferiores, de acuerdo a su criterio. Otra diferencia la encontramos, es que en nuestra Constitución se establece el juicio de amparo, además de las bases fundamentales para el funcionamiento de este recurso constitucional, por virtud de las cuales y mediante procedimientos y formas judiciales, se mantiene la supremacía de la misma ley fundamental, por lo que se puede desprender que no se remite toda la reglamentación de esta materia al poder legislativo, como es en la legislación constitucional norteamericana, ni permite el empleo de un procedimiento unitario como el juicio de amparo sino, permite el empleo de procedimientos y recursos de derecho común, como medio para proteger las garantías individuales y, además preceptos de orden constitucional. En nuestra Carta fundamental, se procede a definir la competencia de los tribunales federales con respecto a las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, sin mencionar ya las que surjan en relación con la propia Constitución (100), mediante la solución de estas controversias a través del juicio de amparo. Los Constituyentes norteamericanos se limitaron a definir la competencia de los tribunales federales, mediante una simple fórmula, relativa esta a que; todos los casos o controversias que surjan de la Constitución, las leyes federales y tratados celebrados que se celebren por el gobierno federal, así como controversias, de embajadores, ministros públicos, cónsules, teniendo además jurisdicción de almirantazgo y marítima, son esencialmente de la competencia de los tribunales federales con relación a la materia. (101)

Cabe destacar además sobre la llamada jurisdicción "original" de la Suprema Corte, en México, es más amplia y varía con relación a la norteamericana, pues en tanto que la Suprema Corte norteamericana se contrae en los casos que afecten a los embajadores ministros públicos y cónsules y aquellos en que un estado sea parte (102). La competencia de la Suprema Corte Mexicana, según el texto de nuestra Carta Fundamental actual, abarca las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como en los casos en que la Federación fuese parte.

Nuestra Constitución difiere actualmente de su modelo original; la Constitución norteamericana, al conceder expresamente al Congreso de los Estados Unidos, la facultad discrecional de fijar por disposiciones reglamentarias el grado de competencia en apelación (como se ha venido manejando con anterioridad). Esto podemos determinarlo como el tribunal revisor de las sentencias pronunciadas por los inferiores; mientras que en México carece la ley Suprema actual de una disposición expresa, igual o semejante al modelo norteamericano, ya que la competencia de nuestro máximo tribunal federal, en grado de apelación o como supremo órgano judicial revisor de las actuaciones y sentencias de los tribunales inferiores de la Federación, ha quedado circunscrito a la vía de amparo a través del recurso de revisión (amparo indirecto), ó la interposición del amparo directo, como recurso de apelación ante sentencias definitivas, este es el único medio por el que la Suprema Corte de Justicia de la nación ejerce esta atribución, que sin embargo queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 107 fracciones sexta y octava, dándole, lo que se ha denominado en la doctrina, la facultad de atracción, que ejerce la Suprema Corte, cuando el asunto, por sus características especiales conocerá la misma, además de sujetarse en los casos a que se refiere la mencionada fracción octava, ya que por las recientes reformas de 1950, llamadas Reforma Miguel Alemán, se le otorgó a los Tribunales de Circuito, el conocimiento del amparo directo y biinstancial en grado de revisión (103).

Por último, el juicio de amparo; juicio y recurso a la vez, es el procedimiento universal y unitario, por medio del cual llega al conocimiento de la Suprema Corte (con sus excepciones apuntadas anteriormente) y los tribunales Colegiados de Circuito, resuelven en última instancia, toda controversia de orden jurídico sobre interpretación y cumplimiento no sólo de la Constitución sino también de las leyes del Congreso y tratados celebrados con potencias extranjeras por el gobierno federal, teniendo una extensión ilimitada, aún en las constituciones y leyes sustantivas y procesales de los estados.

Sin embargo, nuestro juicio constitucional según la Constitución, su ley reglamentaria y la jurisprudencia de la Corte, tiene por objeto, reparar la violación de "las garantías individuales", cometida por las autoridades federales, estatales y aún las municipales, únicamente en los individuos particulares, excluyendo así a las personas morales oficiales, salvo el caso en que se reclamen intereses patrimoniales, que por leyes o actos de otras autoridades, les afecten directamente.

Así podemos afirmar que el Estado; entidad política de derecho público, no puede hacer uso de este medio (salvo la excepción antes comentada), porque ni goza de garantías individuales, ni puede reclamarse dicha violación así mismo, así se puede comentar que nuestro régimen constitucional, no admite un medio procesal que

permita al propio estado; como lo hace posible el amparo para los particulares, llevar al conocimiento y resolución por parte del poder judicial federal, las controversias jurídicas, que bien pueden ser resueltas por este.

De lo desarrollado con anterioridad, podemos decir que existe una diferencia sustancial con el modelo norteamericano, ya que este conoce de las controversias en que sea parte el estado, dándole así una importancia de la actuación judicial en función de la "materia" que revista tal controversia, dejando en segundo término lo relacionado con las partes, que en México, es una cuestión procesal importante, careciendo México de un tribunal de alzada (cómo lo es la Suprema Corte norteamericana, con las disposiciones que al respecto dicte el Congreso norteamericano. (104)

Para aunar un poco más en el tema, creemos que es preciso, especificar mas exactamente lo concerniente a la Suprema Corte norteamericana, Tribunales de Circuito de Apelación y los Juzgados de Distrito; que forman el poder judicial de la Federación norteamericana, ya que, al existir otros órganos jurisdiccionales son tribunales "especiales", con características no comunes a los otros. Por lo, que no pueden integrarse al poder judicial federal, por no tener especificaciones generales, como los antes señalados, así debemos comenzar a desarrollar las características dichos tribunales para cuestionar prácticas con relación a su contra parte mexicana, por lo que comenzamos por:

Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica.

La Suprema Corte esta organizada actualmente de nueve magistrados: ocho consejeros, o Associate justices, y un presidente o Chief Justice of the United States (105). La designación de los miembros de la Suprema Corte, incumbe al Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, que lo realiza con base a la aprobación del Senado. Sin embargo por el papel político de la Suprema Corte, el presidente está obligado a mover la balanza a favor de un miembro de su partido, persona neutral, que este de acuerdo con sus opiniones y nombrar además una persona del partido adverso, raza y religión que equilibre a la Suprema Corte.

En México, la Suprema Corte esta conformada por 11 ministros numerarios que funcionan en 2 "salas" con cinco ministros en diferentes materias (Laboral, Civil, Penal y Administrativa), y un ministro presidente que tiene funciones de organización jurisdiccional, además cuenta con 1 órgano administrativo denominado Consejo de la Judicatura Federal, que tendrá facultades administrativas y de inspección, esta nueva estructura es por reformas de diciembre de 1994, a iniciativa del Ejecutivo Federal. Esta funciona a través de "salas" o en "Pleno", en "salas" para emitir resoluciones

judiciales, con los cinco o cuatro ministros (Art. 15 L.P.J.F.), y en "pleno, para emitir acuerdos generales respecto al trabajo de la Corte es posible solicitar el amparo contra actos futuros, siempre que sean inminentes y no inciertos, como se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte; resumiendo (106) por lo cual difiere en número y especialización de la Corte norteamericana, además incumbe también al presidente de la República, designar a los ministros (que en México, se da en razón, de acuerdo al partido gobernante en México, que tiene 60 años ó por razones de amistad con el presidente), con aprobación del Senado, que en mayoría representa al mencionado partido en el poder. Por lo que se puede afirmar que en ambas Supremas Cortes no se designan los ministros, en razón de destacados juristas, con amplia carrera judicial, salvo contadas excepciones en ambos casos. Son en ambas situaciones inamovibles, pero en estos dos países, por razones políticas se pide su renuncia. (107)

Se coincide con sus remuneraciones de los ministros, puesto que en ambos casos no puede ser reducido su sueldo durante su cargo (108). Los "ministros" de la Suprema Corte, al igual que los de los tribunales inferiores, en ambos países no entran en funciones más que después de prestar juramento.

Los "ministros" norteamericanos son ayudados en sus funciones, no sólo por secretarios (secretaries), sino también por colaboradores (Law Clerks), que llevan a cabo para ellos, investigaciones jurídicas o preparan sus decisiones y son pagados por el Tesoro público. En México se tiene una organización mucho más amplia y de un volumen bastante grande.

El chief justice (que en México, su equivalente es, el presidente de la Suprema Corte) ocupa una posición social destacada, al respecto tenemos que es quien normalmente recibe el juramento del Presidente del poder ejecutivo, llegando a aspirar a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica. En la República mexicana no sucede de ningún modo lo antes referido, actualmente.

Cada periodo o sesión (term), comienza legalmente el primer lunes de octubre y concluye normalmente a fines de mayo, para permitir a los magistrados o ministros. Escapar a los rigores del verano en la capital. Es en este periodo que se realiza un extenuante trabajo, aunque la Suprema Corte organiza su trabajo con entera libertad. Las sesiones son por las tardes de la semana, con excepción de los viernes y sábados, en audiencia pública. Los alegatos se limitan en un comienzo, por una hora a cada abogado, que son interrumpidos por preguntas que plantean los miembros de la Corte. El viernes es un día que se dedica a las liberaciones de los miembros de la Corte, seis pueden intervenir en el deliberación de cada asunto, si se forma una mayoría, el chief

justice en carga a uno de los miembros de redactar tal decisión; si los miembros se dividen en partes iguales, en la deliberación, la sentencia del tribunal inferior se mantiene (109), si no se llega a un acuerdo en la Corte, se acude a oír nuevamente el asunto, sobre el cual la Corte pide ser ilustrada más a fondo, reanudando la apertura del debate (reargument).

El proyecto de sentencia, una vez aprobado por la mayoría, se imprime, una vez redactado se remite a cada uno de los miembros de la Corte y se discute el sábado siguiente. Si no se obtuvo unanimidad entre los miembros de la mayoría, los que no están de acuerdo con la decisión, redactan una "Opinion" por separado, haciendo constar su desacuerdo mediante la dissent o dissentig opinión.

Si el asunto, al parecer de la Corte, carece de interés para tomarlo como precedente, la Corte toma una decisión "percuriam", no motivada o motivada de manera breve.

Hay que hacer notar que el chief justice, no tiene autoridad especial en las decisiones de los miembros de la Corte, más bien es una especie de jefe administrativo, tanto en la Corte; donde preside audiencias, distribuye ponencias y asiste a las comisiones que se encargan de preparar las reglas del procedimiento, sino también en los diferentes tribunales, que en conjunto forman el sistema judicial federal. (110)

Por lo que respecta a los miembros integrantes de la Suprema Corte, cada uno tiene responsabilidades individuales, que se traducen en excepcionales, aunque realizan también una función administrativa limitada a uno o dos "circuitos" judiciales, recibiendo el nombre de "circuit Justice". La Corte en Pleno posee un poder reglamentario sobre los tribunales de distrito, así como jurisdicción sobre cualquier cuestión dependiente de los tribunales federales y un poder general de control sobre la administración de la justicia.

En México, se tiene en general un procedimiento similar al norteamericano; los 11 ministros forman el "Pleno", que de acuerdo con el artículo 3 de la L.O.P.J.F. puede ser formado por un quórum de 7 ó 8 miembros. Además de poseer también un periodo de sesiones determinado por el artículo 4 de la misma ley (111), por lo que respecta a las salas, los artículos 20 y siguientes de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial Federal nos muestra el desempeño de cada sala especializándose por materia, de acuerdo a los asuntos que conozcan.

La Suprema Corte norteamericana está constituida, según antes se ha expresado, como el máximo tribunal, que ejerce jurisdicción únicamente en apelación. Tiene

competencia "original" por vía de excepción, como se ha indicado anteriormente. (112) La Ley Orgánica del Poder Judicial Norteamericano, la expidió el Congreso norteamericano el 24 de septiembre de 1789, entrando en labores la Corte, el 2 de febrero de 1790, conforme a esta ley y demás disposiciones federales en materia de procedimientos, los juicios y asuntos del orden judicial pueden llegar al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión y fallo definitivo a través de tres medios: El recurso ordinario de la apelación, por el writ of certiorari y por certification of questions (Anteriormente también se admitía el writ of error con el mismo objeto, suministro el 31 de enero de 1928), que tienen como objetivo la revisión y fallo de la Suprema Corte, tanto en los procesos civiles como en los penales, teniéndose como medios para simplificar y economizar los procedimientos. (113)

Dichos recursos antes mencionados son medios ordinarios, creados y establecidos por el sistema procesal del Common Law inglés, para todos los juicios civiles y penales, que conocen los tribunales en general, y difieren un poco al amparo (en antigüedad) porque este se creó de manera expresa en las Actas de Reforma de 1847 é instituido por la Constitución de 1857, por lo que su vigencia en comparación al régimen norteamericano es, recientemente nueva, como medio cuya misión es estrictamente constitucional), así que creemos que es necesario analizarlos de manera más específica y detallada en un apartado especial que se desarrollará más adelante.

Por medio de estos tres recursos generales, se eleva pues al conocimiento final de la Suprema Corte de los Estados Unidos, todas las cuestiones fundamentales que son de su competencia, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la materia expedidas por el Congreso Federal. De esta forma, dichos recursos y en el ejercicio de su competencia en grado de apelación, la Corte cumple su misión política y jurídica de interpretar y aplicar la Constitución, las leyes del Congreso y los tratados celebrados con las potencias extranjeras, por parte de la Federación, sobre todas las controversias del orden jurídico que se planteen por tal motivo, ante jueces federales inferiores y los tribunales de los estados (que pasan directamente a la Suprema Corte para su revisión y fallo final). Resumidamente podemos añadir que, mediante el recurso de apelación, la Corte ejerce esta función a instancia de las partes interesadas en el conflicto, en los casos especificados en las leyes procesales del Congreso Federal, concediendo a los litigantes el derecho de interponerlo; ya sea por procedimiento del writ of certiorari, que se desempeña por determinación discrecional de la propia Corte, y por el sistema de certification of question o sometimiento de cuestiones jurídicas concretas del juez inferior al superior. Así cumple la Corte a iniciativa del tribunal federal de segunda instancia consultante la impartición de justicia. El objetivo de este sistema (triple) de

revisión, es que la Suprema Corte sólo se ocupe de las grandes cuestiones constitucionales y federales que se susciten en el país, dejando la resolución definitiva de todos los demás asuntos secundarios, a los tribunales federales inferiores y a los estatales.

En México, conforme a la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley de Amparo, las controversias jurídicas del orden constitucional; salvo en el caso del amparo directo, se inician mediante nuestro juicio constitucional en los juzgados de Distrito y, de ahí se elevan en revisión "directamente" ante los tribunales Colegiados de Circuito, que tienen facultad para conocer del amparo en revisión ó indirecto y directo, aunque queda bajo su facultad de "atracción" por parte de la Suprema Corte, el conocimiento de dichos casos de amparo que a su consideración así lo ameriten (sin olvidar a los Tribunales Unitarios de Circuito, ya que estos son tribunales de alzada, que conocen propiamente de la revisión de las funciones federales judiciales, o sea de los juzgados de Distrito, que no pertenezcan a la materia de amparo). Por lo que existe una diferencia sustancial entre México y Estados Unidos de Norteamérica, ya que en México no se pasa antes en una segunda instancia para su revisión por parte de los Tribunales de Circuito, en un sentido estricto del procedimiento sino que, dependiendo del caso particular, pasa directamente mediante amparo directo para su revolución en solo dos instancias. (114)

Sobre cuestiones de orden constitucional y federal, en términos generales, no se contempla en el derecho angloamericano un recurso o un juicio especial y extraordinario, ni la formulación judicial de un catálogo de garantías individuales, con una formulación especialmente, como ocurre en el derecho constitucional mexicano, sino que en el sistema angloamericano, la competencia de la Suprema Corte y de los demás tribunales federales se extiende según el multicitado artículo III, sección 2 constitucional "a todos los casos en ley y equidad", "que surjan de la Constitución, leyes y tratados de la Federación"; de todo esto se desprenden dos características que distinguen al sistema mexicano y norteamericano:

En los Estados Unidos de Norteamérica toda controversia del orden Judicial, relativa a cuestiones constitucionales y a la materia federal en general, puede ser promovida ante los tribunales de la Federación mediante las acciones, excepciones, recursos y procedimientos establecidos por las leyes procesales comunes, en las diversas ramas del derecho. En México no sucede lo mismo, solo los tribunales Federales conocen del amparo, y los juzgados de Distrito conocen de la materia federal, teniendo a los tribunales Unitarios de Circuito como tribunales de Alzada, como recursos y amparo, osea en una cuestión retamente federal.

En Norteamérica, la competencia de los tribunales federales y de la Suprema Corte de la Nación, para la resolución de problemas de orden constitucional y federal no depende exclusivamente de la queja formulada por "individuos particulares"; como en México, que reclamen violación de "garantías individuales", sino que se refiere, en la Constitución angloamericana, a todos los casos del orden jurídico que surjan de esta, de las leyes y de los tratados de la Federación. De los recursos, juicios que se tengan para cada materia, pueden ser promovidos e interpuestos no sólo por individuos particulares o por personas morales en su categoría de antes sujetos a derecho privado, si no también por el Estado entendiendo a este como la federación y entidades locales, cuando resulten afectados sus intereses, sin más limitación que la cuestión política, ya que solo se conocerá de cuestiones judiciales. (115)

De todo lo vertido sobre el procedimiento judicial norteamericano ante la Suprema Corte, no podemos dejar pasar por desapercibido lo concerniente a la competencia de esta como máximo tribunal de alzada, sobre las controversias del orden judicial que se conocen en los tribunales de los estados, la Corte revisa las sentencias definitivas de los tribunales en última instancia en apelación directa, que en México no sucede de la misma forma (116), ya que es solo cuando tales controversias versan sobre interpretación y cumplimiento de la Constitución, leyes y tratados de la Federación, que sin embargo difiere el sistema angloamericano, además, porque los casos y restricciones las fija el Congreso de la Unión, por medio de leyes que al efecto dicte en ejercicio de su facultad discrecional que le otorga al respecto la Constitución, para reglar la competencia en apelación de la Suprema Corte. (117)

Para terminar no hay que dejar de mencionar que en la práctica norteamericana, han existido por las leyes de 23 de diciembre de 1914 y 6 de septiembre de 1916, una ampliación de la competencia de la Corte a todos los casos sobre sentencias de los estados; aún cuando estas sean favorables, tratándose de actos o leyes del propio estado, dando así la facultad a la Corte federal para revocar, modificar o confirmar las resoluciones definitivas de los tribunales locales de última instancia, que versen sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de una ley o tratado federal, que declare la validez o nulidad de una ley estatal; y esto se hace mediante el recurso del writ of certiorari, que únicamente la Corte puede dictar.

Ante esta disyuntiva, tenemos como ejemplo histórico y, que ha servido de modelo base para fundar lo antes expresado, la opinión del ilustre magistrado estadounidense Marshall (118) que sustentó: que era indispensable que la Suprema Corte de la nación ejercitara la facultad de revisión de todas las sentencias de los tribunales estatales que contraviniesen la Constitución y leyes federales,

expedidas por el Congreso Federal, para llegar a una absoluta fusión del poder judicial federal con el de los estados, teniendo esta centralización solo en ciertos casos especiales, que versan sobre intereses que afecten a la nación entera.

De la misma forma a influido en México, dicho criterio, al entramos con disposiciones e ideas similares a lo antes expuesto, y tener también a un ilustre pensador, Don Ignacio L. Vallarta, que opinó en el mismo sentido, dándole esa homogeneidad y uniformidad de criterios dentro de la Suprema Corte, para mantener la Supremacía de la Constitución.

Los Tribunales de Apelación de Circuito

Los United States Courts of Appeals for the Circuit, fueron creados en la plurimencionada judiciary act del 24 de septiembre de 1789, pero en 1891 son definidos como la instancia intermedia y desde 1911, la única instancia entre los tribunales de Distrito y la Suprema Corte, su finalidad, al igual que los tribunales de Circuito México (pero solo dentro del amparo), esa la de aliviar a la Suprema Corte de la mayor parte de sus funciones como tribunal de apelación (119)

En Estados Unidos de Norteamérica son diez tribunales de apelación los que ejercen su competencia sobre un circuito federal, formado por varios distritos (y de hecho por varios Estados de la Unión norteamericana). Cada tribunal de apelación de circuito, esta constituido, en principio por tres o nueve magistrados; llamados jueces de circuito (circuit judges), designados, como los demás magistrados, por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, con el consentimiento del Senado, con carácter vitalicio, y que deben presentar juramento antes de entrar en funciones. En México el periodo es por 6 años, y son nombrados por la Suprema Corte de Justicia mexicana (120) y de manera similar entran en funciones después de prestar juramento en la Suprema Corte. El tribunal se halla bajo la vigilancia de un "ministro" de la Corte (121), en nombre del cual impartirá la justicia durante su cargo, aunque dicho ministro no pueda en la práctica llevar a cabo sus funciones administrativas, que sin embargo sigue siendo el jefe administrativo. El circuit judge más antiguo asume responsabilidades administrativas de la misma forma que el chief justice; sobre México tenemos una similitud casi exacta en este aspecto.

A diferencia de los jueces de distrito norteamericanos, los de Circuitos no pueden fraccionarse en divisiones, los jueces deben de ser por lo menos tres en sus opiniones y, los que están en contra, al igual que la Corte emiten lo que se denomina dissenting ó separate opinions. En este aspecto se coincide con México, mostrándonos una vez más la influencia del derecho constitucional norteamericano, sobre el derecho constitucional mexicano. En el procedimiento

norteamericano se puede hacer el siguiente análisis: La función principal de estos tribunales es; y sin tratar de llegar a ser repetitivos, la de conocer por vía de apelación o de revisión y, de resolver en segunda instancia, por regla general, todos los asuntos del orden federal, vistos y fallados por los Juzgados de Distrito y por otros organismos jurisdiccionales, tanto judiciales como administrativos del gobierno federal, y de acuerdo con la ley que los creó, sus sentencias son definitivas e inapelables. Así se ha resuelto principalmente, el serio problema de reducir hasta donde es posible el volumen de los asuntos a cargo de la Suprema Corte, evitando así el congestionamiento y rezago del despacho de los negocios judiciales. En México Los Tribunales de Circuito conocen en única instancia de lo concerniente solo al juicio de amparo directo, e indirecto en recurso de revisión. No conocen en México, los Tribunales de Circuito de las revisiones ó apelaciones a resoluciones en materia Federal por parte de los juzgados de Distrito, sino que esta encomendada a los Tribunales Unitarios de Circuito, tanto en revisión, como en amparo; pero contra actos de un juzgado de Distrito, de los errores in procediendo y, también de sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales contra las que no proceda recurso de apelación, y dentro de los mismos juicios ante jueces de Distrito por violaciones y resoluciones en el procedimiento, sí conocen. (122) Por lo que respecta a la función de los tribunales norteamericanos, (como en la Corte mexicana, a su juicio, tenga un interés especial), ejercita la llamada facultad de atracción, que se traduce en Norteamérica como, los casos especiales, que versen sobre intereses que afecten a la nación entera.

Por lo que respecta al procedimiento, la labor que en materia de apelación desarrollan los Tribunales de Circuito, consiste principalmente en revisar las sentencias definitivas dictadas por los juzgados de Distrito (pues como se ha venido expresando *up supra*), en casos excepcionales corresponde directamente al conocimiento de la Suprema Corte, independientemente de la naturaleza del asunto. En México en la práctica constitucional se diferencia del procedimiento angloamericano en dos aspectos principales: contra las resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales administrativos, no cabe recurso alguno ante los Tribunales Colegiados mexicanos, sino únicamente a través del juicio de amparo, que debe promoverse como se ha comentado, ante los juzgados de Distrito. Además en los Tribunales Colegiados mexicanos, no conoce controversias del estado como ente político, aún las controversias administrativas desfavorables al estado no son recurribles, ni aún por el estado. Por medio del juicio de amparo, salvo los que afecten sus intereses patrimoniales.

Por último, la revisión por parte de los Tribunales de Apelación de Circuito en Norteamérica se limita a cuestiones de derecho y la fijación de los hechos,

efectuado por los órganos administrativos, cuando se funda en pruebas fehacientes, es definitiva; sin embargo las tan plurimencionadas leyes de las cuales se han hecho referencias, una y otra vez, disponen que los fallos y resoluciones de un Tribunal de Apelación de Circuito son definitivos, aunque son sujetos a revisión por la Suprema Corte de los Estados Unidos, únicamente por acuerdo de la propia Suprema Corte, mediante el procedimiento del writ of certiorari. Con respecto a la República mexicana, al ser los Tribunales de Circuito concedores de la materia de amparo, sus resoluciones son definitivas e inapelables, sin embargo cuando en el amparo directo se alegue constitucionalidad de leyes, se conocerá por "segunda instancia", por parte de la Suprema Corte. (123) Así pasamos al estudio de los Juzgados de Distrito Norteamericanos.

Juzgados de Distrito

Dentro de la jerarquía "inferior" de los tribunales federales "constitucionales", se encuentran los United States District Courts. Son aproximadamente noventa tribunales distribuidos en el territorio de la Unión norteamericana; tienen un campo de competencia particular, llamado distrito judicial, que corresponde casi siempre a la fracción de un Estado, o un Estado, pero a veces es entre dos, tres y hasta cuatro Estados. La mayor parte de los distritos tiene entre uno y tres jueces, aunque en algunos estados llegan hasta dieciséis. Cuando en un distrito se asignan varios jueces, el más antiguo es el chief justice, con preferencia sobre los demás, además preside toda sesión del tribunal al cual asista.

Sin embargo, cada juez puede ejercer su jurisdicción solo y, normalmente actúa de esa forma; salvo que la ley afirme lo contrario. La organización distrital es variable, ya que la ley en algunos casos fracciona el Distrito en "divisions" (de dos a seis), mientras que otros permanecen unidos. Existe lo que se llama el district judge que puede ser una especie de juez ambulante, y es la ley quien determina las funciones encomendadas a este y, permite su aplicación al mismo tribunal, depositando además con la autoridad en el plurimencionado chief judge, en defecto el judicial concil de circuito o en su defecto extremo la Suprema Corte.

Los jueces de Distrito, al igual que las demás autoridades judiciales federales, son designados por el Presidente norteamericano, con aprobación del Senado y su carácter es vitalicio; prestan los multimencionados jueces el mismo juramento. Aquí es en esta situación especial como obligación del Presidente, designar al candidato por sus calificaciones y cualidades jurídicas como no ocurre en los demás casos, que es por su inclinación ideológica o política entre los dos máximos partidos del país, pero al igual que en México, se presta para designar a miembros del partido del Presidente, ya que esta situación tiene más peso que la anterior.

Un juez de Distrito prácticamente carece de posibilidades de ascenso (124), así mismo este goza de los mismos beneficios de retiro voluntario, por edad o invalidez, que los demás magistrados de la Suprema Corte. Pero la Ley de 1919, autoriza al Presidente para declarar la invalidez física o mental de un juez que no permite el desarrollo normal de sus funciones, para nombrar así a un juez suplente, de esta forma el juez pasa a formar parte de la última categoría del tribunal, sin dejar de realizar sus funciones, ya que un magistrado; en este caso un juez de Distrito, es nombrado de por vida.

No hay que dejar de hacer patente, que al lado de cada juzgado de Distrito se encuentra además de los abogados un representante del Procurador General de los Estados Unidos de Norteamérica (United States Attorney), que pertenece como en México a la función ejecutiva y no judicial, teniendo su equivalente al Ministerio Público Federal, puesto que persigue los crímenes y los delitos contra las leyes federales, representa a los Estados Unidos en los procedimientos en los que sea parte, defendiendo así sus intereses, procura el cobro de las multas en materia impositiva o defiende a la Administración Fiscal.

Por otra parte un marshall ó United States marshall, es el encargado, en unión con sus adjuntos (en México actuario), de ejecutar los mandatos del tribunal, de convocar los jurados populares (que en México en la práctica son nulos), de hacer cumplir las sentencias y una característica distintiva al actuario mexicano, asegura la integridad personal de los miembros del poder judicial federal, paga sueldos e indemnizaciones a los jueces y procuradores. (125)

Los también llamados comisionados de la Corte ó United States comissioners, son otros funcionarios que desempeñan el papel de auxiliares: preparan las ordenes o mandatos que firman los jueces, reciben los juramentos, emplazan los testigos, llevan a cabo el interrogatorio previo de los acusados y, resuelven incluso sobre su libertad provisional, tiene su equivalente en México, al secretario de acuerdos.

Pero volviendo a los tribunales de Distrito estos en el procedimiento norteamericano, son tribunales de primera instancia, cuya competencia se extiende, en principio, a todas las cuestiones federales que no están reservadas a la Suprema Corte. Las apelaciones se hacen directamente como hemos comentado, ante los Tribunales de Circuito de la forma ordinaria y, de forma especial ante la misma Suprema Corte.

Los juzgados de Distrito en los Estados Unidos, como en México, están investidos de jurisdicción original ilimitada, y son los tribunales a que primera instancia de la Federación. Su competencia abarca todas las controversias en materia civil, penal y

administrativa, que de acuerdo con la Constitución y la leyes del Congreso, deben conocer los tribunales federales, excepto las conferidas a la Suprema Corte, por disposición constitucional.

Los tribunales de Distrito tienen conferido, el conocimiento de demandas relativas a reclamaciones contra la Federación, por más de diez mil dólares, además tienen la facultad de hacer efectiva y ejecutar ó revisar en apelación las resoluciones de los órganos administrativos.

La apelación directa de los juzgados de Distrito a la Suprema Corte sólo procede generalmente en materia civil, y se admite bajo las siguientes resoluciones: (126)

- a) Sentencias definitivas que se hagan valer en leyes en contra de monopolios.
- b) Sobre resoluciones dictadas por la Interstate Commerce Comision, en pago de prestación en dinero, que tenga un carácter interlocutorio o definitivo, en los juicios entablados para pedir una ejecución.
- c) Contra resoluciones en que se vea implicada la federación, como ente, político ó administrativo, sus empleados ó por la inconstitucionalidad de una ley del Congreso que se reclame.
- d) Resoluciones no económicas por parte del Secretario de Agricultura contempladas en la Ley.
- e) Sentencias penales en los cuales la Federación se inconforme. Estas hipótesis son procedentes si son dictadas las resoluciones por los juzgados de Distrito, que se integren por tres jueces. En los demás supuestos prácticos ordinarios, se remite la apelación ante los Tribunales de Apelación de Circuito, siendo la Suprema Corte una tercera y última instancia mediante el mencionado recurso del writ of certiorari.

3) ESTUDIO COMPARATIVO.

En este inciso, nos ocuparemos de hacer una comparación jurídica de las instituciones norteamericanas con relación al amparo mexicano, haciendo notar además, la trascendencia de las primeras que de manera específica han tenido una trascendencia procesal en relación a la tutela de los derechos de la persona, contra al estado; aunque ya se han mencionado algunas, al inicio de este trabajo, nos remitiremos a señalar de manera objetiva, la penetración que ha tenido el sistema

constitucional norteamericano con respecto a la máxima institución constitucional del derecho mexicano.

WRIT OF HABEAS CORPUS

Históricamente, no obstante la trascendencia del constitucionalismo estadounidense en las primeras constituciones mexicanas (específicamente en la Constitución del 4 de Octubre de 1824), no se introdujo el habeas corpus en dichas leyes fundamentales, como ocurrió en esa época, en las legislaciones de la mayoría de los países latinoamericanos. Como ya hemos mencionado anteriormente, en las Constituciones o en la legislación mexicanas, no se hizo, en ningún tiempo de la figura del habeas Corpus anglosajón, pero al crearse el amparo se consagró este, con una amplitud tutelar respecto de las leyes o cualquier acto de autoridad, que infringiesen las llamadas "garantías individuales", en las que se encontraba agregado el derecho a la libertad personal, de lo que se denominó amparo-libertad (127)

En las primeras leyes reglamentarias del amparo, que se expidieron, con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1857 (que consagró definitivamente a la institución), no se creó un procedimiento especial para la tutela de la libertad personal, distinto a la protección de las demás garantías individuales, pero cuando se empezó a utilizar el juicio de amparo en la práctica forense, se fueron incorporado otras instituciones procesales, y ante la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, sobre la aplicación de leyes, se impugnó las resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales secundarias a través del amparo (y así se inició el amparo como un recurso de casación), la tramitación se complicó y comenzó uno de los más grandes problemas del juicio de amparo; el rezago. La tramitación por consiguiente se hizo lenta, por lo que resultaba ya inoperante el amparo hacia la protección de la libertad de movimiento, que requiere de un procedimiento rápido y eficaz.

Así que la Suprema Corte tuvo que sentar jurisprudencia en tal sentido, estableciendo algunos lineamientos peculiares en lo concerniente al de la pena de muerte, de actos prohibidos por el artículo 22 de la Ley Suprema de 1857. Poco a poco se incorporaron reglas especiales que se incorporaron de manera paulatina a los ordenamientos reglamentarios del amparo (Los códigos de 1897 y 1908). Como ejemplos tenemos la posibilidad de que un menor pueda solicitar amparo sin necesidad de representante; por otra parte el juez estaba obligado a lograr la comparecencia del afectado en su libertad personal, y si aquel estaba secuestrado, el juez debía iniciar proceso penal contra las autoridades responsables.

De esta misma manera, se introdujeron paulatinamente las bases para la tramitación de los juicios de garantías, cuando se afectaban la libertad o la integridad personal, incluyendo el peligro de perder la vida o la pena de muerte, además de los principios relativos a la obligación de los jueces de Distrito, de recibir la demanda o cualquier hora del día o de la noche y, tramitar la llamada suspensión de los actos reclamados en cualquier momento. El procedimiento específico para los juicios constitucionales con afectaciones a las garantías antes mencionadas, se plasmó en la primera Ley de Amparo, expedida dos años después de la vigencia de nuestra carta Suprema actual, mostrándonos que esta ley, recogió toda la evolución anterior, desarrollándose con mayor precisión, al menos de la forma teórica. De la ley vigente del 30 de diciembre de 1935; con numerosas reformas posteriores (128), se ha establecido lo que la doctrina ha denominado amparo de libertad ó amparo-habeas-corpus". (129) Así tenemos que los lineamientos contenidos en la actual Ley de Amparo, por lo que respecta a la influencia del habeas corpus, se traduce en sus aspectos más esenciales; ya que existen en América Latina ordenamientos reglamentarios exclusivos del habeas corpus, independientemente de otros recursos o juicios para la defensa de los derechos constitucionales a favor del gobernado. (130) En la legislación mexicana, retomando nuevamente el tema, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la pluricitada Ley de Amparo vigente, los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Suprema Carta política vigente (tormento, penas inusitadas y trascendentales, confiscación de bienes, restricción de la pena de muerte, vigente pero suprimida en los códigos penales actuales, en estos casos el Juicio de amparo respectivo, puede ser interpuesto por cualquier persona a nombre del afectado que se considere imposibilitado para hacerlo, aún cuando el promovente sea menor de edad.

El juez está provisto de muy amplias facultades de investigación y dirección del proceso, incluyendo la de dictar medidas tendientes a lograr la comparecencia o presentación del afectado, además el juez otorga la medida cautelar llamada "suspensión del acto reclamado", la que en estos casos se decreta de oficio; con exclusión de la privación de la libertad, ya que debe solicitarse expresamente. (131) El ejercicio de la aplicación procesal no está sujeto a plazo preciso, ya que la ley determina que puede hacerse valer en cualquier tiempo, sin excluir el plazo genérico de quince días hábiles, e inclusive a cualquier hora del día o de la noche, horas que también son hábiles para la tramitación de las medidas cautelares. (132)

Sobre la demanda puede formularse por comparecencia, es decir, oralmente en los casos urgentes ó inclusive por telégrafo cuando no pueda presentarse ante los

jueces locales, además se debe ratificar por escrito dentro de los tres días siguientes (133), pero además la ley prevé, que para hacer más fácil su interposición, es posible hacerlo con otras autoridades judiciales locales, independientemente del juez de Distrito correspondiente, ya que se puede hacer también ante el juez de primera instancia, ó en su defecto ante cualquier funcionario judicial, del lugar en el cual pretenda ejecutarse el acto que se reclama. Estos jueces locales están facultados para detener provisionalmente la ejecución del acto lesivo (la libertad o a la integridad física del afectado), remitiendo el expediente al juez federal competente, quien debe continuar el procedimiento (134). La decisión de fondo (sentencia) del juez federal de distrito, puede impugnarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a través del llamado "recurso de revisión", (que es en realidad una apelación), tribunal que pronuncia la sentencia firme.

De todo lo anteriormente expuesto nos puede llevar al convencimiento, de que dentro del derecho de amparo mexicano, se encuentran regulados los principios formativos del habeas corpus, como se regulan legalmente en los ordenamientos locales de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sin embargo no debemos dejar pasar por alto que aunque existe una similitud legal en la práctica entre ambos procedimientos difiere; el procedimiento mexicano del norteamericano de manera muy diferente. Con respecto a las detenciones administrativas ilegales, contra la violación de la libertad personal por parte de autoridades mexicanas, sobre la celeridad necesaria para el trámite legal de las medidas precautorias del juez, para asegurar la integridad física del agraviado, no son de la calidad, que las hipótesis ante descritas se requieren en la práctica para tener la efectividad y lograr la libertad de los afectados de una manera real, sobre detenciones indebidas.

Aunque en la Ley Reglamentaria vigente, se ha consagrado el establecimiento de un procedimiento muy breve, los jueces federales de Distrito que conocen de este tipo de demandas de amparo, están imposibilitados para atender este tipo de demandas, con la rapidez y celeridad que requieren, ya que se encuentran agobiados por el exceso de trabajo que sobre otras demandas de amparo resuelven, además de conocer de los conflictos ordinarios del orden federal, lo que hace prácticamente imposible que cumplan con su cometido. Esta situación ha determinado que porcentajes elevados de estos casos, la decisión del juez, aún tratándose de medidas precautorias, resulta extemporáneas, pues cuando se resuelve sobre la protección solicitada, los detenidos ya han sido puestos en libertad o han sido consignados al juez competente. De lo expuesto con anterioridad, debería existir en nuestra legislación, una disposición, sobre la

obligación de los jueces de Distrito respectivos, para otorgar a las peticiones de "habeas corpus" o ataques a la libertad, una preferencia absoluta sobre los demás asuntos, que en la práctica y por disposición legal debe conocer el mismo juzgador, como ejemplo tenemos, que en la legislación brasileña, si esta contemplado (135), ya que en México, el juez federal mexicano, sigue el mismo turno para todos los juicios de amparo, no obstante su diversa naturaleza procesal, resultando esta práctica aberrante, al no permitir la celeridad del proceso, en estos casos tan graves, que requieren por naturaleza una celeridad real, para que al mismo tiempo se puedan dar las medidas necesarias para proteger dicho fin, frenando de esta forma, la lentitud de la institución en estos caso.

Ahora creemos prudente, en señalar algunos ejemplos, con respecto al amparo libertad y el habeas corpus, manifestando entre ambas instituciones, sus características y posiciones propias en cada país.

El habeas corpus norteamericano en el ámbito federal, tuvo en sus orígenes, la función tradicional de tutelar a los afectados por detenciones indebidas de carácter predominantemente administrativo, y excepcionalmente, respecto de resoluciones judiciales (136). A través de la jurisprudencia de la Suprema Corte, ha tenido una evolución, hasta convertirse en un verdadero recurso contra resoluciones judiciales de los tribunales locales en materia penal, en específico por lo que respecta a violaciones de carácter personal. A este respecto el tratadista norteamericano J.A.C. Grant, a opinado que, en virtud de este desarrollo, el habeas corpus federal, se ha transformado en una especie de "amparo en materia penal", ya que puede utilizarse para combatir las resoluciones de los tribunales locales en los supuestos de:

- a) defectos en la admisión de pruebas,
- b) de la falta de imparcialidad en el procedimiento,
- c) de las confesiones arrancadas por medio de la violencia, etc. (137)

Como ejemplo claro de la abundante jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en relación al habeas corpus como recurso; al respecto podemos destacar las siguientes resoluciones: (138) Durante el activismo procesal judicial del presidente de la Suprema Corte Norteamericana, Earl Warren (1953-1968), las relativas a los casos Escobedo versus Illinois (1964) y Miranda versus Arizona (1965), en las cuales se estableció con claridad el derecho de todo detenido, con fundamento en la enmienda V, de la Carta Fundamental, para no ser obligado a declarar contra sí mismo, a que se haga saber sus derechos constitucionales, y a contar con la asistencia de un abogado; inclusive en el periodo de la investigación preliminar ante las autoridades policiacas. Este

criterio liberal de la Suprema Corte que estuvo a cargo del citado Earl Warren, provocó un verdadero alud de peticiones de habeas corpus ante los tribunales federales (de mil en 1964 a once mil en 1969). La reacción no se hizo esperar, y así se inició una nueva etapa en la Suprema Corte, que se tradujo que, el más alto tribunal norteamericano, adoptó una actitud de mayor cautela para admitir y resolver las solicitudes de habeas corpus en el ámbito federal, debido a dos factores: En primer término por el número excesivo de estas impugnaciones presentadas ante los jueces federales, y en segundo lugar, la centralización cada vez más amplia de la justicia penal, en perjuicio de la autonomía de los tribunales locales.

En México, actualmente, las decisiones que se toman en materia penal, que pronuncian todos los jueces y tribunales de la República mexicana, tanto en el ámbito estatal, incluyendo Distrito Federal, como en la esfera nacional, se impugnan ante los jueces federales, por conducto del juicio constitucional. Por lo que respecta a las resoluciones relativas a las órdenes de aprehensión o bien de sujeción a proceso, ambas son combatibles en dos instancias (amparo indirecto ante jueces de Distrito y tribunales de Circuito respectivamente). Si se trata de las sentencias de fondo pronunciadas en apelación, por los tribunales superiores de las entidades federativas, se reclaman (en amparo directo) ante los propios tribunales Colegiados de Circuito, ya sea por violaciones procesales importantes o bien, por infracciones en aplicación de la ley penal. Si las mismas; solo cuando son sentencias definitivas, puede plantearse en segundo grado ante la Suprema Corte de justicia, si se tratan de resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpretan directamente un precepto constitucional. Pero el aspecto que guarda el amparo en similitud con el habeas corpus federal angloamericano, se refiere a la interposición del juicio de amparo contra las sentencias dictadas por los tribunales locales, cuando se alegan violaciones de carácter procesal (139), la jurisprudencia de la Suprema Corte y tribunales Colegiados de Circuito, interpretan de manera definitiva, las disposiciones procesales de los respectivos códigos locales de procedimientos penales, para que se adecuen a los derechos de acusado en los procesos penales, estos últimos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo así una uniformidad en este sentido. Pero aún con la existencia de estas imilitudes legales, entre ambas instituciones, no concuerda con sus realidades prácticas en dos importantes sentidos:

- a) En primer término, existe en los Estados Unidos de América, la posibilidad de acudir a los tribunales Federales para combatir las decisiones de los tribunales locales, esta posibilidad, no se admite en todos los casos, sino solo en aquellos que

se consideran trascendentales; mientras que en el amparo mexicano sí se admite en todos los casos.

- b) En segundo término la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (mexicana) y tribunales de Circuito no ha sido tan invocativa en este sentido, para la protección derechos de los procesados, como en los Estados Unidos de Norteamérica. De esta forma tratamos de dar una breve semblanza de los puntos peculiares que existen, entre el writ of habeas corpus norteamericano y el juicio de amparo mexicano, ahora pasaremos a dar un bosquejo concreto, de la revisión judicial norteamericana, como fuente del juicio de amparo; aunque ya hemos dado un bosquejo breve sobre el tema, al principio de este apartado creemos necesario darle un punto y aparte, para darle una consistencia más exacta lograr el objetivo de este trabajo, mostrar la trascendencia y similitud entre el juicio de amparo y el sistema constitucional norteamericano.

REVISION JUDICIAL NORTEAMERICANA (Judicial Review)

En relación con los restantes derechos humanos consagrados por nuestra Constitución Federal, la protección se efectúa, a través del juicio de garantías que tutela todo el ordenamiento jurídico fundamental de la nación, incluyendo la impugnación de las disposiciones legislativas y reglamentarias de carácter constitucional, que infrinjan tales derechos. Volviendo a la historia, el juicio de amparo; como seavenido comentando, se estableció en el país, primero en la Constitución Yucateca de 1841, después en el Acta de Reformas (a la Constitución de 1824), expedida en 1847, y finalmente en la constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102, se tomó como ejemplo la revisión judicial norteamericana, divulgada en la traducción castellana por Sánchez de Bustamante, al clásico libro de Alexis de Toqueville, la democracia en América del Norte (140)

La revisión judicial norteamericana, constituye un principio, es decir, que todos los jueces, de cualquier jerarquía, pueden decir incidentalmente, sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicables en los procesos concretos de que conocen, y por tanto no se concreta en un procedimiento específico, pero al transplantares en el ordenamiento mexicano; en el cual predomina la tradición jurídica romana canónica, a través del derecho español, se tradujo en la creación de un procedimiento sencillo y breve, para la tutela de las llamadas garantías individuales, contra todo acto ó disposición legal de cualquier autoridad, que afecte las citadas garantías.

Con el surgimiento del amparo; atendiendo a a los lineamientos establecidos por los ya multicitados artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857, se tenía por objeto, de un manera exclusiva y directa, la protección de los derechos

individuales, en relación a los actos concretos de autoridad o bien, respecto de las leyes, en sentido formal o material, que violen tales derechos ó garantías individuales, es decir, sólo podía promoverse la reclamación en relación con cuestiones estrictamente constitucionales, pero en virtud de la evolución natural del amparo, se sostuvo; a través de una interpretación que ha causado muchas polémicas sobre el artículo 14 de la misma Constitución de 1857, sobre sentido de la aplicación inexacta de la ley, o en otras palabras, de una aplicación incorrecta de una disposición a un caso concreto, o sea la garantía de seguridad jurídica. Al violarse directamente este precepto constitucional, se infringía el citado artículo 14, que es una garantía constitucional. Así la Suprema Corte de justicia aceptó dicha interpretación en virtud de una serie de factores sociales, políticos y culturales. (141)

A partir de entonces, y aún con una discusión durante todo el siglo XIX y la primera década del presente, la Suprema Corte conoció en segundo grado (la primera es a través de los juzgados de Distrito), de la revisión forzosa, de la legalidad ó constitucionalidad de todas las resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales del país, tanto de los estados, como de la Federación, transformándose como ha opinado el ilustre jurista mexicano Emilio Rabasa, como un tribunal nacional de casación. (142) Esto trajo consigo el eterno problema que ha tenido la Suprema Corte de Justicia: el rezago de asuntos pendientes.

En el Congreso Constituyente de Querétaro se debatió también apasionadamente, sobre la alternativa de conservar esta protección de todo el ordenamiento jurídico nacional, a través del amparo, como se proponía en el proyecto presentado por don Venustiano Carranza; por lo que respecta a su contra parte, también con una idea contraria de restricción a la procedencia del juicio de amparo, proponiendo mantener sus límites originales (tutelar exclusivamente los derechos fundamentales y la impugnación de leyes inconstitucionales, preservado la autonomía jurisprudencial de los tribunales de las entidades federativas), propuesto por los diputados Medina y Múgica. Triunfó el proyecto de Carranza, en cuya exposición de motivos, se admitía la desconfianza en la independencia de los tribunales locales, por lo cual era necesario conservar la centralización, que implicaba la impugnación de las resoluciones judiciales a través de amparo (utilizándolo como una casación federal).

Si se analizará la jurisprudencia de la Suprema Corte en el periodo histórico que analizamos y actualmente, se puede observar que se encuentran mezclados los problemas de legalidad, con cuestiones estrictamente constitucionales, con el predominio ostensible de los primeros sobre los segundos.

De todo lo plasmado con anterioridad, se pueden hacer dos tipos de distinción entre la revisión judicial y el amparo mexicano. En primer lugar tenemos que en el modelo estadounidense existe una doble jurisdicción, una de carácter local y otra federal, cada una con su competencia propia, ya que sólo en los supuesto en que se plantee una contradicción entre las disposiciones legales de las entidades federativas con la Constitución Federal, en los términos del artículo VI de la Constitución, se puede impugnar una resolución judicial local ante los tribunales federales. En México, no existe de hecho ya una doble jurisdicción, no obstante que no se consagró en la disposiciones de nuestra Carta Federal, sino que esta jurisdicción se ha unificado en virtud de que los tribunales locales, se encuentran subordinados a los tribunales federales, a través del juicio de amparo, ya que en todos los casos, las resoluciones judiciales de los primeros se impugnan ante los segundos.

Por lo que respecta a la segunda diferencia sustancial es que en México, hay una falta de delimitación entre las cuestiones de legalidad y las de constitucionalidad en estricto sentido, esto ha producido como consecuencia, que se debilite la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución mexicana, así se da un doble efecto, al mezclarse de manera indiscriminada la impugnación de resoluciones judiciales o de actos de autoridad, cuando además se discute la aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, con los problemas estrictamente constitucionales de violación de garantías, por actos concretos o por leyes inconstitucionales, el juicio de amparo funciona así como un medio de impugnación lento y formalista. Sin embargo ante esta problemática, entre la tutela de la legalidad y la de los derechos fundamentales contra actos o leyes inconstitucionales, ha evolucionado recientemente (con las reformas de 1987), al aproximarse la Suprema Corte mexicana con su similar norteamericana, ya que sean introducido facultades discrecionales en beneficio de la misma Suprema Corte Mexicana con cierta manera y semejanza al certiorari del derecho federal angloamericano.

Esto se puede determinar como la evolución que culminó con el otorgamiento a la Corte mexicana, la competencia exclusiva, para conocer cuestiones de inconstitucionalidad, con lo cual se transformó en un tribunal constitucional, situación a la que ha llegado también la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, pero por conducto del recurso de certiorari; en otras palabras de acuerdo con la evolución que ha tenido la Suprema Corte mexicana, con las modificaciones antes mencionadas, se centran exclusivamente en las cuestiones de constitucionalidad, remitiendo todos los demás asuntos, en especial los juicios de amparo en los cuales se discuten cuestiones de legalidad y predominantemente de casación, a los tribunales Colegiados de Circuito (143).

DOCTRINA MARSHALL

Por el año de 1801, el entonces presidente Adams, nombró a John Marshall (Que ocupaba la Subsecretaría de Estado) presidente del alto tribunal, cargo que desempeñó por 34 años; y es, através de sus famosas ejecutorias que estableció los fundamentos del derecho constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, que sirvió además para dar la estructura al texto de la Constitución. Una de la ejecutorias más notables que sancionara Marshall, fué la concerniente al caso *Marbury versus Madison*, que ha sido fundamental como principio base en el sistema norteamericano, pero creemos necesario sintetizarla para entender mejor dicha resolución: (144) El presidente Adams, ya para abdicar, nombra antes de hacerlo, juez de paz a Marbury, un ciudadano sin importancia; El entrante secretario de Estado Madison del nuevo presidente Jefferson, este (Madison) niega a despachar el nombramiento en favor de Marbury, por lo que Marbury apoyándose en la ley orgánica de 1789, acude a la Suprema Corte directamente y le pide que dicte un "mandamus"; que es vaya la redundancia, un mandamiento judicial, ordenando al secretario Madison que expidiera al quejoso su nombramiento como juez de paz; advirtiéndose así, que en los Estados Unidos de Norteamérica, no se requiere de un juicio especial o extraordinario, para el planteamiento de las grandes controversias constitucionales, en que esté interesada la nación angloamericana, ya que estas cuestiones vitales pueden presentarse y resolverse en casos y procedimientos insignificantes, por lo concerniente a sus elementos concretos.

Así podemos estructurar los elementos según nos propone Oscar Rabasa, de la siguiente controversia (145): a) La autoridad responsable sostiene que la Constitución norteamericana define la competencia original de la Suprema Corte concretándola a los casos de los embajadores, ministros públicos, cónsules y aquellos casos en que un estado fuere parte; b) así que un caso, con estas características no es un escrito de competencia original por parte de la Suprema Corte, ya que en él caso concreto en estudiar no interviene ninguna de las partes mencionadas por el citado precepto constitucional; c) La ley orgánica de 1789, que concede a la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, la facultad de conocer del negocio y expedir la orden de "mandamus", viola la Constitución y, por lo tanto es inconstitucional, no debe aplicarse y la Corte no es competente para pedir el mandamiento que se solicita (146).

El quejoso sostiene la tesis puesta, sosteniendo: toda ley dictada por el poder legislativo debe presumirse que está expedida de acuerdo con los preceptos de la Constitución, ya que ésta se expidió por la autoridad constitucionalmente facultada para ello, por lo que debe suponerse *juris et de jure* (la ley es constitucional). En resumen, la cuestión referente a la constitucionalidad de una ley, según esta tesis,

corresponde al legislador determinar esta (la constitucionalidad ó inconstitucionalidad).

Marshall no aceptó la tesis del quejoso, al considerar la importancia del punto controvertido, la definición de la forma de gobierno, que el gobierno estadounidense habría de adoptar, independientemente de lo instituido en la Constitución. Así Marshall declara la resolución a esta ejecutoria: si una ley del poder legislativo está de acuerdo con la Constitución, es una cuestión estrictamente judicial, atribuyendo a los tribunales la facultad de examinar la validez de la misma, para tal efecto John Marshall se apoya con los siguientes fundamentos constitucionales:

- 1) De los preceptos de la Constitución, se infiere que el pueblo, al promulgarla, no quiso otorgar al poder legislativo la amplísima facultad para calificar sus propios actos.
- 2) Existe preceptos expresos en la Constitución que prohíben situaciones tales como que, el Congreso federal no podrá expedir leyes ex-post facto, ni leyes condenatorias de una persona en específico, demostrándose así que la Constitución es una ley que determina facultades al poder legislativo y judicial en concreto, por eso no puede ser atribución especial del Congreso, la de determinar la constitucionalidad de las leyes que él mismo dicta y puede aplicar así mismo en la Constitución, de lo que se desprende que estas funciones corresponden a los tribunales, con fundamento en los propios textos constitucionales.
- 3) Esta apreciación y razonamiento es el fundamento principal en que Marshall basa su teoría: La Constitución y las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica que se hagan de acuerdo a la misma, serán la ley Suprema del país; este principio también lo contiene nuestra Ley fundamental, en otras palabras, una ley del Congreso que no se haga "de acuerdo con la Constitución" (en México, la Constitución lo plasma como "que no emane de ella"), no puede ser ley, por lo que el actor resulta nulo y no puede producir ningún efecto.

Sintetizando este último punto, que es de capital importancia, podemos afirmar: La Constitución y las leyes que se expidan de conformidad con ella son la ley suprema de la nación; la resolución sobre si las leyes ordinarias se ajustan o no a la misma Constitución, es materia que compete a los tribunales. De manera que conforme a este principio, son ley suprema la Constitución y las leyes federales, siempre y cuando estas últimas estén de acuerdo con aquélla, pues de lo contrario son inconstitucionales y carecen de validez.

De lo expresado con anterioridad, se puede hacer patente que la institución que faculta a los jueces para declarar la inconstitucionalidad de las leyes que no estén

de acuerdo con la Ley Suprema, nació y se desarrolló en los Estados Unidos de Norteamérica. Este fundamento del sistema que faculta al poder judicial, se extiende a cualquier caso que surja con relación a la misma Constitución, y a todos los casos que surjan además, con las leyes federales y tratados internacionales.

La institución norteamericana de supremacía constitucional y la estudiada teoría Marshall de ambas, se deriva el sistema, que en México realiza la misma función mediante la institución nacional llamada: el juicio de amparo. (146)

En la legislación constitucional mexicana vemos los siguientes ejemplos al respecto.

En primer término al ilustre jurisconsulto del estado de Yucatán, don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, quien en su proyecto de Constitución para el estado soberano de Yucatán en 1840, formuló un plan de garantías individuales, que se encomendarían a los tribunales del estado de Yucatán. (148)

Es hasta el Congreso Constituyente de 1842, que se reunió para promulgar una nueva constitución nacional, es en este momento que, el jurista jalisciense don Mariano Otero, propone una enumeración de garantías individuales, que debían consignarse en la ley fundamental de la nación y, que la protección de estos derechos se encomendará a los tribunales federales.

En la Constitución de 1857, en su artículo 126 hace la declaración relativa a la supremacía constitucional, percatándose la influencia tangible del texto norteamericano correspondiente, sus autores además adoptaron llanamente la fórmula Otero en su artículo 101 de dicha Ley Suprema, en la que por primera vez se instituye el juicio de amparo. (148)

La actual Constitución de 1917 conserva exactamente el mismo sistema en sus artículos 103 y 107, que contienen los aspectos fundamentales del procedimiento del juicio constitucional se puede determinar que el sistema mexicano se inspiró en la institución como ya se ha estudiado análoga norteamericana ya analizada y esta a su vez de la doctrina Marshall.

EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO

En este punto trataremos de describir la técnica judicial norteamericana, con la finalidad de destacar algunas similitudes, propias entre ambas instituciones, mostrando de manera sucinta los llamados "extraordinary legal remedies", sistema que hemos mencionado brevemente y, que contrasta con el sistema mexicano, que

es una fórmula de un juicio unitario especial, que se hace valer ante los tribunales federales, y no como los tribunales norteamericanos que aplican el derecho procesal anglosajón común con los llamados recursos extraordinarios del mismo derecho, que se adecuan a una situación en especial, ante cualquier tribunal. (150)

Ciertamente que nuestros procedimientos ordinarios, que se han derivado de las legislaciones europeas (establecidos desde la Constitución de 1824), existían acciones y recursos mediante los cuales se habría podido seguir el mismo sistema que en Norteamérica, pero una copia del sistema constitucional norteamericano hubiera sido de malos resultados en nuestro medio político, como lo afirma el multimencionado Emilio Rabasa (151), porque se habría supeditado, aún más de lo que ya estaban, las autoridades y los tribunales de los estados, al imperio y jurisdicción del gobierno federal, con menoscabo al sistema federal. De manera que el mérito de los fundadores del juicio de garantías mexicano, consiste precisamente en haberse apartado del modelo americano en este aspecto, estableciendo una institución que refleje las necesidades del país, o sea una institución adecuada a nuestras necesidades.

La técnica del sistema angloamericano es muy sencilla, abarca no solamente, en los juicios mediante los cuales se resuelven las cuestiones de orden constitucional, la violación de los derechos individuales, que estén dentro de la Constitución (como en el amparo), sino todo acto o ley de autoridad que infrinja cualquier precepto de la misma constitución en todos sus aspectos, o que viole, tratándose de las autoridades estatales, leyes federales y tratados internacionales, ya sea por parte de los particulares ó autoridades o viceversa. De lo anterior se desprende que no, fue necesario en los Estados Unidos de Norteamérica, crear un juicio o recurso especial, para que los jueces (como en México) resolvieran las controversias en materia constitucional, porque en la organización jurídica del Common Law, abundan las acciones, medios y recursos ordinarios que permiten a los jueces su función de examinar la Constitucionalidad de los actos o leyes de la autoridad, e impedir su ejecución mediante el sistema procesal establecido para un caso en particular, pudiéndose resolver en cualquier tribunal e ir directo en apelación ante la Suprema Corte federal norteamericana, mostrándonos la practica, casos entre particular y particular, autoridad y particular, teniendo casos entre las mismas autoridades que alegan violaciones a la Constitución, alegándose además no solo envía de acción sino también de excepción, todo dentro de un procedimiento ordinario y no federal como en México (152).

Después de este preámbulo creemos pertinente adentrarnos a analizar este punto más específicamente, sobre los writs norteamericanos, así tenemos que el sistema del judicial review, en cuando lo que podríamos llamar apelaciones o recursos,

resultan estos procedentes y fundados; traduciéndose estos en la expedición de writs (de una forma más técnica).

El writ que en inglés quiere decir: auto, ordenen o mandato, es un recurso de gran tradición en las instituciones inglesas, pasando con posterioridad a las cartas fundamentales de las Colonias; que los británicos establecieron en América como documento fundamental de reconocimiento de derechos a los habitantes de los nuevos territorios (153).

Así podemos afirmar que los writs son ordenes, autos ó mandatos, provenientes de una corte que requiere la ejecución de un acto específico, o bien, otorgado la facultad para que un acto se lleve a cabo. Para tal fin, expide por escrito la Corte una orden dirigida a un sheriff, o algún otro funcionario, o bien directamente a la persona cuya actuación requiere la Corte, encomendándole ciertos procedimientos o, para impulsar los ya iniciados, determinando las acciones que se deban realizar, para que el acto específico se lleve a cabo, u ordenar su ejecución.

Anteriormente los multimencionados writs eran igual a ciertos tipos de acciones procesales, por ello con frecuencia se utilizaban como si se refiriera a una acción o a un juicio o un recurso, cuando la verdad es que tan sólo se pretendía obtener el consiguiente mandato o auto, que es lo que constituye en esencia el writ.

A continuación hacemos referencia a los principales writs:

a) Writ of habeas corpus, en el derecho anglosajón es conocido como el gran writ de la libertad y tiene por finalidad examinar la legalidad de una prehensión o detención, no ciñéndose en la culpabilidad o inocencia de un individuo. La finalidad de este writ, es liberar a un individuo de su detención ilegal. El habeas Corpus federal, examina la constitucionalidad de una sentencia local en materia penal, determinándose si se le otorgó el debido proceso legal (due proceso of law). En materias no penales, el writ of habeas corpus, examina la validez o invalidez de una custodia de infante, una deportación o el internamiento de una persona en una institución de salud mental. (154)

b) Writ of error. Era una orden expedida por una corte de jurisdicción apelada (aquella que puede revisar o corregir un procedimiento, ya instaurado ante una corte inferior), la cual podía solicitar el envío del expediente, con todos los documentos, puebas, solicitudes o pedimentos, para examinar ciertos errores en dicho procedimiento, pudiendo corregirlo, rectificarlo o confirmarlo. Este writ como se ha venido comentando fué abolido en 1928 (161), después de haber sido utilizado en casos muy destacados en la vida norteamericana, y fué reemplazado en gran parte por el recurso discrecional del certiorari, ya también up supra comentado.

c) Writ of certiorari: Se utiliza en la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, habiendo caído de hecho en desuso, este writ, en las cortes locales de los Estados Unidos es en donde recibe el nombre de certification. Es discrecional, porque la Suprema Corte escoge los casos en que desea intervenir, oyendo a los solicitantes. Si es negado, no se efectuará cambio alguno en el juicio en donde se originó supuestamente el error, que se cometió en el procedimiento del caso en concreto; pero si acepta conocer, puede ordenar la Corte que otra examine el procedimiento y determine si existe irregularidades (tribunales de apelación de circuito).

d) the injunction: Este se le define generalmente, como un remedio de equidad, de carácter requiriente-prohibitivo, solicitado por parte legitimada; que cuando es procedente permite la expedición, por parte de una corte, de un mandato, dirigido a la contraparte del solicitante, prohibiéndole ejecutar un acto, impedir su continuación o permitir no lo lleven a cabo sus empleados o auxiliares, al considerarse que dicho acto es injusto ó inequitativo, injurioso para el demandante, y que por otra parte no podrá ser restituido mediante el ejercicio legal de una acción procesal. Si se analizan sus características esenciales, podrá observarse una similitud que tiene con nuestra institución de la suspensión del acto reclamado en el amparo, aunque no hay un antecedente histórico para afirmar lo antes expresado, pero podemos afirmar que además existen distintas clases de injuntctions, que nos recuerdan los tipos de suspensiones que autorizan nuestra ley reglamentaria del amparo. (156)

De la clase de injuntctions que hay, nos referimos a los siguientes remedios:

- Preliminary injunction: Es aquel que puede otorgarse al presentarse una demanda, para impedir al demandado que realice un acto o continúe realizándolo, cuyo fundamento legal es materia de la controversia, y que podría dejarla sin materia de la controversia, o convertir el acto en permanente, lo que nos recuerda a la suspensión de acto reclamado en forma plena en el amparo.
- Temporary injunction: es un mandamiento preliminar o provisional, que se da en el pende lite y, es el que se opone al injunttion final o perpetuo, y que se asemeja totalmente a nuestra institución dentro del amparo denominada suspensión provisional.
- Permanent injunttion: Es aquel que se otorga, para que continúe vigente hasta la terminación final del juicio concreto, coincidiendo con nuestro juicio de amparo dentro de la institución de la Suspensión definitiva.

No podríamos dejar de hacer la siguiente observación, que en lo referente a que del análisis anterior, se refiere a una institución procesal inter partes. Si el mandato se dirige a un funcionario, entonces no se utiliza el injunction, sino el writ of mandamus (157).

e) Writ of mandamus: Es aquel mandamiento extraordinario dirigido por una corte a un funcionario, exigiéndole llevar a cabo un ministerial act (que es aquel que debe realizar un funcionario subordinado, de acuerdo con instrucciones expresas), que la ley precisa como un inejutable deber, a diferencia de otros, que son de carácter discrecional. Es extraordinario, porque puede ser utilizado, sólo cuando otros remedios han fracasado o resultan inadecuados. (158)

f) Writ of prohibition: Es un writ prerrogativo, o sea aquellos que en la legalización inglesa sólo otorgaba el rey (De este tipo es el mándamus, el habeas corpus y el certiorari ya comentados), también lo es el quo warranto que examinaremos infra más adelante. Volviendo al análisis de este writ, diremos que este lo expide una corte superior a una corte inferior o tribunales inferiores, previniéndolos para que no se excedan en su jurisdicción o, que no usurpen una jurisdicción que no les corresponde por ley. Se puede hacer patente, que existe una cierta equiparación con nuestros procedimientos de impugnación de competencias, y sólo se concede el writ of prohibition cuando no existe procedimiento ordinario para lograr el mismo fin.

g) Quo Warranto: Es un remedio que corresponde al Estado en su calidad de ente soberano, para proteger los intereses de sus gobernados, y en la guarda de su bienestar mismo, el cual se adquiere bajo qué autoridad se reclama o usurpa una oficina pública, una franquicia o una libertad, y poder así determinar lo que proceda en derecho. Intenta por lo tanto prevenir el ejercicio de poderes que no hayan sido confirmados por la ley, por lo que no se utiliza para regular la forma en que se ejercitan dichos poderes. Tratándose en el juicio constitucional, no solamente no existe este procedimiento, sino que inclusive la jurisprudencia ha resuelto improcedente plantear mediante el amparo, la legalidad o pertinencia de una elección o de un nombramiento de servidor público, que es lo que se conoce cómo, cuestionar la competencia de origen. (158)

IV. URUGUAY

1) ANTECEDENTES

Podemos comenzar diciendo que en la República Oriental del Uruguay, se ha introducido muy recientemente la figura del amparo, de ahí que nos ocupemos de esta nación, tratando, como objetivo primordial, mostrar los lineamientos generales de esta nueva figura dentro del derecho constitucional uruguayo.

Respecto al tema que nos ocupa encontramos como antecedentes inmediatos constitucionales, a los artículos 229 a 332 de la Constitución que entró en vigor al 18 de mayo de 1934, donde en los mismos se consagraba la atribución exclusiva a la Suprema Corte para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, en la vía que se denominó incidental, lo que para algunos autores lo han considerado implícita desde las Leyes Fundamentales de 1830 y 1918 (160), dándole aceptación práctica en principio por el máximo tribunal uruguayo, hasta que se le confirió expresamente su desarrollo en la actual Ley fundamental (161).

En el año de 1952 es, cuando se observa una ampliación muy importante, sobre la impugnación de inconstitucionalidad de las leyes, consagrándose en la Constitución de ese mismo año, en sus artículos 256 a 260, donde se plasmaba por primera vez, la forma directa, es decir, la vía de acción, sistema que no fue modificado por la Constitución posterior de febrero de 1967.

De acuerdo con las disposiciones relativas de las Cartas Fundamentales de 1934 y 1942, la cuestión de inconstitucionalidad sólo podía plantearse a petición de parte, o de oficio por el tribunal, en un proceso concreto, el cual se suspendía, remitiéndose los autos a la Corte Suprema, para que en su caso se limitase a declarar la inaplicación de la disposición combatida, en el caso específico. (162)

El artículo 258 de la constitución de 1967 a la acción directa al ordenar:

“La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrá solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo: 1.- Por vía de acción que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia 2.- Por vía de excepción que podrá obtener en cualquier procedimiento judicial...”, de todo lo anteriormente expuesto se puede deducir, que se entabla en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, a instancia del afectado por la ley combatida, en la inteligencia de la que la jurisprudencia a establecido que no existe contraparte en este procedimiento, aunque la doctrina considera, que deben señalarse como

demandados los sujetos de derecho público que dictaron la norma combatida, estableciéndose así un verdadero "proceso constitucional", pero siempre con efectos particulares en beneficio del reclamante (163).

No es sino hasta el año de 1962, durante las Jornadas de Derecho Comparado Platenense-Uruguayas, efectuadas en Montevideo Uruguay, (15 a 17 de agosto), que se elaboraron las bases comunes para la tramitación de la acción de amparo tanto en Argentina como Uruguay. (164)

En el mismo orden de ideas en el año de 1967, que se empieza a hablar ya de la figura del amparo, como lo manifiesta el Jurista Uruguayo, Esteva Gallicc Hio, al decir que "el fundamento constitucional expreso de la acción de amparo se encuentra establecido en el art. 7 de la Constitución de 1967 vigente. De conformidad con el mismo autor: los habitantes de la República Uruguaya tienen el derecho a ser protegidos en el goce de sus derechos fundamentales". (165)

De igual forma manifiesta el citado autor que: "la acción de amparo tiende precisamente a tutelar judicialmente los derechos humanos consagrados en la Constitución, contra todo acto u omisión de la autoridad o los particulares, que los afecte o lesione, con excepción del derecho a la libertad, protegido por el recurso del habeas Corpus (166). En este mismo sentido Frugone Shrivone expresa que: "todo individuo que se considere lesionado en sus derechos e intereses legítimos, por el poder público tiene como valor de principio, el derecho subjetivo absoluto a la más amplia tutela o amparo jurisdiccional, sea cualquiera el Tribunal u órgano que la Constitución haga competente". (167)

En este momento encontramos ya una, clara definición de la institución en los ordenamientos legales del Uruguay. Como se puede deducir del artículo 132 del Código Orgánico de los Tribunales, de este país que se refería a los casos en los cuales los Jueces incurrian en responsabilidad. De igual forma en su ordinal número siete se expresaba: "si no amparasen, pudiendo hacerlo, a los individuos cuyos derechos sean violados o amenazados, y sin esperar requisición de parte, desde que tenga conocimiento oficial del hecho". Lamentablemente la Ley 15.750 del 24 de junio de 1985, suprimió tal referencia, quedando únicamente una "fórmula genérica".

También podemos observar ya una amplia disposición legal en el derecho positivo y la jurisprudencia uruguaya, dando así un paso más allá en los lineamientos del amparo uruguayo, determinándose así las afirmaciones tales como que si frente a un agravio de un derecho fundamental producido por autoridad y se decide protegerse por la acción de amparo, el afectado puede escoger recurrir a la Justicia

interponiendo: 1º una acción ordinaria en un comienzo y luego una acción de amparo; 2º una acción ordinaria ante el órgano completamente y al mismo tiempo, a través de otro escrito ciertamente, una acción de amparo ante un juez competente, 3.- una acción de amparo y luego una acción ordinaria de lato conocimiento. Entre ambas acciones de este último punto se tiene una finalidad distinta ya que, la acción de amparo debe proteger al afectado y restablecer el imperio del derecho, pero de una manera pronta, inmediata, sin mayor dilatación, siendo la acción de amparo una acción cautelar, con una preeminencia notable del principio inquisitivo, otorgado potestades al juez para adoptar todas medidas necesarias para restablecer el derecho y, luego asegurar la debida protección del afectado. (168)

No dejemos pasar por alto que, la influencia directa en la creación del amparo Uruguayo, proviene de la doctrina, legislación y jurisprudencia argentina, por lo que difiere en esencia doctrinal del amparo mexicano.

2) ESTUDIO COMPARATIVO

Para comenzar, diremos que más que un estudio comparativo, trataremos de determinar los parámetros desarrollados por el "amparo uruguayo", para poder entender mejor esta institución dentro del derecho constitucional del Uruguay, ya que un estudio comparativo, resultaría un poco ambiguo, por no contar con todos los elementos inherentes de una institución ya ampliamente establecida y desarrollada dentro de un ámbito histórico especial, como lo es el amparo mexicano.

Cabe destacar que la figura del amparo, es de muy reciente creación, por lo que tenemos al igual que en la Argentina, lineamientos doctrinales más o menos delimitados en una base jurisprudencia incipiente, que ha servido para "modelar" la práctica procesal; al no existir una reglamentación adjetiva de la figura, y un desprendimiento constitucional interpretativo de la figura por parte de la misma jurisprudencia.

Como marco jurídico base del amparo uruguayo encontramos tres ordenamientos importantes mismos que son:

- ◆ Ley de amparo No. 16011 del 19 de Diciembre de 1988, que contiene un vasto articulado en lo concerniente a la figura; de una forma más detallada.
- ◆ Además de la ley 15.672, que consagró el amparo en materia de medios de comunicación.

- ◆ El Acto Institucional 19 qué estableció dos normas importantísimas al respecto. (169)

La finalidad del amparo uruguayo esta definido en la Constitución en la Sección de "Derechos y garantías" (170), donde su ubicación procesal se encuentra en el último de estos enunciados, por cuanto que se trata de un instrumento para garantizar la defensa de los derechos básicos, esenciales o fundamentales, de los derechos humanos que reconoce y procura garantizar ésta.

Al respecto en el artículo 72 establece: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se deriven de la forma republicana (i.e. democrática) del gobierno". Se desprende así, que de los derechos no dependen de consagración explícita en normas Constitucionales ó Legales, así que el amparo surge sin necesidad de consagración formal.

Así mismo el artículo 332 dispone: "Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y las doctrinas generalmente admitidas". Con lo anterior se reconoce la existencia de derechos no formales (no los crea o constituye) e igualmente, los "principios generales del Derecho", que rigen para todo el amparo que no esta consagrado constitucional ó legalmente, por lo tanto se desprende que no se requiere una explícita consagración y que, de hecho, el amparo en los últimos tiempos comienzan a aparecer en los Códigos con criterios orientadores de la interpretación e integración jurídica. Este es el fundamento constitucional que se ha utilizado, para la consagración del amparo uruguayo.

Pasando a otro punto, los doctrinarios consideran que todo el tema del amparo uruguayo se ubica desde un punto de vista procesal, en torno a tres aspectos: a) existencia de situaciones relativas a derechos fundamentales a resolver; b) cuando ocurra un riesgo de violación o una efectiva violación de los mismos, c) realización de un proceso que pueda, de inmediato solucionar la cuestión. Tal urgencia en un desarrollo procesal, se impone por lo que esta en juego, lo que es el objeto del proceso de amparo, y de ahí, la difícil elaboración de una línea de distinción entre lo que debe ser encarado por éste y lo que corresponde al proceso común. La experiencia por otra parte, muestra que en la vida forense, se puede

llevar a cabo, dicho proyecto. Al respecto se tienen varias realizaciones llevadas a la práctica con buenos resultados, como ejemplo tenemos:

- a) Proceso verbal ante los Juzgados de Paz.
- b) En el proceso de alimentos (materia familiar en México) la demanda es escrita y la audiencia de contestación pruebas y alegatos.
- c) En el plenario del proceso penal sea establecido por audiencias establecido en el Código de Procedimiento Penal (171).
- d) Además en el plenario del proceso penal ante el tribunal respectivo, y en el proceso penal por faltas (172).
- e) En el proceso penal, por delitos cometidos en los medios de difusión (173).
- f) En la práctica forense en materia de acción de amparo, que se ha desarrollado en los procesos respectivos desde 1984.

Ahora pasaremos a estudiar brevemente dentro de este punto lo concerniente a la diferenciación (como en muchas legislaciones Latinoamericanas, se tiene) sobre el amparo y el habeas Corpus dentro del ámbito jurídico uruguayo. Así tenemos que el amparo y habeas corpus son los dos procesos especiales configurados por la Constitución Uruguaya, encontrándonos que el habeas corpus se encuentra de manera explícita y por lo que respecta al amparo de manera implícita; El habeas corpus tiene la finalidad de salvaguardar la libertad física, contra cualquier acto de autoridad que la viole o restrinja, teniendo además dentro del derecho uruguayo contemplado el habeas corpus contra actos de particulares, retomándose el modelo anglosajón (En México, su equivalente es el amparo libertad). (174)

El "amparo uruguayo" procede tanto contra hechos, o actos jurídicos (actos humanos dirigidos, voluntariamente, a la obtención de fines jurídicos) (175). Con respecto al amparo Mexicano, defiere substancialmente, por el hecho de que en México, sólo procede contra cualquier acto de autoridad que viole o restrinja las garantías consagradas en la Constitución, y no puede dirigirse contra actos de particulares.

Retomando la idea que en el Uruguay se tiene sobre el amparo, los doctrinarios expresamente aclaran, que en la definición que se da del amparo, quedan incluidos tanto el hacer ("acción") como el no hacer ("omisión"), siempre que ocasionen las consecuencias perjudiciales previstas legalmente. Tales actos o hechos se expresan como amenazar o ataque a "derechos y libertades reconocidos expresamente o implícitamente por la Constitución Uruguaya (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda el habeas corpus" (artículo 1 infine). Pero específicamente el artículo 17, dispone acerca de la procedencia del "habeas corpus": "En caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona, podrá interponer, ante el Juez competente, el recurso de "habeas corpus" a fin de que la autoridad prehensora

explique y justifique de inmediato, el motivo legal de la aprehensión estandose a lo que decida el Juez indicado". (176)

Así se puede desprender que el habeas Corpus procede en relación al derecho protegido: (177)

- a) A la libertad personal en lo "ambulatorio".
- b) A la libertad personal violada por la aprehensión.
- c) En el mismo supuesto pero de forma indebida.
- d) Que la realice una autoridad.

Por lo que respecta al proceso en si, se tiene:

- a) Tiene legitimación activa para ejercerlo, el propio interesado o cualquier otra persona ("acto popularis") y,
- b) Legitimación pasiva, por parte de la autoridad aprehensora.
- c) El Juez ordena a esta autoridad que indique: 1) el motivo de la aprehensión y 2) su justificación legal.
- d) Oída la misma, adopta, una decisión: 1) Declaración de su conformidad con la aprehensión ó, 2) condenatoria, para el cese de la misma.
- e) Toda la actuación está asignada por la urgencia. "de inmediato".

Los demás "derechos y libertades" se confían a la protección del amparo que, por ende, tiene un ámbito de acción mucho más extendido y constitucionalmente tiene, de forma implícita, asignando así el "modo de proceder": de manera inmediata, con urgencia, sin demora. La situación ilegítima o irregular que da lugar al amparo, es aquella que se continua por lesión, restricción o alteración de derechos o libertades, realizadas o bien, en términos de amenaza inminente. En otros términos, se da el amparo para: 1) reprimir la actuación lesiva y restituir; reponer el "statu quo ante". 2) impedir, mediante la disposición judicial-orden de no hacer, de no innovar la actuación que amenaza de manera inminente, es decir, la actualización de la lesión. Por ende; reparación a "en especie". Por restitución o reposición de las cosas en su estado anterior, o prevención de la Lesión al derecho. Podemos observar una similitud sustancial, con el amparo mexicano, aunque en esencia de plantea un mismo fin, no así en un contexto jurídico homogéneo propiamente hablando, ya que la figura uruguaya adolece de un cuerpo legal que determine expresa y tácitamente su campo de acción, pero solo nos falta mencionar que en ambos casos, el tema es mantener la situación del derecho garantizado por la Constitución en plenitud. Cabe solo mencionar que uno de los graves problemas que enfrenta el amparo mexicano, es; aunque en la legislación (formalmente) sean plazos breves, en la práctica forense hayan caído en un proceso

lento y burocrático, esperamos que las inquietudes en el Uruguay fructifiquen de manera precisa y sana, y que en la pretendida derogación actual de la ley de amparo en México, se trate el problema con la profundidad que amerita tan nocivo problema, de la sumiedad en el proceso.

Antes de la Ley 16.011; que es pieza fundamental en este análisis, y a partir del impuso del Acto Institucional 19, comenzó lo que podría denominarse la "proliferación" del amparo, por lo que ahora pasaremos a delimitar el uso del amparo en determinadas situaciones jurídicas concretas. Cabe destacar que en el uso del amparo en Uruguay, su principal actividad protectora se concentró en lo Contencioso-administrativo, no habiendo dificultades mayores en cuanto a la competencia. Un primer proyecto, el ya comentado Acto Institucional 19, y la ley que en definitiva se promulgó, tienen una clara orientación de limitar la procedencia o admisión del amparo, refiriéndose dichas limitaciones a:

a) La situación sustantiva configurada, sólo referida a derechos humanos efectivamente en riesgo inminente de violación o, en violación actual como ya se ha tratado.

b) Una limitación cronológica, en el plazo de presentación judicial.

c) La inexistencia de "remedios" administrativos o judiciales eficaces para garantizar la defensa del derecho amenazado o violado.

d) Naturaleza de ciertos actos, que escapan al proceso de amparo, al respecto tenemos: que en primer acto, los de naturaleza de ley formal y material en el ámbito nacional o departamental (178). Aquí podrá ser procedente el proceso de inconstitucionalidad (179), no el amparo por razón de inconstitucionalidad y sin perjuicio de que pueda, en ciertos casos, lograrse en el proceso de inconstitucionalidad, medidas cautelares, que procuren la misma garantía inmediata, en tanto se deslucida el problema de fondo, al igual que en cualquier otro proceso. Esta es otra diferenciación que se tiene del modelo original, ya que el amparo mexicano, procede por agotar los recursos que la ley ofrezca para impugnar el acto reclamado, además el amparo es el único medio en México, para que conozca los Tribunales Colegiados ó Suprema Corte de actos de inconstitucionalidad, a través de lo que se a denominado por algunos doctrinarios Amparo de Casación (180). En segundo lugar, los actos de la Corte Electoral, cualquiera sea su naturaleza, aunque pueda discutirse el punto de "jure condemnado", pareciendo que los juristas uruguayos, quisieron dejarse al margen de este proceso al órgano que rige todos los problemas electorales y se fue más allá, para crear una reserva un más extendida. Quedan incluidos, por tanto, los actos jurisdiccionales como administrativos, tanto del ámbito general como individual. En lo concerniente a México, también, de acuerdo con el artículo 41 Constitucional se prohíbe la interposición del amparo, solo en cuestiones

electorales, excluyendo los actos administrativos o de índole ajeno a su desempeño estrictamente en cuestiones electorales. Y el tercer caso, se someta la improcedencia del amparo en actos inconstitucionales (jurisdiccionales), que violen las leyes del procedimiento (poder judicial excluyendo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo). Este es un punto totalmente contrario al amparo mexicano. Damos de esta manera agotado este punto, pasamos ahora a lo que hemos denominado sujetos del proceso siguiente.

SUJETOS DEL PROCESO

En el Uruguay el amparo activo, el actor, o legitimado activo en este proceso, es todo aquel que aleje (a su juicio), ser titular de un derecho ó libertad garantizada por la Constitucional (181) y, que se encuentre en eminente riesgo o ante la actual violación de dichos derechos, con ilegitimidad manifiesta, en México recibe el nombre de Agraviado o Quejosos para efectos de amparo. La ley es clara en el sentido de que cualquier persona física (individuo) o jurídica de cualquier naturaleza (pública o privada), puede iniciar el juicio de amparo, salvo que el derecho esté garantizado por el "habeas corpus" (182); sobre la figura en México, no se le permite a las autoridades o el Estado ser, quien incite al órgano jurisdiccional, para promover amparo, salvo cuando se alegren cuestiones patrimoniales. También hay que destacar que no se consagra la "acción popular", et "guives el de populus", como en el caso del habeas corpus (en México amparo-libertad), pues según el artículo 4 de la Ley 16 011, solo el titular del ejercicio de la acción es el que alega serlo del derecho lesionado o amenazado. En el ámbito nacional mexicano se traduce la institución de la iniciativa a instancia de parte agraviada, que es uno de los fundamentos del juicio de garantías en México. Si estuviere impedido, un nacional uruguayo, podrá hacerlo un procurador oficioso, sobre el juicio constitucional en México, solo podrá ser por quien requiera el amparo, en materia penal cualquier persona o persona legítima para interponerlo (183)

El Ministerio Público puede ser actor, en cuanto defiende la causa pública, cualquier interesado de los que puedan tener dicho interés (cualquier ciudadano, cualquier consumidor etc.), las asociaciones de interés social que "garantice una adecuada defensa del interés comprometido", por esas circunstancias lo trasforman en uno de los titulares del derecho lesional amenazado. En la realidad mexicana, el Ministerio Público, no puede ser actor, pero si es parte en el amparo, para efectos de lograr la expedita administración de la justicia, como representante social que es (184). La legislación Uruguaya, en cuando al demandado, ha querido ser muy amplia, al tratar de especificar las autoridades y otros organismos lo más posible: autoridades estatales u organismos paraestatales y particulares que lesionen o

amenacen los derechos fundamentales, en la situación configurada, ya mencionada. Dentro de las autoridades estatales se excluye al Poder Legislativo nacional, Poder Judicial, Corte Electoral. El demandado en México, solo pueden ser las autoridades federales, estatales ó municipales, excluyendo sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral y Organismos Paraestatales, e individuos particulares, por lo demás se puede interponer el juicio de amparo. en contra de los demás entes públicos. No podemos dejar pasar por alto lo referente a un caso peculiar, poco frecuente, pero que puede darse, atento a la urgencia de la situación y, que se soluciona de acuerdo a los criterios cautelares, esto es, que se puede interponer demanda de amparo en el Uruguay, contra un desconocido (nulo en México), sin realizar emplazamiento y designación de defensor de oficio, se puede deducir que tales diligencias obstruirán la protección de derechos fundamentales a que se aspira proteger en tiempo mínimo, tendientes para garantizar o no medidas cautelares (garantizar la "causa" del proceso). El artículo 7 de la ley 16011 dispone. "La circunstancia de no conocer el responsable del acto, hecho u omisión impugnados, no obstará a la presentación de demanda, en cuyo caso el Juez se limitará a la eventual adopción de las medidas provisorias previstas en el artículo 7 (Constitucional), siempre que se hayan acreditado los extremos referidos en dicha norma". En la República mexicana se tiene forzosamente que indicar la autoridad responsable, para que proceda el amparo de lo contrario la acción se sobreseera.

Sobre los tribunales que conocen del amparo en el Uruguay, tenemos que en la jurisprudencia anterior a la ley 1611, se había establecido una competencia difusa en materia de amparo, especialmente referida a la Administración como legitimado pasivo.

Los criterios de competencia según la materia son, por el momento, en el derecho Uruguayo con respecto al amparo: (185)

- a) Agrarios, sin especialización;
- b) Trabajo, con especialización en 1era. instancia (Montevideo) y en 2da. instancia en toda la República Uruguay;
- c) Civil, especializado en 1er. instancia EN Montevideo y en 2da. instancia en toda la República Uruguay;
- d) Penal, especializado en 1ra. instancia en Montevideo y otros departamentos y en 2da. instancia en todo el país.
- e) Aduanero especializado en 1ra. Instancia en Montevideo y canelones;
- f) Seguridad Social de organismos paraestatales concentrado en única instancia en los Tribunales de Apelación en lo Civil.

- g) Administrativo: se divide entre el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso administrativo (proceso de nulidad de actos definitivos ilegales).
- h) Asuntos Constitucionales: Suprema Corte.

A su vez, en el Poder Judicial, el Juzgado letrado de 1era instancia en lo contencioso administrativo, tiene competencia en reparación por ilegalidad de actos administrativos. En los demás casos, la competencia es de los Juzgados letrados de 1era instancia o de 1ra instancia en lo Civil: reparación por hecho ilícito; procesos promovidos por el Estado, contra otros organismos ó personas jurídicas o privadas; con excepción de las contenidas en la competencia o, las diferencias en la formación de la voluntad del órgano: es en estos casos donde es competente en el Tribunal Contencioso Administrativo o la Suprema Corte de Justicia Uruguaya, si se fundan en razones de orden constitucional. El amparo así suspende la ejecución del acto reclamado; o impone su realización el plazo que fije o restituye las cosas a su estado anterior, si se trata de hecho o acto ilegítimo.

A su vez, el Juzgado letrado de 1era instancia en lo Contencioso Administrativo, solo interviene para establecer la reparación de las consecuencias dañosas del acto administrativo ilegítimo. La declaración de nulidad o calificación del acto, sólo corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo. En las demás situaciones jurídicas en que intervinieron organismos públicos, con otros de igual naturaleza ó con particulares, la competencia es de los Juzgados letrado de 1era instancia o de 1ra instancia en lo civil.

En México, con relación a la competencia para conocer del juicio de garantías, el artículo 103 constitucional sostiene claramente que serán los tribunales de la Federación; sobre los cuales se ha expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, señalando las reglas de competencia respectivas, desprendiéndose de ella así los Tribunales que pueden resolver una controversia siendo estos : (186)

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno ó en salas.
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito
- c) Juzgados de Distrito
- d) Esporádicamente los Tribunales Unitarios de Circuito. (187)

Finalmente, en opinión de juristas Uruguayos, ni el sistema legal es preciso en este sentido, ni hay puntos de vista pacíficos en su jurisprudencia, por lo cual es legítimo que el agraviado tenga dudas fundadas acerca del Tribunal ante el cual debe acudir, por lo que es imperante proceder a un tratamiento menos riguroso que el habitual en la materia, máxime por tratarse del amparo, que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, en otras palabras el recurso de

amparo y la diversidad de opiniones jurisprudenciales en cuanto a la competencia, tiene poca posibilidad, no sólo la parte, sino los letrados, de acceder al Tribunal competente para todos, puesto que todavía no lo han reconocido universalmente y, por lo demás, haya buenas razones aducidas en favor de una y otra solución.

En cuanto a la procedencia del amparo uruguayo, este procede cuando no exista recurso alguno que pueda combatir el acto o hecho de autoridad y bajo el signo de la urgencia, ó en su casa los medios ó recursos para combatir los aludidos hechos o actos de autoridades, siendo estos ineficaces; por lo que difiere substancialmente con el amparo mexicano, ya que este procede una vez agotado los recursos ordinarios que la Ley otorga para tal efecto, y que impidan atacar el acto de autoridad violatorio de garantías, también contra sentencias firmes, en las cuales ya no proceda recurso alguno.

Sobre las medidas cautelares; podemos determinar que , todo el amparo uruguayo se encuentra bajo el signo de la urgencia y así se lleva a cabo en la realidad forense, cabe incluso en él, la necesidad de medidas cautelares en su estricto sentido, es decir, para asegurar la eficacia de su decisión final, para evitar que aún esa mínima demora, impida el realizar la finalidad perseguida. Así tenemos que el artículo 7 se dispone: "Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso, resultará a juicio del juez la necesidad de sus inmediata actuación, esté dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondiere, en amparo, del derecho ó libertad presuntamente violados" (188).

Se desprende que de esta disposición, otorga amplios poderes al juez. El artículo citado, procura compatibilizar con el artículo 258 de la Constitución uruguaya, ya que este establece la suspensión del procedimiento una vez planteado el recurso, con la protección de derechos reconocidos por la Constitución, que compete al amparo. En el caso de plantearse el recurso de inconstitucionalidad en el proceso de amparo: "se procederá a la suspensión del procedimiento, sólo después que el Magistrado actuante hay dispuesto la adopción de las medidas previsorias referidas en el artículo 7 de la presente Ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias" (189).

La solución legal es correcta y se efectúa a través de las medidas cautelares o anticipadas, pero en todo caso provisionales, para evitar el riesgo de la demora procesal (190). En México esta establecido dentro del amparo las medidas cautelares al existir, la institución de la suspensión del acto reclamado, que se solicita en la interposición de la demanda de amparo, otorgando el Juez la suspensión provisional, se abre un incidente, que se sigue por cuerda separada, para otorgarse la suspensión definitiva, como se ve, se tiene la misma finalidad, en

ambos países, aunque, coinciden en medidas legales y amplias facultades discrecionales a favor del juzgador, que le permite hacer efectivas dichas medidas cautelares, sin embargo México presenta una medida legal mucho más elaborada y efectiva que en el Uruguay.

NATURALEZA Y PERSPECTIVA DEL AMPARO.

Al respecto, los doctrinarios uruguayos ubican su naturaleza como una medida cautelar en especie como se puede desprender del análisis que realiza Adolfo Gelsi al decir: "Lo cautelar procesal, se limita, por un lado a prevenir, adoptar medidas aptas, para evitar que un evento dañoso ocurra; por ende, antes de que se realice. Por otra parte, esta medida se traduce en proceso, procurando que no se verifique el riesgo de que resulte ineficaz una medida que pueda adoptarse en el mismo amparo". (191)

De la legislación uruguaya, tenemos ejemplos al respecto, en consecuencia, lo cautelar está limitado en cuanto no se basta así mismo, ya que este se desprende del servicio de otra diligencia para asegurar su eficacia. V.G. La ley relativa a medios de comunicación, Decreto-Ley 15.672 de 9-XI-1984 establece: medidas de amparo (como acción de amparo referidas a los medios de comunicación por cualquier persona de derecho público ó privado). La ley 16.011 tiene una amplitud igual, en este sentido.

En México, ante la prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado Moderno, se determina la exigencia de dotar a sus miembros, del poder o facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la protección de sus derechos fundamentales. Esta potestad es lo que la doctrina ha llamado Derecho. Así actualmente, ya no hay duda alguna de que por su designación, desarrollo y contenido netamente jurisdiccional, el amparo constituye por sí solo un juicio extraordinario de defensa de las normas constitucionales y, un medio de control de la Constitución y el orden jurídico.

La perspectiva del amparo Uruguayo, es en principio un reclamo necesario, para complementar lo que, para la libertad ambulatoria, es el "habeas corpus", lo que para las demás "garantías" o derechos constitucionales es el amparo. De esto existe amplia legislación al respecto:

El Acto Institucional 19, que estableció dos normas sobre el amparo, existiendo una coincidencia esencial con la Ley de Amparo 16.011, detallando la figura, luego el decreto de Ley 15.672, consagró el proceso de amparo en materia de medios de comunicación, regulando los aspectos incluidos, aunque en materia de

procedimiento sólo se estableció la demanda y, el inmediato mandamiento del Juez.

Por último la Ley 16.011 reglamentó el amparo según los criterios que hemos seguido, ya que se ha retomado esta, como pieza fundamental para el desarrollo de este apartado, no podemos dejar de mencionar la jurisprudencia, ya que esta ha hecho un camino extenso, para introducir y establecer esta figura, que podemos calificar al igual que en la Argentina de "pretoriana", por su implantación no formal dentro de la legislación uruguaya, sino mediante la jurisprudencia.

Por lo que se trata de darle a la institución un impulso, que logre la unificación de criterios, un desarrollo legislativo objetivo y en beneficio de la Institución, no así con los principios procesales de la institución que difieren con gran esencia del modelo mexicano. Así, las perspectivas para el desarrollo de esta figura, con el tiempo, va, con un desenvolvimiento vigoroso, no así sus delineamientos que se apegan en mucho a lo logrado en la Argentina.

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO III**

- (1) *RABASA EMILIO, El Juicio Constitucional, segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1955, pago. 45 y SS.*
- (2) *FIX ZAMUDIO HECTOR, El Juicio de Amparo, Editorial Miguel Angel Porrúa, Primera Edición, 1988, México. Pág. 276.*
- (3) *BREWER CARIAS ALLAN R, Las Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre, colección Monográficas No. 1, Editorial Jurídica-Venezolana, 1era. Edición, 1976, Caracas, pág. 81.*
- (4) *En países tales como Nicaragua y el Salvador por citar algunos, el Habeas Corpus se ha plasmado en la forma Inglesa; al proceder también contra privación ilegítima de la libertad realizada por particulares.*
- (5) *BREWER CARIAS ALLAN R. Las Garantías, Constitucionales de los derechos del hombre, pág. 82*
- (6) *BIELSA RAFAEL, La Protección Constitucional y el Recurso Extraordinario, Jurisdicción de la Corte Suprema, 2da. Edición, Buenos Aires, 1958, pág. 57*
- (7) *BUSTOS NAVARRO ARTURO, Los Recursos de Amparo en las Constituciones Provinciales, "Revista Jurídica" No. 8, San Miguel de Tacumán, 1960. pág. 131*
- (8) *BUSTOS NAVARRO ARTURO. Los Recursos de Amparo en las Constituciones Provinciales, pág. 136.*
- (9) *Actas de la Quinta Conferencia Nacional de Abogados, Buenos Aires, 1941 pág. 437.*
- (10) *BUSTOS NAVARRO ARTURO, Los Recursos de Amparo en las Constituciones Provinciales pág. 131 y SS.*
- (11) *LINARES QUINTANA SEGUNDO V., Derecho Constitucional de las nuevas Provincias, Buenos Aires, 1962, pág. 52 y SS*
- (12) *Fix-ZAMUDIO HECTOR; 25 años de evolución de la Justicia Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968 págs. 28 y 29*
- (13) *CARRIO, GENARO R., Algunos Aspectos del Recurso de Amparo, series monográficas jurídicas, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1959 pág. 10*
- (14) *LINARES QUINTANA SEGUNDO V, Acción de Amparo, Buenos Aires, Argentina, 1960, págs. 21 y 22*
- (15) *LINARES QUINTANA SEGUNDO V, Acción de Amparo, pág. 25 y SS.*
- (16) *FIX-ZAMUDIO HECTOR, 25 años de Evolución de la Justicia Constitucional, pág. 29*

- (17) *R. CARRIO GENARO, Algunos Aspectos del Recurso de Amparo, pág. 11 y SS.*
- (18) *FIX-ZAMUDIO HECTOR, 25 años de evolución de la Justicia Constitucional, pág. 30*
- (19) *El ilustre maestro Fix-Zamudio nos comenta, que estas "medidas de no innovar", la doctrina argentina propone que se tome el modelo mexicano de la suspensión del acto reclamado; 25 años de evolución de la justicia constitucional, pág. 30*
- (20) *FIX-ZAMUDIO HECOR, 25 años de Evolución de la Justicia Federal, pág. 31*
- (21) *BREWER-CARIAS ALLAN R., las garantías Constitucionales de los derechos del Hombre, pág. 83*
- (22) *Para sustentar este criterio, se tiene el comienzo inmediato ya, dentro de la Ley de amparo de 1966, al ser ésta complementada con acierto, por el llamado "juicio sumarísimo" regulado por el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 1754 del 20 de septiembre de 1967, en vigor en 1968), que protege a los derechos fundamentales cuando son lesionados por actos de particulares, y no por la autoridad pública; por lo menos se tiene un comienzo al respecto.*
- (23) *Revista de la Facultad de Derecho de México, Mandamiento de Seguridad, No. 53, enero-marzo de 1964, pp. 77 a 182.*
- (24) *RIOS ESPINOZA ALEJANDRO, FIX ZAMUDIO HECTOR Y ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Tres Estudios sobre el Mandato de Seguridad Brasileño, serie de cuadernos de derecho comparado, No. 3, México, 1963.*
- (25) *BREWER-CARIAS ALLAN R. Las garantías Constitucionales de los derechos hombre. pág. 86*
- (26) *AGRICOLA BARBI CELSO, Do Mandato de Seguraca, Belo Horizonte, Brasil, 1961, pág. 37*
- (27) *RIOS ESPENOZA ALEJANDRO Y OTROS, Tres Estudios Sobre el mandato de Seguridad Brasileño, pág. 72*
- (28) *LINARES QUINTANA SEGUNDO V. Acción de Amparo pág. 59 y 60.*
- (29) *BUZAID ALFREDO, Juicio de Amparo e mandado de segunca, Contraste e confrontos, ponencia presentaba en el Primer Congreso Mexicano y 2da. jornada de Derecho Procesal, México 1960, pp. 107 y SS.*
- (30) *CALMON DE PASSOS J.J., Do mandado de seguranca contra actos judiciais, Rio de Janeiro, 1963 pp. 51-188.*
- (31) *ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NECETO y otros, Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño; pp. 105 y 55*
- (32) *FIX-ZAMUDIO HECTOR, 25 años de Evolución de la justicia Constitucional, pág. 35*

- (33) *FIX-ZAMUDIO HECTOR*, 25 años de evolución de la Justicia Constitucional, pág. 36
- (34) *RIOS ESPINOZA ALEJANDRO Y OTROS*, Tres estudios del mandato de Seguridad brasileño, pág. 73 y SS
- (35) *RIOS ESPINOZA ALEJANDRO*, Tres estudios del mandato de Seguridad Brasileño, págs. 73 a 76.
- (36) *TRIBUNAL SUPERIOR*, El mandato de Seguridad y su jurisprudencia, Ministerio de Educación y Cultura, Editorial, casa Ruiz Barbosa, 1954, pag. 134 y 135.
- (37) *FAGUNDES SEABRA*, El control de los actos administrativos del poder judicial, 3ra. edición, Río de Janeiro Brasil, 1957 pág. 254, y sigs.
- (38) *ESPINOZA RIOS ALEJANDRO Y OTROS*, Tres estudios del mandato de seguridad brasileño, pág. 82
- (39) El artículo 1 parágrafo 2. de la ley número 1533 que dispone "cuando el derecho amenazado o violado proteja a varias personas, cualquiera de ellas podrá solicitar el mandato de seguridad"
- (40) *AGRICOLA BARBI, CELSO*, Mandato de Seguridad pág. 62 y SS.
- (41) *BREWER CARIAS ALLAN R.* Las garantías constitucionales de los Derechos del Hombre pág. 85
- (42) Este autor es retomado y citado por *AGRICOLA BARBI CELSO*, Mandato de seguridad pág. 67 a 74
- (43) *SEABRA FAGUNDES M.* El control de los actos administrativos del Poder Judicial pág. 297
- (44) *SEABRA FAGUNDES M.*, El control de los actos administrativos del Poder Judicial, pág. 303 a 308
- (45) Véanse los artículos 107 constitucional, fracción XVI, 108, 109, 124 fracción III y 130 de la ley de Amparo.
- (46) *FIX-ZAMUDIO HECTOR Y OTROS*, Tres estudios del mandato de seguridad brasileño, pág. 358
- (47) Véase el análisis del artículo 103 y 107 Constitucionales del capítulo II de este trabajo, además el artículo 76 de la Ley de Amparo.
- (48) Véase. el artículo 157 de la ley de Amparo.
- (49) Véase Artículo 17 de la Ley 1533
- (50) Véase Artículo 7 fracción II y 13 de la Ley 1533
- (51) *FIX-ZAMUDIO HECTOR*, Tres estudios del mandato de seguridad brasileño, pag. 360
- (52) Véase el análisis del Art. 103 Constitucional en el Capítulo II de este trabajo
- (53) *CASTRO NUNES JOSE*, El mandato de Seguridad 6ta. Edición, Editorial Río-Sao Paulo, Brasil, 1961, pág. 280
- (54) *CASTRO NUNES JOSE*, El mandato de seguridad pág. 277
- (55) *CASTRO NUNES JOSE*, El mandato de seguridad pág. 280

- (56) CASTRO NUNES JOSE, *El mandato de seguridad* pág. 293
- (57) CASTRO NUNES JOSE, *El mandato de seguridad* pág. 295
- (58) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO, *Tres estudios del mandato de seguridad brasileño*, pág. 290
- (59) Véase lo dispuesto en los artículos 192 y 193 bis de la Ley de Amparo.
- (60) SIDOU J. M. OTHON, *El Mandato de Seguridad, comolimitar su influencia de los interdictos romanos*, 2da. Edición, Belem, Pará, Rio de Janeiro, 1956, pp. 31-32
- (61) DE BUENO VIDIGAL, *La inmutabilidad de los juzgados que conocen del mandato de seguridad* pág. 199-200
- (62) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO, *Tres estudios del mandato de seguridad brasileño*, pág. 295.
- (63) FIX-ZAMUDIO HECTOR y otros, *Tres Estudios del Mandato de Seguridad Brasileño* pág. 34
- (64) FIX-ZAMUDIO HECTOR, Y OTROS, *Tres estudios del mandato de seguridad brasileño*, pág. 34
- (65) *Diario Oficial de la federación del 24 de octubre de 1881*, pág. 3
- (66) *El capítulo I de este estudio, en su apartado; Antecedentes histórico nacionales del juicio de Amparo.*
- (67) BURGOA ORIHUELA I., *El Juicio de Amparo*, 27va. Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- (68) RABASA EMILIO, *El artículo 14 constitucional*, pág. 95-102
- (69) FIX-ZAMUDIO HECTOR Y OTROS, *Tres estudios del mandato de seguridad brasileño*, pág. 35
- (70) FIX-ZAMUDIO HECTOR Y OTROS, *Tres estudios, del mandato de seguridad brasileño*, pág. 65
- (71) INARRITU JORGE, *El estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte*, *Boletín Judicial de información XI 95*, México Marzo-1955 pág. 135 y 55.
- (72) *Artículo 8vo. de la Ley de Amparo*
- (73) FIX-ZAMUDIO HECTOR, *El Juicio de Amparo*, 1er. Edición, Editorial porrúa, 1964, México, pág. 344
- (74) *La definición exacta del concepto derecho liquido y cierto, es tratado up supra en la primera parte de este apartado.*
- (75) SIDOU OTHON, *Para proteger derecho cierto y, liquido*, pág. 98 y SS.
- (76) CASA DE RUI BARBOSA, *El Mandato de seguridad y su Jurisprudencia*, pág. 178.
- (77) AGRICOLA BARBI CELSO, *Mandato de Seguridad*, pág. 60 y SS
- (78) BURGO ORIHUELA IGNACIO, *El Juicio de Amparo* pág. 291 y SS.
- (79) FIX-ZAMUDIO HECTOR Y OTROS, *Tres estudios del mandato de seguridad brasileño* pág. 55

- (80) *El Anteproyecto de Ley Reglamentaria, formulado por el Instituto de Abogados Brasileños, pág. 24-34*
- (81) *FIX-ZAMUDIO HECTOR, La Garantía Jurisdiccional Mexicana, 2da. edición, México, 1955, Capítulo 4, inciso 6-b*
- (82) *Al no existir disposición expresa, en la Ley Reglamentaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte, se ha emitido en el sentido de que es, por regla general, no conceder el amparo a organismos descentralizados, salvo casos aislados, cuando cuyas funciones sean fiscales V.G. el I.M.S.S.*
- (83) *LINARES QUINTANA SEGUNDO V., Acción de Amparo, Buenos Aires, 1960, págs. 59 y 60*
- (84) *FIX-ZAMUDIO HECTOR Y OTROS, Tres Estudios del Mandato de Seguridad Brasileño pág. 51*
- (85) *WALD ARNOLD, El Mandato de Seguridad y su Jurisprudencia, Casa Rui Barbosa, Tomo II, Río de Janeiro, 1958, pp. 865 y SS.*
- (86) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 310.*
- (87) *GUIMARAES ARY FLORENCIO, El Ministerio Público en el Mandato de Seguridad, págs. 182 y SS.*
- (88) *FIX-ZAMUDIO HECTOR y otros, Tres Estudios del Mandato de Seguridad Brasileño, págs. 62 y SS.*
- (89) *Véase lo referente a los Antecedentes Internacionales del Juicio de Amparo, lo referente a los EE.UU. de Norteamérica en el Capítulo I de este trabajo.*
- (90) *FIX ZAMUDIO HECTOR, La adecuación del proceso a la protección de los derechos, Revista Facultad de Derecho, UNAM, No. 61, México, enero-marzo de 1966, págs. 97 a 105*
- (91) *GRANT J.A.C. El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes, México, UNAM, 1963 pág. 294 y SS.*
- (92) *Vallarta hizo un estudio exclusivo entre el habeas corpus y el juicio de amparo, destacándose la superioridad del segundo, sin determinar los demás "writs", Vallarta Ignacio L., El Juicio de amparo y el writ of habeas corpus Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales, México, 1896 IV Tomo.*
- (93) *FIX-ZAMUDIO HECTOR, Memorias del Colegio Nacional, Tomo X, No. 3, México, 1984, págs. 76 a 79.*
- (94) *CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, Aprobada por convención el 17 de septiembre de 1787, Ediciones del Dep. de Justicia de los Estados Unidos de N., 1976.*
- (95) *TUNC ANDRE Y TUNC SUZANNE, El Derecho de los EE.UU. de América, Imprenta Universitaria, México, 1957, Traducción de Javier Eleq la primera Edición, págs. 31 y sigs.*
- (96) *Artículo 3 sección I de la Constitución de los EE.UU. de Norteamérica.*

- (97) *RABASA OSCAR, El Derecho Angloamericano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 468.*
- (98) *Para una referencia más amplia consúltese el Capítulo histórico de este trabajo; en lo titulado antecedentes internacionales, en lo concerniente a los Estados Unidos de Norteamérica.*
- (99) *Rabasa Oscar, El Derecho Angloamericano, pág. 469*
- (100) *Para más detalle, consúltese los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- (101) *El artículo 3, sección 2, párrafo 1º de la Constitución de los Estados Unidos de América.*
- (102) *Artículo 3, sección 2, párrafo 2º de la Constitución de los EE.UU. de América.*
- (103) *Véase lo referente en el Capítulo II de este trabajo en lo concerniente al tema aludido.*
- (104) *RABASA OSCAR, El derecho Angloamericano, pág. 473*
- (105) *TUNC ANDRE Y TUNC SUZANNE, El derecho de los Estados Unidos de América, pág. 42*
- (106) *Véase los artículos 94 y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 5 de febrero de 1917*
- (107) *FRANK JOHN P., El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, prestigio, principios y política, Editorial Wisc. L.R, EE.UU. 1941 pp 172-210, 343-379, 461-512.*
- (108) *Véase los artículos 97 y 3 de las constituciones mexicana y norteamericana respectivamente*
- (109) *Véase el caso Bailey VS. Richardson del año de 1951, en el apéndice 341, U.S. sentencia 918*
- (110) *TUNC ANDRE Y TUNC SUZANNE, El derecho de los Estados Unidos de América, pág. 51*
- (111) *Véase además los artículos 11, 12, 13 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.*
- (112) *Art. III, sec. 2, que se añadió junto con la enmienda XI de la Constitución de los Estados Unidos de América y United States Code, título 28, sección 41 (18, 341).*
- (113) *RABASA OSCAR, El Derecho Angloamericano, pág. 477*
- (114) *DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Ley de Amparo comentada, Editorial Duero, Segunda Edición, México, 1992, pp 33, 44 y 420*
- (115) *RABASA OSCAR, El Derecho Angloamericano, pág. 484*
- (116) *Véase el artículo 107 constitucional, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- (117) *Al respecto se tiene sección 25 de la judiciary act of 1789 dispone que: contra sentencia o resolución definitiva dictada por el tribunal más alto de uno estado procede la apelación, enumerando una serie de casos al respecto.*
- (118) *RABASA OSCAR, El Derecho Angloamericano* pág. 487.
- (119) *Véase up supra lo estudiado al respecto en la Suprema Corte*
- (120) *Véase el artículo 97 de la Constitución Política de los EE.UU. Mexicanos.*
- (121) *En los Estados Unidos de Norteamérica se denominan: Magistrados*
- (122) *Véase los artículos 158 bis de la Ley de Amparo y 7 bis tracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
- (123) *Véase el artículo 81, Fracción V, de la Ley de Amparo.*
- (124) *PARKER JOHN, La Judicatura Federal, Editorial "Tol. L. Rey", 1948 EE.UU. de Norteamérica, Vol. 22 pp. 569 a 584.*
- (125) *TUNC ANDRE Y TUNC SUZANNE, El derecho de los EE.UU. de América, pág. 55*
- (126) *RABASA OSCAR, El derecho angloamericano, pag. 491*
- (127) *Véanse los Antecedentes Nacionales del Juicio de Amparo, Capitulo I de este trabajo.*
- (128) *para más detalles al respecto, consultese el Capitulo II de este trabajo.*
- (129) *FIX-ZAMUDIO HECTOR, A Brief Introduction to the Mexican Writ Amparo, traducción por Carl. E. Schwarz, California Werstein internacional Law Jornal, Vol. 9 número 2 primavera de 1979, pp. 306-348.*
- (130) *FIX-ZAMUDIO HECTOR, 25 años de la evolución de la justicia constitucional pág. 28 y SS.*
- (131) *Véase los artículos 18 y 123 fracción I de la Ley de Amparo.*
- (132) *Véase los artículos 22, fracción II, 23 segundo párrafo de la Ley de Amparo.*
- (133) *Véase los artículos 117, 113 y 119 respectivamente de la Ley de Amparo.*
- (134) *Véase los artículos 38, 39 y 40 respectivamente de la Ley de Amparo.*
- (135) *Véase en lo concerniente a Brasil, en el estudio comparativo al respecto.*
- (136) *Véase Capitulo I, Antecedentes histórico-internacionales del juicio de amparo, en este trabajo.*
- (137) *GRANT J.A.C. El control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes, pág. 102 y SS*
- (138) *FIX-ZAMUDIO HECTOR, La influencia del derecho angloamericano en la protección Procesal de los derechos humanos en América Latina, Festschrift Von Karl Loemestein, tubineen J.C.B. Malir, 1971, pp 141-191*
- (139) *Véase el artículo 160 de la Ley de Amparo.*
- (140) *Véase el Capitulo I, en lo referente a los antecedentes histórico mexicanos del juicio de amparo.*
- (141) *La clásica resolución de abril de 1869, en el caso Miguel Vega, en la cual se declaró implícitamente inconstitucional el artículo 8vo.- de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, lo que provocó un enfrentamiento con el poder*

- federal, al tratar de enjuiciar sin éxito a los magistrados de la Suprema Corte que votaron favorablemente en dicha resolución.*
- (142) *RABASA EMILIO, El artículo 14 Estudio Constitucional, México, 1906, reimpreso en 1955.*
- (143) *FRANK SMITH JAMES, Derecho Constitucional comparado México-Estados Unidos, 1990 Primera Edición, UNAM, I.I-J., Tomo I, serie B, Estudios-comparativos No. 24, pág. 146*
- (144) *RABASA OSCAR, El Derecho Angloamericano, pág. 629*
- (145) *RABASA OSCAR, El Derecho Angloamericano, pág. 630*
- (146) *Véanse el Artículo 3 secciones 2 y 3 de la Constitución de los Estados Unidos de América.*
- (147) *CASTRO JUVENTINO V., GARANTIAS Y AMPARO, Editorial Porrúa, 5ta. Edición 1986, México, pág. 293*
- (148) *RABASA EMILIO, El Juicio Constitucional, primera Edición, México, 1919, pág. 150 y SS.*
- (149) *RABASA EMILIO, El Juicio Constitucional pág. 165 y 166.*
- (150) *Véase el Capítulo II de este trabajo, en lo concerniente al amparo como procedimiento.*
- (151) *RABASA EMILIO, El Juicio Constitucional pág. 167 y SS.*
- (152) *RABASA A. OSCAR, El Derecho Angloamericano, pág. 640.*
- (153) *GIFIS STEVEN H., BLACK'S LAW DICTIONARY AND LAW DICTIONARY, 8va. Edición EE.UU., 1980, pág. 521.*
- (154) *VALLARTA, IGNACIO L. El Amparo y el writ of Habeas Corpus Ensayo critico comparativo sobre estos recursos constitucionales, México, 1896.*
- (155) *RABASA OSCAR, El Derecho Angloamericano, pág. 485*
- (156) *FRANK SMITH JAMES, Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, pág. 146 y 147.*
- (157) *Confróntese el famoso caso Marbury versus Madison, comentado up supra. Para mayores referencias al respecto.*
- (158) *Para mayores detalles de esta institución angloamericana véase la obra de Merrill, MANDAMUS, Sección 92.*
- (159) *GRANT J.A.C. El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes, una contribución de las Américas a la Ciencia Política, pág. 299 y SS. Además CASTRO JUVENTINO V., Garantías y Amparo pág. 297.*
- (160) *GROS ESPIELL HECTOR, Las Constituciones del Uruguay, segunda Edición, Editorial Cultura hispánica, Madrid, 1978, pág. 273-274.*
- (161) *BERRO URIBE GUIDO, Del Juicio Extraordinario de Inaplicación (artículos 256 a 260 de la Constitución), Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo Uruguay, 1952, pág. 229 y SS.*
- (162) *VESCOVI ENRIQUE, El Proceso de Inconstitucionalidad de una Ley, Montevideo Uruguay, 1967, pág. 47-48.*

- (163) *V ESCOVI ENRIQUE, El Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley, pág. 201 y SS.*
- (164) *REAL ALBERTO RAMON, "La Acción de Amparo en la Jurisprudencia Argentina ante el Derecho Uruguayo". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo Uruguay, enero-marzo de 1963, pág. 146 y SS.*
- (165) *ESTEVA GALLICHIO V., Algunos aspectos de la acción de amparo ante la jurisprudencia del Tribunal, Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, tomo I No. 6, pág. 260.*
- (166) *El habeas corpus, como se ha venido haciendo alusión, ha tenido una penetración en latinoamérica, y se ha legislado como un medio independiente a otro recurso, en este caso al amparo uruguayo.*
- (167) *FRUGONE SCHIAVONE H. La veda o moratoria del poder judicial y el principio de división de poderes, Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Tomo II, No. 7, pág. 14.*
- (168) *SOTO KLOSS E., El Recurso de Amparo (de protección). Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Juridica de Chile, Santiago de Chile, 1982, pág. 12 y 16.*
- (169) *No podemos dejar de hacer alusión a los nacientes estudios que han realizado destacados juristas uruguayos, en relación a la figura del amparo, que retomaremos para este análisis las publicaciones uruguayas sobre el proceso de amparo: (VESCOVI ENRIQUE, "Principales perfiles del amparo en el derecho uruguayo", revista uruguaya de Derechos Procesal, 1986, No. 4 págs. 483-492. VIERA RUIZ LUIS ALBERTO, La Ley de Amparo No. 16 011 (de 19-XII-1988), comentarios texto y antecedentes legislativos a su sanción. Editorial Idea, Montevideo, 1989 90 págs. REAL ALBERTO RAMON, La acción de amparo en la Jurisprudencia ante el Derecho Uruguayo, Revista de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año 14, enero-marzo de 1963 No. 1 págs. 125 a 146. MARTINS DANIEL HUGO, El amparo en los Derechos fundamentales en el Uruguay y en el Derecho Comparado, Editorial la justicia Uruguaya, 1987 tomo 91, Doctrina págs. 7 a 16. MARTINS DANIEL HUGO, Análisis de la acción de amparo, Artículo periodístico en el diario "El País", Días 19 a 23 del Enero de 1989 pág. 3. CAGNONI JOSE ANIBAL, El amparo, Revista del Colegio de Abogados del Uruguay, tomo XII, marzo 1989 pág. 38-52. CORREA FREITAS "El Acto Inconstitucional No. 19", Editorial La Justicia Uruguaya, tomo 89 Tema Doctrina págs. 66 y 67. Sentencias publicadas en la Justicia Uruguaya, tomo 91, casos 10 482, 10 488; Tomo 93, casos 10.556, 10.5703. Estas contenidas en el anuario de Derecho Comercial, no. 4, 1989 págs. 273 a 278, destacándose lo referente al amparo contra actos de particulares en materia comercial, de la autoría de RIPPE SIEGBERT, págs. 278 a 96. BARREIRO*

ZORRILLA V. GASTON, *El instituto del amparo, periódico el diario "La Mañana" del 17 de marzo de 1985, págs. 6 y 7.*

- (170) GROS ESPIELL HECTOR, *Las Constituciones del Uruguay, segunda Edición Editorial cultura hispánica, 1978, Madrid, centro iberoamericano de Derecho Comparado* pág. 456 y SS.
- (171) *En sus artículos 302 a 308.*
- (172) *En el Código de Procedimientos Penales en su artículo 309 a 314*
- (173) *Véase en la Ley 15.672 artículos 32 a 36.*
- (174) *Véase lo referente al habeas Corpus up supra, dentro del estudio de los Estados Unidos de Norteamérica.*
- (175) VESCOVI ENRIQUE, *Principales perfiles del amparo en el derecho uruguayo, pág. 492*
- (176) *De la Ley de Uruguay No. 16011 del 19 de Diciembre de 1988.*
- (177) GELSI BIDART ADOLFO, *Estudio del Proceso, vol. 2 "presentación de las Leyes Orgánicas Procesales 1982-1984", pág. 86-92.*
- (178) *Véase el artículo 9, inciso 2 apartado C de la Ley 16.011*
- (179) *Remítase al juicio de inconstitucionalidad, tratado en los antecedentes, de este apartado*
- (180) FIX-ZAMUDIO HECTOR, *Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano, en Memorias del Colegio Nacional, 1978, México 1979, págs. 91 a138.*
- (181) *Artículo 72 de la Constitución Oriental del Uruguay*
- (182) RIPPE SIEGBERT, *El amparo contra actos de los particulares en materia judicial, pág. 295 y 296.*
- (183) *Véase. el artículo 4 de la Ley de Amparo vigente.*
- (184) *Véase el artículo 5 de la Ley de Amparo, fracción IV.*
- (185) *Cabe destacar la obra de VIERA RUIZ LUIS ALBERTO, La Ley de Amparo No. 16011, Comentarios Texto legal y antecedentes legislativos a su sanción, págs. 56-70, para más detalles al respecto.*
- (186) *Observase lo dispuesto en. el Capítulo II de este trabajo.*
- (187) *Observase lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente.*
- (188) *Obsérvese lo dispuesto en la Ley de Amparo No. 16011, del 19 de Diciembre de 1988.*
- (189) *Observe el artículo 12 de la Ley de Amparo No. 16011 del 19 diciembre de 1988.*
- (190) *Observe para más referencia al respecto, BARRIOS DE ANGELIS DANTE, La administración judicial como medida cautelar", Revista D.J.A., tomo 66, 1968 pág. 74 y SS.*
- (191) GELSI BIDART ADOLFO, *El proceso de amparo en la Ley de Uruguay (Ley de Amparo) No. 16011 de 19-XII-1988, Revista de la Facultad de Derecho y*

Ciencias Sociales, enero-junio de 1990, Nos. 1-2, Montevideo Uruguay, 1900, págs. 51 y SS.

CAPITULO IV

ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE

A) CONSIDERACIONES PREVIAS

En el presente capítulo realizaremos el estudio dogmático de la fracción I de la Ley de Amparo que establece: “Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 10 a 90 días de salarios:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda firme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17;”

Pero para el desarrollo de este Capítulo, creemos indispensable hacer una serie de especificaciones previas sobre nuestro tema, incluyendo además un apartado especial para la mejor comprensión del mismo.

Dada la importancia que tiene el artículo 211 de la Ley de Amparo es a nuestro juicio conveniente tratar de hacer un análisis previo, en cuestiones tales como la definición de conceptos generales utilizados, en las diversas hipótesis del artículo en cuestión, con la finalidad de dar la definición de cada uno de los mismos.

También creemos conveniente destacar dentro de estas consideraciones previas, algunas semblanzas de manera general, así como apreciaciones generales sobre el artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo, antes de entrar de lleno al estudio dogmático del plurimencionado artículo y fracción de la Ley de Amparo. En este punto haremos referencia de los pormenores, así como consideraciones, que engloba dicho artículo ya que, creemos conveniente detallar y referimos a fondo de manera concreta y general sobre lo que consideramos trascendente, así como destacar la importancia de dicho artículo, que motiva y fundamenta el desarrollo de este estudio, no sin olvidar algunos errores visibles de este.

1) MARCO CONCEPTUAL

Empezaremos por ahora a definir los conceptos que creemos más importantes, para el desarrollo de este capítulo, así iniciaremos en un orden alfabético, tratando de no olvidar incluir los conceptos plasmados dentro de las tres fracciones del artículo 211 en cuestión, para lograr una mejor uniformidad general, definiendo e incluyendo también, algunos conceptos que engloba el Capítulo 5to de la Ley de Amparo, que concuerdan de manera directa en esta idea, para poder sustentar algunas proposiciones ideas en el siguiente apartado.

De la misma forma englobaremos (al definir un concepto), los que tienen una relación conjunta, para poder dar una mejor visión al objetivo planteado.

ACTO: Este vocablo proviene del latín *actus*, sustantivo del verbo latino *agere*, que significa obrar o actuar, resultando así un acto humano voluntario e intencional. Lo intencional equivale al deseo del autor (del acto) para la realización a través de este de ciertos fines conscientemente concebidos. (1)

El acto se distingue del simple acto *stricto sensu*, donde el realizador (del acto), obra voluntariamente sin proponerse el fin, que de esta realización pudiera resultar. La vinculación entre la causa y el fin de un acto, entraña su motivación que se traduce en su causa final. De esta forma puede sustentarse que el hecho *stricto sensu*, es inmotivado aunque voluntario en ausencia del deseo de que produzca determinadas consecuencias, en cambio todo acto humano en atención a este elemento anímico, se presenta necesariamente como motivado.

Dentro del derecho, podemos hablar de diferentes actos jurídicos que tienen consecuencias de forma o de hecho, dentro del espacio físico en un determinado tiempo, existiendo así una variedad de estos dentro de lo "jurídico", que en este escrito no se definirán por cuestiones prácticas, así creemos abarcar la definición de este concepto.

AGRAVIADO (2): Por agraviado debe entenderse a la persona que sufre una lesión jurídica, por virtud de un acto violatorio de la Constitución, incluyendo así también a las leyes inconstitucionales. Pero en la práctica, con frecuencia la Demanda de Amparo se presenta por quien en realidad no a sufrido agravio alguno (representante, defensor, pariente o persona extraña (3)), lo que puede demostrar un desacierto en la definición.

Comunmente se confunde al agraviado con el quejoso, pero esta afirmación no es conforme a la verdad, por lo que podemos definir al quejoso como la persona física o moral (cualquier gobernado) cuya esfera de Derechos ó garantías individuales es afectada por actos de autoridad; iniciando y prosiguiendo de esta forma, tal violación mediante el juicio de amparo, o sea hace valer el juicio de amparo, como ente titular de este, para que mediante el proceso constitucional, impugne cualquier violación a sus garantías fundamentales.

AMPARO: Se puede describir conceptualmente al amparo como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (*latus sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto ó despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. (4)

Respecto a la Doctrina, variados tratadistas han expresado diferentes conceptos, con relación al amparo. Así tenemos que para Ignacio Burgoa, El amparo: "es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución". Con respecto a Ignacio L. Vallarta: "El amparo puede definirse como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquier de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad, de cualquier categoría que sea, o para eximarse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. Silvestre Cora Moreno lo considera como: "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". Manifiesta Héctor Fix Zamudio que el amparo es "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales"; Para el ilustre Octavio A. Hernández El amparo lo define como: "El amparo es una de las componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el poder judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén"; Ahora pasaremos al concepto de Humberto Briseño Sierra que al respecto dice: "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". Respecto al jurista Juventino V. Castro sostiene que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción, reclamandose actos de autoridad y, que tiene como finalidad el proteger exclusivamente, a los quejosos y sus garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatal, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección y el efecto de restituir las cosas al estado que tenía antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo; o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige; si es de carácter negativo". Para

el jurisconsulto don Alfonso Noriega determina que "el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación, en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación" (5).

Las anteriores concepciones son variadas, por lo que de manera concreta sucinta podemos acogernos a una o varias apreciaciones para determinar su naturaleza jurídica (6), sin embargo resta exaltar lo siguiente: De acuerdo con las leyes que rigen al amparo lo consideran como un juicio, cuyo fin es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional las garantías otorgadas de manera específica, en los primeros 28 artículos, y de forma aislada en los subsiguientes de la Constitución General de la República.

Cabe además destacar (como anteriormente hemos señalado párrafos arriba), los jurisconsultos nacionales como hemos detectado, han dividido su opinión; respecto a que se discute si el amparo es un juicio, un recurso, un proceso o una institución, por la que vamos dar un panorama concreto a cada uno de estos conceptos.

JUICIO: Guiandonos por Carnelutti, por juicio se entiende el litigio dentro del proceso o sea el litigio que los interesados ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional para que lo resuelva mediante sentencia definitiva e irrevocable, lo que da lugar al proceso. (7)

LITIGIO: Por litigio, a su vez, se entiende como un conflicto de intereses, sean éstos de naturaleza moral, económica o social, sujetos a la norma jurídica o como se acostumbra decir, con trascendencia jurídica. Puede haber litigio sin proceso, y proceso sin litigio como en la llamada jurisdicción voluntaria, pero no juicio sin proceso.

De acuerdo con estas apreciaciones, sobre juicio, es evidente que el amparo debe incluirse en este concepto sin prejuzgar si es o no un recurso, cuestión ésta, que se examinará más adelante.

Por lo anteriormente señalado, tanto la Ley como en la práctica forense de los tribunales y en la doctrina, se acostumbra usar la denominación del "juicio de amparo".

PROCESO: Respecto a determinar si es o no es un proceso, tenemos que por proceso (jurídico), es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar. De esa definición se infiere que el amparo es uno de tantos procesos jurídicos, por lo tanto proceso, es un concepto más general que juicio y recurso ya que en el están incluidos estos dos. Pero además podemos añadir que también en el juicio de amparo se realiza dentro de un proceso, pero que no puede definirse con sólo decir que lo es, porque el proceso es el género y el amparo es una de sus especies, que se caracteriza por su propia naturaleza.

RECURSO: Literalmente recurso significa regreso al punto de partida; es un "re-correr" de nuevo, el camino ya hecho. Dentro del ámbito jurídico a la palabra "recurso", se le da una connotación para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso (8); Aquí se puede hacer una observación, generalmente los conceptos de medios de impugnación y de recursos, se identifican como expresiones sinónimas, sin embargo la doctrina, considera que los recursos sólo son un especie de los medios de impugnación que vienen a ser el género. Para Jaime Guasp define al recurso como: "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada". (9) Para redondear la idea, nos resta decir que los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación, que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando esta no es firme, abriendo así una segunda instancia dentro del mismo proceso.

Retomando nuevamente nuestro tema que nos atañe, dentro de la doctrina mexicana, el juicio de amparo, se discute como un recurso ó medio de impugnación, pero de acuerdo al juicio de amparo, el juzgador federal competente, revisa la legalidad de la resolución, a la luz de los artículos 14 y 16 constitucional respecto a la legalidad de la resolución impugnada, de aquí se desprende uno de los grandes problemas del juicio de amparo, al utilizarse este como un recurso extraordinario (Amparo Casación) que ha llevado al rezago de los juicios de amparo, en la práctica forense.

JUICIO DE AMPARO: Con respecto a juicio, añadiremos que por jurisprudencia firme, que para efectos de amparo, debe entenderse por juicio: "El procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicte la sentencia definitiva" (10), sin embargo el concepto de juicio tiene además dos importantes acepciones, una lógica y la otra jurídica. En su acepción jurídica, es la que nos importa, juicio es lo equivalente a proceso por lo que la definición de Juicio de

Amparo equivaldría como el proceso mediante el cual el quejoso, impugna actos o leyes de autoridades que violen o restrinjan sus garantías individuales.

Hay que recordar que al juicio de amparo también se le denomina Juicio Constitucional; dicho calificativo deriva de la naturaleza de la controversia que en este se derime, siendo de carácter constitucional. De la misma forma recibe la locución de Juicio de Garantías y esto se debe, porque desde su incubación histórica, su objetivo esencial es la protección y preservación de los derechos subjetivos públicos del gobernado, frente a cualesquiera de los actos de autoridad violatorio de dichos derechos subjetivos públicos, que en México reciben la denominación de garantías constitucionales. De la misma forma es conveniente definir subsecuentemente lo que se entiende por demanda de amparo.

DEMANDA DE AMPARO: Es un acto declarativo de voluntad unilateral, pudiendo además ser promovido por una o varias personas a la vez y mediante ella (la demanda de Amparo) se inicia el juicio de amparo, siempre que este bien fundamentada legalmente en el término oportuno, como la ley reglamentaria determine. (11) Esta debe ser escrita o en casos excepcionales por comparecencia (12). En la demanda de amparo se presupone siempre la existencia de un acto de autoridad, que puede ser de acción u omisión, y por el cual se violen las garantías individuales o la soberanía local o federal. La Demanda de Amparo, por regla general tiene que llenar ciertos requisitos de forma, sin embargo, la ley y la jurisprudencia, atemperan este principio al autorizar la suplencia de la queja. Existen dos diferentes clases de demanda de amparo: amparo directo u uniinstancial, que se tramita directamente ante los tribunales Colegiados de Circuitos y la demanda de amparo indirecto o biinstancial, que se tramita ante los juzgados de Distrito o Unitarios.

HECHO: Para poder entender este concepto, se necesita explicar sus variadas connotaciones que engloba este. Así podemos comenzar gramáticamente, diciendo que hecho , es el pospretérito irregular de hacer; como adjetivo se refiere a Maduro, perfecto, aplicado con nombres connota más, o hecho por ellos, puede equivaler a obra o acción, cosa que sucede, pero dentro del ámbito jurídico, podemos mencionar que hecho jurídico es aquel que tiene consecuencias jurídicas, un hecho litigioso es aquel establecido en la demanda y a de ser objeto de contestación y sobre el cual ha de recaer la prueba para considerarlo en la sentencia, sobre el hecho procesal podemos decir que es aquel que de modo involuntario crea, modifica o extingue derechos procesales, como la muerte de una de las partes o la destrucción de un expediente. Respecto a los hechos fundamentorios de demanda tenemos que son todos aquellos que se deben probar, para demostrar que de ellos surge un derecho.

Por lo que concierne al concepto de Hecho, dentro del artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo, se puede determinar como hechos supervinientes esto es, son aquellos acontecimientos o conductas que suceden posteriormente a uno precedente, de otra forma, un hecho precedente es la demanda de amparo en si, y la encuadración de falsear un hecho en esta, constituiría un hecho superviniente, ya que este se demostraría con posterioridad a la interposición de la demanda. (13)

PARTE: Es toda persona a quien la ley le da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien un incidente. (14) De acuerdo con este criterio, es posible determinar, en cada juicio particular de que se trate, que sujeto es parte y distinguirlo de aquellas personas que, teniendo intervención judicial carecer de tal carácter. Inmediatamente comenzaremos a tratar de dar un esbozo concreto, pero definitivo sobre lo concerniente a las partes en el juicio de amparo, sin embargo, creemos conveniente hacer mención que, con posterioridad se tratará este tema más ampliamente, por considerarlo importante para efectos en esta investigación, por ahora se destacará someramente.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO (15): Tratándose del juicio de amparo, la Ley de Amparo, en su artículo 5. claramente especifica que sujetos son parte en el juicio de amparo, reputando al efecto como tales: El agraviado o agraviados, la o las autoridades responsables, El tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

Aunque la ley sólo considera como partes las que enuncia enumeradamente al artículo 5to., de hecho también figuran como tales las personas que otorgan una garantía suficiente para que pueda suspenderse el acto reclamado. Las partes tienen derecho de enunciar los impedimentos que tengan los ministros de la Suprema Corte para conocer de determinado juicio de amparo. Si se declara improcedente la denuncia de impedimento, se impondrá a la parte una multa, excepto si se trata del Ministerio Público (16).

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, SU RESPONSABILIDAD PENAL; Esta responsabilidad la determina el artículo 211 de la ley de AMPARO, por lo que nos parece ambigua y escueta, ya que en este sólo artículo nos habla de la responsabilidad que puede incurrir el quejoso a tercero perjudicado, excluyendo a demás partes, el mismo título quinto, carece así mismo de un concepto más exacto. Podemos afirmar de esta manera que son partes en el juicio, las que figuran en la relación procesal activa ó pasivamente. El actor lo es activamente desde el momento en que es aceptada su demanda, en ese instante se inicia la relación

procesal, el demandado es la parte pasiva, y tiene carácter cuando es emplazado a juicio legalmente; los terceros intervinientes, admitidos en el proceso por resolución judicial, son igualmente partes sea activa o pasivamente, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones.

De la exposición anterior, cuya verdad puede confirmarse en los tratados de derecho procesal moderno, lo mismo que en los clásicos del siglo pasado, se infiere que son partes las personas que de hecho figuran en la relación procesal, en este caso, tanto el agraviado (actor), autoridad responsable (demandado), Terceros perjudicados y Ministerio Público, se considera a cada uno en la situación jurídica que le corresponde en el juicio.

Por lo tanto consideramos aberrante la redacción de los Capítulos del título Quinto; valga la redundancia, de la Ley de Amparo hora pasaremos a definir cada uno de las partes en el juicio de amparo, comenzando por orden alfabético con;

AUTORIDAD: Gramáticamente este concepto tiene dos importantes acepciones jurídicas, la primera acepción de "autoridad" constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico. En la segunda acepción tenemos que "autoridad" se entiende también como el órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica, tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. (17) Bajo este aspecto el concepto de autoridad ya no implica una determinada potestad (como en la primera acepción), sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, tal como se define en el artículo 41 constitucional. Entre los doctrinarios se han formulado muchas definiciones del concepto de autoridad, así podemos citar la del licenciado Burgoa que la define de la siguiente forma: "autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión ó ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa" (18).

AUTORIDAD RESPONSABLE : Sobre el particular se han formulado diversas definiciones al respecto, pero cabe destacar la realizada por el licenciado Trueba Barrera: "El término de autoridad para efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (19)

Como podemos comprender, el concepto de autoridad para Trueba Barrera, la autoridad es el individuo o conjunto de individuos que de hecho o de jure, ejecuten actos de carácter legislativo, administrativo o judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término de "autoridades" para efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. (Tesis 179, página 360).

Con estas definiciones anteriores podemos ya determinar que autoridad responsable, para efectos del amparo, en primer lugar es parte en el juicio de amparo, equivaliendo su situación procesal a la del demandado en un juicio del orden común. De acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo, nos sustenta que autoridad responsable es: "la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado": Por ley o acto reclamado debe entenderse como la actuación que produce la distintas violaciones o contradicciones en los términos de cada fracción del artículo 103 constitucional, osea, contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencia federal y local. De esta forma, el concepto de autoridad responsable, que esta contenido en el artículo 11 de la mencionada Ley de Amparo, se establece, en razón de la índole objetiva de la infracción. (20)

De acuerdo con Burgoa retomado por Pallares (21), la autoridad responsable como autoridad decisoria o ejecutora, puede mostrarse en las siguientes hipótesis:

1. Como el órgano del Estado que emite una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);
2. Como órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella;
3. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamentación legal).
4. Como el órgano del Estado que sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.
5. Como el órgano del Estado, que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma.

Por último, de acuerdo con el multicitado artículo 11 de la mencionada Ley de Amparo, en el caso de que se trate de una decisión (orden o dictado) de cualquier autoridad, para que aquella pueda adoptar el carácter de acto reclamado, y, por ende, para que ésta se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión sea coetánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo. En cambio, cuando el acto reclamado se traduce en una ejecución o, mejor dicho, si es de naturaleza ejecutiva, este puede ser presente, pasado o futuro inminente.

AGRAVIADO: En el comienzo de este apartado, definimos e hicimos la distinción entre agraviado y quejoso por lo que solo nos resta decir que el agraviado (también llamamos quejoso), es quien promueve el juicio de amparo, por lo tanto es toda persona física o moral, todo gobernado, hombre o mujer, de cualquier nacionalidad (22), estado civil y edad puede promover, el juicio Constitucional. El agraviado es por lo tanto, la persona física o moral que ejerce la acción de garantías, para reclamar un acto o ley de la autoridad, que viole sus garantías individuales.

Por lo que podemos determinar que el agraviado, es la parte a quien perjudica el acto o la ley inconstitucional que se reclama, interponiendo así el juicio de garantías. Para finalizar mencionaremos que existen excepciones a la capacidad del quejoso, ya que así lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3, fracción II.

El agraviado además de ser quien inicia el juicio de amparo también es iniciador de la Responsabilidad que lo lleva a ser parte en el procedimiento, puesto que es el primero que inicia una acción que lo conlleva a responder por esa acción de la cual hizo uso, y además es parte fundamental en este estudio. Pasaremos ahora conocer lo concerniente al quejoso ya que creemos prudente definirlo en este instante, para su mejor comprensión.

QUEJOSO: El elemento personal que integra el concepto de quejoso, está constituido por cualquier gobernado, de cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, este gobernado puede ser tanto una persona física (individuo) como una persona moral de derecho privado, (sociedades y asociaciones); así como de derecho social (sindicatos, comunidades agrarias); y personas morales oficiales.

La Condición de quejoso la puede tener todo individuo, ya que se deriva de la titularidad que tiene este sobre las garantías individuales consagradas en la Constitución y dada su condición de gobernado.

TERCERO PERJUDICADO. Por tercero perjudicado se entiende como aquella persona física o moral que en términos generales, resulta beneficiada con el acto que el agraviado impugna en el juicio de amparo y, tiene interés jurídico de que subsista el acto reclamado y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie (23). En su calidad de parte, tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a las autoridades responsables, y puede presentar pruebas, formular alegatos e interponer recursos (24).

Así podemos afirmar que el Juicio de Amparo puede promoverse por persona extraña al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, de tal manera que serán terceros perjudicados tanto el actor como al demandado, ya que ambos tienen intereses en la sentencia que llegará a pronunciarse, y por lo mismo aportan pruebas y harán valer los alegatos que convengan a sus intereses y derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sostenido que tienen el carácter de tercero perjudicado la persona que, si bien no gestiona en su propio beneficio, el acto combatido, intervino como contra parte del agraviado en el procedimiento que procedió al acto impugnado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable; sostiene además, que las hipótesis citadas por la Ley de Amparo, no son todas las que existen, para otorgarle a un individuo la calidad de tercero perjudicado, para tal reconocimiento se requiere indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho que protege la ley, y sufra un daño con otorgamiento de la protección legislativa. Resta decir que se tiene reglas generales en la Ley de Amparo para la personalidad del tercero perjudicado, así como existe su personalidad en reglas generales, nos dicta esta misma ley de manera especializada de un tercero perjudicado en materia civil, penal y administrativa (25).

MINISTERIO PUBLICO: La intervención concreta que tiene esta institución social en los juicios de garantías, se basa en la finalidad de velar por la observancia del orden constitucional y específicamente vigilar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales, y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo el Ministerio Público Federal es un parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes desde un punto de vista legal y constitucional. (26)

El Ministerio Público Federal como es autónomo, tiene una intervención propia en el proceso. Sin embargo, no tiene pretensiones propias como en el caso del agraviado, la autoridad responsable y el tercero perjudicado. Es pertinente agregar que no puede ser parte del Juicio de Amparo, el Ministerio Público del orden común, ya que se sitúa en un estado de indefensión al ser representantes de la

sociedad, no pudiendo promover el multicitado juicio constitucional, en contra de las sentencias dictadas por las Salas penales y civiles de los Tribunales Superiores de Justicia de D.F. y Estados.

Resta decir que, así como las demás partes, que tienen la responsabilidad dentro del juicio de amparo; ya que cada una de las partes es responsable de lo que aporte o no dentro del juicio, el Ministerio Público Federal lo es, en cuanto a su calidad como parte y representante social (27).

RESPONSABILIDAD: Comenzaremos diciendo que gramáticamente el sustantivo responsabilidad, significa obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

De esta forma la responsabilidad contiene una obligación que surge a cargo del individuo que actúa por sí o en representación de otro, realizando una conducta internacional o culposa que la ley considera suficiente para que surja la responsabilidad. En el juicio de amparo, la susodicha responsabilidad engendra la obligación de enfrentarse a las consecuencias que se originen por el incumplimiento o el mal cumplimiento de deberes por alguna de las partes, que actúan en el procedimiento constitucional de garantías. Las consecuencias que de la Ley de Amparo se derivan para sancionar a las partes pueden ser:

1. Encuadramiento de deberes pecunarios (multas).
2. Sanciones corporales (prisión).
3. Sanciones administrativas (destitución de cargo).

Las partes en el juicio de garantías (28), sean morales ó físicas, serán sancionadas cuando realicen una conducta de incumplimiento o mal cumplimiento a sus obligaciones.

Creemos muy conveniente tomar en cuenta además también conceptos sumamente importantes que se relacionan con la materia en que estamos desarrollado este trabajo, la materia penal. Así daremos solo conceptos vértebra, ya que por razones de espacio es imposible darle el análisis requerido sobre lo que implica la materia en si misma, de esta forma desarrollaremos conceptos indispensables e inherentes a la misma, tales como:

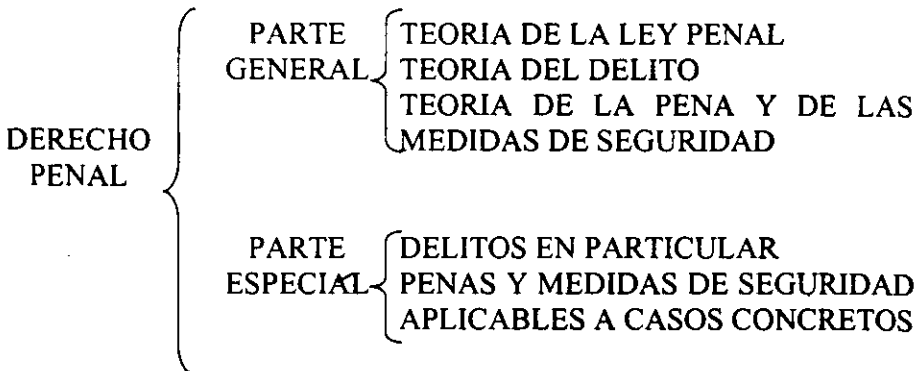
DERECHO: Se ha dicho y expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo de Estado, inspirándose en ideas del mas alto valor ético y cultural, para realizar su fin primordial, de carácter mediato : la paz y seguridad social. De esta forma el Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria.

Resumiendo, por derecho debemos entender: un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad; normas que pueden ser impuestas por la fuerza de que dispone el Estado a sus destinatarios, para el bien común.

DERECHO PENAL: Como ya hemos expresado, todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo, existen intereses cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar, para garantizar la supervivencia del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios idóneos para asegurar dicho intereses fundamentales, por lo que así se origina la necesidad y justificación del derecho Penal, que por su esencia naturalmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

Por Derecho Penal, nos dice Celestino Porte Petit, “debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción en caso de una violación de las mismas normas” (29).

El estudio sistemático del Derecho Penal tiene diversos temas, de acuerdo al punto de vista y extensión que cada especialista quiera darle, así se propone el siguiente esquema .



Para nuestro estudio, hemos retomado del Derecho Penal, en lo concerniente a su parte general, la vértebra de esta, la Teoría del delito, y por lo que respecta a su parte especial, sobre los delitos en particular; ambos temas conjugados con el objeto de explicar el sentido técnico del artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo, para facilitar su comprensión y aplicación práctica, que conlleve a tener una realidad dentro de la economía jurídica.

DELITO: La palabra delito deriva del verbo latino delinquiere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Diversos autores han tratado en vano de reproducir una definición del delito con validez universal, para diversas épocas y lugares, así como una definición filosófica, esencial, pero nosotros nos inclinamos por una noción jurídico formal.

De acuerdo al artículo 7° de nuestro Código Penal, en su primer párrafo establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

DELITOS ESPECIALES: Para definir este concepto, la doctrina a definido diversas acepciones, sin embargo existe alguna dificultad por definir y diferenciar entre Delito especial, y ley especial al respecto Acosta Romero y López Betancourt, nos hacen el siguiente planteamiento: "A la materia o ley que estudian o definen delitos especiales, se les conoce con los nombres de ley especial..., pero la doctrina ha considerado más apropiado el de delitos especiales, ya que así puede comprenderse cualquier delito previsto en las diferentes leyes (administrativas).

En cambio la ley especial o ley penal especial, dan una concepción gramatical más abundante, comprendiendo aquel ordenamiento jurídico con una jurisdicción propia y limitada y con sanciones determinadas en la propia ley". (30)

Por delito especial se entiende aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito o bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo ó el autor del delito, se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir, se requiere una calidad específica, señalada por el legislador, siendo este el único que puede cometer el mismo (siendo nuestro caso vivo ejemplo, de lo antes expuesto, al tipificar el legislador, la sanción respecto del quejoso; que por la doctrina y jurisprudencia se ha extendido también al tercero perjudicado.

Al surgir una necesidad de regular una situación concreta en una ley diferente al Código Penal, el Legislador mexicano tomo en cuenta tal necesidad al consagrar el artículo 6° del código Penal, que al respecto dice: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si es una ley especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes de este Código.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido su criterio en relación a los Delitos Especiales, al expresar: "No es exacto que la Ley Penal está constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta conque se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito Federal de 1931, que es la Ley sustantiva penal federal, integran en su totalidad la Ley Penal".

“Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal....”

Por último no podemos dejar sin definir lo que entendemos por Dogmática Jurídico Penal.

DOGMATICA JURIDICO PENAL: Al hablar de dogma, automáticamente conducimos nuestro pensamiento al área religiosa, tal vez porque en este campo se utilice el concepto, pero a decir verdad tal expresión expresa lo esencialmente auténtico de una verdad revelada.

Debemos aclarar que el concepto de dogma en sus inicios no tuvo dicha aceptación, ni en la actualidad, todo lo que se relaciona con ello es cuestión religiosa. En un principio este vocablo, se refirió a un convencimiento admitido, con la opinión más aceptable o verdadera sobre algo. A partir de este principio, en lo jurídico tomó el carácter de decreto.

Por Dogmática Jurídico Penal entendemos como: "La disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales, para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización". (31)

Al hablar de un estudio dogmático en el presente trabajo, nos estamos refiriendo a la investigación basada en los principios doctrinales. De esta forma expresamos a los elementos del delito tanto en su aspecto negativo como positivo, es decir a la existencia e inexistencia del mismo.

B) ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO:

EL ARTICULO 211 FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO motivo del presente estudio establece: "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17";

1) PREAMBULO

Comenzaremos por exponer, que el contenido textual original del Código Penal de 1931, a través del tiempo, ha sido objeto de diversas reformas en sus múltiples artículos, demostrándonos que su concepción inicial es completamente diversa a la que hoy nos muestra.

Aunado además, que el Código Penal no agota todo el contenido del derecho penal; así tenemos que en el sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas “extravagantes” en relación con el propio Código Penal, los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se le suele denominar delitos especiales ó derecho penal especial.

De esto podemos desprender que el fenómeno de la descodificación es reciente, la doctrina se sustenta en el sentido de que la codificación esta en un proceso de decadencia, debido a que en la actualidad estos (los códigos) resultan insuficientes para regular la convivencia social y esto se debe a que las leyes especiales han adquirido un lugar preponderante en el ámbito del derecho, existe una tendencia a la especialización de las leyes, cuestión que se manifiesta casi en todas las ramas del Derecho, tanto a nivel nacional como internacional (32). Podemos afirmar que existen una gran variedad de leyes especiales que regulan diversos delitos, que están fuera del contexto del Código Penal, Agregamos además que muchas Secretarías, así como dependencias del gobierno federal, han aprovechado la facilidad concedida por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece: “Cada Secretaría de Estado ó Departamento Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República”.

El problema es de tal magnitud, y de tal importancia, que actualmente existen casi más de un ciento de leyes federales con un capítulo especial de delitos especiales, y del total de los delitos, tipificados fuera de Código Penal, representando más de 350 delitos aproximadamente, contra menos de 150, incorporados del multimencionado Código Penal.

Creemos que podemos destacar sencillamente, si analizamos lo anteriormente señalado, que los delitos especiales se han desarrollado en México sin orden ni concierto, no teniendo en este desarrollo, una planeación general, ni programas específicos por materia, ni reglas uniformes de técnicas legislativa, ni un área responsable para dicho fin. De todo lo anteriormente expresado, resulta revelador y amenazante para un ciudadano común y corriente: hasta que punto puede la

regulación jurídica de una materia (Ley Federal), tener, una extensión, complejidad y dispersión tan inmensa, que resulta atentatoria contra sus garantías de seguridad jurídica y justicia; por indicar algo, al no conocer y comprender ese universo inextricable de normas, tan prolífico como irracional. Aunque no es tema en este trabajo, si consideramos exponer tal problema, finalizando además que a consecuencia de todo lo antes dicho, se debería suprimir de las distintas leyes federales, los delitos especiales que duplican innecesariamente los ya existentes en el Código Penal.

Pero retomando nuestro objetivo, es necesario expresar que dado la importancia de la Ley de Amparo; por regular a nuestro parecer la máxima figura que el derecho mexicano ha dado al mundo, contiene un delito especial autónomo al Código Penal; es importante su conocimiento exhaustivo, que hemos venido realizando en torno a este delito, y particularmente el contenido en la fracción I del artículo 211 de la comentada Ley de Amparo, pero además no basta con tener un análisis teórico global del mismo, sino que este conocimiento se muestre de una manera técnica jurídico-penal para su mejor apreciación de este, que le pueda dar un estudio del derecho, en otro sentido me refiero a un estudio dogmático, ya que la dogmática jurídico-penal tiene una importancia transcendental, para apreciar al delito, no como un ente monolítico sino como un ente vivo, que tiene una diversidad de facetas, que nos muestra de una manera más amplia su comprensión y asimilación.

Al respecto creemos importantísimo expresar las sabias palabras del ilustre penalista mexicano Celestino Porte Petit que aboca al respecto : "Por nuestra parte, consideramos que el estudio de los delitos en especial, debe efectuarse aplicándose la teoría del delito a cada delito en particular, pues aquélla no puede vivir aislada, sino en función de cada tipo, pues de otra manera, no sería posible conocer la figura delictiva en toda su integridad, como elemental exigencia dogmática. Es decir, analizando metódica y sistemáticamente el delito, en cada uno de sus elementos constitutivos y en todo lo concerniente a ellos, así como en su particular aspecto negativo y en sus formas de aparición, obtenemos una integral visión del delito. una total imagen de la figura delictiva en particular, sin correr el riesgo de una contemplación fragmentada, desarticulada y personal"(33).

No existe actualmente uniformidad entre los penalistas respecto a la catalogación de los elementos estimados como esenciales en un estudio dogmático, dando así la configuración del delito. Algunos juristas en la materia señalan dos, otros tres, y así surgen las concepciones bitámicas, tritámicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, etcétera.

A nuestro juicio, los ingredientes constitutivos del delito lo haremos en base a un estudio de los 7 elementos, que nos propone el magnifico penalista español Luis Jiménez de Asúa, en su obra "La Ley del Delito (34), para poseer una idea completa de la materia, contemplando su aspecto negativo. Finalizando con la clasificación, de los delitos, para contemplar y tener una visión integral mas amplia del delito en cuestión, tratando de dar un panorama lo más completo posible.

De esta forma diremos como complemento, que la doctrina ha recurrido a dos concepciones principales para conocer al delito, nos referimos a la totalizadora o unitaria, que consideran al delito como un ente monolítico, que no puede ser dividida en elementos diversos, y con la que nos identificamos, que es la analítica o atomizadora, que estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero concibiéndolos en una interconexión indisoluble entre ellos, percibiendo actualmente al delito como "estructura", ya que este tiene una unidad, pero se puede segmentar en elementos para su análisis. (35)

Apegándonos a la concepción atomizadora, existen diferentes concepciones; valga la redundancia, de sus elementos, así tenemos la bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, de la bitómica a la hexatómica se pueden estas, formularse con elementos diferentes, pero nosotros seguiremos la propuesta de Luis Jiménez de Asúa, que es la heptatómica, o sea la de siete elementos constitutivos del delito, siendo los siguientes en su aspecto positivo y negativo:

E S T R U C T U R A D E L D E L I T O	PRESUPUESTOS DEL DELITO	ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
}	PRESUPUESTOS DEL DELITO	{ Imputabilidad	Inimputabilidad
	ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO	{ Conducta Tipicidad Atijuridicidad Culpabilidad	Ausencia de conducta Ausencia de tipo Causas de Justificación Causas de inculpabilidad
	ELEMENTOS SECUNDARIOS	{ Condiciones objetivas de punibilidad Punibilidad	Falta de condiciones objetivas de punibilidad Excusas absolutorias

2) PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Se requieren de la concurrencia de sujetos específicos y circunstancias, tanto de iure como de hecho para la existencia de un delito. La noción de presupuesto, aún no está bien determinada en el campo de la teoría general del derecho, ya sea por la transposición apresurada de la verdad cierta e indiscutible, que tiene el derecho privado en el terreno del derecho penal. Para algunos autores los presupuestos son una incertidumbre, para otros penalistas, los presupuestos son considerados como una noción bastante atormentada en la literatura penal reciente.

Maggiore, retomado por Porte Petit nos advierte que la categoría de los presupuestos no tienen razón de ser en asuntos penales, pues el único sentido que se les pueda dar, es el de la antecedencia de un delito con relación a otro (36).

En la misma doctrina podemos afirmar que existen dos corrientes sobre el tema de los presupuestos; una niega la existencia de los mismos y la otra los acepta, clasificándolos esta última de la siguiente manera:

- a) De los presupuestos del delito y del hecho, y
- b) Los que sostienen únicamente los presupuestos del hecho referimos al concepto de **presupuesto**, sostenemos que existen infinidad de definiciones al respecto, por lo que **destacaremos, en primer término a Manzini, que es el creador de la doctrina de los presupuestos diciendo al respecto:**

“Son aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata”.

Para Porte Petit supone que los presupuestos son: **“aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo”.** Por otra parte, una definición del penalista italiano Grispigni, nos refiere que son **“las circunstancias constitutivas antecedentes, es decir, toda circunstancia antecedente indispensable para que el delito exista”.** (37)

El doctor Eduardo López Betancourt nos comenta que los presupuestos del delito se han dividido en generales y especiales; los primeros son los más comunes a todos los delitos y los especiales son los exclusivos de cada uno de los mismos. (38)

Son presupuestos generales del delito nos dice Porte Petit: “aquellos comunes al delito en general”, y se señalan:

1. La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.
2. El sujeto activo y pasivo.
3. La imputabilidad.
4. El bien tutelado.
5. El instrumento del delito.

Como presupuestos del delito especiales, encontramos entre otros, la relación del parentesco, tipificada en el homicidio (V.G. el parricidio), así como la calidad de un funcionario público, para la tipificación del peculado. Sin embargo, la ausencia de los presupuestos de la conducta o del hecho, se traduce en una imposibilidad para encuadrados a un tipo penal, resultando la inexistencia del delito. De lo anteriormente expuesto podemos expresar que los requisitos de los presupuestos especiales son:

- a) Un elemento jurídico.
- b) Preexistente o previo a la realización de la conducta o hecho.
- c) Necesario para la existencia del título del delito, respectivo.

El mismo maestro Porte Petit, estima que la expresión aconsejable es presupuestos de la conducta o hecho, en razón de que el tipo puede describir una u otra conducta, en sus respectivos casos, y los define como aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hechos típicos. (39)

De acuerdo a los presupuestos señalados anteriormente, procederemos a realizar el estudio del delito que nos ocupa:

1) La norma Penal: Para comenzar a analizar este concepto, primero debemos entender lo que significa norma; por norma debemos entender que es “toda regla de conducta, con carácter obligatoria, que impone deberes o confiere derechos”, pero si lo definimos más jurídicamente, entendemos como norma jurídica, “los preceptos que el poder público señala como obligatorios a la obediencia general, por medio de sus órganos legislativos y en caso de inobservancia los hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales. En otras palabras, son órdenes o prohibiciones de hacer algo y al que las infrinja se le conmina con una sanción” (40)

A) **EL PRECEPTO:** Mandato, orden o regla que establece una autoridad, y va encaminada a la conducta de los individuos. Es decir, que contiene la figura delictiva mandando, ordenando o prohibiendo determinada conducta.

En relación a la fracción I objeto de este estudio, del artículo 211 de la Ley de Amparo, siendo el precepto. “Al quejoso que en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita.....”

B) **LA SANCION:** es el medio coactivo de que se vale el Estado, para imponer la observancia de la regla dada, la cual se manifiesta sólo cuando se comete la infracción a esta.

La sanción contenida en el artículo 211 de la Ley de Amparo, objeto de este estudio es: “Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios”.

2) **LOS SUJETOS:** Estos se clasifican en:

a) **Sujeto Activo.** Los penalistas consideran como único sujeto activo del delito al hombre, por ser éste el único capaz de tener voluntad al delinquir y por ende ser imputable. Según los juristas clásicos y los de la escuela positiva, el delito tiene como primer elemento un sujeto activo que es el hombre (41).

Se consideraba antiguamente a los animales, como sujetos activos del delito, lo cual se estima de lo más aberrante. De esta manera, en opinión del Doctor López Betancourt, el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución, proponiendo, instigado o auxiliado al autor, con anterioridad a su realización, con comitante con ella o después de su consumación. El sujeto activo en relación a la calidad, se da esta cuando el tipo lo exige en un determinado sujeto activo, valga la redundancia, de esta forma se originan lo que se puede denominar delitos especiales o exclusivos. Estos se dan cuando el tipo exige determinada calidad en el susodicho sujeto activo, para poder ser autor del delito y integrar el mismo, con relación a aquel que no tiene la calidad exigida.

Existen diversas formas de intervención a cada una de ellas se les otorga un tratamiento especial, dependiendo del modo en que cada sujeto participa en la comisión del ilícito; pero este tema será tratado infra más adelante en lo que respecta a la participación.

La legislación en el Derecho Positivo Mexicano, aplicable en torno al sujeto activo

en la comisión del delito, señala únicamente a los seres humanos como susceptibles de adquirir una responsabilidad penal y, no así, con las personas jurídico-colectivas; ya que en nuestro Código Penal se aplican sanciones individuales, personales, sin que exista alguna para un ente. Sin embargo, el artículo 11 del Código Penal vigente, señala que la persona jurídico colectiva puede ser sancionada en el supuesto de que algún miembro o representante de alguna persona moral, cometa un delito a nombre o beneficio de ella, puede ser esta disuelta o suspendida a juicio del juez aunque técnicamente sería imposible seguir un proceso en contra de las personas jurídico-colectivas, al no existir un procedimiento legal para juzgar sus conductas. Al respecto el Tribunal Superior de la Nación, ha declarado que: "las entidades corporativas, institutos o personas jurídicas, no pueden ser sujeto activo del delito o falta, sino tan solo las personas naturales o reales, los individuos, únicos susceptibles de ello, porque sólo en ellos concurren los elementos esenciales de la imputabilidad moral (18 de enero de 1909, 13 y 27 de diciembre de 1913, 20 de febrero de 1914)". (42)

De lo anteriormente expuesto, y de acuerdo al artículo 211 fracción I, el sujeto activo es el quejoso que promueva demanda de amparo, entendiendo como quejoso a una persona física ó moral, esta última se puede entender como al representante legal o algún miembro de esta, fundándonos en las consideraciones anteriormente expuestas.

b)SUJETO Pasivo: "Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (43)

De acuerdo al tratadista Jiménez Huerta nos determina que: "preciso es distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito. El primero lo es la persona quien se arrebatata la cosa; el segundo, la que tenía sobre ella un poder de disposición" (44). El sujeto pasivo y el perjudicado por la comisión del delito; nos dice el maestro López Betancourt, no siempre recae sobre la misma persona. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se tratan de personas diferentes; tal como ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se le ha privado de la vida, mientras los ofendidos, por obvias razones, son los familiares del occiso. (45) Pero ¿quienes pueden ser sujetos pasivos?, podemos determinar lo siguiente:

- I. El hombre individual, cualquiera que sea su condición jurídica
- II. Las personas colectivas, en las infracciones contra su honor y sus propiedad.
- III.El Estado, de las infracciones contra su seguridad exterior.
- IV.La Colectividad Social, de aquellas infracciones que atenten contra su seguridad.

Respecto a las personas colectivas, podemos decir que también pueden ser sujeto pasivo en la comisión de un delito, ya que estas pueden ser titulares de bienes jurídicos tutelados, al igual que el ser humano. Como hemos dicho ya con anterioridad, compartimos la idea, de que las personas morales no pueden delinquir; sin embargo, indiscutiblemente constituyen sujetos pasivos del delito, como lo hemos expresado anteriormente, junto con las personas físicas, en especial tratándose de infracciones penales de tipo patrimonial y contra el honor; también el Estado puede ser sujeto pasivo del delito y de hecho lo es la sociedad misma. Dentro de la legislación vigente del derecho positivo mexicano, respecto del sujeto pasivo solo encontramos lo referente a la reparación del daño (46).

El sujeto pasivo, lo constituye en el delito en análisis, las autoridades judiciales federales (Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como juzgados de Distrito) quienes ostentan la titularidad del desarrollo de la acción de amparo, al resentir la conducta ilícita del quejoso, coincidiendo de la misma forma como ofendido, entendiéndose a este como la persona o ente ficticio que resiente el daño causado por el ilícito.

c) **EL OBJETO MATERIAL Y EL OBJETO JURIDICO.** El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae la conducta delictiva que se traduce en un daño o peligro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: Cosa, en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación. Las cosas consideradas en si mismas se han dividido en corporales o incorporales; siendo corporales, las que pueden tocarse o se hayan en la esfera de los sentidos, e incorporales, las que no existen sino intelectualmente o no cae en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, servidumbres o todos los derechos". (47)

La fracción que nos atañe, del multimencionado artículo 211, se puede determinar que el objeto material lo constituye el escrito de la demanda de amparo, ya que es en este donde recae la conducta delictuosa del quejoso que se traduce en un peligro.

OBJETO JURIDICO: Sobre el objeto jurídico es el bien jurídicamente protegido por la ley, del cual el hecho o la omisión criminal lesionan. Resumidamente podemos apuntar que el objeto ó bien jurídico, se refiere a lo que la ley protege a fin de evitar su daño ó destrucción o puesta en peligro. Para que un delito; nos comenta el ilustre maestro López Betancourt, sea catalogado de daño, debe haber una lesión material o destrucción al bien jurídico tutelado. Sobre el delito de peligro, es aquel cuya

realización crea la posibilidad de ocasionar una lesión a un bien jurídicamente tutelado (48).

Considerando de esta forma que el bien jurídicamente tutelado por la Ley en el delito previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo, fracción I, es mantener el desarrollo legal del procedimiento del juicio de amparo, para evitar su abuso y consecuentemente su degenere.

D) EL INSTRUMENTO DEL DELITO.

Nos referimos como instrumento del delito, a aquellos medios u objetos de que el individuo se vale para la realización del acto delictuoso. Si tomamos en cuenta que por instrumento suponemos algo material, aquello que nos valemos para realizar alguna cosa (en este caso conducta u omisión), **llegamos a la conclusión de que el instrumento del delito en estudio para la realización del ilícito, lo constituye la demanda de amparo, en la cual se pueden falsear hechos u omitir en esta, los que le consten al quejoso en realización al amparo.**

Sobre la imputabilidad como presupuesto del delito, esta tendrá su estudio más adelante dentro de los elementos del mismo para darle mejor estructura didáctica.

3) ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

Siguiendo la acertada idea del ilustre catedrático Celestino Porte Petit respecto a los elementos, diremos que existe cierta discrepancia de ideas en torno a la denominación correcta sobre las notas esenciales del delito, se dice según los doctrinarios: "Caracteres", "aspectos", "requisitos", "presupuestos de punibilidad", "fuerzas del delito", etc. Siendo el término más aceptado el de: Elementos, adhiriéndonos a esta aceptación, podemos sustentar y entender que como elementos generales se puede y debemos entender la parte integrante de algo; lo necesario para que algo exista. De lo vertido con anterioridad se pueden entender como "Elementos del delito", a todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial. (49)

Los elementos del delito, son divididos por la doctrina en:

- a) Accidentales
- b) Esenciales.

Los primeros, tienen como función agravar o atenuar la pena y los segundos, son aquellos que se hacen indispensables, necesarios para la constitución general o especial del delito. A su vez los elementos esenciales se dividen en:

- 1) Generales
- 2) Especiales

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. De lo anterior podemos concluir que los elementos del delito, según su concepción positiva y negativa, son los siguientes:

POSITIVOS	NEGATIVOS
Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causa de justificación
Imputabilidad	Imimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condiciones objetivas del punibilidad	Falta de condiciones objetivas de punibilidad
Punibilidad	Excusas Absolutorias

A) CONDUCTA.

La conducta es el primer elemento básico del delito, para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho, etcétera, así surge la problemática sobre su terminología. Para expresar el primer elemento del delito, se emplean los siguientes términos, que definiremos así (50):

Acción: Implica movimiento; no contiene a la omisión.

Acto: Supone la existencia de un ente dotado de voluntad que la ejercita ó despliega, implica por lo tanto únicamente un hacer, de esta forma, no puede comprender la omisión. Massari, señalada que el acto, en relación al proceso físico, puede reducirse a un movimiento instintivo, automático irreflexivo del cuerpo humano, en tanto que la acción y el hecho son manifestaciones exclusivamente gobernadas por la voluntad.

Acontesimiento o Acaecimiento: estos términos son usados inadecuadamente, por concebir erróneamente al delito sin manifestación de voluntad.

Mutuación en el mundo exterior: Se refiere a la consecuencia de la conducta, al resultado material, el cual constituye en un elemento del hecho. Diferentes autores no aconsejan tal expresión.

Conducta: Este término es adecuado para abarcar la acción y omisión, sin incluir el hecho (el cual se forma por la concurrencia de la acción u omisión, del resultado material y de la relación de causalidad). La conducta designa el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta.

Hecho: Esta palabra, resulta inadecuada por su excesiva amplitud, pues comprende tanto la actividad humana como los acaecimientos provenientes de fenómenos naturales.

La conducta es el primer elemento básico del delito y de acuerdo al maestro Eduardo López Betancourt, se define: "como el comportamiento humano y voluntario, positivo negativo , encaminado a un propósito" (51)

Nosotros, en forma simplista definimos a la conducta como un comportamiento (voluntario) activo u omisivo; siendo dos fundamentales elementos que la integran:

- A) Elemento psíquico o interno; que es todo comportamiento humano que actúa para realizar un fin o un "algo".
- B) Elemento material o externo; la conducta para que se configure su integración completa, debe reflejarse en hechos externos, materiales.

Sobre la conducta del agente, propiamente hablando, este puede adaptar dos posiciones: 1.- haciendo lo que la ley prohíbe, o, 2.- dejando de hacer lo que la ley ordena que se haga, en base a esto, los delitos se clasifican en:

- a) Delitos de Acción.
- b) Delitos de Omisión.

a) Delitos de Acción. La acción consiste en un hacer, en una actividad voluntaria, expresada mediante movimientos corporales, con violación a una norma prohibitiva penal. "La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico" (52). Los diversos doctrinarios en la materia podemos desprender que del concepto de acción se siguen o expresan en dos formas: el sentido estricto y el sentido amplio.

Respecto al sentido amplio, podemos aludir que Cuello Calón nos dice que la acción es "La conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado" (53). Sobre el sentido estricto de la acción, se dice que la acción es el movimiento corporal voluntario y consciente, encaminado a la realización de un determinado fin, contando entre los autores que definen a la acción en este sentido al ilustre Jiménez de Asúa, el cual sustituye a la acción por el acto, expresado que el acto, término substitutivo, es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un mutamiento en el mundo exterior. La acción se refiere a movimientos externos, a la expresión por medio de actos, de la voluntad para cometer el ilícito, ya que de ninguna manera se podrá sancionar o castigar el pensamiento ó ideas de una persona, si ésta solo piensa en realizar un acto ilícito, como el matar; sírvase de ejemplo, y el agente nunca lleve a cabo actos o movimientos corporales para realizar dicha conducta, no se podrá castigar al agente, por dicho pensamiento. Muy diferente sería que dicho agente además de pensar (reflexionar, razonar), lleve a cabo ó exteriore actos corporales que lo conduzcan a la realización de su objetivo, llevando a cabo la acción que es objeto de sanción, sin importar que haya o no cumplido con su objetivo.

Para que la acción se presente, deben concurrir los siguientes elementos. (54)

I).- LA VOLUNTAD O EL QUERER. De acuerdo con la Academia de la Lengua Española, es la facultad de los seres racionales de gobernar libre y conscientemente sus actos externos e internos. La voluntad, desde el punto de vista psicológico es la

capacidad de dedicarse a la realización de un acto, en la que se incluye la adopción de una actitud frente a la actividad.

II).- LA ACTIVIDAD. Facultad de obrar, diligencia, eficacia

III).- DEBER JURIDICO DE ABSTENERSE. Consiente en la obligación de todo individuo para no realizar un acto ilícito.

Resumiendo estos elementos, podemos decir que para que se de la acción, se requiere que el individuo quiera su propio obrar, aunque no desee el resultado, y que dicho obrar se manifieste a través de un hacer, siendo que tiene la obligación de no obrar de tal o cual manera.

b) Delitos de omisión. El mismo vocablo expresa que se requiere de un no hacer, es decir, que el individuo que tiene la obligación de llevar a cabo una conducta, no la hace. En este tipo de ilícitos, el agente viola una ley que ordena o manda la realización de cierta conducta, al no realizar dicha acción ordenada en tal ley.

Para Eugenio Cuello la omisión es "la inactividad voluntaria, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado", (55) así el ilustre Celestino Porte Petit opina que "La Omisión simple, consiste en el no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva o produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición" (56). Sobre el tema Pavón Vasconcelos, detenta que la omisión como forma de conducta negativa es "la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la forma penal" (57)

Así podemos desprender pudiendo conceptuar que la omisión es la voluntad manifiesta de un individuo de no hacer lo que la norma penal obliga, en otras palabras, el sujeto activo presenta una actitud pasiva.

Para poder hablar de un delito de omisión se requiere que concurran los siguientes elementos a saber:

I) Voluntad o no voluntad. Retomando nuevamente este aspecto que ya ha sido visto, dentro de lo concerniente a la acción, podemos decir que en este interviene el elemento psicológico del querer, por esto, en los ilícitos de omisión el individuo manifiesta su voluntad queriendo la inactividad, de otra forma, no se realiza la acción esperada y exigida por la norma.

II) Inactividad. El individuo no realiza la conducta exigida y requerida por el tipo penal.

III) Deber Jurídico de obrar. Consiste en una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple, debiendo estar tipificada, de lo contrario, el no cumplimiento del deber, sería irrelevante.

IV) Resultado Típico. Se requiere que con omisión se realice un mutuoamiento en el campo de lo jurídico.

Los penalistas han dividido la omisión en: a) Omisión simple o propia; b) Comisión por omisión u omisión impropia.

a) La omisión simple radica en una abstención voluntaria, en un no hacer aquello que se esta obligado a realizar por imponerlo así el tipo penal. En la acción se viola una Ley Prohibitiva, en la omisión una de carácter dispositiva.

b) En los delitos de comisión por omisión u omisión impropia, el agente viola una norma prohibitiva, omitiendo realizar la conducta que evitaría la producción del resultado dañoso.

Retomando nuevamente las ideas del destacado jurista Porte Petit, en lo que nos atañe, expresa: "existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delito de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva" (58).

Para concluir, debemos establecer la diferencia entre la omisión simple o propia y omisión impropia o comisión por omisión:

A) En la omisión simple o propia se quebranta una norma dispositiva jurídico - penal. En la omisión impropia se viola una norma prohibitiva de la misma índole penal;

B) En la omisión simple o propia, el resultado es puramente jurídico, no produce un cambio en el mundo fenomenológico. En la omisión impropia el resultado acaecido es de carácter material, perceptible a los sentidos.

Sobre nuestra fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, la conducta que puede desplegar el sujeto activo son de acción; cuando el quejoso en un juicio de amparo, que al formular su demanda afirme hechos falsos, aquí desprendemos que la afirmación de hechos falsos consiste en una acción; y una omisión cuando omita los que le consten en relación con el amparo, aquí se desprende gramáticamente el sentido de la omisión, y esta puede consistir en abstenerse en expresar hechos que le consten al quejoso o tercero perjudicado en relación al amparo; ahora sobre la distinción de la omisión

simples o propia y la comisión por omisión o impropia solo puede darse la omisión simple o propia, ya que se da una falta, en una actividad jurídicamente ordenada, sin que exista una mutuaación en el mundo exterior, sancionándose la omisión misma.

a) ASPECTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA AUSENCIA DE CONDUCTA

Podemos comenzar por decir que la Ausencia de Conducta es el elemento negativo de la conducta, y esta abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización e un ilícito.

Así como en lo individuos aparece la voluntad o querer como elemento psíquico, también surgen circunstancias en las que no interviene dicho elemento y sin embargo se produce la conducta.

Determinamos, al realizar el análisis del aspecto positivo de este primer elemento, que la conducta es la voluntad exteriorizada del agente a través de movimientos de acción u omisión tendientes a delinquir. Si no existe la voluntad, no es posible considerar la existencia de un delito, es decir, no se presenta la conducta, esto impide la aplicación de la sanción para un individuo que ha desplegado la conducta delictiva, produciendo un mutuaamiento en el mundo exterior.

La ausencia de conducta se presenta por :

- 1.- Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.
- 2.- Vis mayor o fuerza mayor.
- 3.- Movimientos reflejos.

Para algunos autores son también aspectos negativos de la conducta:

- 4.- Hipnotismo
- 5.- Sueño
- 6.- Sonambulismo

- 1.- Fuerza física superior o exterior irresistible o vis absoluta.

Por este concepto nos referimos a la realización de una conducta (acción u omisión), producida por una fuerza física humana exterior e irresistible, en la que no interviene la voluntad del agente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la vis absoluta ha sustentado (59):

..... Debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir, que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien lo sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella". "Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar".

De la vis absoluta se pueden desprender los siguientes elementos.

- a). Una fuerza
- b). Física
- c). Humana
- d). Irresistible

Sobre el particular el Maestro López Betancourt determina que cuando un sujeto comete un delito por una fuerza física e irresistible proveniente de otro sujeto, no hay voluntad en la realización y por lo tanto - no se puede presentar el elemento de conducta, en virtud de no ser un acto voluntario. Es importante determinar que la fuerza debe ser física, es decir, material - no puede ser de naturaleza moral - porque es la única que puede obligar al sujeto a actuar contra su voluntad, por eso debe ser "exterior" e irresistible, porque el sujeto que recibe la fuerza física, no la puede dominar o resistir y es vencido por ella. (60)

Esta ausencia de conducta la contempla de manera amplia y genérica nuestro Código Penal vigente en su artículo 15, fracción I:

"Son causas excluyentes de responsabilidad penal:

I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

2.- Vis Maior o fuerza mayor

Esta se debe a una fuerza física exterior, irresistible, subhumana (de la naturaleza), que obliga al individuo a llevar a cabo una conducta (de acción u omisión), es la que desde luego no interviene la voluntad del agente.

Los elementos de la vis maior son:

- a) Una fuerza
- b) Sub-humana (de la naturaleza)
- 3) Física

4) Irresistible

Por lo que hace a las diferencias entre la vis maior y vis absoluta, se puede encontrar únicamente que difieren en relación de su procedencia; la primera deriva de la naturaleza, es decir, es energía no humana y la segunda deriva directamente del hombre.

3.- Movimiento Reflejos.

Los actos o movimientos reflejos son movimientos corporales involuntarios del agente, que por la naturaleza humana pueden manifestarse en situaciones diferentes. Estos movimientos corporales involuntarios, se conocen como actos reflejos, sin embargo, si el sujeto puede por lo menos retardarlos o controlarlos, no se encuadra como factor negativo del delito, por lo que es punible dicha conducta. También se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya previsto, debiéndolo hacer (61)

4.- Hipnotismo

El hipnotismo es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético a través de una fascinación, influjo personal o aparatos que puedan tener este influjo.

Constituye por lo tanto la hipnosis, un estado de descanso en la conciencia del individuo, previamente sugestionada y estrechada por factores efectivos, en el que se produce una regresión de las funciones básicas de la personalidad y las funciones corporales. El individuo que se encuentra en estado de hipnosis, depende de la voluntad de su hipnotizador, por lo que no se considera culpable de la comisión de un delito, siempre y cuando no se haya colocado en este estado para delinquir o haya aceptado sujetarse a tal estado, porque de esta forma sería responsablemente culpable de un ilícito.

5.- Sueño

El sueño es el descanso regular y periódico del individuo, ya que este relaja y repara sus órganos sensoriales y del movimiento, recuperado las energías físicas y mentales gastadas por la vigilia. Los sueños o proceso psíquico que se realiza mientras se duerme, desarrolla en el individuo una actividad instintiva del espíritu, evadiendo el control de la razón y de la voluntad, por eso podríamos entender al sueño como un estado de marcada disminución de la intensidad de la conciencia, pero sin que suceda su completa desaparición.

Al sueño se le considera como una causa de ausencia de conducta, pues el individuo que este en este estado y delinque, no tiene dominio sobre su voluntad. No sucede lo mismo ó caso en contrario, cuando el individuo este en el estado latente de sueño, y se le haya impuesto el estado de vigilia como obligación, entonces estaremos en una acción delictiva. Sobre este tema se han planteado varios problemas, siendo el Maestro Porte Petit que se ocupa de su análisis (62).

6.- Sonambulismo

El sonambulismo es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse andar hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo. Este se ha considerado por diversos autores dentro de las causas de inimputabilidad ; pero creemos que debe de regularse dentro de las causas de ausencia de conducta, por carecer del factor básico de la voluntad en el sujeto. El maestro Porte Petit, analiza varios problemas que se desprenden al respecto (63).

En relación a nuestro artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo, podemos afirmar y sustentar que no se presentan ninguno de los aspectos negativos de la conducta, siendo ilógico que se diera la vis absoluta, ya que un quejoso al formular su demanda de amparo sufriera de esta; lo mismo sucedería con la vis maior, y que decir de los movimientos reflejos, traducidos estos en situaciones reales de la vida cotidiana, por lo tanto resulta prácticamente imposible su realización.

En relación al sueño, no es posible que se de la acción o la omisión en este aspecto, pero en relación al sonambulismo, donde se reflejan actos subconcientes, podría realizarse ciertas conductas, pero en situaciones sumamente raras por la implicación más o menos técnica que esto conlleva. Sin embargo en el hipnotismo si se puede, pues creemos bajo un grado alto de auto sugestión y, por lo tanto de dependencia psíquica del individuo, este pueda desplegar la ausencia de conducta, aunque ¿como demostrar el estado hipnótico en la práctica?, por parte del quejoso, sería un aspecto jurídico técnico difícil aunque no imposible de probar .

B) TIPICIDAD

En el Derecho Penal describe en sus disposiciones , aquellas conductas declaradas como delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos de tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático - analítico del delito.

Por lo que para lograr una mejor comprensión en el estudio de este segundo elemento del delito, consideramos de especial importancia, hacer la distinción entre tipicidad y tipo.

Debemos entender a la tipicidad, según Jiménez de Asúa como "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción (64).

Al respecto Mariano Jiménez expresa que tipicidad es "la adecuación típica; significa, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias" (65).

De acuerdo a lo anterior definimos a la tipicidad como la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a lo previsto por la descripción Legal del tipo. La tipicidad exige para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminante en la Ley.

La teoría de la tipicidad parte del consabido principio *nullum crimen sine lege penale*, que en nuestro Derecho encuentra expreso reconocimiento en el artículo 14 Constitucional, al expresar: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Según el ilustre Edmundo Mezger, "el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico - penal... es fundamento real y de validez de la antijuricidad, aunque a reserva, siempre que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre , la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad". (66)

De las diversas teorías que relacionan a la tipicidad con la antijuricidad, coincidimos con Mezger, en que la tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad, con referencia al orden penal positivo, salvo que la acción tenga una causa especial de justificación, es prueba en contrario de la antijuricidad.

Con respecto al tipo, Celestino Porte Petit establece: "El tipo constituye un presupuesto general del delito dando lugar a la fórmula: "Nullum crimen sine typo" (67). El tipo según la Suprema Corte de justicia de la Nación "puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena". Bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el solo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no llega a configurarse" (68)

Convenimos en describir al Tipo como la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.

De acuerdo con esta consideración podemos decir que el tipo de nuestro delito en estudio, hace la descripción del comportamiento del agente, el cual se obtiene de las siguientes acepciones:

1.- Afirmar hechos falsos

2.- Omitir los que le consten en relación al amparo

Logicamente, la Tipicidad es el encuadramiento de la conducta del quejoso en el tipo, que es la afirmación de hechos falsos u omitir los que le consten en relación al amparo.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL: El tipo según la doctrina, esta compuesto de varios elementos. No existe una técnica legislativa única, para la tipificación penal de conductas antijurídicas, ya que siempre va a influir la complejidad o sencillez de la conducta que quiera moldear un tipo penal. De esta manera será muy diverso el tipo penal, cuando en él se describa un resultado material y tangible, como en el caso de presentarse conductas normadas por alguna especial situación del sujeto que actúa. (69)

CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO.

Según la clasificación de los delitos en orden al tipo, se ha dado diversas clasificaciones con respecto a este por muy diferentes autores. Nosotros proponemos la clasificación de los delitos en orden al tipo de acuerdo a la propuesta siguiente: (70)

Por su composición los delitos pueden ser normales y anormales

- a) **Normales:** son aquellos en los que el tipo esta conformado de elementos objetivos, en otras palabras, la descripción se hace con conceptos simples y objetivos, que pueden entender y captarse claramente en situaciones puramente objetivas.
- b) **Anormales:** son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos, esto es cuando las frases usadas por el legislador, que tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente.

POR SU ORDENACIÓN METODOLOGICA los tipos penales pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

- a) **Fundamentales o básicos:** son tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado, forjando una categoría común que constituye cada grupo de una familia de delitos. Para Luis Jiménez de Asúa el tipo es básico cuando tiene plena independencia (71)
- b) **Especiales:** Son aquellos tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento distinto, pero sin existir subordinación. En otras palabras, estos tipos son formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, subsumiendo al tipo fundamental (72)
- c) **Complementados:** Son aquellos, que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía. Para Mariano Jiménez se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se le agrega como aditamento una circunstancia o peculiaridad distinta del básico (73)

POR SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

- a) **Autónomos:** Son tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro o sin depender de otro tipo.
- b) **Subordinados:** requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de este. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico; siempre autónomo, adquieren vida en razón de este, al cual no sólo complementan, sino se subordinan.

DE ACUERDO A SU FORMULACIÓN los tipos ilícitos pueden ser casuísticos y amplios.

a) Casuísticos: en este caso, el legislador plantea varias formas para la ejecución o realización del ilícito y no una sola forma como en los demás tipos, subdividiéndose a su vez en alternativos y acumulativos

I.- Alternativos: Son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita;

II.- Acumulativos: en este tipo, se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

b) Amplios: A diferencia de los tipos casuísticos, los amplios se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución. Estos tipos amplios contienen en su descripción; como ya hemos comentado, una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independiente de los medios empleados para la realización del ilícito penal.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN pueden ser de lesión y de peligro.

a) De lesión: requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado y se protege a este contra su disminución o destrucción.

b) De peligro: no se precisa del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone el bien jurídicamente tutelado. Se protege al bien jurídico tutelado de que sea dañado.

Respecto al delito que nos atañe, nuestro tipo a su vez, lo podemos colocar como un tipo normal, ya que las palabras en él empleadas son objetivas, es decir de fácil entendimiento: "Al quejoso que en juicio de amparo al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo". Es un tipo fundamental o básico, y que tiene plena independencia y una categoría común. En función a su autonomía, nuestro tipo lo podemos colocar dentro de los autónomos o independientes, ya que no necesita de ningún otro requisito para su configuración. El tipo en análisis es casuístico y alternativamente formado, porque señala varias hipótesis y con el cumplimiento de alguna de ellas, se pueden configurar el tipo:

I. Afirmer hechos falsos u

2. Omitir lo que le consten con relación al amparo.

Nuestro tipo en análisis es en relación al daño que causan, de peligro, ya que prevee la posibilidad de que el juicio de amparo (bien jurídicamente tutelado) sea dañado en su procesabilidad.

b) AUSENCIA DE TIPO O ATIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad que se traduce en la falta de adecuación de la conducta a tipo penal. Sin embargo es muy importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, ya que respecto a este (falta de tipo), no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal (74). Podemos resumir diciendo que la atipicidad se presenta, cuando no hay conformidad o adecuación de la conducta a lo que describe el tipo y por ausencia de tipo podemos determinar que constituye el aspecto negativo de tipo, y existe este cuando una conducta o hecho del agente, no esta descrita en la norma penal. El delito putativo, es un caso de ausencia de tipo.

La atipicidad se presenta, cuando no hay conformidad o adecuación a lo que describe el tipo. Las consecuencias que se producen cuando existe la atipicidad son:

- a) No integración del tipo.
- b) Translación de un tipo a otro tipo
- c) Existencia de un delito imposible

Bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo, para señalar la atipicidad. Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes (75):

1.- Ausencia del presupuesto de la conducta o hecho. Para que esta ausencia se de, se necesita:

- a¹) Un antecedente jurídico o material.
- b²) Previos a la realización de la conducta o del hecho
- c³) Necesarios para la existencia de la conducta o hecho, descritos por el tipo

La falta de alguno, trae como consecuencia que no se realice la conducta o el hecho descritos por el tipo, por tanto se da la atipicidad.

2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo y pasivo requeridos por el tipo.

El tipo de nuestro delito, exige para el sujeto activo, la calidad,de agraviado, quien formula su demanda de amparo, y para el sujeto pasivo, que se trate de

las autoridades judiciales federales que velan por la legalidad y procesabilidad del juicio de amparo, sino se dan estos requisitos habrá atipicidad.

3.- Ausencia del objeto jurídico.

Se refiere al bien tutelado por la norma, en el artículo 211, fracción I, se protege la procesabilidad expedita del juicio de amparo. s e busca proteger a la institución de suabuso, este es el objeto juridico, por lo tanto la ausencia de esta objeto jurídico, da una causa de atipicidad.

4.- Ausencia del objeto material.

Se refiere a la persona o cosa en quien recae el bien tutelado, que en este caso y de acuerdo a la fracción del artículo en análisis seria lo que engloba el procedimiento en la Institución de amparo.

5.- Realización del ilícito por medios no señalados en la ley.

Existen tipos, como el que es objeto de nuestro estudio, que señalan los medios por los cuales el delito pueden integrarse (En la demanda de amparo, al interponerse, se formulen hechos falsos u omitir los que estén relacionados con el amparo, en cada caso en particular), pero si el delito se comete por otros medios no señalados por la ley, se presenta esta causa de atipicidad.

6.- Ausencia de referencias temporales o especiales requeridas por el tipo. El hecho o la conducta humana descritos por el tipo, en lugar y tiempo determinados. En el delito en estudio se traduce en la necesidad del amparo, por presuntas violaciones de garantías, en este supuesto su radicación fuere forzosamente en un Juzgado Federal, que requiera el caso en particular, dentro del término legal correspondiente, si no se da en este supuesto estamos ante una ausencia de referencias temporales, que en la Ley de Amparo se establece en 60 días para leyes autoaplicativas y, en leyes heteroaplicativas y actos de autoridad, en el momento de la violación o transgresión a las garantías individuales.

7.- Falta de elementos subjetivo del injusto

Nuestro delito en estudio no los contiene y,

8.- Ausencia del elemento normativo.

No se da, ya que existe el tipo en análisis , desde 1950.

C) LA ANTIJURICIDAD

La antijuricidad es otro de los elementos esenciales del delito. La conducta, además de típica, debe ser antijurídica, esto es, contraria al orden jurídico. La antijuricidad es lo contrario a Derecho, por tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma. (76)

- * En cuanto a su concepto, este elemento esencial del delito es muy discutido, ya que para algunos penalistas existe la antijuricidad, cuando hay una violación de un precepto legal, siendo para otros lo contrario a derecho.
- * Dentro de las acepciones diversas sobre la antijuricidad se pueden destacar las siguientes:
 - * Rafael de Pina, señala que es la ilicitud jurídica o contradictoria al derecho. Puede ser la violación del valor o bien jurídicamente protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.
 - * Pavón Vasconcelos nos dice que "se ha afirmado de antiguo, que la antijuricidad es un concepto negativo, desaprobar del hecho humano frente al Derecho" (77).
 - * Porte Petit nos dice "que se tendrá como antijurídico una conducta adecuada al tipo cuando se pruebe la existencia de una causa de justificación". (78)
 - * Jiménez Huerta comenta "En general, los autores se muestran conformes en que la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho". (79)

Consideramos como acepción correcta, aquella que estima a la antijuricidad como la violación de un precepto legal, pues todo aquel que delinque, contradice las disposiciones legales, dañando o poniendo en peligro a el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

La antijuricidad constituye un concepto unitario, como resultado de un juicio substancial, sin embargo, variados autores han elaborado aspectos dualistas de la misma, señalando como formal cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado y material cuando esa ilicitud cause un perjuicio o daño social.

Resta decir que los autores que han hablado de la antijuridicidad "formal" y "material"; la mayoría de estos se han pronunciado por la "formal", en base al principio **NULLUM CRIMEN SINE LEGE**.

a) Antijuridicidad nominal o formal. La conducta o hechos son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva. Sin antijuridicidad no hay delito, por ello el dogma anteriormente señalado, es base de la antijuridicidad formal. Se presenta la antijuridicidad formal, cuando el sujeto viola Leyes establecidas por el Estado.

b) Antijuridicidad material. Se presenta cuando se realizan conductas que lesionan o atacan intereses de la colectividad.

Cuello Calón considera una concepción ecléctica al sustentar que: "La antijuridicidad presenta pues un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos". (80)

Nuestro delito es antijurídico en tanto la conducta del agraviado sea contraria a lo que establece el artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo, en otras palabras, el acto será formalmente antijurídico cuando se trasgreda lo dispuesto por el plurimencionado artículo en consideración, mientras no opere las causas de justificación que contiene el artículo 17 de la Ley de Amparo.

c) CAUSAS DE LICITUD (ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD)

La ausencia de antijuridicidad se traduce por alguna causa de justificación, entendida esta, como las condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento de delito requiere de una expresa declaración legal que opere como causa de justificación.

Dentro de las causas de justificación el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico. (81)

Porte Petit menciona que "existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante". (82)

Existen diversas teorías en relación a cuales son las causas de justificación aplicables; sin embargo, creemos conveniente señarnos al Derecho Penal Mexicano, donde en su artículo 15 del Código Penal Federal, señala las causas de justificación, además del común denominador con las que se manejan por los diversos doctrinarios de manera dogmática.

El aludido artículo 15 del Código Penal Vigente nos habla en los siguientes fracciones de causas de justificación:

IV. Legítima Defensa

V. Estado de Necesidad

VI Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho

Resta decir que con las reformas al Código Penal Federal del 10 de enero de 1994, la obediencia jerárquica y el impedimento legitimo han quedado excluidos de este artículo.

Así comenzaremos en forma somera, la definición y estudio de las excluyentes de responsabilidad penal o causas de justificación.

LEGITIMA DEFENSA : coinciden la mayoría de los autores, en definirla como la repulsa a un agresión actual, inminente y sin derecho. Se considera como causa de licitud en base a un interés preponderante, ya que funda su legitimidad en la salvaguarda del interés antes mencionado. No obstante que el bien del injustamente atacado sea de igual o de menor entidad, lo que se fundamenta en lo injusto de la conducta del agresor, y no la licitud de la conducta en base al principio del interés preponderante.

Esta causa de justificación, se puede definir como la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada, sin derecho y actual, que amenaza con inminencia causar un daño en los bienes del agredido. La conducta de quien se defiende, causa un daño efectivo en los bienes del agresor, no resultando responsable por concurrir esta causal de justificación.

De su clasificación tenemos, de acuerdo al número de sujetos que intervienen:

a) Legítima defensa propia. Son cuando menos dos sujetos: el injusto agresor y el que se defiende legítimamente.

- b) Legítima defensa en favor de terceros. Como mínimo se necesitan tres sujetos: el injusto agresor, el injustamente agredido y el que interviene a favor de este último.
- c) Defensa en caso de auto-agresión. Por lo menos se necesitan de dos sujetos: el autoagredido y el que interviene a su favor.

Sobre su Requisitos Positivos cabe destacar, que son:

- a) Una agresión: conducta (activa de un ser humano) que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos.
- b) Real: Por real se entiende "aquello que tiene positiva y verdadera existencia, lo real es contrario a lo imaginario".
- c) Actual: deriva del vocablo latino actualis; de actos, acto, y significa presente.
- d) Inminente: lo que está a punto ó manifestadamente por suceder.
- e) Sin derecho: Es decir que es injusto, ya que el que acomete o ataca no tiene ningún fundamento jurídico para ello.

Sobre los requisitos negativos podemos apuntar:

La legítima defensa, no procede en los siguientes casos:

- a) Provocación suficiente, cuando el agredido provocó la agresión, no podrá ampararse bajo esta ausencia de antijuricidad.
- b) Previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.
- c) Necesidad racional del medio empleado en la defensa.
- d) Que el daño, que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales.
- e) Que el daño que iba a causar el agresor era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causo la defensa.

Sobre nuestro delito en estudio, no procede la legítima defensa, como causa de justificación para el quejoso, que en un juicio de amparo falten hechos u omitan los que les consten en relación al amparo, ya que por ningún medio se puede justificar una agresión real, actual o inminente y sin derecho que establece el Código Penal vigente.

ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad, ha ocupado la discusión y estudio de numerosos penalistas, elaborándose en relación a su concepto una gran variedad de definiciones.

Estamos frente a un estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley. (83)

Los requisitos del estado de necesidad son los siguientes:

- I. Un peligro. probabilidad de daño que procede de un tercero, de la naturaleza o de los animales, en una situación fácilmente verificable, pudiéndose además darse la hipótesis de que este peligro amanece un bien o más, se encuentren o no en conflicto, y para salvarlos se requiere del sacrificio de uno de ellos.
- II. Real. Este peligro debe ser real, no imaginario.
- III. Grave. Teniéndose la importancia de la personalidad del sujeto y las circunstancias del caso en concreto.
- IV. Inminente. estimando como tal al que amenaza, a lo que es inmediato y está por suceder.

Sobre los requisitos negativos cabe recalcar:

- a) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.
- b) Que no tenga el deber legal de sufrir el peligro.

Sin embargo, el estado de necesidad, puede en un momento determinado y concreto tener similitud con la legítima defensa, al respecto cabe hacer una distinción entre estas dos causas de justificación.

- 1) En el estado de necesidad es obligada la huida; por el contrario, en la legítima defensa es admisible en determinados casos la fuga.
- 2) En el estado de necesidad se puede obrar sobre una cosa o un animal, mientras que en la legítima defensa, se debe siempre obrar contra un sujeto (agresor).
- 3) En la legítima defensa, existe una colisión entre un interés legítimo y otro legítimo, y en el estado de necesidad, una colisión entre intereses legítimos.
- 4) En el estado de necesidad hay un "ánimus conservationis", y en la legítima defensa un "ánimus defendendi".
- 5) En la legítima defensa, uno repele la agresión y otro agrede ilegítimamente, en tanto que en el estado de necesidad, hay una acción, puesto que los dos intereses son legítimos.
- 6) En la legítima defensa y el estado de necesidad, no existe reparación de daño cuando éste constituye una causa de licitud. En cambio, hay reparación del daño en el estado de necesidad, cuando los bienes en conflicto son igual entidad, es decir cuando se trata de una causa de inculpabilidad.

- 7) En el estado de necesidad, son sujetos inocentes que luchan por salvar el bien puesto en peligro, en cambio en la legítima defensa, hay un solo inocente: el injustamente agredido.
- 8) La legítima defensa siempre se invoca como causa de licitud; pero en el estado de necesidad, puede ser causa de licitud o causa de inculpabilidad, por la no exigibilidad de otro conducta.
- 9) En el estado de necesidad se trata de evitar un peligro, originado por: un tercero o causa sub-humanas. En la legítima defensa, el peligro surge de y por el agresor y no por un tercero, ni por fuerza de la naturaleza.

Para concluir sobre el análisis del estado de necesidad, podemos afirmar que en nuestro ilícito en análisis, no procede el estado de necesidad como causa de justificación.

EJERCICIO DE UN DERECHO

Podemos definir al ejercicio de un derecho, consistente en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra una norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico (84).

El artículo 15 del Código Penal en su fracción VI establece que el delito se excluye cuándo "la acción ó la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en el **EJERCICIO DE UN DERECHO**, siempre que la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro". El artículo 16 Constitucional establece el derecho de los particulares para aprehender infraganti al delincuente y a sus cómplices; en este caso, los particulares se encuentran en el ejercicio de un derecho, sin que esto implique el ejercicio de la violencia para lograr la aprehensión de los delincuentes, y estos no podrán invocar la legítima defensa, ya que el particular ésta ejerciendo un derecho. (85)

Sin embargo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

Con lo anterior, se puede determinar que nuestro orden jurídico no admite el ejercicio de la violencia para obtener un derecho.

Sobre el artículo 211 fracción I de la Ley de amparo no se presenta el ejercicio de un derecho.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma, cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública, se le impone sea por razón de su oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado. (86)

Retomando nuevamente el artículo 15 fracción VI del Código Penal, establece como causa de justificación que "la acción o la omisión se realicen en CUMPLIMIENTO DE UN DEBER jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho". De este supuesto, si la acción o la omisión está permitida y mandada por la ley, entonces el daño ocasionado no será ilegítimo.

Mencionando nuevamente nuestro delito en estudio, en esta causa de justificación, se puede dar en razón que tiene un profesional (abogado, sacerdote, psicólogo etc.), de omitir un hecho por la sencilla razón de que es un secreto profesional, que puede tener relación directa con un asunto de índole constitucional en el cual este sea parte. Su secreto debe ser traducido como un hecho con relación al juicio de amparo que pretende y además tenga importancia fundamental y directa para su ex representado paciente, confeso, etc., implicando por esta razón y naturaleza que afirme un hecho u omita otro en relación con el juicio de garantías que pretenda.

Solo nos resta decir que de acuerdo con la redacción del artículo 211 fracción I, se puede inferir, lo que podemos señalar como una causa de justificación, cuando el quejoso se encuentre con actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, (y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá realizarlo cualquier persona en su nombre, aún siendo menor de edad); no será penalmente punible su conducta, al falsear u omitir hechos que se relacionen con el amparo. En síntesis, el fundamento que se expone en esta causa de justificación, se encuentra en la preponderancia del interés jurídico-social que se desprende de los casos de justificación supra legal, contenidos en los artículos 17 de la Ley de Amparo, y 22 constitucional, ambos con estrecha relación uno del otro.

D) IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es una parte esencial de la teoría del delito, está hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la transgresión de la norma, para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder de su conducta ante la sociedad.

Cabe hacer resaltar que algunos tratadistas, como los alemanes, tocan los temas de imputabilidad y culpabilidad dentro de una misma denominación: Culpabilidad; sin embargo, hay que hacer la distinción entre la imputabilidad ya que esta es considerada como presupuesto de la culpabilidad y no como elemento de ella (87)

Para poder considerar culpable a un sujeto, necesita que sea imputable; si en la culpabilidad (como se vera más adelante), intervienen el conocimiento y la voluntad, además, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Cuando el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, este tiene la capacidad en entender y de querer. La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo biológico del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existe (88). En pocas palabras podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y edad biológica para desplegar esa decisión.

Por lo que todo individuo imputable requiere de dos condiciones; estas son:

- a) edad biológica
- b) salud mental

La imputabilidad , junto con la capacidad y la responsabilidad, conforman el aspecto psicológico del delito.

Para el análisis de nuestro delito se requiere que el sujeto imputable (agraviado) tenga capacidad de querer y entender, pues psíquica y mentalmente quiera falsear hechos u omitir los que le consten en relación al amparo. Respecto a la edad biológica, el Código Civil es supletorio a la ley de amparo, y esta será de 18 años; resta comentar que de acuerdo a los artículos 6 y 17 de la Ley de Amparo, se faculta a menores de edad para interponer el amparo, pero esta permisión es en base a la urgencia y gravedad del supuesto, por lo que un individuo menor de edad no podrá ser sujeto imputable, ya que la misma gravedad esta justificada y permisible en tales casos.

d) INIMPUTABILIDAD.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, consistente en la incapacidad del sujeto para querer y entender en el mundo del Derecho. Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El artículo 15 del Código Penal vigente señala como causas de inimputabilidad en su fracción VII, las siguientes:

"VIII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. (el actio libera in causa, a que se refiere este párrafo se tratará en este punto)

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código."

Las causas de inimputabilidad podemos mencionarlas como las siguientes:

a) Falta de desarrollo mental:

I) Minoría de Edad: podemos afirmar que un menor de edad, es un sujeto capaz y totalmente imputable, sin embargo la legislación penal lo considera como sujeto a un régimen diverso (menores infractores), por lo que lo excluye del Derecho Penal, siendo así un inimputable, hasta que cumpla 18 años.

II) Trastorno mental: Es la falta de desarrollo mental, disminuyendo la potencia intelectual del pensamiento, propósito y voluntad del agente, que no le permite tener un estado mental sano y normal acorde a su edad biológica.

b) Trastorno mental transitorio:

Este es una causa de inimputabilidad por una alteración psíquica pura, sin un sustento patológico. El trastorno mental transitorio se caracteriza porque además de su rápida aparición, pasa sin dejar rastro alguno, pero de acuerdo a Eugenio Cuello Calón, determina qué, "para que el trastorno mental transitorio cause efecto eximente, es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir, por

tanto, el que con ánimo de cometer un delito se coloca en aquella situación, y hallándose en ella, perpetra el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal." (89)

d) Falta de salud mental:

Esta incluido en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal vigente, expresando el Dr. Parte Petit al respecto, su atinada opinión al establecer que "es una circunstancia excluyente de responsabilidad penal, padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo halla provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente" (90)

d) Miedo grave: Es prudente comentar que tanto el miedo grave como el temor fundado quedaron eliminados del artículo 15 fracción VII del Código Penal vigente, por las reformas del 10 de enero de 1994.

Por lo que resta decir que el miedo grave, es aquella circunstancia Subjetiva interna, en la que se encuentra marginado un individuo que le impide razonar su actuar, ante esta situación subjetiva, el individuo es obligado a actuar de manera contraria en condiciones normales.

e) Temor fundado: es el conjunto de aspecto de las circunstancias objetivas que obligan al individuo a actuar de cierta manera.

El miedo se engendra como causa interna del individuo, es decir, en la imaginación (va de dentro hacia afuera), y el temor obedece a una causa externa, o sea, va de afuera hacia dentro. El temor encuentra su origen en procesos materiales y físicos reales en el mundo exterior (un enemigo). Es posible la existencia del temor sin el miedo, de otra manera, se puede tener a un adversario sin sentir miedo del mismo.

Por último, resta comentar que la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria y culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones o situaciones se les denomina actio liberae in causa (libres en causa, pero determinadas en cuanto a su efecto).

"Estamos frente a una conducta libre en su causa, cuando un sujeto con capacidad de culpabilidad, se pone por su propia decisión en forma dolosa o culposa en un

estado de inimputabilidad, produciendo un resultado típico". (91) En este tipo de conductas, el individuo hace uso de su persona como medio, como instrumento, ya que en el momento de tener capacidad de querer y entender se pone el mismo en un estado de inconsciencia (inimputable), para realizar el delito (provocando la inimputabilidad).

Sobre el artículo en estudio, se puede determinar que no se puede dar todas las causas de inimputabilidad, de acuerdo a las primeras y en relación al artículo 15, fracción VII del Código Penal. Por lo que ni la falta de desarrollo mental, (aunque los artículos 6 y 17 de la Ley de Amparo, facultan a un menor de edad para interponer el amparo, pero en circunstancias especiales que nada tienen que ver con la inimputabilidad). El trastorno mental permanente no es factible no así el transitorio; este último es factible por el simple hecho de verse afectado por alguna cuestión en ese momento, por algún trastorno mental, al realizar el escrito de demanda o en las cuestiones técnicas, ya sea por el quejoso o abogado. Por lo que respecta al miedo grave, si puede darse, ya que un quejoso ante una circunstancia apremiante, es capaz de realizar actos ilegales para tratar de impedir la aplicación de un acto de autoridad, que viole de manera tajante sus garantías. Sin embargo, el temor fundado creemos (aunque ya derogado), que en la práctica es factible, ya que el quejoso puede verse temeroso por alguna conducta ilícita que despliegue una autoridad en perjuicio de sus intereses, viéndose en la necesidad de falsear u omitir hechos relacionados con la demanda de amparo, y ante la incertidumbre que le depara por la aplicación de una ley inconstitucional en su patrimonio, su personal o familia.

E) CULPABILIDAD

El estudio de este importantísimo elemento, involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del delito. La conducta típica y antijurídica, sólo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable. La conducta se considera culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existen entre ellas y su autor, al manifestarse, debe serle jurídicamente reprochada. Para dar un concepto de culpabilidad, diversos autores lo han expresado en base a concepciones normativistas y psicológicas.

Así tenemos que el ilustre Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad “como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. En sentido amplio, el mismo catedrático la define como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica” (92).

Porte Petit la define como “el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto” (93). Por su parte López Bentancourt nos dice que “La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes, en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito”. (94)

Para nosotros la culpabilidad es una posición psicológica del sujeto, valorada jurídicamente, que lo liga con su acto o resultado. Pero esta posición no presenta exclusivos aspectos psicológicos, sino también algo de “normativismo”, ya que debe contemplarse el aspecto jurídico. De ahí que no podamos hablar de culpabilidad penal sin relacionar el hecho psicológico con la norma jurídicopenal. La culpabilidad, así entendida, y dentro de la estructura dogmática del delito, supone una conducta típica antijurídica. Es superfluo proceder al análisis del elemento culpabilidad, sin justificarse previamente la existencia de los restantes ingredientes esenciales del ilícito penal. Si un sujeto se apodera de una cosa mueble con el consentimiento de su dueño, si obra bajo el instituto de legítima defensa, carece de absoluto sentido de indagación de su culpabilidad “porque hablar jurídicamente de culpabilidad de un hecho lícito es hablar de un hierro de madera” (95). La culpabilidad, pues, no es un concepto psicológico “puro”, sino que también lleva inmerso en su profunda esencialidad un inminente carácter jurídico. Solo se es culpable de conductas reconocidas por el Derecho Penal como delictivas, para ser reprochadas.

Como ya antes hemos comentado, para explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, tenemos que han surgido principalmente dos teorías doctrinales: La teoría psicológista y normativista.

TEORIA PSICOLOGISTA:

Sus adeptos señalan que la culpabilidad parte de una situación de hecho predominante psicológico, mencionando que la culpabilidad es el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior; o que viene siendo la relación psicológica del autor con su hecho y su posición psicológica frente a él.

TEORIA NORMATIVISTA

Esta se funda en la reprochabilidad del injusto, consideran los autores de esta corriente que un sujeto es culpable en tanto el orden normativo le pueda exigir una conducta diversa a la que realice, es decir, que para esta teoría no solo debe de haber una conducta dolosa o culposa evitable, sino además una norma jurídica que exija un comportamiento conforme a derecho.

De estas dos teorías, actualmente, se ha originado una tercera posición: El normativismo puro o conductismo, que traslada al dolo y a la culpa en el tipo, y deja únicamente en la culpabilidad la reprochabilidad, o sea, que el sujeto varia la conducta de actuar en la sociedad. (96)

Sin substraernos del aspecto jurídico, la posición del sujeto, ante el nexo psicológico que lo vincula con el hecho realizado, reviste dos clásicas formas: Dolo y Culpa.

Sin embargo, para variados autores existe una tercera forma de culpabilidad: la preterintencionalidad, o sea, la ultra intencionalidad o el exceso en el fin, que para otros doctrinarios han constituido no una forma sino una hipótesis de culpabilidad, pero que no será sujeta de estudio, por ser derogada del Código Penal, en las reformas del 10 de enero de 1994.

A) Dolo: se delinque mediante una determinada intención delictuosa. El dolo según Cuello Calón "consiste en la voluntad conscientemente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso" (97)

Para Jiménez de Asúa "dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las

circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica (98). Concretando, el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

ELEMENTOS DEL DOLO

El dolo reviste dos tipos de elementos:

- I) Ético. Está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber
- II) Volitivo y psicológico. Consiste en la voluntad de realizar el acto.

ESPECIES DE DOLO. En la doctrina, cada tratadista establece una clasificación de las especies dolosas (dolo directo, indirecto, eventual, indeterminado, alternativo, genérico, específico, calificado, etc.) por nuestra parte creemos conveniente definir las especies más utilizadas en la práctica forense.

1) Dolo directo. Cuando hay voluntariedad en la conducta, previniendo el resultado y quiere aceptando el resultado, o sea cuando el agente sabe y comprende que la realización de su propósito criminal está ligado a la producción necesaria de otros resultados punibles, sin embargo, no retrocede en su actuar con tal de llevar a cabo el propósito rector de su conducta.

2) Dolo indirecto. Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

3) Dolo eventual. Existe cuando el agente representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay dolo eventual cuando al agente se le presenta la posibilidad o eventualidad de un resultado que no pretende ni desea, pero su producción es consciente y se acepta, desde el momento que no retrocede ni desiste en realizar su conducta, produciendo así el evento no deseado pero en definitiva aceptado.

La eventualidad o incertidumbre del resultado final, caracteriza a este tipo de dolo, a diferencia del indirecto, donde la producción de los resultados previstos son seguros por encontrarse ligados íntimamente y necesariamente a la conducta realizada.

4) Dolo indeterminado. El agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial. Existe cuando el sujeto activo con fines ulteriores, no se propone causar determinado daño, si no sólo producir los que resulten sin concretizarlos en la mente.

B) La Culpa. Por descuidar las precauciones exigidas por la ley penal para la vida gregaria, se produce un resultado típico y antijurídico. La culpa es la segunda forma de la culpabilidad y, existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (99)

Pavón Vasconcelos opina que la culpa es "aquel resultado típico y antijurídico, no requerido ni aceptado, previsto o previsible, derivando de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres" (100).

Dentro de su elementos la culpa contiene:

- I) Un actuar voluntario
- II) Que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- III) Los resultados del acto han de ser preVISIBLES y evitables, así como tipificarse penalmente.
- IV) Se precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

DIVERSAS CLASES DE CULPA. Las especies principales de la culpa se pueden denominar en dos:

1) Culpa consiente, con previsión o con representación: Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Esta es por lo que hace al "grado de conocimiento". V. gr. el caso de un automovilista que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representa la posibilidad de un atropellamiento. Impulsa velozmente la máquina, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzará en su camino.

2) Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación: Se presenta cuando no se prevé un resultado previsible, es decir, se da esta clase de culpa cuando un sujeto no previó un resultado por falta de diligencia, siendo una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se

produce una consecuencia penalmente tipificada. Esta clase de culpa se da en cuanto el grado de indiferencia distinguiéndose la culpa leve de la grave. V. gr. El caso de quien limpia un revolver en presencia de amigos o familiares, sin medir el alcance de su conducta; se produce el disparo y el resultado es una lesión o una muerte de algún amigo o familiar. El evento era previsible por el peligro que implica el manejo de una arma de fuego, sin embargo, el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

La culpa inconsciente se clasifica a su vez en:

- a) Culpa lata. Cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por cualquier persona.
- b) Culpa levis. Cuando su prevención del evento sólo fuere dable a los hombres diligentes.
- c) Culpa levísima. Cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común. (101)

El pluricitado artículo en estudio, de la Ley encomendo; nos deduce que en dicha fracción I, solo puede presentarse el dolo, ya que de antemano el quejoso sabe y conoce si son ciertos los hechos y, puede omitir los que le constan en relación al amparo. En cuanto a sus formas se puede dar el dolo directo, porque sabe y quiere el resultado y el dolo indirecto, porque debido a que es una cuestión en que concurren ciertos aspectos que necesitan de reflexión, sin dejar a un lado los aspectos técnicos, se pueden causar otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, como la falsedad ante autoridad judicial.

Sobre la culpa, podemos afirmar que no se puede presentar, ya que cuando se obra en el supuesto de la fracción y artículo en análisis, se obra con intención.

e) INCULPABILIDAD

Esta consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche. (102) La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Se ha dicho que la inculpabilidad operará en favor del sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en el extremo o una de inimputabilidad en lo interno, por lo cual, para que sea culpable un sujeto, deben concurrir en la conducta el conocimiento y la voluntad de realizarla.

Las causas eliminatorias de la culpabilidad atacan directamente al contenido subjetivo del delito, dejándolo insubsistente. El sujeto, sin perder su imputabilidad, actúa sin conciencia de ilicitud, por ignorar esenciales elementos constitutivos del tipo penal o por encontrarse coaccionada la voluntad. Existen diferencias notables entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras el sujeto es incapaz; se encuentra, por su minoría de edad, impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental actúa inconcientemente. En cambio el inculpable obra conscientemente, pero sin dañada intención.

Se consideran circunstancias de inculpabilidad:

- A) El error
- B) La no exigibilidad de otra conducta

a) **El Error:** La ciencia psicológica distingue la ignorancia del error. La primera implica ausencia total o parcial del conocimiento sobre una cosa o materia; el error en cambio, supone un conocimiento o noción equivocada. “La ignorancia es puro no saber, y el error es saber mal”. (103)

Por tanto por error debe entenderse: “como un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido”, “la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni certera ni erróneamente” (104)

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si en el autor producen desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta. (105)

DIVISION DEL ERROR

El error se clasifica en error de hecho y error de derecho, pero a su vez el error de hecho se divide en esencial y accidental.

I) El Error de derecho: es cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error en la ley, sin embargo, este, no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto de la ley no justifica ni autoriza su violación; a nadie aprovecha la ignorancia de las leyes

II) El Error de hecho es aquel que recae sobre la circunstancias del hecho tipificado, el error de hecho, se subdivide en error esencial y error accidental ó inesencial.

a) Error Esencial de hecho: para que este tenga efectos de eximente, nos dice Porte Peit, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa (106). En el error esencial de hecho, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, presentándose un desonocimiento de la antijuridicidad de su conducta, y por ello, constituyen el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

La doctrina contemporánea divide el error en dos clases.

1.- Error de tipo: recae sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente). El sujeto cree que su conducta es atípica, considerándola conforme a Derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

2.- Error de prohibición: El sujeto sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante. El error de prohibición es aquel que se ajusta al caso de la obediencia jerárquica, cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior pero por un error esencial e insuperable desconoce la ilicitud del mandato.

b) Error Accidental o Inesencial. El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias, y abarca:

I) *Aberratio ictus* (error en el golpe). Se da cuando el resultado no es precisamente el querido. v. gr. error en la puntería.

II) *Aberratio delicti* (error en el delito). Varía el tipo del delito. El sujeto piensa inexactamente que realiza un ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

III) *Aberratio in persona* (error en la persona). Confunde el agente a una persona con otra, y en esta última despliega la conducta ilícita.

Nos resta decir que de las anteriores clasificaciones de error, los tratadistas alemanes han propuesto la teoría unificadora, dentro de la cual manifiestan que el error de Derecho es un error de hecho, inclinándose por no diferenciar entre error de hecho y de derecho, no existiendo razón para seguir manteniendo una arcaica y equivocada diferencia.

EXIMENTE PUTATIVAS:

Las eximentes putativas son las situaciones en las cuales el agente, en función de un error esencial e invencible cree, fundamentalmente estar amparado por una causa de justificación o que su conducta es lícita V. gr: El agente copula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento con engaño, pero cree fundamentalmente, que por su apariencia física y madurez intelectual, es mayor a dicha edad.

Las eximente putativas son:

1) La legítima defensa putativa: En esta eximente el agente por un error esencial invencible repele lo que cree él que es una agresión

2) Legítima defensa putativa recíproca: Dos personas por error esencial invencible, se creen víctimas de una injusta agresión.

3) Legítima defensa real contra la putativa. Un individuo por un error esencial invencible cree que va a ser atacado y a fin de repeler esa agresión ataca a quien cree lo va a agredir injustamente; por su parte éste último reacciona contra la agresión de la que está siendo objeto. En este caso opera para uno de ellos una causa de justificación mientras que para el otro opera una causa de inculpabilidad.

4) Delito putativo. El individuo cree haber cometido una infracción punible, pero en realidad ésta no es típica.

5) Deber y derecho legales putativos. Cuando el autor de un delito por un error esencial invencible, cree actuar en el ejercicio de un derecho que no existe.

B) LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Se entiende que es la realización de un hecho penalmente tipificado, obedeciendo a una situación apremiante, especialísima, que hace excusable ese comportamiento. En la moderna doctrina se afirma, que es causa eliminatoria de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho. Algunos penalistas dicen que es una causa de inculpabilidad, otros señalan que es motivación de una excusa.

FORMAS DE LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

1) Estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad: La conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, mas debe operar en su favor un perdón o una excusa por este estado necesario.

2) Temor fundado: El temor fundado es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, no puede exigir un obrar diverso, ante un mal inminente y grave en la persona del contraventor.

3) Encubrimiento de parientes y allegados: No es reprochable la motivación del encubridor de allegados, por ser más poderosa que la exigencia estatal de cooperar con la administración de justicia.

Existen dos tendencias sobre esta eximente: una la considera excusa absolutoria y la otra ve en ella una causa de inculpabilidad. Ambos son la no exigibilidad de otra conducta, la cual anula para unos la punibilidad, mientras para otros la culpabilidad. (art. 400 del C.P.V.).

En nuestro delito en estudio, podemos afirmar, que de acuerdo en la práctica, se puede dar el error de derecho penal, al suponer el quejoso o tercero perjudicado que no exista una Ley que sancione la falsedad de declaración (que no exista propiamente el artículo 211 fracción I, ya que la ley penal vigente lo contempla el artículo 15 fracción VII, inciso b, solo siendo este invencible, aunque no es causa de inculpabilidad el desconocimiento de la Ley.

No se podría dar por otra parte el error de hecho, en ninguna de sus clases, porque el falsear u omitir un hecho implica no solo una cuestión jurídica, sino moral por lo tanto, todos conocemos la veracidad o falsedad de un hecho y lo que implica. Sobre la no exigibilidad de otra conducta, se podría dar esta en su modalidad de temor fundado (que ha sido derogado), al creer el quejoso, que al dar a conocer ciertos hechos, o falsear estos en el juicio de amparo, sean en detrimento de su sentencia. El encubrimiento de parientes, se da en un amparo en materia penal, familiar, etc., que implique la involucración de mas personas.

F) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que se manifiesten sólo en algunos tipos penales, es por esto que no constituyen elementos básicos del delito (como la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad), sino secundarios (107)

Las condiciones objetivas de punibilidad son "ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuricidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad".. (108)

Por tanto, las condiciones objetivas de punibilidad no se pueden considerar como elementos esenciales, "porque cuando se requieren, y no están presentes no hay punibilidad y por lo tanto no hay delito, sin embargo no son elementos constitutivos porque no intervienen en la constitución de la figura delictiva, y su función es la de acondicionar la existencia de un delito ya estructuralmente perfecto, pero no vital". (109)

Al respecto podemos afirmar que existen diferencias entre los elementos constitutivos del delito y las condiciones objetivas de punibilidad.

1) Los elementos constitutivos integran el hecho vivificado por el elemento psicológico; las condiciones de punibilidad lo presuponen.

2) Los elementos constitutivos se refieren al precepto contra el cual se realizan las condiciones de punibilidad se refieren a la sanción cuya aplicabilidad suspenden.

3) Los elementos constitutivos son esenciales e imprecidibles para todo delito; las condiciones de punibilidad existen solo excepcionalmente.

Debemos destacar además de lo antes expuesto, que las condiciones objetivas de punibilidad deben de diferenciarse de los presupuestos procesales. No deben confundirse, ya que los requisitos procesales; (en el procedimiento penal) señalan en determinadas ocasiones, circunstancias opuestas a la verificación de un proceso penal. En las condiciones objetivas se expresa el grado de menoscabo del orden jurídico protegido, que en cada caso se requiere. cuando falta una condición objetiva en el momento del juicio oral, procediendo la absolución, cuando falta un presupuesto procesal, el proceso se detiene. Ignacio Villalobos expresa que las condiciones objetivas de punibilidad se clasifican en dos grupos: las primeras son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente (querrela); y las

segundas, aquellas que se encuentran formando parte de la descripción objetiva del delito y, por tanto, quedan incluidas en la tipicidad. (110)

A manera de ejemplo, una condición objetiva de punibilidad establecida en nuestro Código Penal, es la que se señala en el delito de quiebra fraudulenta, el que para poder configurarse requiere de la previa declaración de quiebra y esta quiebra tiene que ser denunciada por la persona ofendida. v. gr. En la quiebra (ficticia) de Aurrerá ¿sería posible que alguien ajeno a la tienda diga que hay una quiebra fraudulenta?, no, porque la quiebra la tiene que declarar precisamente Aurrerá y no otra persona ajena; porque se trata de un delito de querrela, el que tiene que denunciar es la parte ofendida, porque no es un delito de oficio sino de querrela.

Por su parte los requisitos penales procesales, sin embargo se refiere a otras condiciones; V. gr. un diputado o un diplomático, lesiona o mata a una persona, ¿se le puede acusar? si, pero lo primero a realizar es desaforarlo y despojarlo de su inmunidad diplomática y así poder iniciar en ambos casos el procedimiento penal. (111)

En nuestro delito en estudio creemos que contiene a nuestro parecer una condición objetiva de punibilidad, y esta creemos que es: el acto de formulación de la demanda de amparo, y la consecuente interposición de esta, con los requisitos procesales exigidos por la ley; ya que el quejoso al formular su demanda de amparo, es punible su conducta al falsear hechos u omitir los que le constan, en relación al mismo amparo. Como requisito procesal sería el auto admisorio que recaiga sobre la demanda de amparo, para que esta pueda ser valorada por el juez, quien determinara la existencia y configuración delictiva que nos ocupa.

D) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad es la ausencia de las mismas. Como hemos estado apuntando, las condiciones objetivas de punibilidad, que hemos estado aludiendo con diversos autores, son elementos valorativos y mas comunmente, modalidades de tipo, en caso de no presentarse constituirian formas atípicas, impidiendo la tipicidad de la conducta ilícita.

Cuando en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse la conducta. Así, la falta de estas circunstancias ajenas o exteriores al delito e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecúe a algunos de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse. (112)

En relación al tema el maestro Porte Petit comenta: "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se lleve la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito" (113)

Sobre el incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad, el penalista Eduardo López Betancourt nos dice: "Las condiciones objetivas de punibilidad, como ya hemos mencionado, son requisitos que la ley exige en delitos específicos y son situaciones que deben realizarse, porque en caso de que se incumplieren, el hecho no será punible. Puede darse al caso de que el delito requiera, por ejemplo, como condición objetiva de punibilidad la presentación de la querrela como en el caso del delito de fraude; si el ofendido no cumpliera con dicho requisito, no podría castigarse la acción delictiva, en virtud de que no se habría cumplido con la condición exigida por la Ley para que el acto pueda ser punible"; y además agrega, "cabe mencionar, que el incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad, difiere de la ausencia de estas, en virtud de que en la primera hipótesis no se realizan los requisitos exigidos por la ley, mientras en la segunda, traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente".

En nuestro delito en comendo, podemos determinar a contrario sensu, sobre la afirmación antes expuesta, que la ausencia de la condición objetiva de punibilidad, sería el no llevar a cabo el acto de formulación de la demanda de amparo y, el incumplimiento de una ausencia objetiva de punibilidad, sería no interponer la demanda perfectamente formulada de amparo, ya que el acto formulario de la demanda de amparo, de forma positiva por parte del quejoso, configura el delito con todos sus elementos, pero con el impedimento para ser sancionado por el Estado, al no ser interpuesta; estructuralmente es perfecto, el delito, pero no vital.

G) PUNIBILIDAD

La conducta delictiva, además de típica antijurídica y culpable, ha de ser punible. Punibilidad no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente, es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal. Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la Ley, se encuentre conminada su realización con la aplicación de una pena.

Concretando, podemos decir que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta ilícita. Es punible cuando un comportamiento se hace acreedor a la pena.

En Materia penal el Estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo; obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos, con la aplicación de las penas, como medios de castigo. .

Actualmente persiste el debate sobre esta cuestión: ¿es la punibilidad elemento esencial del delito o su necesaria consecuencia?. A partir de Max Ernest Meyer, se inició la tendencia de prescindir de la punibilidad en la definición del delito, por considerarse que ésta no constituye un substancial elemento de su noción, sino su necesaria y fundamental consecuencia.

Este novedoso pensamiento se expandió rápidamente a un amplio sector de penalistas. Mezger, en su "tratado", suprimió el concepto de punibilidad en la definición de delito, por estimarlo tautológico (su noción lleva implícito lo punible). Betiol, Edik Wolf, Rodríguez Muñoz, miraron en la punibilidad una consecuencia del delito y no su característica esencial. En nuestro país, nos encontramos con tratadistas como Raúl Carrancá y Trujillo, Ignacio Villalobos, Fernando Castellanos Tena, así como Eduardo López Betancourt, que se afirman en la misma corriente.

Ignacio Villalobos, en su obra *Derecho Penal Mexicano*, sostiene enfáticamente : "La punibilidad no es elemento del delito".

Con lo dicho, "acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito, pues a pesar de algunas supervivencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso nos ha desembarazado del primer espejismo que involucró la pena en la constitución del delito. Este es oposición al orden jurídico y nada más: oposición objetiva o culpabilidad. La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale, para tratar de reprimir el

delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia es ordinaria; esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible, pero ni esto justifica que la punibilidad forma parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito ; pero no es delito porque es punible". (114)

Por otra parte, y de manera contraria, Luis Jiménez de Asúa, Celestino Porte Petit, Puig Peña, Pavón Vasconcelos, sostienen que es inconcebible imaginar la estructura jurídica del delito, prescindiendo de uno de sus caracteres fundamentales, que lo es la punibilidad. No se confunda la pena en su ejecución y fin resocializador, que si es consecuencia del delito, con la punibilidad.

La Punibilidad esta interviene integrando la substancia del delito mismo, es parte de su esencialidad; así lo declara el artículo 7, del Código Penal Vigente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". El tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, en su Manual de Derecho Penal Mexicano, expone que: "Son la tipicidad y la punibilidad las características distintivas que diferencian la norma penal de otras. A través del precepto se dirige un mandato o una prohibición a los particulares destinatarios de ellas, estatuyéndose deberes de obrar o de abstenerse, cuya exigencia es posible en virtud de la coacción derivada de la sanción integrante de las normas de este tipo. Por esta razón, la norma que pretende imponer una obligación, a través de un mandato o una prohibición, sin ligar a ellos la amenaza de una pena (sanción Penal), pierda su eficacia y se convierte en una norma puramente declarativa. No podemos, pues concebir el delito sin punibilidad (115).

La pena a diferencia de la punibilidad, es entendida como una forma de reacción que emplea el Estado, para reprimir y prevenir la criminalidad, es consecuencia del delito.

Sobre nuestro delito encomendo, este elemento lo encontramos en su parte introductoria, que a la letra dice:

"Art. 211 se impondrá sanción se seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios".

g) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

La ausencia de punibilidad, se traduce en el factor negativo de la punibilidad a través de las excusas absolutorias. Estas son causas que fundadas en necesidades sociales, eliminan la punibilidad y, consecuentemente, excluyendo la incriminación de la conducta. Al autor (de un delito) se le releva de toda responsabilidad por razones de política criminal, tales como afectos parentales, utilidad social, inexigibilidad de otra conducta, etcétera. En todos estos casos se presume que el sujeto activo no revela seria peligrosidad, como para hacerse merecedor de la pena.

Luis Jiménez de Asúa las define así: "Son causas de impunidad o excusa absoluta, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública". (116)

Para López Betancourt "las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente". (117)

Castellanos Tena las define así: "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (118)

El ilustre, en otro tiempo catedrático de derecho penal Raúl Carrancá y Trujillo clasifica las excusas en las siguientes especies:

- A) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
- B) Excusas en razón de la copropiedad familiar;
- C) Excusas en razón de la maternidad consciente;
- D) Excusa en razón del interés social preponderante;
- E) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada. (119)

A) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados. En los delitos de "encubrimiento", en nuestro Código Penal vigente, consigna excusas absolutorias destacándose los vínculos parentales y móviles afectivos. Estas excusas indudablemente se encuentran fundadas en un principio de no exigibilidad de otra conducta. El Estado no puede exigir humanamente al autor una conducta diversa, respecto de un pariente o allegado, que sea sujeto activo de un ilícito distinto..

El artículo 400 del mencionado Código Penal, establece que no se aplicará la pena prevista en este precepto, en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, en cuanto se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo;
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El artículo 280 del mismo código, establece otro caso de excusa absolutoria, al desprenderse del mismo que no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, conyugue o hermano del responsable del homicidio, estando en el supuesto de un delito en materia de inhumaciones y exhumaciones cuando el autor, oculte, destruya, o sin licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

Otro caso de excusa absolutoria, es la evasión de presos, cuando sean parientes, esto se desprende del artículo 151 del Código Penal.

B) Excusas en razón de la copropiedad familiar, consideremos Considero más adecuada la designación: "Excusas en razón de la conservación del núcleo familiar" (Castellano Tena). Se han querido fundamentar estas, con motivos de la intimidad familiar o en una supuesta copropiedad familiar. Actualmente ya no existe, este tipo de excusas absolutorias en nuestro Código, así como las excusas en razón de la patria potestad o de la tutela, teniendo sustento en el hecho de quienes ejercen la patria potestad, puedan corregir y castigar a sus hijos de una manera mesurada y que a ellos les incumbe la educación conveniente de los hijos. Los artículos pertinentes en el Código Penal, también han sido derogados, por tanto ya no existen.

C) Excusan en razón de la maternidad consciente. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. (art. 333 del Código Penal). Según Jiménez de Asúa, en el segundo caso, en la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir personal esta especie de aborto va aparejada de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y, significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente.

Esta excusa se apoya en motivos eminentemente sentimentales. Nada puede justificar-dice Cuello Calón- imponer a la mujer una maternidad odiosa, dando vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida.

Tampoco se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio de médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. (art. 334)

D) Excusas en razón del interés social preponderante. Se refiere a que debido al interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es punible el no procurar impedir por todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo. Procede la excusa en diversos casos relativos a los delitos de injurias difamación y calumnias. (120)

E) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada. Como ejemplo lo tenemos en el artículo 375 del prurimencionado Código Penal que dice "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimientos del delito, no se impondrá sanción alguna, sin no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Por lo que respecta al artículo en análisis, existe lo que se podría interpretar como una causa absolutoria en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada, al determinar que, si el quejoso o tercero perjudicado, sufre alguna circunstancia contenida en el artículo 17 de la Ley de Amparo, y obra por lo mismo, falseando hechos u omitiendo los que le constan en relación al amparo, no será punible su conducta. Dicho artículo 17 de la Ley de Amparo nos dice al respecto: "Cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal,"

Se podría, además darse una excusa en razón de los móviles afectivos revelados, cuando el quejoso omita o falsee hechos en una demanda de amparo, porque al vertirlos involucre penalmente a un familiar o algún sujeto que este ligado, por amor, respeto, gratitud ó amistad.

4) LA VIDA DEL DELITO.

El delito desde su inicio hasta su plena ejecución, recorre un camino, que se origina en una fase interna y concluye en otra de carácter externa. El ITER CRIMINIS o “vida del delito”, comprende el análisis de estas dos genéricas etapas del proceso dinámico del delito.

La fase interna (subjetiva) está formado por:

- 1.- Ideación: En la mente del sujeto se produce, al surgir la idea de cometer un delito.
- 2.- Deliberación: Al darse la idea, se presenta una lucha llamada de liberación, la cual debe entenderse como el proceso psíquico de meditación entre el pro y el contra de la idea criminosa. En la deliberación existe una contienda entre las fuerzas morales, religiosas y sociales, inhibitorias de la idea criminosa. Una vez agotado el periodo de contienda, el sujeto toma la decisión de delinquir.
- 3.- Resolución: Después de haber agotado el conflicto psíquico de la deliberación, surge la resolución de delinquir, es el triunfo de la idea criminal sobre los factores de convivencia social que se oponían.

En nuestro Derecho, se ha mantenido el principio de la impunidad de las ideas, que se ha consagrado en la fórmula CIGITATIONIS POENAM NEMO PATITUR. En función del principio “el pensamiento no delinque”, esta fase no tiene trascendencia penal, debido a que los intereses jurídicamente protegidos no se violan, mientras no se materialice la idea criminal con palabras o actos.

La fase externa (objetivo) se compone de:

- 1.- Manifestación verbal: No es crimínable en la mayoría de los casos, salva en los casos especiales de amenazas y los delitos contra la seguridad de la nación. El autor manifiesta su propósito criminal, éste emerge de su ámbito interno, iniciándose así la configuración material-objetiva del delito.
- 2.- Preparación: Es cuando se llevan a cabo actos adecuados, tendientes a la realización del delito. En la preparación se realizan todos aquellos actos previos a la ejecución: la conducta no entra en la etapa ejecutiva del delito, por ello queda en la zona de la impunidad.
- 3.- Ejecución: La conducta penetra al tipo delictivo. Presenta dos formas punibles: tentativa y consumación. En la primera, existe un principio de ejecución; en la consumación, la conducta agota penalmente el tipo.

En el caso del delito en análisis, podemos afirmar, que la fase interna se presenta, cuando el quejoso comienza a idear el falsear hechos u omitir los que le constan en relación al amparo, en un determinado caso en concreto, en el cual necesite iniciar el procedimiento del juicio de amparo, de acuerdo a sus necesidades. La fase externa se traduce en el momento que el quejoso manifieste a un abogado, o autoridad federal (en el caso del amparo penal por comparecencia), su deseo de excitar al órgano federal jurisdiccional, para interponer amparo. La ejecución se lleva a cabo en el momento de elaborar la demanda de amparo, o de expresarla ante autoridad judicial federal, llevando su ejecución en el momento de interponer la demanda, donde contiene hechos falsos u omisión de los que le consten, a su vez, ratificando lo expresado por comparecencia oral, en el caso del amparo penal.

5) TENTATIVA

Hay tentativa, cuando se realizan actos típicos, encaminados objetiva y subjetivamente a la consumación de un delito, no consumiéndose este por la invasión de causas interruptoras, externas y ajenas a la voluntad del agente. Para Carrara la tentativa es un delito imperfecto, incluso, que no agota los substanciales elementos materiales y subjetivos necesarios para la consumación. El delito presenta una degradación en la fuerza física, porque no esta perfecta a la Ley. (121)

CLASES DE TENTATIVA

Actualmente la mayoría de los tratadistas y de las legislaciones incorporan lo que se denomina tentativa acabada e inacabada. En la genérica noción de tentativa se desmembran en los siguientes elementos :

- 1.- Intención de cometer un delito: En la tentativa el agente debe realizar su conducta con propósito criminal.
- 2.- Actos enderezados materialmente a ejecutar un delito (elemento objetivo). La conducta debe directa y adecuadamente, dirigirse a darle realidad íntegra a un delito. Aquí se plantea y surge el problema del delito imposible.
- 3.- Intervención de causas ajenas a la voluntad de la gente, ya que impiden el acaecimiento del resultado dañoso. (Vgr. la llegada de una persona, en el momento que un ladrón se apodera de cosas, que no son de su propiedad, y es sorprendido).

a) Tentativa acabada: Se presenta cuando el sujeto realiza todos los actos encaminados a la realización de un delito, pero éste no se realiza por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa acabada, se sanciona de acuerdo con los señalados en el artículo 12 del Código Penal Vigente. (122)

b) tentativa inacabada: Es aquella en lo que el individuo realiza todos los actos encaminados a la realización de un delito, pero por causas ajenas a su voluntad, omite alguno o algunos actos, trayendo como consecuencia que el resultado no se produzca.

Si voluntariamente el sujeto suspendiera la ejecución de los actos, la tentativa inacabada no es sancionable, pero cuando el delito no se consuma por causas ajenas a su voluntad, dicha tentativa si es acreedora de una pena. (123)

Puede presentarse esta tentativa por dos causas:

1.- Por emplear inadecuadamente un medio para la realización del delito, por ejemplo, intentar envenenar a un sujeto, con un tóxico leve o caduco.

2.- Falta de objeto material del delito, por ejemplo, querer cometer homicidio, en una persona que ya está muerta.

Sobre el delito que nos atañe en este estudio, se pueden presentar, la tentativa inacabada, en casos muy aislados y en contextos no muy reales, como por ejemplo, que la demanda de amparo haya sido elaborada por un abogado que olvido hacer firmar al quejoso y sea promovida y desechada por el Juzgado Federal por la omisión de este requisito .

La tentativa acabada, se daría en el caso, de que el quejoso realizara la conducta típica, antijurídica y culposa con la ayuda de un abogado en la redacción y elaboración de la demanda de amparo; pero para su promoción sea perdida o extraviada por el pasante del despacho, o se interpusiera en un juzgado de Distrito distinto a la materia del asunto, pudiendo además en otro supuesto, sufrir un accidente el quejoso y no presentarse en el termino de tres días para su ratificación de su demanda de amparo y por endes su demanda de amparo sea de esta manera desechada.

6) LA PARTICIPACION EN EL DELITO

Es frecuente que en el hecho delictivo cooperen en su comisión dos o más sujetos, es aquí donde surge el instituto de la participación o co-delincuencia. Se presenta ésta cuando una pluralidad de sujetos, intervienen voluntariamente en la realización del delito. Castellanos Tena habla de participación, consiste: "en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (124)

ELEMENTOS

La participación es tan antigua como el delito. Se reconoce que el hombre con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delito, por lo que también se acepta que varios hombres, con sus actividades, pueden infringir una sola norma. Existe pluralidad de delitos en el primer caso, en el caso segundo, hay unidad en el delito con concurso de sujetos.

Para que la participación se presente, se requiere:

- a) Unidad en el Delito, y
- b) Pluralidad de personas.

Existen tres fundamentales teorías que explican la participación: de la causalidad, autonomía y accesoriedad.

Grados de participación.

I.- AUTORES: Son autores los que intervienen en la ejecución del hecho punible. Pueden ser inmediatos o meditados. Son inmediatos aquél o aquellos que directamente ejecutan la conducta típica. Autores mediatos son aquéllos que se valen de otro sujeto que actúa inculpablemente.

II COAUTORES: Cuando en la comisión delictiva participan dos ó más autores, aparece la forma llamada coautoría. Coautor es un actor que participa con otro u otros en la ejecución del ilícito penal. Es frecuente que en ciertos casos los autores realizan actos distintos que convergen a producir un resultado específico. V. gr. dos sujetos incendian una casa, (uno riega el combustible, otro prende el mismo).

III.- INDUCTOR: Es quien determina o conpele a otro a cometer un delito. A diferencia del autor mediato el inductor dirige sujetos imputables que actúan

culpablemente; realiza actos tendientes a mover la conducta del inducido, propendiéndole hacia el logro criminal. El inductor tendrá carácter de coautor psíquico o intelectual, cuando el inducido realice la acción criminal. Los medios de inducción adopta diversas formas: mandato, orden y consejo.

IV. EJECUTOR MATERIAL: Es el que debe realizar el delito acordado con el instigador, si realiza un delito diferente, obra por cuenta propia, puede acontecer también que el autor material incumpla las ordenes del autor intelectual o inductor y lleve a extremos la acción.

V COMPLICE: En la escena de la participación delictiva, se presentan también personajes accesorios en la relación con los autores: estos son los cómplices. En el aspecto general, el autor ejecuta la conducta típica, el cómplice, la auxilia, realiza actos accesorios sabiendas de que favorece la realización del delito. Es cómplice quien, haciendo a un lado la silla o cualquier otro obstáculo, facilita el acontecimiento de A contra B, quien a la postre resulta lesionado. La complicidad exige que el acto accesorio de auxilio se encuentre subjetivamente y objetivamente vinculado en el hecho. Subjetivamente implica cooperación con voluntad al hecho principal, objetivamente, cooperación material en el resultado.

VI ENCUBRIDOR. "Es la intervención de un tercero en un delito ya cometido, bien para aprovecharse el mismo de los efectos de la infracción, bien para auxiliar al delincuente en el goce de los frutos del hecho punible o eludir la acción de la justicia". (125) El encubridor, al desarrollar sus actos posteriormente a la comisión del delito, no constituye ni psíquica ni materialmente a su producción, solo se presenta la participación por actos posteriores a comisión del delito.

Los grados de participación que pueden presentarse en relación a la comisión del delito previsto en el artículo 211 fracción I, pueden ser en todas sus formas.

- **Autor intelectual: quejoso o tercero perjudicado**
- **Autor Material: Abogado, que por no perder el caso acepta llevar a cabo el ilícito, o el pasante de un bufete (que conoce del ilícito).**
- **Coautores: En el caso de una sociedad mercantil, los socios que requieran del amparo.**

- **Inductor:** Puede ser el abogado de una sociedad o individuo, o e representante legal de una sociedad o persona que induce a este, como agraviado de falsear u omitir hechos en el amparo.
- **Cómplice:** el pasante de derecho en un bufete que sabe del ilícito y se concreta en llevar la demanda al juzgado federal correspondiente
- **Encubridor:** puede ser el abogado que auxilia al quejoso, su familia de este etc.

7) CONCURSO DE DELITOS.

Es frecuente que el delincuente reitere la conducta ilícita violando la misma o diversa disposición legal, sin haber sido sancionado por tales delitos, otras veces con una sola acción produce varias lesiones jurídicas. En estos casos surge la figura denominada "concurso de delitos", en otras palabras, el concurso de delitos se presenta, cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, es decir, existe pluralidad de delitos y unidad en el sujeto.

Los tratadistas en el tema, examinan tres formas de "concurso delictivo".

- a) Pluralidad de acciones y de resultados (concurso real o material);
- b) Unidad de acción y pluralidad de resultados (concurso ideal o formal);
- c) Pluralidad de acciones y unidad de resultado (delito continuado) Este supuesto en realidad no constituye una forma de concurso, por lo que no se trata, solo es mencionado.

a) CONCURSO REAL O MATERIAL.

Se presenta esta figura cuando el sujeto realiza pluralidad de conductas independientes entre sí, integrando cada una de ellas un hecho delictivo, sin que al agente por las mismas, le haya recaído sentencia ejecutoriada. Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real.

b) CONCURSO IDEAL O FORMAL,

Hay concurso ideal cuando con una sola acción se producen varias infracciones a la ley penal. Se presenta la unidad de acción y pluralidad de lesiones jurídicas. En el concurso ideal o formal - y atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, comenta Castellanos Tena-, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos ó más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho.

Sobre el multicitado artículo en análisis, resta decir que en lo referente al concurso ideal ó formal, además de falsear hechos u omitir los que le consten con relación al amparo, se tenga también con una sola acción, la falsedad de

declaración, ante autoridad judicial ó administrativa; en concreto en relación a un amparo directo, difamación y daño moral en contra de una autoridad Judicial Federal.

Por lo que respecto al concurso real o material, no se puede dar, solo en casos muy excepcionales y con ejemplos poco prácticos, sin embargo, no descartamos la posibilidad.

8) CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Para el análisis y estudio del delito, diversos doctrinarios, se adhieren a la necesidad de querer explicar al delito, de una forma más sencilla y plena. Es así, como surge la clasificación del delito, partiendo de la base de que el delito es indivisible. Sin embargo, se ha pensado que para hacer más fácil su estudio, es prioridad otorgarle una clasificación, posibilitando así su aprendizaje (126). Se han presentado diferentes clasificaciones del delito por diversos tratadistas, pero al respecto seguiremos la propuesta por autores como López Betancourt y Castellano Tena. (127)

Así tenemos que la clasificación de los delitos tiene en función de:

A) SU GRAVEDAD. De acuerdo a la gravedad de las infracciones penales, existen diversas clasificaciones, teniendo las más importantes:

- 1.- Bipartita. Delito y faltas; son delitos los sancionados por la autoridad judicial, y las faltas son sancionadas por la autoridad administrativa.
- 2.- Tripartita. Delito, faltas ó contravenciones y crímenes, esta clasificación no funciona en nuestro sistema penal, ya que en México, los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, considerando también a los crímenes en esta misma denominación.

De acuerdo con la legislación penal vigente, se acepta la clasificación bipartita, compuesta por delitos y faltas, aunque los Códigos de 1929 y 1931, sólo hacen alusión a los Delitos.

De lo vertido con anterioridad, y en relación al 211 fracción I, se refiere a un Delito, ya que es violatorio de un derecho creado para salvaguardar la rapidez y procesabilidad del juicio de amparo, aunado que contiene una pena privativa de libertad, impuesta por una autoridad judicial.

B) LA CONDUCTA DEL AGENTE. Para la realización de determinada conducta, el individuo puede adaptar dos posiciones.

- I.- Haciendo lo que la ley prohíbe, con actos materiales ó
- II.- Dejando de hacer lo que la ley ordena que se haga.

Es por ello que los delitos se clasifican en (128):

1.- Acción: Son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito, por ejemplo, para jalar el gatillo de la pistola, para clavar un puñal, entre otros.

2.- Omisión: Son aquellos que requieren la inactividad del sujeto, es decir que deje de hacer lo que está obligado, a su vez la omisión se divide en.

a) Omisión simple: La simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado; se viola una ley preceptiva.

b) Comisión por omisión: Necesariamente, como consecuencia debe haber un resultado, por ejemplo, el guardavías, no realiza el cambio de vías del tren, por tal razón chocan los frenos, entonces se castigará esa omisión, se viola una ley prohibitiva. En este tipo de delitos, se infringen dos normas: una dispositiva y otra prohibitiva; de tal manera que se procede un resultado material.

Del artículo 211 fracción I, se presentan delitos de acción, cuando el quejoso en un juicio de amparo al formular su demanda de amparo afirme (hecho positivo material) hechos falsos. En relación a la omisión se presenta al omitir hechos que le consten en relación al amparo, traduciéndose esta, como una omisión simple, ya que de una falta de actividad jurídicamente ordenada, se viola una ley preceptiva.

C) POR EL RESULTADO QUE PRODUCEN los delitos pueden ser :

1.- Formales: Aquellos delitos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización, sobre estos delitos tan sólo se requiere de la actividad del agente, sin necesidad de que se produzca un resultado ó un cambio en el mundo exterior V.gr. portación de arma de fuego sin licencia.

2.- Materiales: Requieren dichos delitos, de un resultado, de un hecho cierto, y por consiguiente un mutuoamiento en el mundo exterior para que este quede configurado. Vgr. el homicidio.

Nuestro delito en base a esta clasificación, lo consideramos como formal, ya que su producción no requiere de un resultado material, es un delito de mera conducta, sin resultado palpable, exigiendo la acción u omisión, sin menoscabo de la Institución que se trata de salvaguardar: El juicio de amparo

D) POR EL DAÑO QUE CAUSAN: puede un delito ser:

- a) De peligro: como su nombre lo indica, sólo pone en peligro el bien jurídicamente protegido, en riesgo, V.gr. los delitos contra la salud pública.
- b) De lesión : Son aquellos en los que se causa un daño ó menos cabo directo y efectivo en intereses directamente protegidos; causan una disminución del bien jurídicamente tutelado v.gr. el homicidio (la vida es el bien jurídicamente protegido), el robo (menoscabo del patrimonio).

Referente al artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo, se puede encuadrar dentro de los delitos que por el daño que causan son de peligro, ya que protege la existencia eficaz del bien jurídico protegido, que es el ejercicio lícito del amparo en el procedimiento respectivo, como lo comenta el ilustre constitucionalista Ignacio Burgoa (129), no habiendo un menoscabo en el bien jurídico protegido, que es el ejercicio del amparo, ya que al cometerse el ilícito no se produce una disminución de este.

E) POR SU DURACION: los ilícitos se clasifican en:

1.- Instantáneos: Cuando el ilícito se consuma en un solo momento y movimiento y, este se perfecciona, es decir el tipo se agota, se consume al instante el tipo a realizar mediante acción u omisión.

Porte Petit afirma, que este tipo de delitos, tienen los siguientes elementos

- I.- Una conducta y
- II.-Una consumación y agotamiento de la misma, en forma instantánea. V.gr. nuevamente el homicidio.

2.- Permanentes: Se denomina este delito aquel en los que se integran los elementos del tipo, pero que la consumación del mismo se prolonga a través del tiempo. Sus elementos son:

- I.- Una conducta, constituida por una acción u omisión.
- II.- La consumación más o menos duradera. V.gr. el secuestro.

3.- Continuando: Cuando en el delito, se dan varias acciones dañosas y una sola lesión jurídica, siendo continuando en la conciencia y discontinuado en la ejecución, de otra forma, la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción; varios actos y una sola lesión, sus elementos son:

a.- Unidad de resolución

b.- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la acción)

c.- Unidad de lesión Jurídica

Considerando la fracción I del artículo 211 en estudio, determinamos que el quejoso en un juicio de amparo, que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten....., al formular su demanda no indica que puede falsear mediante una acción hechos que le consten y además en la misma demanda omitir los que le constan, consumandose el ilícito, en un solo momento uno u otro al presentar su demanda de amparo, ante una autoridad judicial federal, que corresponda al caso en concreto. Por lo que es un delito, en cuanto a su duración instantáneo.

F) POR EL ELEMENTO INTERNO DE CULPABILIDAD: Los delitos se dividen en culposos, dolosos y preterintencionales.

1.- Culposos. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza y surge el resultado penalmente tipificado Vgr. el que lesiona a una persona por imprudencia con un auto.

2.- Doloso. Cuando existe la plena y absoluta intención del agente, para cometer el ilícito; el agente dirige la voluntad consciente a la realización, del hecho típico y antijurídico V.gr. el robo

3.- Preterintencionales: El resultado va más allá de la intención del sujeto, produciéndose un resultado mayor al deseado. Este tipo de delito que es en cuanto a su elemento interno, ha sido derogado del Código Penal, por Reforma del 10 de enero de 1994.

Atendiendo al elemento interno, este delito en análisis, es un delito totalmente doloso, ya que sólo con la voluntad consciente del individuo se puede falsear hechos u omitirlos en relación al amparo, No pudiéndose dar la culpa.

G) POR SU ESTRUCTURA: los delitos pueden clasificarse en

1.- Simples: Cuando sólo causan una lesión jurídica, V gr. el robo

2.- Complejos: Cuando causan dos o más lesiones jurídicas, aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a los que la

componen, tomadas aisladamente. (130) No hay que confundir al delito complejo, con el concurso del delito.

El multicitado artículo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, nos muestra un delito, en cuanto a su estructura simple, ya que la lesión jurídica es única.

H) DE ACUERDO AL NUMERO DE ACTOS.- Puede ser el delito.

1.- Unisubsistentes: Cuando es suficiente un solo acto para cometer el delito V. gr. el homicidio.

2.- Plurisubsistentes: Necesariamente requieren la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito. V. gr. la fracción I del artículo 171 de la Ley Punitiva vigente: "Al que viole dos ó más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.....". Concorre la violación por una vez, no se integra el tipo, y en consecuencia no se conforma el delito, por una segunda vez se tipifica el ilícito.

Sustentamos que nuestro delito base de análisis, es unisubsistente, ya que solo requiere de un acto (falsear un hecho u omitirlo), para que el delito se configure.

I) EN RELACION AL NUMERO DE SUJETOS. Atendiendo a la unidad o pluralidadde sujetos, el delito se clasifica en:

1.- Unisubjetivos. Cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto, el tipo requiere de la intervención de un individuo para la realización del ilícito V. gr. el peculado.

2.- Plurisubjetivos: Cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos V. gr. el adulterio, que requiere necesariamente de dos personas.

De lo expuesto anteriormente, opinamos que el delito en análisis, es unisubjeivo, por ser suficiente para colmar el tipo la participación de un solo sujeto, independientemente de la intervención de más sujetos, pero esto es atendiendo a la naturaleza del caso en concreto.

I) POR LA FORMA DE PERSECUCION: Los ilícitos se pueden clasificar:

1.- De oficio: son aquellos delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona puede efectuar esta, ante el Ministerio Público, quien tiene la obligación de perseguir el delito. La autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal: la persecución y castigo para los autores del ilícito, es con independencia de la voluntad de los ofendidos, no procediendo el perdón del ofendido. V. gr. el homicidio.

2.- De querrela: También conocidos como de petición de parte ofendida, se piensa que es una reminiscencia de la "venganza privada" (131) De esta forma el agredido, a través de la querrela, si quiere, ejercita la acción penal en contra de su agresor, por cuenta propia o de sus legítimos representantes, procediendo en muchas ocasiones el perdón.

El ya pluricitado artículo en estudio, es un delito de persecución oficial, ya que el Juez federal, al detectar el ilícito, da vistas al Ministerio Público Federal, para su persecución.

K) DE ACUERDO A LA MATERIA: se clasifican los delitos en:

1.- Comunes: son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial que forma un Estado de la República, quien formula leyes penales dictadas por las legislaturas locales.

2.- Federales: Las leyes son expedidas para su observancia, son por parte del Congreso de la Unión. Son delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.

3.- Militares: En esta división nos referimos al fuero militar, a todos sus miembros, que los componen, excluyendo al civil.

4.- Oficiales: son lo que comete el funcionario ó empleado público en el ejercicio de sus funciones.

5.- Políticos: Son aquellos hechos que lesionan la organización del Estado, con el propósito por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado mismo.

Nuestro delito en investigación se puede clasificar dentro de los delitos federales, porque la Ley de Amparo es emanada del Congreso de la Unión, en concordancia con el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

L) CLASIFICACION LEGAL

Nos resta decir, que esta clasificación es la que aparece en la ley, por eso es legal; aquí, los delitos se clasifican tomando en cuenta el bien Jurídicamente tutelado. (132)

De manera específica, podemos opinar que nuestro delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, se encuentra regulado en el Título Quinto, De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, del Capítulo III del Libro Primero de dicha Ley. De manera General, entra en lo que se puede denominar sobre los Delitos de falsedad en lo conserniente en la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad judicial.

De esta forma damos por cerrado y concluido el presente Capítulo de esta investigación, que a su vez da fin a la misma.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV

- (1) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, 3er. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Página 15.*
- (2) *PALLARES EDUARDO, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1970 pág. 20.*
- (3) *Confrontar, el artículo 4 de la Ley de Amparo.*
- (4) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. pág. 28 y siguientes.*
- (5) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El juicio de Amparo, Capitulo cuarto, 27a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.*
- (6) *Al respecto hemos hecho un análisis en el Capitulo II de esta investigación, donde determinamos bajo nuestro criterio la naturaleza jurídica del amparo.*
- (7) *PALLARES EDUARDO, Diccionario teórico y práctico del juicio de Amparo, pág. 158.*
- (8) *OVALLE FABELA JOSE, Derecho - Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Harla, México, 1989, pág. 231*
- (9) *GUASP JAIME, Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil, tomo II Segunda Edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1943, pág. 1043*
- (10) *Página 1073 del volumen 3, jurisprudencia de 1954.*
- (11) *PALLARES EDUARDO, Diccionario teórico y práctico del juicio de Amparo, pág. 90*
- (12) *Véase el artículo 117 de la Ley de Amparo vigente.*
- (13) *PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para juristas, primera Edición, Ediciones May, México, 1981, pág. 659.*
- (14) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, pág. 332.*
- (15) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, pág. 333*
- (16) *Artículo 70 y 71 de la Ley de Amparo vigente.*
- (17) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, pág. 62*
- (18) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, pág. 54.*
- (19) *Retomado por PALLARES EDUARDO, Diccionario teórico práctico del Juicio de Amparo. pág. 47*

- (20) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, pág. 65*
- (21) *PALLARES EDUARDO, Diccionario teórico práctico del Juicio de Amparo, pág. 47*
- (22) *El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 33 de la misma, sustenta lo expresado.*
- (23) *BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, pág. 430.*
- (24) *Artículo 5to. de la Ley de Amparo.*
- (25) *Artículo 5to. de la Ley de Amparo, fracción III, incisos a, b y c.*
- (26) *Artículo 5to. fracción IV de la Ley de Amparo.*
- (27) *CASTELLANOS SAHUER MARISA ELIZABETH, TESIS, La responsabilidad en el Juicio de Amparo, Universidad del Valle de México, 1991, pág. 92*
- (28) *COMO hemos venido sustentado, son de acuerdo al artículo 5to. de la ley de amparo: Agraviado, Tercero perjudicado, autoridad responsable, el Ministerio Público Federal, además apoyandonos en opinión de la Suprema Corte de Justicia, donde se determina que parte es siempre, como actor un particular, y como demandado, una autoridad, y no como erroneamente, se define en la Ley de amparo. La opinión de la Suprema Corte es retomada por GONGORA PIMENTEL GENARO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, 4ta. Edición Editorial, Porrúa, México 1992, pág. 279.*
- (29) *PORTE PETIT CANDAUNDAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, pág. 15*
- (30) *ACOSTA ROMERO MIGUEL Y LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, Delitos Especiales 3era. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, págs. 8 y 9*
- (31) *PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamiento de Parte General de Derecho Penal, págs. 26 a 28*
- (32) *ACOSTA ROMERO MIGUEL Y LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, DELITOS ESPECIALES, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 8.*
- (33) *PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1990, prólogo a la primera Edición, pág. VIII.*
- (34) *JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley del Delito, Editorial A. Bello, Caracas Venezuela, 1945, pág. 259.*

- (35) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Décimo cuarta edición, Editorial Porrúa México, 1991, página 195.
- (36) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 207.
- (37) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 208.
- (38) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 33
- (39) PORTE PETIT CANDAUDAD CELESTINO. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 208 y SS.
- (40) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 8 edición, México, 1992, pág. 119
- (41) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. *Teoría del Delito*, pág. 35
- (42) CUELLO CALON EUGENIO, *Derecho Penal*, Tomo I, 19ª Edición, Editorial Nacional, México, 1990, pág. 289
- (43) CUELLO CALON EUGENIO, *Derecho penal*, pág. 290
- (44) JIMENEZ HUERTA MARIANO, *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial*, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 64
- (45) LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, *La Teoría del Delito*, pág. 55
- (46) *El artículo 30 y 30 bis del Código Penal vigente ostenta lo antes vertido.*
- (47) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, XXVIII, P 811 5ª Epoca.
- (48) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito* pág. 59
- (49) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, pág. 250
- (50) PORTE PETIT CAUNDAUDAP CELESTINO. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 230
- (51) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito*, pág. 73
- (52) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, pág. 235
- (53) CUELLO CALON EUGENIO, *Derecho Penal (parte general)* pág. 328
- (54) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, pág. 230
- (55) CUELLO CALON EUGENIO, *Derecho Penal (parte general)*, pág. 331
- (56) PORTE PETIT CANDAUDAP *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal* pág. 239.
- (57) PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. *Manual de Derecho Penal Mexicano* Editorial Porrúa, 5ta. edición, México, 1988, pág. 190
- (58) PORTE PETIT CELESTINO CELESTINO, *Programa de la parte General de Derecho Penal*, Pág. 175

- (59) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, XCIII, pág. 2018 y LXXXIV, págs. 175 y 3093, 5ª época.
- (60) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito*, pág. 97
- (61) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito*, pág. 98
- (62) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 325
- (63) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito* pág. 102
- (64) JIMENEZ DE ASUA LUIS, *Tratado de Derecho Penal*; volumen III, 2ª edición, Editorial LOSADA, Buenos Aires, 1958, pág. 744
- (65) JIMENEZ HUERTA MARIANO, *La tipicidad*, Porrúa, México, 1960, pág. 207
- (66) MEZGER EDMUNDO, *Tratado de Derecho Penal*, T.I, Madrid España, Traducción de Rodríguez Muñoz, 1955, pág. 375
- (67) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal*, pág. 335
- (68) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CXIX pág. 2884 y XVI pág. 257, sexta Época. Segunda parte; CXXXI, pág. 121 5ª Época.
- (69) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito*, pág. 116
- (70) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito*, pág. 110
- (71) JIMENEZ DE ASUA LUIS, *La Ley y el Delito* pág. 325
- (72) JIMENEZ DE ASUA LUIS, *La Ley y el Delito* pág. 326
- (73) JIMENEZ HUERTA MARIANO *La Tipicidad*, 3ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1955, pág. 86
- (74) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito*, pág. 130
- (75) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 370
- (76) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *La Teoría del Delito*, pág. 140
- (77) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, pág. 282
- (78) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 375
- (79) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 376
- (80) CUELLO CALON EUGENIO, *Derecho Penal Parte General*, pág. 341
- (81) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito*, pág. 143
- (82) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 386
- (83) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 431

- (84) *Concepto de Cavallo, citado por PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, pág. 461*
- (85) *LOPEZ BETANCOUR EDUARDO, Teoría del Delito, pág. 149*
- (86) *PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, pág. 475*
- (87) *LOPEZ BETANCOUR EDUARDO, Teoría del Delito, pág. 169*
- (88) *LOPEZ BETANCOUR EDUARDO, Teoría del Delito, pág. 171*
- (89) *CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, pág. 431*
- (90) *PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Programa del Derecho Penal, Parte General, Editorial trillas, 1a. Edición, México, 1999, págs. 585 y 586.*
- (91) *LOPEZ BETANCOUR EDUARDO, Teoría del Delito, pág. 191*
- (92) *JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley y el Delito, pág. 352*
- (93) *PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Importancia de la dogmática Jurídico-Penal, editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1954, pág. 49*
- (94) *LOPEZ BETANCOUR EDUARDO, Teoría del Delito, pág. 204*
- (95) *FONTAN BALESTRA CARLOS, Tratado de Derecho Penal, 12a. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 331*
- (96) *LOPEZ BETANCOUR EDUARDO, Teoría del Delito, pág. 203*
- (97) *CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, pág. 441*
- (98) *JIMENEZ DE ASUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Buenos Aires Argentina, 2a. Edición, Editorial Losada, 1963, pág. 417*
- (99) *CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, pág. 466*
- (100) *PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 371*
- (101) *CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, pág. 397*
- (102) *JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley y el Delito, pág. 480*
- (103) *SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, 2a. Edición, Editorial Tipográfica Argentina, Tomo II, Buenos Aires, 1985, pág. 651*
- (104) *CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 27a Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 259*
- (105) *Véase el artículo 15 del Código Penal Vigente, en su fracción VIII, incisos a y b, se contiene el error y su clases.*
- (106) *PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, La importancia de la Dogmática Jurídico Penal, pág. 52*
- (107) *LOPEZ BETANCOUR EDUARDO, Teoría del Delito, pág. 244*
- (108) *BELING ERNEST, La Doctrina del Delito Tipo, Traducción de Sebastián Soler, 1a. Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1944, pág. 31*
- (109) *LOPEZ BETANCOUR EDUARDO, Teoría del Delito, pág. 238.*

- (110) VILLALOBOS IGNACIO, *Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 204*
- (111) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito, pág. 245*
- (112) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del delito, pág. 247*
- (113) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO; *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, (edición mineográfica), México, 1960, pág. 150*
- (114) VILLALOBOS IGNACIO, *Derecho Penal Mexicano, Parte General, pág. 203*
- (115) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, *Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 349*
- (116) JIMENEZ DE ASUA LUIS, *La Ley y el Delito, pág. 933*
- (117) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del delito, pág. 258*
- (118) CASTELLANOS TENA FERNANDO, *Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal, pág. 278*
- (119) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, *Derecho Penal Mexicano. Parte General, 8ª Edición, Editorial Libros de México, México, 1967, pág. 378*
- (120) Véase los artículos 351, 352, 354, 358 del Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y, para toda la República en materia de fuero Federal.
- (121) CARRARA FRANCESCO, *Programa de Derecho Criminal, Grado de la fuerza del Delito, tomo I, 7a Edición, Bogotá, 1967, pág. 23*
- (122) "Artículo 12 Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberian producir el resultado, u omitiendo los que deberian evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente....."
- (123) Tercer párrafo del artículo 12 del Código Penal Vigente.
- (124) CASTELLANOS TENA FERNANDO, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 293*
- (125) PUIG PEÑA CARLOS, *derecho penal, parte general, 5 edición editorial Mauta, tomo II, Barcelona España, 1959, pág.288.*
- (126) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *la Teoría del Delito, pág. 265*
- (127) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *la teoría del Delito, pág. 282 y CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 135.*
- (128) Este tema se ha tratado más ampliamente en el elemento conducta, contenido *up supra*, en este capítulo.
- (129) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *El juicio de Amparo Editorial Porrúa México, 1990 págs. 846 y 847.*
- (130) SOLER SEBASTIAN, *Derecho Penal Argentino, 2a. Edición, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1985, Tomo Y, pág. 284*

(131) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Teoría del Delito*, pág. 284

(132) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *La Teoría del Delito*, pág. 285

CONCLUSIONES

- 1.- El Juicio de Amparo no contiene a nuestro parecer, antecedentes internacionales directos, que hayan influido para su creación de forma tajante, sin embargo no se descarta la posibilidad de que existieron y existen instituciones de semejanza análoga, pero no con las características propias del juicio de amparo mexicano.
- 2.- Podemos encontrar en el Justicia Mayor, El Privilegio General y los Procesos Forales como antecedentes hispánicos del juicio de amparo, al tener influencia en la vida jurídica antigua de la Nueva España.
- 3.- En la antigua Inglaterra, surge del Intercessio del Homine Libero Exibiendo romano, lo que se ha denominado Writ of Habeas Corpus, que fue introducido a las colonias inglesas en América, que a su vez influyeron en la vida jurídica de la naciente nación mexicana.
- 4.- Toda la tradición liberatoria de la Francia Revolucionaria, ha determinado en las pautas del régimen Constitucional Mexicano, que ha dado a su vez origen al amparo mexicano, teniendo una especial influencia en lo se denominó las Siete Leyes Constitucionales.
- 5.- El Sistema Federal Norteamericano ha influido determinadamente en la organización política mexicana desde sus inicios hasta nuestros días, de manera clara y concisa.
- 6.- En el ámbito histórico nacional el recurso de "Obedézcase pero no se cumpla", es un precedente histórico del juicio de amparo.
- 7.- Se puede determinar que el "Amparo Colonial", fue una institución procesal con características muy a fines al actual juicio de amparo, siendo de esta forma un antecedente más del mismo.
- 8.- Fue determinante la influencia de Alexis de Tocqueville en las ideas de los forjadores de la institución del juicio de garantías.
- 9.- Manuel Crescencio Rejón y Alcalá es el padre indiscutible del amparo, sin embargo Mariano Otero fue quien le dio esa consistencia que ha un perdura hasta

nuestros días, además fué quien pulió la idea original, reconociendo en ambos como los forjadores principales del Juicio de Amparo.

10.- Es en la Constitución de 1857 donde nace legislativamente el juicio de amparo y desde esa fecha se le ha dado la aplicación de "remedio constitucional", para subsanar la inexacta aplicación de la Ley en sentencias, dando origen al "amparo casación" que ha servido y traducido como garantía de legalidad, surgiendo de esta forma a su vez, el problema principal e histórico del amparo : el rezago.

11.- Es en el año de 1882, surge la tercera ley reglamentaria del amparo, y es en esta donde por primera vez de regula de forma exclusiva la responsabilidad general de las partes (tema central de este trabajo), en el juicio de amparo, teniendo dicho antecedente vigencia en las leyes reglamentarias posteriores en forma regular y, que como se ha estudiado han alcanzado cierta perfección legislativa hasta nuestros días.

12.- Por decreto del 30 de Diciembre de 1950, surge el artículo 211, que tiene como finalidad, resguardar al juicio de amparo del abuso de que es objeto por parte del quejoso, tratando además de ser un dique ante esta problemática.

13.- El amparo mexicano ha tenido una trascendencia mundial en los foros y documentos internacionales, al elaborarse y al elevarse a una categoría de derecho universal teniendo como ejemplos claros, el artículo XVIII de la Declaración Universal de los derechos del Hombre que a su vez, fue reglamentado en el artículo 2º Fracción III, del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Politicos, Aprobado por la O.N.U. el 16 de diciembre de 1966, forma el artículo 8vo. de la Declaración Americana lo ha establecido en el mismo sentido.

14.- Ha sido fundamental y clara la adopción del juicio de amparo, en las legislaciones constitucionales de América Latina, teniendo ejemplos claros en Argentina, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Panamá, Bolivia, Ecuador, Paraguay y Uruguay.

15.- De manera pretoriana, fue mediante la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina, que se adopto el Juicio de Amparo, independientemente del writ of habeas argentino. Teniendo el amparo argentino una base de aplicación mas o menos congruente con su original mexicano, existiendo una degeneración en cuanto a que el amparo argentino procede contra actos de particulares, confundiendo con el writ of habeas argentino, que tiene esta finalidad..

16.- Con características distintivas, el legislador Brasileño a creado una institución reciente: El mandato de seguridad, que junto con el amparo mexicano, son mecanismos de protección constitucional muy diferentes entre si, pero con una finalidad básica: la protección de los derechos o garantías individuales, frente a los actos de autoridad.

17.- El mandato de seguridad no procede, de manera común como el amparo mexicano, sino en casos excepcionales como garantía de legalidad, siendo este un procedimiento verdaderamente sencillo y breve en relación al amparo, teniendo además una jurisdicción común en el mandato de seguridad y no una especial, como lo es su contraparte mexicana. Podemos destacar además que el Ministerio Publico tiene funciones de parte en el mandato de seguridad, lo que no sucede en el amparo mexicano.

18.- Donde existe una verdadera semejanza y estructura procesal, a fin entre ambas instituciones, es entre el mandato de seguridad y lo que se ha denominado amparo administrativo.

19.- Es innegable la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, así como el derecho constitucional norteamericano, conjuntamente con la jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana en la creación del amparo, así como en la estructura del sistema judicial mexicano.

20.- El writ of habeas corpus es un remedio constitucional extraordinario, que en conjunto con otros tantos existentes en el sistema Constitucional Norteamericano, dan lo que algunos autores han llamado la Supremacia constitucional norteamericana. Sin embargo creamos que la grandeza del amparo, radica en su economía judicial. al proponernos un mismo sistema para la protección de los derechos individuales, y no remedios creados para cada situación o caso en particular contra actos de autoridades específicos

21.- Cabe destacar que es debido a la regulación local y federal de los diversos recursos existentes en el sistema norteamericano, para atacar actos de autoridades, que violen las garantías constitucionales, es que se tiene un sistema judicial federal más fuerte y organizado, con tareas propiamente más adecuadas, y exactas que lo hace ser más eficiente y expedito que el sistema judicial mexicano.

22.- El amparo Uruguayo tiene la desventaja de haber sido concebido en la realidad argentina, teniendo influencia directa de esta, que lo ha llevado a tener los mismos errores que el amparo argentino. Debido a que es una institución de reciente creación es menester que se solidance con la experiencia del juicio de

amparo mexicano, para que pase a ser un sistema de control constitucional y medio de protección, y no sea determinado como un recurso o medio de defensa mas, que no tenga trasfondo real en la solución de los problemas jurídicos que la practica Uruguay presenta.

23.- Uno de los problemas fundamentales de la legislación nacional que a surgido en los últimos tiempos, ha sido el fenómeno de la descodificación en materia penal, que ha llegado a tal magnitud e importancia, que existen poco mas de un ciento de leyes federales, con un capitulo especial de delitos especiales, representado mas de 350 delitos aproximadamente, contra menos de 150, incorporados al Código Penal.

24.-Dada la importancia de la Ley de Amparo, que regula a nuestro parecer la máxima figura que el derecho mexicano a aportado al mundo, no es concebible, que regule un delito de suma importancia, que sea de aplicación inadecuada para garantizar la rapidez procesal del Juicio Constitucional, aunado al desconocimiento de que es objeto por estudiantes y forenses del derecho.

25.- Se ha enfatizado que en la práctica forense, el juicio de garantias ha entrado en un periodo de deformación, que lo ha conllevado a no realizar su intrinseco fin para lo cual ha sido creado, ya que vemos como este ha sido abusado como un simple instrumento por parte de abogados y quejosos sin escrúpulos, lo único que han hecho es demeritar a tan noble institución, llevándolo a un rezago de juicios, por parte de los tribunales federales en su abuso además para torcer la verdadera intención de la impartición de justicia, siendo ya medio de defensa para proteger a verdaderos delincuentes.

26.- El articulo 211 fracción I, esta insertado en un mal llamado capitulo III, que nos habla de la Responsabilidad de las partes, conteniendo solo este un articulo único, hablándonos y refiriéndonos solo al quejoso y tercero, perjudicado. Además el título Quinto de la Ley de Amparo, nos habla de la responsabilidad en general, pudiéndose insertar inicialmente el título que lleva su capitulo tercero para englobar una idea más acertada y general: por tal proponemos el siguiente título: De la Responsabilidad de las Partes en los Juicios de Amparo.

27.- El título del capitulo III podria quedar de la siguiente manera: De la Responsabilidad del Quejoso y Tercero Perjudicado en los Juicios de Amparo.

28.- Observamos una redacción deficiente, que fácilmente puede ser violada por el Quejoso ó agraviado, no solo en la hipotesis primera, sino en las siguientes dando como resultado un articulo deficiente que no cumple con su objetivo.

29.- La fracción I del artículo 211 de la Ley de amparo, es aplicable en cuanto al juicio bi-instancial, por ser de acuerdo a la fracción IV del artículo 166 de la misma ley, una exigencia indispensable la exigibilidad del requisito formal de obligar al quejoso que exprese "bajo protesta de decir verdad", cuáles son los hechos positivos o negativos que le consten en relación al amparo, no configurándose de la misma forma con respecto al amparo directo o uni-instancial, ya que dicha declaración bajo protesta de decir verdad no es exigida por la misma Ley de Amparo.

30.- En cuanto a la omisión que contempla la susodicha fracción I del artículo 211 de la Ley de amparo, ¿puede la autoridad responsable, el tercero perjudicado, o la misma autoridad federal que conoce del amparo, probar la falsedad de una omisión?, Nosotros consideramos esto en un caso práctico, algo muy difícil de probar, ya que el conocimiento de un hecho que omitió el quejoso, solo puede ser valorado en la realidad mediante elementos objetivos que prueben dicha omisión de manera directa mediante documentales o presuncionales de esta, que afecten de manera trascendental el asunto a conocer. La naturaleza de la omisión es en esencia al presentarse en este supuesto de manera subjetiva, por tal razón difícil de probar.

31.- Podemos afirmar además que si el quejoso omite referirse en su demanda de garantías, los antecedentes de los actos reclamados, y se da vistas al Ministerio Público Federal por parte del Juez, no prejudgado materia alguna, para iniciar acción penal, esta será improcedente e inocua de acuerdo a la Jurisprudencia emitida en amparo en revisión 7,793/66.- Gil Rodriguez, 3 de junio de 1969 unanimidad de 18 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez, un forme de 1969. Tribunal en Pleno sección segunda.- Tesis pág. 201-202, siendo por tal motivo inaplicable la sanción contenida en el artículo 211.

32.- La Suprema Corte de Justicia, además deja sin efecto al artículo 211 de la Ley de Amparo cuando se haya originado la comisión del delito previsto en este artículo, al encuadrarse en cualquiera de sus hipótesis, si se llegará a demostrar que la parte quejosa, no actuó en forma dolosa en el momento de promover el juicio de garantías, debido al desconocimiento del procedimiento respectivo, y por lo tanto se hizo asesorar por un abogado sin escrúpulos. Para tal efecto el quejoso deberá ser absuelto, al no existir el elemento de intencionalidad y dolo (Ejecutoria pronunciada por la sala Auxiliar de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el volumen 37, séptima época, página 14, del semanario judicial de la Federación)

33.- Haciendo nosotros un nuevo razonamiento, podemos intuir que de acuerdo con el artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo, que tiene relación directa con el artículo 166 de la Ley de Amparo, que expresa la obligación de conducirse con verdad en un procedimiento de Constitucional, pero desprendemos nuevamente que este artículo de la Ley de Amparo encomendo, no tiene efecto alguno en Materia Penal de acuerdo con la fracción II del artículo 20 constitucional, donde se establece como garantía para el indiciado, que este no puede ser obligado a que declare en su contra, o sea declare bajo protesta de decir verdad en contra si mismo, esta ventaja es aplicable aún en el caso de que se le examine en averiguación previa, pues el artículo 20 constitucional no hace distinción alguna. De esta manera, si el acusado o abogado incurre en mentiras (falsedad de hechos), desde su primera declaración no comete el delito de falsedad, pues de lo contrario se le estaría obligando a declarar en su contra.

34.- En este mismo sentido, y en relación a lo anteriormente expresado, las fracciones I y III del Artículo 211 de la Ley de Amparo, hacen la distinción en la misma forma por lo dispuesto por el artículo 17 de la misma Ley de Amparo, donde enumera casos graves, que por su urgencia es permisible falsear u omitir hechos en relación al amparo.

35.- Pero si el Quejoso se encamina a realizar un esfuerzo mas por su parte, para obtener su libertad, aunque si bien es cierto que la tutela en el delito previsto en el artículo 211 de la ley de amparo es tener un dique en el abuso del juicio constitucional, dando así plena majestad a la ley, también es cierto que este artículo nuevamente deja de detener efecto si el procesado o quejoso exige su derecho a la defensa, por cualquier medio defensa suprema ante el juicio de amparo, permitiendole nuevamente cometer el ilícito, sin tener sanción bajo esta situación. (Jurisprudencia 156, publicada en la página 318, segunda parte, primera sala, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985)

36.- Dentro de la misma Ley de Amparo existen además de este artículo (211 Fracción I), otros que se relacionan directamente con la mal llamada responsabilidad de las partes, y que se encuentran indebidamente en otros capítulos de esta ley en cuestión.

Al respecto tenemos el artículo 81 de la Ley de Amparo, que se encuentra localizado en el título primero capítulo X, que se refiere sobre las sentencias. La finalidad de dicho artículo también es restringir o detener el desenfrenado ejercicio de la acción de amparo, mediante una sanción de tipo pecuniario, a nuestro parecer y por la naturaleza de este artículo, debería de insertarse y tener uniformidad para homologarse y complementarse con el capítulo III del título

Quinto de la Ley de Amparo, evitando la repetición indebida de situación análogas.

Resta decir que el artículo 153 que se encuentra en el capítulo IV del título segundo de la Ley de Amparo, da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad de algún documento, sancionando con pena pecuniaria la falsedad del mismo a alguna de las partes que lo haya ofrecido como prueba, de la misma manera dicho artículo podría complementar al susodicho artículo ó integrando y en el título de responsabilidad en los juicios de amparo en comento, evitando la repetición legislativa innecesaria y logrando una congruencia uniforme dentro de la misma Ley de amparo.

37.- Creemos, que ante la pretendida reforma a la Ley de Amparo, propuesta por iniciativa del ejecutivo Federal el 1 de septiembre de 1995, en su primer informe de gobierno, la redacción más adecuada para este artículo, se deberá enfocar en el sentido de poder darle facultades prácticas al juzgador federal, para que este pueda determinar, mediante pruebas que vayan superviniendo y puede valorar en el transcurso de la substanciación del juicio de amparo, y logre de manera clara, desprender la conducta delictuosa del quejoso que interpone la demanda de amparo; no para los fines para los que fue creada, sino para su protección misma, tipificando y sancionando este delito, y no en tres hipótesis escuetas y no muy bien planteadas, haciendo de una manera sana el cumplir su verdadero objetivo: Frenar el abuso del juicio de amparo de manera desmedida y poner un dique, así como evitar su degeneración que en nada beneficia a esta noble institución mexicana, tal vapuleada y desprestigiada en estos días, por parte de autoridades y quejosos.

38.- Sobre nuestro estudio dogmático, es menester hacer hincapié que falta una ardua tarea de catedráticos y estudiosos del derecho, para dar a conocer los más de 350 delitos contemplados en las diferentes leyes federales especiales, evitando así de la mejor manera y de una forma sana el enmarañamiento que tiene la repetición de tipos penales y lograr una mejor armonía legislativa para darle un mejor cuerpo a los mismos.

39.- Sobre el estudio dogmático realizado al delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la ley de amparo nosotros podemos decir que se cumplió con el objetivo del presente trabajo mismo que era la realización del análisis de este delito en forma satisfactoria, por lo que proponemos en su concepción jurídica dogmática el siguiente anexo de cuadros sinópticos:

ARTICULO 211, FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO:

“Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I.- Al quejoso en su juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo siempre que no se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17:.....”

PRESUPUESTOS DEL DELITO

P
R
E
S
U
P
U
E
S
T
O
S

D
E
L

D
E
L
I
T
O

Norma Penal

-Precepto: Fracción I del artículo 211
-Sanción: preámbulo del artículo 211

SUJETO

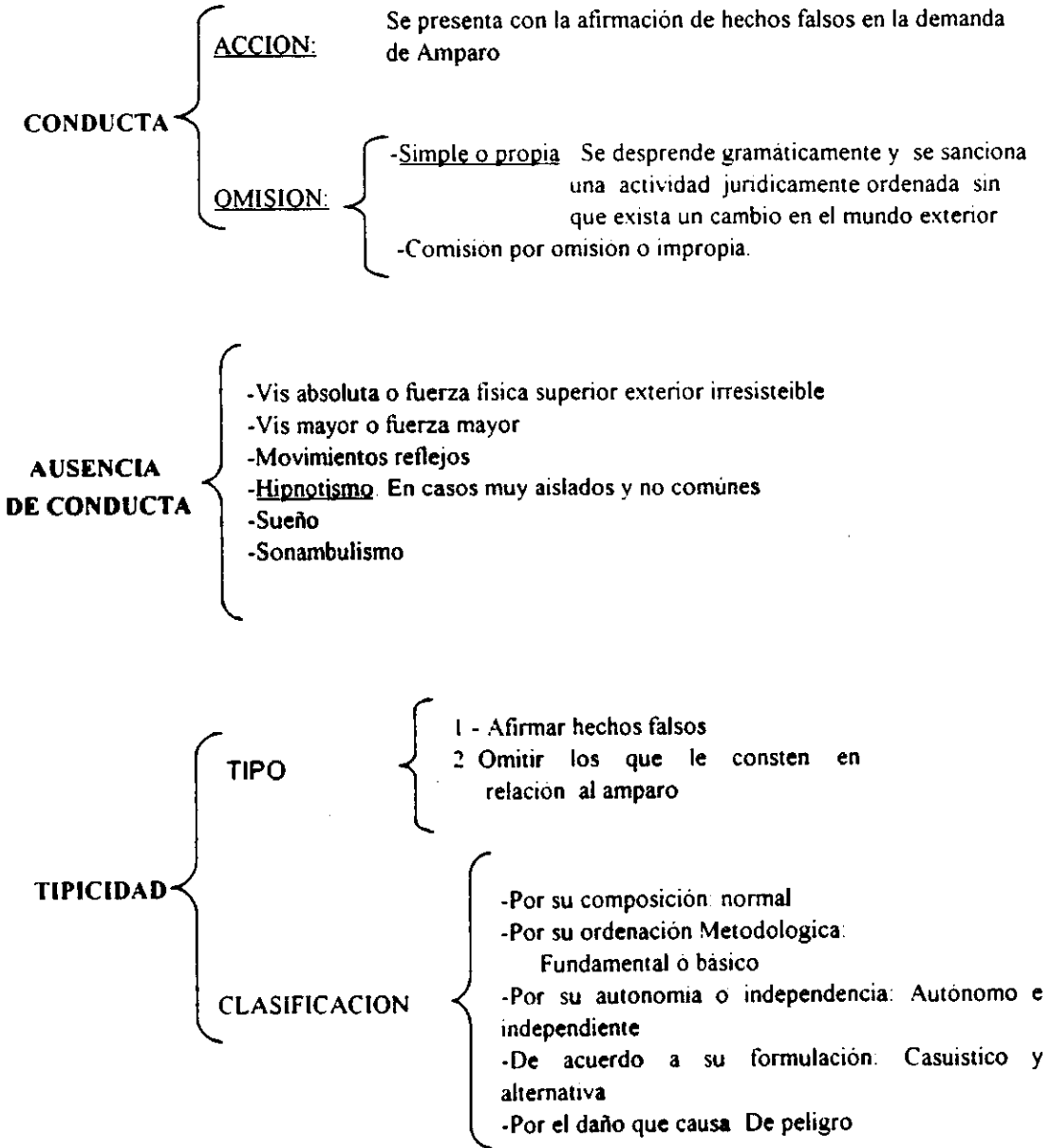
-Sujeto Activo: El Quejoso que promueva la demanda de amparo.
-Sujeto Pasivo: Las autoridades judiciales federales

OBJETO MATERIAL: Le constituye la demanda de Amparo

OBJETO JURIDICO: Es el desarrollo legal del amparo
(procedimiento que es puesto en peligro).

INSTRUMENTO DEL DELITO: El escrito inicial de demanda

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO



ATIPICIDAD

- Ausencia de tipo: No existe
- Falta de Calidad del Sujeto activo y pasivo: calidad de Agraviado y Autoridades Judiciales Federales.
- Ausencia del objeto jurídico: el desarrollo del proceso de amparo.
- Ausencia del objeto material: Institución de amparo
- Realización del ilícito por medios no señalados por la ley: Demanda de amparo
- Ausencia de referencias temporales o especiales requeridas por el tipo: Dentro de un termino de 60 días en leyes autoaplicativas, e impugnación inmediata en ley el heteroaplicativas y actos violatorios de autoridades
- Falta de elementos subjetivos del injusto Nuestro delito en estudio no lo contiene
- Ausencia de elementos normativos No se da

ANTI JURIDICIDAD

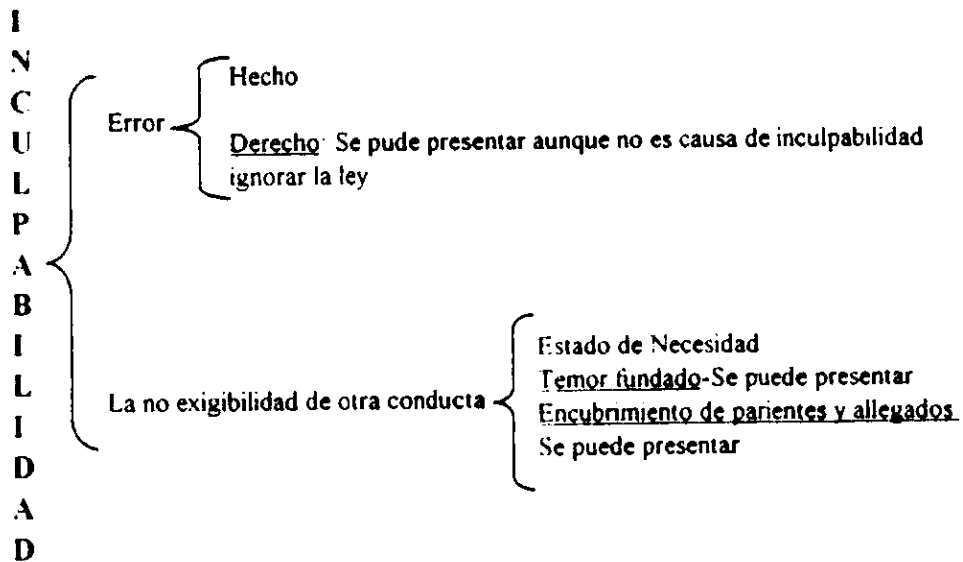
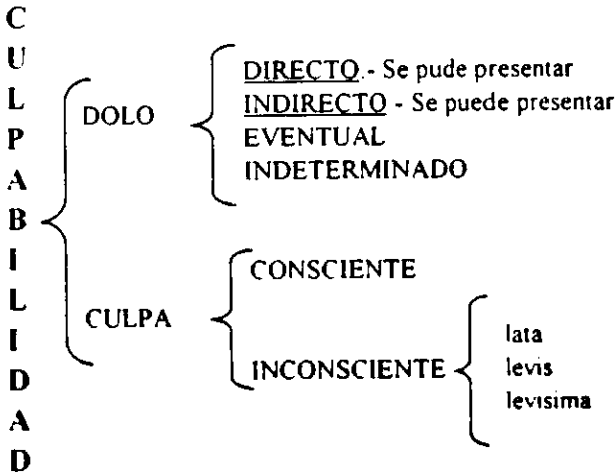
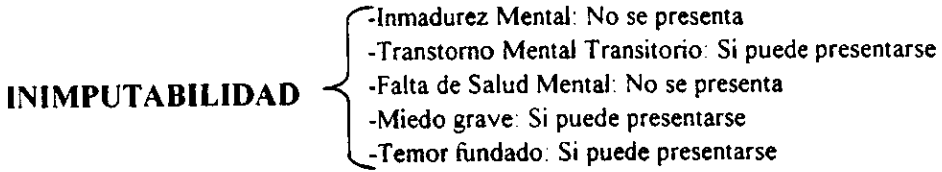
- Formal transgresion al artículo 211, fracción I
- Material

CAUSAS DE JUSTIFICACION

- Legítima defensa No procede
- Estado de necesidad No procede
- Ejercicio de un derecho No se presenta
- Cumplimiento de un deber Si se da, vg. secreto profesional, sacerdote, etc.

IMPUTABILIDAD

- Salud Mental Agraviado con capacidad de querer y entender.
- Edad Biologica De acuerdo al artículo 6 y 17 de la ley de amparo, 14 años



CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: El acto de formulación de la demanda de amparo, y su interposición.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: Al contrario sensu.

PUNIBILIDAD: "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios"

EXCUSAS ABSOLUTORIAS {

- Excusas en razón de los móviles afectivos revelados Si se presenta
- Excusas en razón de la copropiedad familiar No se presenta
- Excusas en razón de la maternidad consciente No se presenta
- Excusas en razón del interés social preponderante No se presenta
- Excusas en razón de la temblabilidad específicamente mínima revelada Si se presenta de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Amparo

VIDA DEL DELITO {

- FASE INTERNA Si se presenta la ideación, deliberación y resolución
- FASE EXTERNA Si se presenta la manifestación verbal, preparación y ejecución

TENTATIVA {

- ACABADA - Si se presenta
- INACABADA - Si se presenta

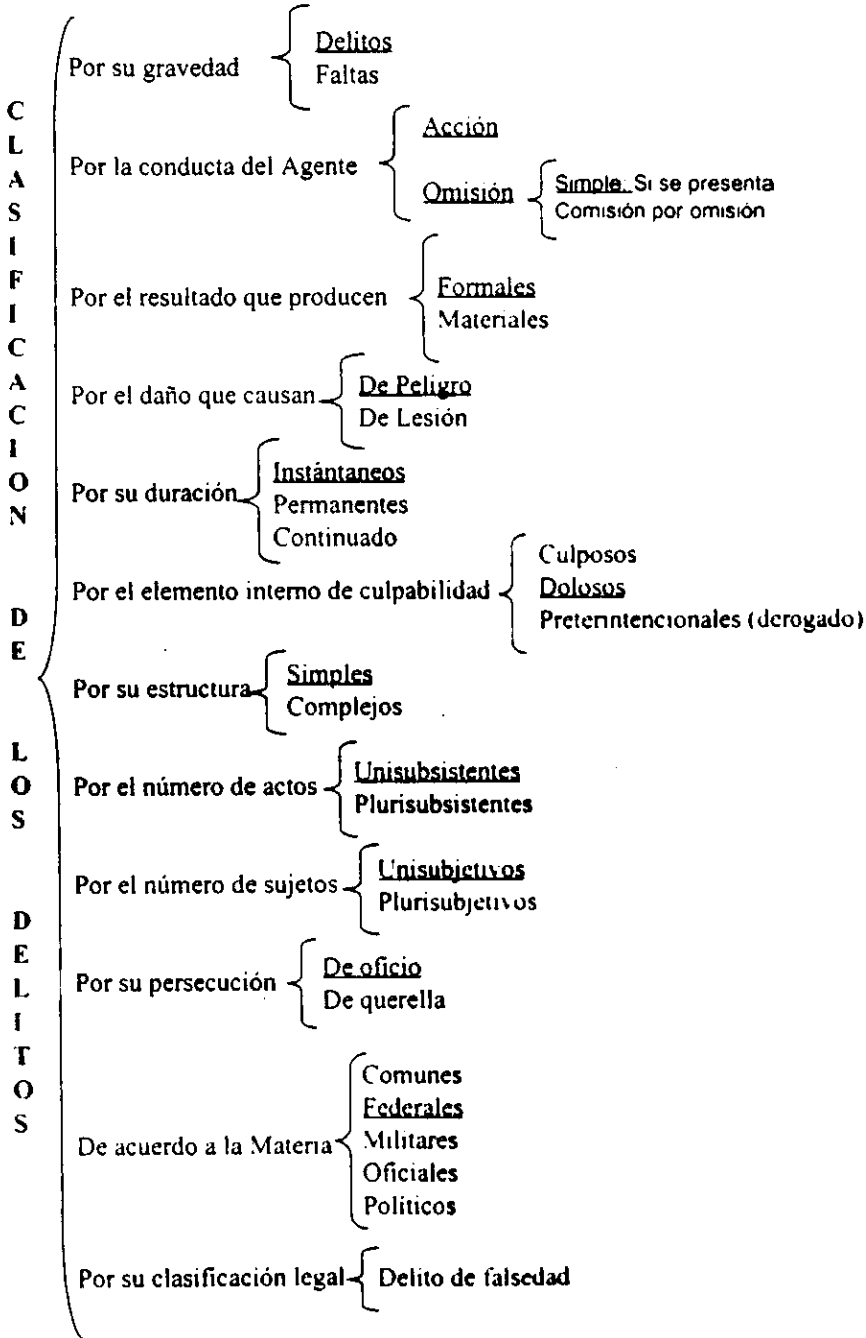
PARTICIPACION {

- Autor intelectual - (agraviado)
- Autor Material - (abogado)
- Coautores - (pasante del despacho)
- Inductor - (asesor externo del agraviado amigo, familiar)
- Complice - (miembro de un sindicato empresarial)
- Encubridor - (los demás abogados adscritos al despacho)

CONCURSO DE DELITOS {

- IDEAL O FORMAL Si se presenta
- MATERIAL O REAL

CLASIFICACION DE LOS DELITOS



**BIBLIOGRAFIA, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y
PUBLICACIONES.**

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

1. **ACOSTA ROMERO**, Miguel y **LOPEZ BETANCOURT**, Eduardo. "Delitos especiales", 3ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1990
2. **AGRICOLA BARBI**, Celso, "Do Mandato de Seguraca", Belo Horizonte, Brasil, 1961.
3. **ARELLANO GARCIA**, Carlos, "El Juicio de Amparo", 2ª edición Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
4. **ARILLA BAS**, Fernando, "El Juicio de Amparo", 6ª edición Ed. Kratos, 1992.
5. **BENHNG ERNST**, Von, "La Doctrina de Delito Tipo", Traducción de Sebastián Soler, 1ª edición , Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1994.
6. **BIELSA**, Rafael, "La Protección Constitucional y El Recurso Extraordinario. Jurisdicción de la Superma Corte", 2ª edición, Buenos Aires, 1958.
7. **BREWER CARIAS**, Allan R, "Las Garantías Constitucionales de los Derechos de Hombre", Colección Monográficas No. 1, 1ª edición, Ed. Juridica Venezolana, Caracas, 1976.
8. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 27ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
9. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo", 3ª, Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
10. **BUZAIID**, Alfredo, "Juicio de Amparo, Mandado de Seguranca, Contraste e confrontos", Ponencia presentada en el Primer Congreso Mexicano, 2ª Jornada de Derecho Procesal, México, 1960.
11. **CALMON DE PASSOS**, J.J., "Do Mandado de Seguranca Contra Actos Judiciais", Río de Janeiro, 1963.
12. **CALVALCANTI, THEMISTOCLES**, B, "El Mandato de Seguranca", 4ª edición, Río-Sao Pulo, Brasil, 1961.
13. **CARRANCA Y TRUJILLO**, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, 8ª edición, Ed. Libros de México. 1967.
14. **CARRARA**, Francesco, "Programa de Derecho Criminal Grado de la Fuerza del Delito", Tomo I, 7ª edición, Bogota, 1997.
15. **CARRIO**, Genaro R., "Algunos Aspectos del Recurso de Amparo", Series Monográficas Jurídicas, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1959.
16. **CASTELLANOS SAHUER**, Manza Elizabeth, Tesis. "la Responsabilidad en el Juicio de Amparo", Universidad del Valle de México, 1991.

17. **CASTRO NUÑES**, José, "El Mandato de Seguridad", 6ª edición, Ed. Rio Sao Pulo, Brasil, 1961.
18. **CORREA FREITAS**, "El Acto Inconstitucional No. 19", Ed. Uruguay Tomo 89, Uruguay, 1988.
19. **CUE CANOVAS**, Agustín, "Historia Social y Económica de México", 22ª edición, Ed. Trillas, México, 1981.
20. **CUELLO CALON**, Eugenio, "Derecho Penal", Tomo I, 19ª edición Ed. Nacional, México, 1990.
21. **DE BUENO VIDIGAL**, Luis Eulalio, "La Inmutabilidad de los Juzgados que Conocen del Mandato de Seguridad", Sao Pulo, 1953.
22. **DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto, "Ley de Amparo Comentada", 2ª edición, Ed. Duero, México, 1992.
23. **DE PINA Y VARA**, Rafael, "Diccionario de Derecho", 13ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
24. **FUGUNDES SEABRA**, "El Control de los Actos de Poder Judicial", 3ª edición, Rio de Janeiro, Brasil, 1954.
25. **FIX ZAMUDIO**, Hector, "El Juicio de Amparo", 2ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1964.
26. **FIX ZAMUDIO**, Hector, "La Influencia del Derecho Angloamericano en la Protección Procesal de los Derechos Humanos en América Latina", Festehnff For Karl Loe Western, Tubingen, J. C. B. Mohr, 1971.
27. **FIX ZAMUDIO**, Hector, "Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano", Memorias del Colegio Nacional, 1978, México, 1979.
28. **FIX ZAMUDIO**, Hector, y otros, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", serie textos jurídicos, Edición Unica, México, 1990.
29. **FIX ZAMUDIO**, Hector, "25 Años de Evolución de la Justicia Constitucional Instituto de Investigaciones Jurídicas", UNAM, México, 1968.
30. **FIX ZAMUDIO**, "Hector, La Garantía Jurisdiccional Mexicana", 2ª edición México, 1955, capítulo 4, inciso 6-B.
31. **FONTAN BALESTRA**, Carlos, "Tratando de Derecho Penal", 12ª edición Ed. Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1989.
32. **FRAGA**, Gabino, "Derecho Administrativo", 14ª edición, Ed. Porrúa, S.A. 1974.
33. **FRANK SMITH**, James, "Derecho Constitucional Comparado", México E.U. 1ª edición, UNAM, I.I. J. Tomo I, Serie B, Estudios Comparativos No. 24, 1990.
34. **GARCIA MAYNEZ**, Eduardo, "Introducción Al Estudio de Derecho", 28ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
35. **GELSIBIDART**, Adolfo, "Estudio del Proceso", Vol. 2, Presentación de las Leyes Orgánicas Procesales, 1982, Uruguay 1984.

36. **GIFIS, BLACK'S**, "Dictionary and Law Dictionary", 8ª edición, E.E. U.U., 1980.
37. **GRANT J. A. C.**, "El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de Leyes", UNAM, México, 1963.
38. **GROS ESPIELL**, Hector, "Las Constituciones del Uruguay", 2ª edición, Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1978.
39. **GONGORA PINENTEL**, Genero, "Introducción Al Estudio del Juicio de Amparo", 4ª edición, Ed. Porrúa, S.A, México, 1992.
40. **GONZALEZ COSSIO**, Arturo, "El Juicio de Amparo", 4ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.
41. **GUASP**, Jaime, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Tomo II, 2ª Edición, Editorial Agrilar, Madrid. 1943.
42. **GUIMARES ARY**, Florencio. "El Ministerio Público en el Mandato de Seguridad", 2ª edición, Sao Paulo, Brasil, 1956.
43. **HERNANDEZ**, Octavio A., "Curso de Amparo", 2ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
44. **JIMENEZ DE ASUA**, Luis, "Tratado de Derecho Penal", 2ª edición Ed. Losada, Buenos Aires, 1963. Volumen III y V.
45. **JIMENEZ DE ASUA**, Luis, "La Ley del Delito", Ed. A. Beldot, Caracas, Venezuela, 1945
46. **JIMENEZ HUERTA**, Mariano, "La Tipicidad", 2ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1960.
47. **JIMENEZ HUERTA**, Mariano, "Derecho Penal Mexicano, Parte Especial", Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.
48. **PIOJAN**, "Historia del Mundo", Tomo I, Salvat Editores, Barcelona España
49. **LEGON FAUSTINO Y MEDRANO** Samuel W, "Las Constituciones de La República Argentina", Ed. Cultura Hispánica, 1ª edición Madrid, 1953.
50. **LINARES QUINTANA SEGUNDO V.**, "Derecho Constitucional de las Nuevas Provincias", Buenos Aires, 1962.
51. **LIRA GONZALEZ**, Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", Ed. F.C.E. México, 1972.
52. **LOPEZ BETANCOURT**, Eduardo, "Teoría del Delito", 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1996.
53. **MAGGIORE GIUSEPPE**, "Derecho Penal", Tomo I, Ed. Themis 1954.
54. **MARTINS**, Daniel Hugo, "El Amparo en los Derechos Fundamentales en el Uruguay", En el Derecho Comparado, Ed. La Justicia Uruguaya, 1987, Tomo 91, Doctrina.
55. **MEZGER**, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Madrid España. Traducción de Rodríguez Muñoz, 1955.
56. **NORIEGA CANTU**, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo I, 3ª edición, Ed. Porrúa, S.A. 1991.

57. **OBREGON ESQUIVEL**, Toribio, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Ed. Polis, Tomo II, México, 1938.
58. **OVALLE FABELA**, José, "Derecho Procesal Civil", 3ª edición, Ed. Harla, México, 1989.
59. **POLOMAR DE MIGUEL**, Juan, "Diccionario para Juristas" 1ª edición, Ediciones May, México, 1981.
60. **PALLARES**, Eduardo, "Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo", 2ª edición, Ed. Porrúa S.A., 1970.
61. **PARKER**, John, "La Judicatura Federal", Ed. Tol. L. Rev, 1948, E.E.U.U. de Norteamérica, vol. 22
62. **PAVON VASCONCELOS**, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1988.
63. **PORTE PETIT CANDAUDAP**, Celestino, "Dogmática sobre los Delitos contra la vida y La Salud Personal", 9ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. Prólogo a la 1ª edición.
64. **PORTE PETIT CANDAUDAP**, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Porrúa S.A., 14va. Edición, México, 1995.
65. **PORTE PETIT CANDAUDAP**, Celestino, "Programa de Derecho Penal, Parte General", 1ª edición Ed. Trillas, México, 1990.
66. **PORTE PETIT CANDAUDAP**, Celestino, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", 1ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1954.
67. **PUIG PEÑA**, Carlos, "Derecho Penal Parte General", 5ª edición, Ed. Maufa, Tomo II, Barcelona España, 1959.
68. **RABASA**, Emilio, "El artículo 14, Estudio Constitucional", México, 1906, Reimpreso en 1955, Porrúa, edición especial.
69. **RABASA**, Emilio, "El Juicio Constitucional", 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1985.
70. **RABASA**, Oscar, "El Derecho AngloAmericano", 2ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1982
71. **RIOS ESPINOZA**, Alejandro, **FIX ZAMUDIO**, Hector y **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO**, "Tres Estudios del Mandato de Seguridad Brasileño", serie de Cuadernos de Derecho Comparado, No. 3 México, 1963.
72. **SANCHEZ SODI**, Horacio, Compilador, "Código Penal para el D.F. en Materia de Fuero Común y para la República Mexicana, en Materia del Fuero Federal", 1ª edición, Ed. Greca, 1997.
73. **SIDOV J. M.** Othon, "El Mandato de Seguridad, Como Limitar su Influencia de los Interdictos Romanos", 2ª edición, Belen, Rio de Janeiro, 1956.
74. **SOLER**, Sebastian, "Derecho Penal", 2ª edición, Ed. Topográfica, Buenos Aires, 1985.
75. **SOTO KLOSS**, E. "El Recurso de Amparo (de Protección), Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia", Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1982.

76. **TRIBUNAL SUPERIOR**, "El Mandato de Seguridad y su Jurisprudencia", Ministerio de Educación y Cultura, Ed. Casa Ruíz Barbosa 1954.
77. **TRUEBA URBINA**, Alberto, **TRUEBA BARRERA**, Jorge, "Nueva Legislación de Amparo Reformada", 56ª edición Actualizada, Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
78. **TUNC ANDRE** y **SUZANNE**, "El Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica", 1ª edición, Imprenta Universitaria, Traducción de Javier Egola, México, 1957.
79. **VALLARTA**, Ignacio L, "El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus". Imprenta Díaz de León, 1881.
80. **CASTRO**, Juventino, "Garantías y Amparo", 6ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.
81. **VIERA RUIZ**, Luis Alberto, "La Ley de Amparo No. 16011 (de 19-XII-1988), Comentarios Texto y Antecedentes Legislativos a su sanción", Ed. Idea. Montevideo, 1989.
82. **VILLALOBOS**, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, 5ª edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.
83. **WALD**, Arnold. "El Mandato de Seguridad y su Jurisprudencia", Casa Ruíz Barbosa, Tomo II, Río de Janeiro, 1958.

CONSULTA DE LEGISLACION

1. **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, Editorial Editores Mexicanos Unidos S.A., Primera Edición, México, 1988
2. **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**, Leyes y Códigos de México, 53va. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
3. **CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA**, Sancionada el 11 de Marzo de 1949, por el Congreso General Constituyente.
4. **CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL**, Themitocles B. Cavalcanti, Madrid, 1958.
5. **CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, 96ª Edición, México, 1992.

6. **CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**, Aprobada por la Convención del 17 de Septiembre de 1787, Ediciones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, 1975.
7. **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**, Sancionada por el Decreto de la Convención Nacional del 22 de Febrero de 1966.
8. **DIARIO DE DEBATES** del 27 de Diciembre de 1935. Cámara de Diputados, Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XXXVI Legislatura, Tomo II No. 23
9. **DIARIO OFICIAL DE DEBATES DEL H. CONGRESO DE LA UNION**, Decreto del 30 de Diciembre de 1950, Publicado en el Diario Oficial del 19 de Febrero de 1951. pág. 41.
10. **DIARIO OFICIAL DE DEBATES DEL H. CONGRESO DE LA UNION**, Decreto del 29 de Diciembre de 1983, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de Enero de 1984.
11. **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**, Editorial Editores Mexicanos Unidos S.A., 1ª Edición, México, 1988.

CONSULTA DE JURISPRUDENCIA

1. **AMPARO EN REVISION**, 7, 793/66-Gil Rodríguez, 3 de Junio de 1969, unanimidad de 18 votos, ponente Ernesto Aguilar Alvarez, informe 1969. Primera parte del Tribunal en Pleno, sección segunda, Tesis en Amparo en Revisión.
2. **APENDICE** al Tomo XVIII, Tesis Número III ; correspondiente a la Tesis 6 de la compilación 1917-1965, II del Apéndice, 1975, PLENO.
3. **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, pág.1073, del volumen 3, Jurisprudencia de 1954.
4. **EJECUTORIA PRONUNCIADA**, Por la Sala Auxiliar de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada un el volumen 37, séptima Epoca, pag. 14. Semanario Judicial de la Federación.

5. **JURISPRUDENCIA** 156, Publicada en la pág. 318, segunda parte, Primera Sala del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.
6. **SEMANARIO** Judicial de la Federación, volumen XCIII, pág. 2018 Volumen LXXXIV, pág. 175y 3093, 5va. Epoca.
7. **SEMANARIO** Judicial de la Federación, Volumen CLXX, pág. 2884 y XVI. pág. 257, Sexta Epoca, 2da. Parte, Volumen CXXXI, pág. 121 5ta.Epoca.
8. **SEMANARIO** Judicial de la Federación, volumen LIII, 2da. Parte, Sexta Epoca.
9. **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION**, Volumen XXVIII, pág. 8111, 5ta. Epoca.
10. **TESIS JURISPRUDENCIALES**. Números : 22,23,29 págs. 42,45,53, Respectivamente comunes al Pleno y a las Salas, Apéndice publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985

PUBLICACIONES

1. **"ACTAS DE LA QUINTA CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS"**, Revista Buenos Aires, Argentina, 1941
2. **BERREIRO ZORRILLA, V.** Gaston, "El Instituto de Amparo", Periódico El Diario "La Mañana", del 17 de Marzo de 1985.]
3. **BERRO ORIBE, Guido**, "Del Juicio Extraordinario de Inaplicación (artículo 256 a 260 de la Constitución". Revista de la Fracción de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo Uruguay, 1952.
4. **BUSTOS NAVARRO, Arturo**, "Los Recursos de Amparo en las Constituciones Provinciales", Revista Jurídica No. 8, San Miguel, de Tacuman, Argentina 1960.
5. **CAGNONI, José Anibal**, "El Amparo", Revista del Colegio de Abogados del Uruguay, Tomo XII, Marzo, 1909.
6. **ESTEVA GALLICHIO V**, "Algunos Aspectos de la Acción de Amparo Ante La Jurisprudencia del Tribunal", Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Tomo I No. 6, 1988.
7. **FIX ZAMUDIO, Hector**, "La Adecuación del Proceso a la Protección de los Derechos", Revista de la Facultad de Derecho, UNAM No. 61, México, Enero, Marzo, de 1966.
8. **FIX ZAMUDIO, Hector**, "Memorias del Colegio Nacional". Tomo X, No. 3, México, 1989.

9. **FIX ZAMUDIO**, Hector, "A BRIEF Introduction To The Mexican Writ Amparo", Traducción por Carl E. Shwarz, California Western International Law Journal, Vol 9 No. 2 Primavera de la 1979.
10. **FRUGONE SCHIAVONE**, H. "La Veda o Maratoria del Poder Judicial y El Principio de División de Poderes", Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Tomo II, No. 7.
11. **GELSIBIDART**, Adolfo, "El Proceso de Amparo en la Ley de Uruguay (Ley de Amparo) No. 6011 de 19-XII-1988", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Enero-Junio de 1990, Números, 1,2, MONTEVIDEO Uruguay, 1990.
12. **INARRITU**, Jorge, "El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte", Boletín Judicial de Información XI, 95, México, Marzo, 1955
13. **MARTINS**, Daniel Hugo, "Análisis de la Acción de Amparo", Artículo Periodístico en el Diario, El País, días 19 y 23 de Enero de 1989, Pág. 3.
14. **RABASA**, Oscar, "El Amparo y Los Recursos Norteamericanos", Revista Mexicana de Derecho Público vol. No. 4, 1996.
15. **REAL**, Alberto Ramón, "n de Amparo en la Jurisprudencia Argentina y Anate el Derecho Uruguayo", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo Uruguay, Enero, Marzo de 1963.
16. **REVISTA** de la Facultad de Derecho de México, "Mandamiento de Seguridad", No. 53, Enero-Marzo de 1964.
17. **RIPPE SIEGBERT**, "Sentencias Publicadas en la Justicia Uruguaya", Tomo 91, Casos 10-4880, Tomo 93, casos 10-556, 10-573, Estas Contenidas en el Anuario de Derecho Comercial, No. 4, 1989.
18. **VESCOVI**, Enrique, Principales Perfiles del Amparo en el Derecho Uruguayo, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1986, No. 4.